



GACETA DE LOS TRIBUNALES

— FUNDADA EN 1881 —

1957 1er. Sem.

PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL

— DE LA —

REPUBLICA DE GUATEMALA

GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

FUNDADA EN 1881

DIRECTOR: Br. FRANCISCO ECHEVERRIA ARDON

AÑO LXXIX	Guatemala, Enero a Junio de 1957.	NUMEROS: del 7 al 12.
--------------	-----------------------------------	--------------------------

SUMARIO

SECCION JUDICIAL

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

	Pág.
CIVIL.—Francisca Felipa Cuá Vásquez contra Juan Pedro Cuá Velásquez.—DOCTRINA: Si al impugnarse quebrantamiento substancial del procedimiento se invoca como fundamento únicamente el inciso 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sin relacionarlo con alguna de las situaciones previstas en el artículo 507 del mismo cuerpo legal, es imposible el examen comparativo que con el recurso se pretende	1
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Ministro de Hacienda y Crédito Público en juicio de María Camila Triebel Lorenz de Mann.—DOCTRINA: Fundamento el recurso de casación en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el análisis de las leyes que se dicen violadas, debe tener como base, exclusivamente, los hechos que el juzgador haya tenido como probados	3
CIVIL.—Ordinario sobre rescisión de un contrato, seguido por Inés Arriola Juárez de Colindres, contra Antonio Colindres Alarcón y Concepción Anzueto Ramírez.—DOCTRINA: El Tribunal de casación no puede examinar la prueba, cuando en el sometimiento no se acusa error de hecho o de derecho en la apreciación de la misma, sino únicamente violación de Ley	6
CIVIL.—Ordinario, seguido por Juan Saba Aguilar contra Pedro Soto y Mauro Aguilar.—DOCTRINA: Para que se perfeccione la prescripción positiva y produzca el dominio de la cosa adquirida, se requiere que la posesión sea legítima y la existencia de justo título	8
CIVIL.—Ordinario, seguido por el Lic. Conrado Tercero Castro, como apoderado de Anastasia Juárez Balcárcel e hijos, contra el Estado.—DOCTRINA: Cuando el tribunal se niega a conocer teniendo obligación de hacerlo, quebranta substancialmente el procedimiento, y el recurso de casación no puede prosperar si se funda únicamente en violación de ley	11
CIVIL.—Divorcio seguido por Mario Raúl de León Díaz contra Zoila Hermelinda Zelada Valenzuela.—DOCTRINA: No procede el recurso de casación, cuando el interponente omite individualizar el caso de procedencia al no citar específicamente la norma que lo contiene	13

- CIVIL.—Ordinario, seguido por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, contra Marta Kihn de Knoetzsche, Robert Francis Gussick Gierach y Ruth Yunghans Gersten Berger de Gussick.—DOCTRINA: La circunstancia de estar pendiente de resolución un incidente de abandono, no excusa la gestión a que las partes están obligadas para la prosecución de la instancia. Por consiguiente, es legítimo un nuevo abandono si ha transcurrido el tiempo que la ley fija, sin gestión de la parte contra la cual se interpone 14
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Seguido por Herman Walch Buckhard, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Las cosas que por su naturaleza tienen la cualidad de muebles, no la pierden por el hecho de estar colocadas en un terreno o construcción si no se destinan al servicio, aprovechamiento u ornato de los mismos 16
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Alejandro Villegas Mejía contra una resolución del Ministerio de Gobernación (relativa a una línea de transportes).—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación si, acusándose error de derecho en la apreciación de la prueba, la impugnación del recurrente se traduce claramente en error de hecho, pues siendo diferentes esos dos vicios, diferentes son asimismo los presupuestos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar la existencia de uno u otro 20
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Seguido por Hilda Elsa, Otto Ernesto, Gustavo Walter y Helena Martha Becker Meyer, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: La muerte presunta produce los mismos efectos legales que la muerte real, para la transmisión de los bienes por sucesión hereditaria, salvo el derecho del causante para recuervarlos, si apareciere o se probare su existencia 22
- CIVIL.—Ordinario seguido por el Lic. Carlos Cabrera Cruz en concepto de Liquidador de la Sociedad "H. Abraham Cabrera y Compañía", contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el Estado de Guatemala, etc.—DOCTRINA: El abandono de la primera instancia procede, una vez transcurrido el término legal, aún cuando no se haya contestado la demanda, porque comienza desde que ésta se presenta y termina con la resolución del Juez que conozca del asunto 24
- CIVIL.—Lic. Carlos Arturo Sagastume Pérez, apoderado de Adriana Ibarra Navarro, contra un auto de la Sala Sexta de Apelaciones.—DOCTRINA: La omisión del examen de una prueba que carece de valor legal, aún cuando pudiera constituir error de hecho, no justifica la casación del fallo 27
- CIVIL.—Ordinario, seguido por el Lic. Carlos Klussmann como apoderado de Valentina Martínez Castrillo viuda de Caracún y compañeros, contra Juan Drumond.—DOCTRINA: Si el recurso de casación se funda en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, debe individualizarse cada uno de esos errores, las pruebas incorrectamente apreciadas, y señalarse para el error de hecho, el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del Juzgador 29
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Interpuesto por la señora Julia Velásquez Gunther de Schaeffer, contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando se fundamenta en la equivocada apreciación de un documento, cuya existencia no fué reconocida por el Tribunal sentenciador y no aparece aportado a los autos 31
- CIVIL.—Ordinario seguido por Petrona Palencia Rivera contra Julián Palencia Ramírez.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación interpuesto por error en la apreciación de la prueba, si el interponente omite expresar si se trata de un error de derecho o de hecho 37
- CIVIL.—Ordinario seguido por Margarito Monzón Pedroza, contra Antonia Alejandra Hernández de Ruiz.—DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se expresa el caso de procedencia en que se funda, porque tal omisión impide efectuar el estudio comparativo que el mismo implica 39
- CIVIL.—Ordinario seguido por Regino Franco Trabanino, contra una sentencia de la Sala Quinta de Apelaciones.—DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación, es indispensable citar con propiedad los casos de procedencia en que se funda, a efecto de que el Tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo de rigor 40

- CIVIL.—Ordinario seguido por Casimira Xiap Mis, contra Anastasio Siap Mis.—DOCTRINA: La excepción perentoria de prescripción negativa es inooperante cuando no se pretende liberarse del cumplimiento de una obligación..... 42
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Seguido por Víctor Almaraz González, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: La disposición contenida en el artículo 4º del Decreto Presidencial 196, no es aplicable a los expedientes de jubilación, pensión o montepío que a la omisión de esa ley ya estuvieren totalmente tramitados 44
- CIVIL.—Ordinario seguido por Gerardo Mann Flamenbaun, contra Juan Benedetti Boni, Elvira Gudiel Eguizábal y Víctor Manuel Gudiel.—DOCTRINA: 1.—Por constituir la presunción humana un medio de prueba que, según la ley y dada su propia naturaleza, corresponde apreciar a los Tribunales de Instancia de conformidad con su criterio, es improcedente al recurso de casación que se funda en que el Tribunal sentenciador, no obstante aceptar hechos probados, no deduce de los mismos las presunciones que a juicio del recurrente serían consecuencia obligada. 2.—No pueden derivarse efectos jurídicos de la unión de hecho que no ha sido declarada de acuerdo con la ley 46
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Jorge y Rodolfo Kong Vielman, apoderados de Federico Kong Ossaye, contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—DOCTRINA: El conocimiento de un asunto por autoridad que carece de jurisdicción, únicamente da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma o procedimiento. En consecuencia, resulta ineficaz el planteamiento en que no obstante impugnarse aquel vicio, se denuncia como violación de ley o error de fondo 54
- CIVIL.—Ordinario de propiedad y posesión, seguido por Florentín Jiménez Alay, como apoderado de Concepción López Hernández, contra Nicolás y Remigio Hernández Escobar.—DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso de casación, es indispensable que, además de la cita del caso de procedencia y las leyes que se estimen infringidas, se expresen las razones de la impugnación, pues sólo así puede el tribunal examinar comparativamente el fallo recurrido 59
- CIVIL.—Ordinario, seguido por María del Pilar Melgar Castellanos, contra Oscar Martínez Hernández.—DOCTRINA: No puede ser testigo en un juicio sobre declarar la existencia de unión de hecho, la persona que vive a sueldo de quien lo presenta 61
- CRIMINAL.—Contra César Gerardo Catalán Arriaza, por el delito de homicidio culposo.—DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando el interponente lo funda en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, sin precisar en qué consiste cada uno de dichos errores 64
- CIVIL.—Por malversación y falsificación de documentos oficiales, contra Juan José Ochoa y compañeros.—DOCTRINA: El tesorero Municipal que sustraer los caudales a su cargo y para ocultar la sustracción consigna en las copias de las actas de revisión de la contabilidad datos distintos de los contenidos en las originales, comete los delitos de malversación y falsificación de documentos oficiales 66
- CRIMINAL.—Contra Cecilio Cardona Pazos, por el delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando los testimonios de personas presenciales constituyen la plena prueba del hecho investigado, no puede desvirtuarse con mayor número de testigos si éstos, de conformidad con el análisis valorativo, han declarado en forma que los hace jurídicamente inaceptables 69
- CRIMINAL.—Contra Luis Angel Conlledo Arrué, por doble delito de homicidio.—DOCTRINA: Cuando el recurso de casación no se interpone por error en la apreciación de la prueba, es improcedente aceptar la concurrencia de circunstancias agravantes, si con los hechos que el Tribunal sentenciador estima probados, no se integra ninguna de éstas 73
- CRIMINAL.—Contra Carlos González Navichoque, Carlos Ranferi Morales García y Guillermo Fernández, por el delito de estafa.—DOCTRINA: Constituye un error de derecho estimar con el valor de plena prueba la confesión extrajudicial, pues según disposición expresa de la ley sólo induce gran sospecha contra el confesante 77
- CRIMINAL.—Contra Isaías y José Colop Rodríguez, por los delitos de doble asesinato y lesiones. DOCTRINA: La rebaja de una tercera parte de la pena a que se refiere el artículo 3º

- del Decreto Presidencial número 493, sólo es aplicable a los que hubieran sido condenados en sentencia firme antes de la vigencia de esa ley 80
- CRIMINAL.**—Contra Nicolás Tax Barreno, por el delito de hurto.—**DOCTRINA:** No comete error de derecho el Tribunal sentenciador, cuando tiene por establecida la preexistencia de la cosa hurtada con información acerca de la posibilidad del ofendido de hallarse en posesión de aquella al tiempo en que se cometió el delito, si no hay testigos presenciales del hecho 82
- CRIMINAL.**—Contra Eradio Rivas Herrera por el delito de asesinato.—**DOCTRINA:** Para apreciar la circunstancia de alevosía, es necesario que de los hechos tenidos por probados aparezca en forma directa, que el reo, de propósito, empleó determinados medios para asegurar la ejecución del acto criminal y la falta de riesgo para su persona 85
- CRIMINAL.**—Por el delito de lesiones, contra Pablo Javier Aguirre.—**DOCTRINA:** La confesión hace plena prueba en lo que perjudica al reo, siendo potestativo de los tribunales de instancia aceptarla en lo que le favorece, cuando concúrran las circunstancias especiales determinadas por la ley 91
- CRIMINAL.**—Contra Julio Abel Castañeda Franco por el delito de homicidio.—**DOCTRINA:** Para la aplicación de la rebaja de la tercera parte de las penas, autorizada por el artículo 3º del Decreto número 493 del Presidente de la República, es requisito indispensable que la sentencia en la cual se hubiera condenado al reo, haya causado ejecutoria, de acuerdo con el artículo 235 del Decreto Gubernativo 1862, con anterioridad a la vigencia de aquel Decreto 94
- CRIMINAL.**—Contra Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, por el delito de lesiones por ocasión de robo.—**DOCTRINA:** Si el Tribunal sentenciador ha compensado la circunstancia atenuante, de ser la confesión del reo la única prueba de su delincuencia, con alguna de las agravantes que también estimó que concurrían y esa compensación no fué impugnada por el recurrente, es inadmisibles la pretensión de que se reduzca la pena impuesta en Segunda Instancia, por virtud de la indicada atenuante 96
- CRIMINAL.**—Por el delito de homicidio contra José Víctor Corado Yanes y José Mariano Godoy Castillo o González Castillo.—**DOCTRINA:** No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador, si la presunción humana en que funda el fallo condenatorio, la deduce de hechos plenamente probados quedando a su criterio la valoración de la gravedad de la misma 99
- CRIMINAL.**—Contra Felícito García Payés por el delito de homicidio.—**DOCTRINA:** No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador, si la presunción humana en que funda el fallo condenatorio, la deduce de hechos plenamente probados 102
- CRIMINAL.**—Contra Miguel Angel Farrington Contreras, por los delitos de estafa y falsificación de documentos privados.—**DOCTRINA:** Es punible la presentación de documentos falsos en juicio cuando al hacerlo, además de procederse con intención de lucro, se conocía su condición de falsos 106
- CRIMINAL.**—Por el delito de hurto contra Alfredo Alvarado Maldonado.—**DOCTRINA:** Si los hechos en que se funda la presunción humana están debidamente probados en el juicio, no puede prosperar el recurso de casación interpuesto por error de derecho en la apreciación de esa prueba 109
- CRIMINAL.**—Por el delito de homicidio contra Domingo Crisóstomo y compañeros.—**DOCTRINA:** Por ser facultad exclusiva de los Tribunales de Instancia estimar el valor de las presunciones humanas, cuando los hechos en que se fundan están debidamente probados, es improcedente el recurso de casación que impugna la estimación que hace de esa prueba indirecta el Tribunal sentenciador 111
- CRIMINAL.**—Por el delito de contrabando en el ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y fermentadas contra Enrique Ovalle Vásquez.—**DOCTRINA:** La naturaleza extraordinaria del recurso de casación, limita su examen a los motivos concretamente señalados por el interponente, y sólo pueden tenerse en cuenta las leyes que se citan en el escrito de interposición o antes de señalarse día para la vista 114

- CRIMINAL.**—Contra Maximiliano Colindres Flores, por el delito de homicidio.—**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso de casación en que se acusa infracción de ley, si los hechos que en la sentencia se declaran probados son constitutivos de delito y no existe ninguna eximente de responsabilidad criminal o circunstancias legales posteriores a su comisión, que impiden penarlos 116
- CRIMINAL.**—Contra Leonel Edmundo Palacios Salguero, por el delito de homicidio.—**DOCTRINA:** Es indebida la condena de un conductor de vehículos cuando, de las pruebas examinadas con respecto al accidente que causó, no surge la evidencia de haberse colocado en alguna de las situaciones del artículo 14 del Código Penal, para poder calificar su acción dentro de la imprudencia temeraria 119
- CRIMINAL.**—Contra Amadeo López Retana por el delito de homicidio.—**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso de casación, cuando se acusa error en la apreciación de la prueba y no se cita el caso de procedencia contenido en el inciso 8° del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales 123
- CRIMINAL.**—Contra José Miguel Santos Barrios, por el delito de robo.—**DOCTRINA:** Es ineficaz el planteamiento de casación por error en la apreciación de la prueba, cuando el recurrente, sin tomar en cuenta la distinta naturaleza del error de derecho y del error de hecho, confunde en su exposición ambos vicios 126
- CRIMINAL.**—Contra Carlos Humberto Ruano Díaz, por los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad.—**DOCTRINA:** Si un solo hecho constituye dos o más delitos, únicamente se impondrá la pena mayor aumentada en una tercera parte, cuando fuere más favorable al reo 128
- CRIMINAL.**—Contra Juan Méndez Meneos, por el delito de homicidio.—**DOCTRINA:** Cuando no existe error de derecho o de hecho en la estimación de la prueba, y con la apreciada no se caracteriza la circunstancia de alevosía, el hecho de dar muerte en forma violenta a una persona, no constituye delito de asesinato que derive de tal circunstancia 132
- CRIMINAL.**—Contra Victoriano López Cruz, por el delito de homicidio.—**DOCTRINA:** Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al tomar como presunciones las declaraciones de testigos que no fueron tachados por falta de imparcialidad, en la forma y oportunidad debidas 134
- CRIMINAL.**—Contra Julio Montano Novella, por el delito de daños.—**DOCTRINA:** Cuando la acción civil sobre daños y perjuicios se origina de un accidente de tránsito, puede ejercitarse independientemente de la acción penal, pues para estos casos rige sobre las disposiciones generales en esta materia, la ley especial de accidentes contenida en el Derecho Legislativo 1827 y sus reformas 137
- CRIMINAL.**—Por el delito de contrabando en el ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y fermentadas, contra Juan Véliz García.—**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso de casación cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba y se omitió la cita de leyes que norman la valoración de la prueba 139
- CRIMINAL.**—Contra Armando Lavarreda Anleu, por el delito de homicidio, por imprudencia temeraria.—**DOCTRINA:** Por ser de distinta naturaleza el error de derecho y el error de hecho, en la apreciación de la prueba, es imposible el examen de fondo del caso cuando el recurrente no identifica apropiadamente el error que pretende impugnar 141
- CRIMINAL.**—Contra Ramiro Antonio Lucero Pérez, por el delito de hurto.—**DOCTRINA:** No procede el recurso de casación contra las sentencias absolutorias de la instancia, porque éstas no son definitivas 144
- CRIMINAL.**—Contra Arnulfo de la Rosa Dávila y Rafael Antonio Contreras del Cid, por los delitos de homicidio y hurto de semovientes.—**DOCTRINA:** Por ser la prueba presuncional materia que la ley deja a estimación de los tribunales de instancia, es improcedente el recurso de casación que pretende impugnar la valoración de tal prueba indirecta 147
- CRIMINAL.**—Por homicidio, contra Alejandro Gramajo Alvarez y compañeros.—**DOCTRINA:** Si por defectos técnicos en la interposición del recurso de casación no puede examinarse

	Pag.
la prueba, su estudio tiene que basarse en los hechos que el Tribunal sentenciador tiene como probados	150
CRIMINAL. —Contra Hugo Roberto Sánchez Oliva, por los delitos de disparo de arma y lesiones. DOCTRINA: Si de los hechos que el Tribunal de segundo grado ha tenido como probados, resulta que el procesado de propósito disparó un arma de fuego contra la persona de otro, comete el delito a que se refiere el artículo 315 del Código Penal e incurre en la pena que el mismo determina	153
CRIMINAL. —Por el delito de homicidio, contra Arturo Cardona Berganza.— DOCTRINA: Dada la naturaleza del recurso de casación, no puede ser objeto del mismo el criterio expresado por los Tribunales de Instancia en la operación deductiva que significa la apreciación de presunciones humanas, debiéndose concretar el examen a establecer si los hechos en que tal prueba indirecta se funda, se encuentran debidamente probados de conformidad con las normas legales respectivas	155
AMPARO. —Héctor Gabino Bran Chinchilla, representante de la filial del Partido “Movimiento Democrático Nacionalista” en Villa Nueva, contra Tribunal Electoral	158
AMPARO. —Interpuesto por María Teresa Azurdia Valenzuela contra el Ministro de Gobernación ..	158
RAMO CIVIL. —Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Enero a Junio de 1957	161
RAMO PENAL. —Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Enero a Junio de 1957	162
RAMO DE TRABAJO. —Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el semestre de Enero a Junio de 1957	163
Nómina de los Funcionarios del Organismo Judicial	165
Tribunales de Trabajo y Previsión Social	167
Servicio Médico Forense	169
Jurisdicción de los Tribunales	169.
Directorio Judicial	172
Abogados y Notarios inscritos durante el semestre.....	173

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL

Francisca Felipa Cuá Vásquez contra Juan Pedro Cuá Velásquez.

DOCTRINA: Si al impugnarse quebrantamiento substancial del procedimiento se invoca como fundamento únicamente el inciso 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sin relacionarlo con alguna de las situaciones previstas en el artículo 507 del mismo cuerpo legal, es imposible el examen comparativo que con el recurso se pretende.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el trece de abril del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por Francisca Felipa Cuá Vásquez de Sic contra Juan Pedro Cuá Velásquez ante el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán.

RESULTA:

Francisca Felipa Cuá Vásquez de Sic compareció al Juzgado en mención con fecha veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, exponiendo: que por escritura autorizada por el Notario José Dionisio Palacios, compró a Paula Teresa Cuá Vásquez de Chamorro las fincas rústicas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números tres mil trescientos treinta y nueve y siete mil quinientos cuarenta y nueve, folios noventa y cinco y ciento sesenta y seis, libros cuarenta y uno y sesenta y cinco de Totonicapán, consistentes en terrenos situados en el cantón Paxtocá, municipio de Totonicapán. Que como su vendedora había adquirido dichas propiedades por compra hecha a Nazario Cuá

López y ser éste familiar de la exponente, le permitió que continuase viviendo con su familia en una casa que existe en la primera finca; pero a la muerte de Cuá López, su hijo Juan Pedro Cuá Velásquez se negaba a entregarle la posesión efectiva de los inmuebles descritos, pretextando que su padre no había vendido. Que en consecuencia demandaba la posesión de las fincas mencionadas por tener derecho a gozar de las mismas en virtud de ser su propietaria legítima, pidiendo al Juez declararlo así en sentencia y que le fueran entregadas dentro de tercero día, condenar al demandado en las costas y al pago de daños y perjuicios. Acompañó a su demanda testimonio de la escritura de compra-venta a que antes se aludió y testimonio de la escritura de compra-venta celebrada entre Nazario Cuá López y su vendedora.

Notificado el demandado interpuso la excepción de falta de personalidad en él. Previa la tramitación respectiva fué declarada sin lugar.

RESULTA:

En rebeldía del demandado, a solicitud de la actora se abrió el juicio a prueba. Durante el término de ley, la demandante, representada por su apodera Nicolás Demetrio Cuá Batz, pidió que se tuvieran como pruebas de su parte la inspección ocular practicada por el Juez de Paz local y los testimonios de Francisco Pérez, Francisco Dolores Batz y Diego Velásquez, diligencias practicadas de orden del Tribunal del juicio con motivo de la excepción de falta de personalidad resuelta con anterioridad. El demandado no aportó pruebas.

El Juzgado dictó sentencia declarando: a) Que la actora era propietaria de las fincas identificadas en el juicio; b) Que como tal le correspondía la posesión de ambos inmuebles; c) "Que Juan Pedro Cuá Velásquez y sus familiares deben entregar a Francisca Felipa Cuá Vásquez de Sic la posesión que detentan en ambas fincas"; y d) No hay condena en costas. Al conocer en alzada, la Sala Cuarta de la Corte de Apelacio-

nes confirmó parcialmente el fallo relacionado en la siguiente forma: "CONFIRMA la sentencia recurrida en los puntos a), b) y c), con la REFORMA de que Juan Pedro Cuá Velásquez debe entregar a Francisca Felipa Cuá Vásquez de Sic la posesión de las fincas descritas dentro de tercer día; la REVOCA en el punto d) y resolviendo, declara: que Juan Pedro Cuá Velásquez es responsable de las costas causadas en el presente juicio, condenándolo en ese sentido". Estima la Sala que habiéndose establecido con el instrumento público cuyo testimonio acompañó a su demanda, que la actora es propietaria de las fincas identificadas antes, y con la inspección ocular y las declaraciones de José Francisco Pérez, Luis Diego Velásquez y Francisco Dolores Batz, que el demandado está en posesión de las mismas, es procedente la acción por corresponder la posesión a la legítima propietaria de los inmuebles; y que como el demandado ninguna prueba rindió de su excepción, de conformidad con la ley debe responder de las costas del juicio.

Contra tal pronunciamiento y auxiliado por el Abogado José María Vásquez Hurtado, Juan Pedro Cuá Velásquez interpuso recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, por quebrantamiento substancial del procedimiento y por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Cita como violados los artículos 38, 260, 262, 263, 594, 600 y 601 del Decreto Legislativo 2009 y 481 del Código Civil; y dice fundarse en los artículos 505, 506, incisos 1º, 2º y 3º; 509, 510, 511, 512 y 513 del Decreto Legislativo 2009. El recurrente explica los motivos del planteamiento diciendo que "la Sala sentenciadora apreció con pleno valor probatorio unas escrituras públicas, que la actora presentó a los autos, pero que en ningún estado del juicio y aún para mejor fallar fueron tenidas como pruebas, con citación contraria, para poderlas discutir"; y que asimismo apreció con valor los testimonios de José Francisco Pérez, Luis Diego Velásquez y Francisco Dolores Batz, cuyas declaraciones son vagas, contradictorias, incongruentes con la demanda y además sólo de referencia. Que carece de personalidad y personería en el presente asunto, pues correspondiendo el inmueble a la mortal de su padre José Nazario Cuá, no poseyéndolo él para sí, debería haberse demandado a dicha mortal. Y finalmente que se le condenó en costas contra la ley ya que no estaba obligado a rendir pruebas.

— I —

CONSIDERANDO:

Señala el interponente como uno de los motivos del recurso el quebrantamiento substancial

del procedimiento y cita al efecto el inciso 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009.

El recurrente refiere esta impugnación a su falta de personalidad y personería en el juicio, por ser ello una de las tesis sostenidas en el planteamiento, pero no expresa concretamente en qué consiste el vicio y la fase procesal en que se cometió, y omite relacionar el caso de procedencia con algunos de los aspectos enumerados en el artículo 507 del mismo cuerpo legal, que precisamente define las diferentes situaciones que deben estimarse como constitutivas de tal defecto. En consecuencia, al mediar la falta de ese requisito esencial para el estudio de fondo de tal cuestión, es obvio que no puede efectuarse el examen de los artículos 38, 594, 600 y 601 del Decreto Legislativo 2009 y 481 del Código Civil, citados a propósito de este caso.

— II —

CONSIDERANDO:

También denuncia el recurrente error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, señalando entre éstas "unas escrituras públicas, que la actora presentó a los autos" y los testimonios de José Francisco Pérez, Luis Diego Velásquez y Francisco Dolores Batz. Al respecto cabe indicar que, la defectuosa apreciación de la prueba, puede originar dos errores: de derecho y de hecho, siendo distinta la naturaleza de cada uno de ellos como distintos son los presupuestos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar la existencia de uno y otro; y, por consiguiente, si en el planteamiento, por más que se puntualicen las pruebas que se pretende que han sido indebidamente apreciadas, no se identifica apropiadamente el error cometido, el Tribunal de casación está en imposibilidad de pronunciarse acerca del punto sometido, pues no entra en sus facultades, dado lo restringido y técnico de este recurso, interpretar la intención de los interesados ni suplir las deficiencias en que hayan incurrido. En tal virtud, se hace imposible el examen de los artículos 262 y 263 del Decreto Legislativo 2009 que se mencionan respecto a este caso.

— III —

CONSIDERANDO:

Se alega por el recurrente que hubo violación de ley porque la Sala lo condenó en las costas del juicio, y cita como único precepto infringido por este motivo el artículo 260 del Decreto Legislativo 2009, que dice: "El que niega no está obligado a probar, salvo que su negativa envuelva afirmación expresa de un hecho". Ahora bien, dado la impugnación del recurrente a este

respecto, no sería precisamente el precepto señalado, en caso de existir infracción legal, el directamente afectado por aquella resolución del Tribunal a-quo, sino los artículos 157 y 158 del mismo cuerpo legal que regulan lo relativo a las costas causadas en juicio, los cuales se omitió citar. En consecuencia, ya que el Tribunal de casación no puede tener en cuenta otras leyes que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista, en este caso es imposible el análisis respectivo por faltar la cita de las leyes apropiadas al motivo invocado. Artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben en los artículos 13, 222, 223, 224 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Ministro de Hacienda y Crédito Público en juicio de María Camila Triebel Lorenz de Mann.

DOCTRINA: Fundamento el recurso de casación en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el análisis de las leyes que se dicen violadas, debe tener como base, exclusivamente, los hechos que el juzgador haya tenido como probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia del once de abril del año de mil novecientos cincuenta y seis, que dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con motivo del recurso de ese orden que interpuso María Camila Triebel Lorenz de Mann contra la resolución número cero, seis

mil ochocientos ocho, dictada por dicho Ministerio.

ANTECEDENTES

— I —

Con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, María Camila Triebel de Mann se presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestando: que era beneficiaria de la póliza de seguro de vida número dos mil cuatrocientos catorce, contratada por su esposo con la casa aseguradora "Alte Leipzig", Lebensversicherungsgesellschaft auf Gegenseitigkeit de Leipzig, Alemania; y que de los fondos que la compañía aseguradora tiene depositados en el Crédito Hipotecario Nacional para garantizar a los asegurados, se le cancelara el saldo de dicha póliza.

A petición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Bienes Alemanes, basado en un informe rendido por el Crédito Hipotecario Nacional, dictaminó que por constar que el monto a retirarse pasaba de un mil quetzales, no era posible acceder a lo solicitado por la señora Triebel de Mann, tesis que sostuvo el Ministerio en resolución número cero, cuatro mil ciento sesenta y cuatro, del siete de mayo del mismo año.

— II —

Contra esa resolución, la interesada interpuso recurso de reposición, alegando que tenía la nacionalidad guatemalteca y que no había aparecido incluida en las listas proclamadas. Oído el Departamento de Estudios Hacendarios y Consejo Tributario, en síntesis, dijo que procedía aceptar el recurso interpuesto y autorizar a la señora de Mann para que recibiera lo que le correspondía, al liquidar la póliza de seguro. El Ministerio Público manifestó que con el informe rendido por el encargado del Archivo de Asuntos Alemanes, se comprobaba que la peticionaria había recobrado la nacionalidad guatemalteca el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, circunstancia que demostraba que no fueron apreciados ilegalmente los actos que como alemana efectuó para limitarla en sus derechos y, por lo tanto, no estando sujeta a las leyes de emergencia, debía pagársele el valor de la póliza de seguro referida.

— III —

Con fecha veintidós de septiembre del mismo año, y en resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número seis mil ochocientos ocho, se declaró sin lugar el recurso de reposi-

ción estimándose que "además de la razón legal expuesta en la resolución recurrida", constaba, según informe rendido por el encargado del Archivo de Asuntos Alemanes, que la señora de Mann "se encuentra incluida en los casos que determina el artículo 7º, numerales 2), 3) y 4) del Decreto N° 630 del Congreso de la República.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Inconforme María Camila Triebel Lorenz de Mann interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del veintidós de septiembre antes identificada, basándose en que recobró su nacionalidad guatemalteca en mil novecientos cuarenta y ocho, después de ser alemana por razón de matrimonio, y que la póliza de seguro de vida, cuyo monto reclama, venció en abril de mil novecientos cincuenta y uno. Aseguró que estos hechos hacen imposible la aplicación, a su caso, de las Leyes de Emergencia Económica y Liquidación de Asuntos de Guerra. Terminó sosteniendo que, en el supuesto de que tales leyes fueran aplicables a guatemaltecos, el beneficiario conserva el derecho "a percibir la totalidad que le corresponde al liquidar la póliza", "pues el artículo 13 del Decreto 630 del Congreso, protege a los asegurados en compañías expropiadas por el Estado, ya que éste asume las obligaciones de pago hasta el límite más alto que le es posible", y que "al tratar de los asegurados, en ningún momento hace discriminación alguna, sin duda, para confirmar la amplia protección de que debe gozar el seguro de vida, tal como lo consideró el Departamento de Estudios Hacendarios y Consejo Tributario al evacuar su dictamen". Ofreció los medios de prueba que creyó convenientes y pidió en definitiva que previo al trámite de rigor, se revocara la resolución administrativa recurrida.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, al evacuar la audiencia de la demanda, expuso: que las resoluciones ministeriales que se aluden, fueron fundamentadas en el artículo 6º del Decreto Gubernativo 2702 y en los numerales a), b) y c) del artículo 7º del Decreto 630 del Congreso; que el primero dispone la congelación de los seguros que "deban ser pagados a las personas que figuran en las listas proclamadas" con la única excepción establecida en el artículo 6º de dicha ley, o sea "cuando las cantidades a pagar (en concepto de seguros) no excedan de un mil quetzales y los beneficiarios carezcan de otros medios adecuados de subsistencia". Manifestó también que el artículo 7º en los numerales citados, dispone, por su parte, que se considera propiedad enemiga todos los bienes, derechos y acciones

pertenecientes a personas incluidas en las listas proclamadas o de aquellas que tuvieran la nacionalidad de países que hubieren estado en guerra con Guatemala, o la hubieren tenido el siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, aunque con posterioridad hubiesen recuperado la nacionalidad guatemalteca.

Que el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que el esposo de la actora fué incluido en las listas proclamadas, la demandante tenía la nacionalidad alemana; y como antes del siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho no optó por la nacionalidad guatemalteca, quedó ipso facto afecta a las leyes y disposiciones de emergencia y de Liquidación de Asuntos de Guerra, de conformidad con el artículo 10, inciso b) del Decreto 630, reformado por el artículo 3º del Decreto 689 del Congreso.

Sostuvo el Ministro de Hacienda y Crédito Público que la compañía aseguradora "Alte Leipziger" figura, asimismo, en la lista de personas bloqueadas y que los seguros vencidos que deban ser pagados a las personas incluidas en dichas listas o cuyo valor pertenezca a personas de nacionalidad alemana, aunque hubieren recobrado la nacionalidad guatemalteca posteriormente, también quedan afectas a las leyes de liquidación de asuntos de guerra, por lo que la petición de la señora de Mann era inadmisibles y así fué declarado por el Ministerio en las resoluciones recurridas.

En cuanto a que las personas beneficiarias conservan el derecho de percibir la totalidad que les corresponde por razón de seguros de conformidad con el artículo 13 del Decreto 630 antes aludido, el Ministerio demandado dijo que tales preceptos son aplicables únicamente a las personas que no estén sujetas a las leyes de emergencia, pero no a los ciudadanos alemanes o considerados alemanes como se estima a la señora de Mann; y que "de darse al artículo 13 del Decreto 630 del Congreso, la interpretación errónea que pretende la peticionaria, la expropiación, congelación y demás medidas de emergencia tomadas contra los bienes de las personas de nacionalidad enemiga, no hubiera tenido objeto alguno, puesto que el Estado hubiera estado obligado a devolver los mismos bienes que había expropiado", lo cual a su juicio era un contrasentido.

Contestó, en consecuencia, negativamente la demanda, pidió la apertura a prueba del juicio y que, en su oportunidad, se confirmaran las resoluciones administrativas impugnadas.

El Ministerio Público no contestó la audiencia que se le dió.

PRUEBAS

Por parte de la demandante se tuvieron como pruebas las siguientes: a) Certificación extendida por el jefe del Departamento de Régimen Interior y Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco; b) Dictamen del Departamento de Estudios Hacendarios y Consejo Tributario de fecha tres de julio del mismo año; c) Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; d) Dictamen del Ministerio Público del cinco de septiembre del mismo año; y e) Las actuaciones que obran en el expediente que motivó el recurso contencioso administrativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no rindió prueba alguna.

FALLO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El once de abril del año próximo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó la sentencia que corresponde, revocando las resoluciones recurridas y ordenando que se le entregue a la señora Triebel de Mann el saldo del seguro de vida de que es beneficiaria.

El Tribunal, para fallar en los términos que se dejan expuestos, tuvo como probados los siguientes hechos: a) Que la demandante no aparece incluida en las listas proclamadas; b) Que es beneficiaria del seguro de vida número "2414-D de la Alsig, Alemania"; c) Que no se trata de una póliza dotal sino de una de vida; y basado en ellos apreció que las limitaciones contenidas en el artículo 6º del Decreto Gubernativo número 2702 no son aplicables a la señora de Mann, porque la demandante no ha figurado en las listas proclamadas y que el informe a que antes se alude no es suficiente para dictar una resolución adversa a la actora, desde luego que no constituye "la constancia certificada de actuaciones que originales figuren en los archivos" del Ministerio de Relaciones Exteriores y, además porque "en el tal informe ni siquiera se indica el referido" y, de esa suerte, la fe probatoria que se le atribuye por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resulta impropia, debido a que el informe mencionado no especifica "el documento o documentos en donde se originan las afirmaciones allí hechas".

RECURSO DE CASACION

El veintitrés de abril del año anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha once de abril del mismo año, basándose en el artículo 194 de la Consti-

tución de la república y en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el artículo 2º del Decreto 388 del Congreso de la república. Impugna el fallo por contener violación de los artículos 49 del Decreto Gubernativo 2655, aprobado por Decreto Legislativo 2615; 2º y 6º del Decreto Gubernativo 2702; 7º en sus incisos a) y b) del Decreto 630 del Congreso de la república y artículo 10, inciso b) del mismo Decreto, reformado por el artículo 3º del Decreto 689 del mismo Congreso; y además señaló como erróneamente interpretado el artículo 6º del Decreto Gubernativo 2702.

Para fundamentar su recurso, estima: a) Al ordenarse la devolución total del saldo del seguro se viola, en primer término, el artículo 40 del Decreto Gubernativo número 2655, que incluye, dentro del término de "nacional bloqueado", a toda persona natural o jurídica que tenga nacionalidad de alguno de los países en guerra con la república; y el artículo 2º del Decreto Gubernativo 2702 que establece que los seguros contratados a favor de personas sujetas a las leyes de emergencia, quedan inmovilizados o congelados, exceptuándose, de conformidad con el artículo 6º del Decreto número 2655 citado, los seguros de vida cuando las cantidades a pagar no excedan de un mil quetzales; b) Que la señora Triebel de Mann tuvo la nacionalidad alemana en virtud de matrimonio y no fué sino hasta el cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho que recobró la guatemalteca; que, en consecuencia, la señora de Mann estaba sujeta a las disposiciones que regulan el estado de guerra, porque pudiéndolo hacer, no optó por la nacionalidad guatemalteca antes del siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho; y que al no estimarlo así, el Tribunal violó, además, el artículo 10 del Decreto del Congreso número 630; c) Que fué violado el artículo 7º del Decreto 630 mencionado, en sus incisos a) y b), puesto que la demandante tenía la nacionalidad alemana cuando se dictaron las medidas de emergencia; y d) Que, en último término, el Tribunal sentenciador, interpretó erróneamente el artículo 6º del Decreto Gubernativo 2702 que dispone que quedan exceptuados de la congelación, los seguros de vida por menos de un mil quetzales cuyos beneficiarios carecen de otros medios de subsistencia, ya que la póliza de seguro de vida relacionada, asciende a la suma de un mil trescientos cuarenta y cuatro quetzales y veintisiete centavos de quetzal.

Con apoyo en los artículos 505, 511, 512, 513 y 518 del Decreto Legislativo 2009, pidió al final, que se tramitara el recurso y en su oportunidad se revocara la resolución recurrida.

Pedidos los antecedentes, se efectuó la vista señalada, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Es jurisprudencia sentada que el recurso de casación fundamentado en violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley e interpuesto con apoyo en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el artículo 2º del Decreto número 388 del Congreso de la república, sólo puede examinarse con base en los hechos que el Tribunal de instancia dé por probados en el fallo recurrido; tesis que, por su carácter restrictivo, impide a esta Corte analizar en este caso la prueba rendida, aun cuando se hubiese incurrido, por parte del juzgador, en errores en su apreciación o se hubiere omitido en el fallo especificar, en su totalidad, los hechos que habían quedado demostrados durante el curso del procedimiento, por no ser ese el caso de procedencia invocada.

Planteada así la situación jurídica, el análisis de las leyes que se dicen violadas, debe tener como base, exclusivamente, los hechos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo da por probados, consistentes en que María Camila Triebel Lorenz de Mann, beneficiaria de la póliza de seguro de vida número dos mil cuatrocientos catorce letra "D" de la Alsig, Alemania, no aparece incluida en las listas proclamadas con motivo del estado de guerra que existió entre Guatemala y aquella nación, circunstancia que ampara a la demandante en su derecho de percibir el monto total del saldo de la póliza de dicho seguro, aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo omitió referirse, en la parte considerativa de su sentencia, a hechos indispensables para el juzgamiento, como son los relativos a la nacionalidad de la demandante, fecha en que adquirió la guatemalteca, fallecimiento o supervivencia del asegurado y otros de menor importancia.

Tal criterio es consecuencia del contenido de los artículos 1º y 2º del Decreto Gubernativo 2702 e inciso c) del artículo 7º del 630 del Congreso de la república, que establecen la congelación del monto de los seguros contratados a favor de personas incluidas en las listas proclamadas y no de aquellos que, como la demandante, están fuera de esa situación, por lo cual el juzgador no pudo violar ni interpretar erróneamente, las leyes que indicó el Ministro de Hacienda y Crédito Público al interponer el recurso de casación que se examina.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y artículos 521, 524 del Decreto Legislativo 2009, 222, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, de-

clara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Licenciado Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario sobre rescisión de un contrato, seguido por Inés Arriola Juárez de Colindres, contra Antonio Colindres Alarcón y Concepción Anzueto Ramírez.

DOCTRINA: El Tribunal de casación no puede examinar la prueba, cuando en el sometimiento no se acusa error de hecho o de derecho en la apreciación de la misma, sino únicamente violación de ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Inés Arriola Juárez de Colindres contra la sentencia que el veinte de julio próximo pasado dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que sobre rescisión de un contrato de compra-venta, siguió la recurrente contra Antonio Colindres Alarcón y Concepción Anzueto Ramírez.

ANTECEDENTES

DEMANDA: El veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, compareció ante el Juez Séptimo de Primera Instancia de este departamento, Inés Arriola Juárez de Colindres, exponiendo que con su esposo Antonio Colindres Alarcón procrió nueve hijos que a la fecha eran menores de edad y como su citado esposo no cumplió sus obligaciones, pidió ella su depósito y a continuación inició el juicio de divorcio habiéndose fijado al demandado la pensión provisional alimenticia de treinta quetzales mensuales. Para evadir esta obligación, Colindres Alarcón vendió a doña Concepción Anzueto Ramírez, la finca urbana registrada con el número veintitrés mil novecientos cuarenta y cuatro (23,944), folio cincuenta y dos (52) del libro doscientos treinta y cuatro (234) de Guatemala, único bien con que podía garantizar la prestación de alimentos; que como ese contrato se llevó a cabo en forma fraudulenta y en perjuicio de

acreedores, demandaba tanto de su esposo Antonio Colindres Alarcón como de la compradora Concepción Anzueto Ramírez, su rescisión con fundamento en los artículos 2361 y 2363 del Código Civil. Acompañó a su demanda los siguientes documentos: certificaciones del Registro Civil del acta de su matrimonio y de las de nacimiento de sus hijos; certificación del Registro de la Propiedad, de las inscripciones de dominio de la finca de que se trata, a favor de los demandados y certificaciones del auto en que se fijó la pensión alimenticia y se decretó el depósito relacionado.

CONTESTACION DE LA DEMANDA: Concepción Anzueto Ramírez, contestó negativamente la demanda, asegurando que ella compró a Colindres Alarcón la finca de que se trata, de buena fe, sin tener conocimiento de las obligaciones familiares de su vendedor. Colindres Alarcón no contestó la demanda y en su rebeldía, se tuvo por contestada negativamente.

DILACION PROBATORIA: A solicitud de la parte actora, se tuvieron como pruebas de su parte: a) Los documentos acompañados a su demanda; b) Certificación de la sentencia de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Primera Instancia declaró el divorcio de la actora y demandado, condenando a éste al pago de una pensión alimenticia de treinta quetzales mensuales; d) Testimonios de Elvidia Villatoro y José Morales Hernández, quienes manifestaron constarles que Colindres Alarcón dijo que iba a vender la casa, pero no saben en qué forma y condiciones la vendió. Fuera del término probatorio, la demandante presentó una certificación de las diligencias de posiciones en las que se declaró confeso al demandado por no haber concurrido a absolverlas el día señalado para el efecto y el Juez, en auto para mejor hablar, mandó tener a la vista este documento.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia absoluta de Primera Instancia, fundamentando su fallo en que la parte actora no probó los extremos de su demanda, porque con la documentación presentada, testimonios de Elvidia Villatoro y José Morales Hernández, así como la confesión ficta del demandado, no llega a establecerse que éste haya efectuado la venta en convivencia con la compradora para eludir su obligación de prestar alimentos a sus hijos y que "es de insistir en que la demanda de rescisión del contrato se funda en el hecho de que la venta fué llevada a cabo con fraude de la demandante, así como de sus menores hijos y que

de tal fraude fué cómplice, o estuvo de acuerdo en el mismo, la demandada, pero como precisamente estos extremos son los que no llegaron a probarse, la absolución de los demandados es procedente por haber sido dictada de entero acuerdo con los preceptos de ley y constancias del juicio".

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia relacionada y con auxilio del Abogado Antonio Florián Aguirre, Inés Arriola Juárez interpuso el presente recurso "por violación de ley, desde luego que fué interpretada erróneamente". Cita como infringidos los artículos 259, 269, 279, 281, 282, 364, 367, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 474, 475, 476, 479 del Decreto Legislativo 2009; 1120, 1124, 1160, 2359 y 2360 del Código Civil. Y en su alegato presentado el día de la vista, manifiesta que con la confesión ficta del demandado, probó que aquel obró fraudulentamente al vender el inmueble motivo del juicio. "En tal concepto —dice— la confesión ficta a que me refiero hace plena prueba en el presente caso para resolver el recurso de casación en la forma en que lo pido al iniciar dicho recurso", y que "Debe tener en cuenta también la Corte Suprema de Justicia, el cúmulo de presunciones que dejó de aplicar el Tribunal inferior, presunciones que nacieron precisamente de las declaraciones de los testigos, como por ejemplo la especie de que era público y notorio el hecho de que Colindres Alarcón trataba de vender la finca con perjuicio de sus hijos y de su señora, máxime que al consumar el contrato, mediante la confesión ficta, ese contrato quedó sin base legal fundamental, porque una de las partes contratantes como es Colindres Alarcón, procedía de mala fe y fraudulentamente".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El recurso fué interpuesto únicamente por violación de ley, con apoyo en el caso contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. Esto no obstante, la recurrente en sus alegaciones concreta su impugnación al fallo recurrido, aduciendo que el Tribunal sentenciador dejó de apreciar o apreció erróneamente la prueba rendida por ella, especialmente la confesión ficta del demandado y las presunciones que se derivan de las declaraciones de sus testigos; pero como en el escrito de sometimiento no se acusa error de derecho o de hecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en el inciso 3º del artículo 506 del citado decreto, la naturaleza extraordinaria y li-

mitada del recurso de casación impide al Tribunal el estudio comparativo de esta impugnación, así como el examen de los artículos 259, 269, 281, 282, 364, 367, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 279, 467, 474, 475, 476 y 479 del Decreto Legislativo 2009, por no tener ninguna relación con el caso de procedencia en que se apoya el recurso, pues esos artículos se refieren a la valoración de los medios probatorios, la forma en que debe extenderse certificación de un documento o actuación, y al trámite de la Segunda Instancia.

— II —

Como por las razones indicadas en el párrafo que antecede, no es posible hacer un nuevo análisis de la prueba, las leyes sustantivas que se citan como infringidas, deben examinarse con base en los hechos que en la sentencia recurrida se dan por probados. Ahora bien, la Sala sentenciadora únicamente estimó que llegó a probarse la venta del inmueble a que se refiere la demandante, y no que se haya efectuado fraudulentamente por el vendedor, ni menos que haya existido complicidad de parte de la compradora; y en esta consideración, irrefutable, según queda dicho, funda su fallo. Es evidente entonces, que no fué infringido el artículo 2360 del Código Civil, porque en él se exige para la rescisión de un contrato, la concurrencia de fraude en su celebración y esto es precisamente lo que la Sala estima que no llegó a probarse. Y menos pudieron infringirse los artículos 1120, 1160 y 2359 del mismo Código, los dos primeros, porque se refieren a que la inscripción en el Registro de la Propiedad no convalida los actos o contratos nulos y a la cancelación de las inscripciones en el mismo registro, aspectos que no se relacionan con los hechos que la Sala tuvo por probados ni con los motivos de la impugnación; y por último, el artículo 1124 también del Código Civil, no puede examinarse en virtud de que contiene tres incisos y la recurrente no indica cuál es el que a su juicio fué infringido, no siendo dable al Tribunal de Casación examinarlos todos, porque ello implicaría interpretar la intención del interesado, contrariando la naturaleza propia del recurso.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233 Decreto Gubernativo 1862; 27, 512, 521, 523 y 524 Decreto Legislativo 2009, **DECLARA:** sin lugar el recurso de mérito y condena a la recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase

el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por Juan Saba Aguilar contra Pedro Soto y Mauro Aguilar.

DOCTRINA: Para que se perfeccione la prescripción positiva y produzca el dominio de la cosa adquirida, se requiere que la posesión sea legítima y la existencia de justo título.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada el veintitrés de junio del año próximo pasado, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por JUAN SABA AGUILAR contra PEDRO SOTO y MAURO AGUILAR, sobre propiedad y posesión de dos inmuebles, ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa; de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, compareció ante el Juez indicado Juan Saba Aguilar exponiendo: que su padre Julián Saba o Sabán, fué propietario de tres lotes de terreno compuestos, el primero de siete manzanas, tres mil trescientas cincuenta y dos varas cuadradas; el segundo de tres manzanas, seis mil novecientas treinta varas; y el tercero de una manzana y nueve mil setecientos dieciocho varas, los cuales están registrados bajo el número dos mil ochenta y uno, folio cuarenta y seis, del libro catorce de Jalapa, detallados con sus mojones y linderos, en la certificación extendida por el secretario de la Jefatura Política respectiva, que sirve de título de propiedad; que muerto su padre siguió el juicio hereditario y en virtud de habersele declarado único heredero, los tres lotes fueron inscritos a su favor en el Registro de Inmuebles y hasta la fecha ese registro no ha sufrido ninguna modificación; que cuando murió su padre quedó muy pequeño y después por haberse ausentado, los tres lotes de terreno quedaron abandonados y hasta hace poco tiempo que trató de investigar cuáles eran las pertenencias de su padre, los localizó, to-

mando posesión inmediata del lote número uno de siete manzanas de extensión, y no le fue posible hacerlo en cuanto a los otros dos, ya que el de tres manzanas y fracción lo ha usurpado Mauro Aguilar y lo posee públicamente como suyo, y el lote número tres lo tiene en las mismas condiciones Pedro Soto; que con base en esos hechos demandaba a Soto y Aguilar, la propiedad y posesión de los dos lotes de terreno ya identificados. Citó los fundamentos de derecho y ofreció las pruebas tendientes a demostrar sus derechos.

Los demandados contestaron en sentido negativo la anterior demanda e interpusieron como excepciones perentorias: "falta de personalidad de heredero con que comparece el actor y falta de personería para representar a la morfual de su padre; falta de acción y de derecho de prescripción". Dentro del término concedido para el efecto, se rindieron las siguientes pruebas por el actor: certificación extendida por el secretario de la Jefatura Política de Jutiapa, en que se transcribe el Acuerdo Gubernativo, por el cual se mandan distribuir los terrenos de la Hacienda Quezada, existente en el distrito municipal de Jutiapa, entre los poseedores de parcelas, encargando a dicha Jefatura hacer las adjudicaciones, en cuya forma se reconocieron a favor de Julián Sabán los tres lotes de terreno descritos en la demanda, y se le extendió la certificación de referencia para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, formándose así la primera inscripción de dominio de la finca rústica número dos mil ochenta y uno, folio cuarenta y seis, tomo catorce de Jalapa; certificación extendida por el Registrador General de la República, en la cual aparece la primera inscripción de dominio de la finca citada, a nombre de Julián Sabán y la segunda a favor del demandante, como heredero ab-intestado del anterior dueño; declaraciones de los testigos Emeterio y Dionisio Esteban Cermeño, Tránsito Zepeda Albeño y Angel Morales, sobre que los demandados se habían posesionado de los dos lotes ya indicados, desde la muerte del padre del demandante. Dichos testigos fueron repreguntados. Por parte de los demandados: documento simple en que aparece que Julián Sabán, el veintiocho de septiembre de mil novecientos seis, vendió a José Antonio Soto un terreno compuesto de tres manzanas, seis mil novecientos treinta varas cuadradas, puntualizándose su extensión por cada rumbo y sus colindancias, sin indicarse dónde está situado; documento privado con firmas autenticadas por el Notario Juan Valle, el veintiuno de mayo de mil novecientos veintisiete, en el cual Antonio García J., hace constar que por haberlo comprado a Leonor Enriquez viuda de Soto, es dueño de un predio rústico, el cual vende a Melcio Sarceño por el precio de tres mil pesos billetes y que el inmueble vendido tiene tres man-

zanas y novecientas varas de extensión, dentro de determinados linderos; documento privado en que Leonor Enriquez viuda de Soto, el once de mayo de mil novecientos veintiséis, vendió a Sabino Soto un terreno de dos manzanas de extensión, cuyas firmas están autenticadas por el Notario Isauro Berganza, al pie de este documento hay otra razón de que Sabino Soto vendió a Pedro Soto Hernández, el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta, un lote de terreno de dos manzanas de extensión, ubicado en el lugar denominado "El Tempisque" a orillas de la población de Quezada. Las firmas de este documento fueron legalizadas por el Notario Reginaldo Menéndez, ese mismo día; recibo del impuesto sobre inmuebles a favor de Sabino Soto, por el primer trimestre de mil novecientos treinta y nueve; declaraciones de los testigos José Luis Osorio Soto, José Jiménez Zepeda, Francisco Muñoz Cruz, Gregorio Rueda Sarceño y Leonidas Pimenda Jiménez, sobre la compra y posesión de los dos lotes de terreno por los demandados, desde hace más de diez años.

RESULTA:

Que agotados los demás trámites, el Tribunal de primer grado dictó sentencia, en la cual hizo las siguientes declaraciones: "1º—Que Juan Sabán Aguilar es propietario exclusivo de los dos lotes de terreno de tres manzanas, seis mil novecientas varas cuadradas; y una manzana, nueve mil novecientas varas cuadradas, respectivamente, que están en poder de los demandados y como consecuencia, le corresponde la posesión exclusiva en dichos dos lotes. 2º—Se previene a los demandados respetar tal propiedad y posesión y desocupar el terreno en un término que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que cauce ejecutoria el presente fallo. 3º—No se condena a los demandados a la devolución de frutos, a daños, perjuicio y costas, siendo estas últimas a cargo de ambas partes. 4º—Se declaran improcedentes las excepciones perentorias de falta de derecho, cosa juzgada, falta de acción y prescripción por las razones invocadas". Interpuesto recurso de apelación contra el anterior fallo, conoció de él la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, habiéndolo confirmado con la reforma siguiente: "que los demandados deben poner en posesión a Juan Sabán Aguilar de los inmuebles a que se refieren los autos dentro de tercero día". En la parte que interesa al motivo de la casación, consideró: "en cuanto a la prescripción, no basta el solo hecho de haber poseído un inmueble por más de diez años, sino que deben concurrir los otros requisitos que la ley determina para el efecto, entre los cuales es necesario poseer justo título, es decir, el que siendo traslativo de dominio, tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar

por si solo la enajenación, pero como se dijo anteriormente, los documentos presentados por los demandados, no pueden aceptarse como traslativos de dominio, porque versan sobre inmuebles, debió haberse contratado en escritura pública, único medio para poder perfeccionar el contrato respectivo, a menos que hubiera confesión judicial de los vendedores". En párrafo anterior dijo: "Los documentos privados acompañados por los demandados Pedro Soto y Mauro Aguilar, así como la información testimonial respectiva, con cuyos elementos tratan de probar que son legítimos propietarios de los dos lotes que actualmente poseen y que corresponden a la finca descrita anteriormente, no producen los efectos legales necesarios para el fin indicado, porque tratándose de bienes raíces que están debidamente registrados, el único medio para adquirirlos es una escritura pública que sea inscrita en el Registro respectivo".

RESULTA:

Los demandados Mauro Aguilar Flores y Pedro Soto Hernández, con auxilio del Abogado Francisco Carrillo Magaña, interpusieron el presente recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, por infracción de ley, citando como caso de procedencia el inciso 1º del artículo 2º del Decreto número 388 del Congreso de la República, que reformó el artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y como violados los artículos 479, 488, 489, 493, inciso 1º; 494, 1038, 1039, 1052 y 1053 del Código Civil contenido en el Decreto Legislativo 1932. Al argumentar sobre los fundamentos del recurso expresan: que la infracción la cometió la Sala sentenciadora al considerar los aspectos de la prescripción positiva que interpusieron; que estiman que para que se verifique o consume la prescripción positiva, se requiere que la posesión sea legítima, conforme el artículo 1052 del Código Civil, y el 1053 define lo que es justo título para la prescripción, de manera que es violar esta ley, al exigir, como lo hace la Sala Quinta, que la transferencia sea hecha en escritura pública y no en alguno que tenga apariencia de completamente legal, como lo es el título colorado, que obra en autos, respaldando los derechos del segundo de los presentados; que además y esto es lo fundamental, el artículo 488 del mismo Código Civil, expresa que solamente casa la posesión registrada de un inmueble por la cancelación de su inscripción y que mientras ésta subsista, la persona que se apodere de la cosa a que se refiere el título registrado, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente, salvo que se haya consumado la prescripción. Habiendo tenido lugar la vista, procede resolver; y

CONSIDERANDO:

Los recurrentes afirman que la Sala sentenciadora incurrió en infracción de ley al considerar los aspectos de la prescripción que interpusieron, al decir que los documentos presentados por ellos no pueden aceptarse como traslativos de dominio porque versan sobre inmuebles y debió haberse contratado en escritura pública, único medio para perfeccionar el contrato respectivo; pues estiman que para que se verifique o consume la prescripción positiva, se requiere que la posesión sea legítima y que es justo título para la prescripción, el que siendo traslativo de dominio tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación, de manera que es violar la ley, el exigir, como lo hace la Sala que la transferencia sea hecha en escritura pública y no por título colorado como es el que obra en autos, respaldando los derechos del segundo de los presentados. A ese respecto cabe expresar: es evidente que la prescripción positiva es uno de los medios de adquirir el dominio de un bien, pero para que se perfeccione requiere que la posesión sea legítima y que exista el justo título, por lo que la apreciación de la Sala en estos aspectos es correcta. Ahora bien, no es posible hacer el examen de los documentos presentados por los demandados para determinar si son o no traslativos de dominio y acreditan el justo título del derecho de posesión que invocan, porque de existir algún error en su apreciación tendría que ser en cuanto a su valor probatorio, lo que no fue planteado en la forma debida en el recurso y tampoco se puede hacer en forma oficiosa por lo limitado de este recurso, y en consecuencia dados los hechos analizados, no se encuentra ninguna violación de los artículos 479, 488, 489, 493, inciso 1º; 494, 1038, 1039, 1052 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo en los artículos 224, 227, 233, Decreto Gubernativo 1862; 512, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: sin lugar el presente recurso de casación, condena a los recurrentes al pago de las costas y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutarán con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y oportunamente devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— H. Morales Dardón.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por el Lic. Conrado Tercero Castro, como apoderado de Anastasia Juárez Balcárcel e hijos, contra el Estado.

DOCTRINA: Cuando el tribunal se niega a conocer teniendo obligación de hacerlo, quebranta substancialmente el procedimiento, y el recurso de casación no puede prosperar si se funda únicamente en violación de ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Conrado Tercero Castro, en concepto de apoderado de Anastasia Juárez Balcárcel e hijos, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguió contra el Estado.

ANTECEDENTES

DEMANDA: El catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento el Licenciado Conrado Tercero Castro, exponiendo que como apoderado de Anastasia Juárez Balcárcel y de sus hijos menores Emma Clara, Máximo Eugenio, Eugenio Otto y Eugenio Carlos, todos de apellidos Kress Juárez, siguió ante el Juzgado Primero de Primera Instancia un juicio de alimentos contra Eugenio Kress Widmair, el cual terminó por el remate de Chijotón", a favor de sus representados, a quienes se adjudicó dicha finca en propiedad según escritura pública que autorizó en esta ciudad el Notario Isidro Lemus, el diez de junio de mil novecientos cincuenta; pero la Administración de Rentas departamental se negó a percibir el pago del impuesto de alcabala, por estimar que el ejecutado señor Kress Widmair no podía contratar por aparecer en la lista de los alemanes intervenidos. Que ante esa situación, ocurrió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Corte Suprema de Justicia para lograr la autorización del pago de aquella alcabala, "habiendo dado por resultado que todas estas oficinas públicas declararon que no procedía resolverse nada en la cuestión planteada por tratarse de una cuestión de índole civil". Que su demanda de alimentos fué anotada en el Registro de la Propiedad el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y la nación inscribió sus derechos el veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta, un año después de la citada anotación

que originó la escritura traslativa de dominio a favor de sus poderdantes. Hace las consideraciones de derecho en que apoya su demanda, a la cual acompañó como pruebas los siguientes documentos: testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Isidro Lemus, mediante la cual el Juez Primero de Primera Instancia departamental adjudicó a favor de sus representados la finca relacionada; certificación de la sentencia de lo Contencioso Administrativo, en la que se declaró improcedentes el recurso por tratarse de un asunto de índole civil, y de la Corte Suprema de Justicia, declarando sin lugar el recurso de casación; constancia del depósito de la alcabala correspondiente al contrato de adjudicación en pago y certificación de las inscripciones de dominio y anotación en el Registro de la Propiedad, de la finca cuestionada; y terminó pidiendo que en sentencia se declarara: "a) Que la Administración de Rentas de ese departamento debe percibir el pago de la alcabala en el contrato de adjudicación judicial que consta en la escritura pública autorizada en esta capital por el Notario Isidro Lemus el diez de junio de mil novecientos cincuenta; b) Que el Registro General de la Propiedad Inmueble deberá inscribir el testimonio de la escritura pública mencionada en el punto anterior y que acompañó a esta demanda, después de pagarse el impuesto de alcabala; c) Que la Nación deberá entregar, dentro de tercero día a los señores: Anastasio Juárez Balcárcel en representación de sus hijos Emma Clara, Máximo Eugenio, Eugenio Otto y Eugenio Carlos, las fincas números: mil quinientos noventa y tres (1593)", mil seiscientos ochenta y nueve (1689) y ciento once (111), folios ciento cincuenta y cuatro (154), doscientos cincuenta (250) y ciento sesenta y tres (163) de los libros veintisiete (27), y sesenta y tres (63) de Alta Verapaz, de acuerdo con los asientos del Registro de la Propiedad Inmueble, y sus correspondientes frutos desde el veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve".

CONTESTACION DE LA DEMANDA: El Procurador General de la Nación contestó negativamente la demanda, aduciendo que "de acuerdo con el Decreto 630 del Congreso, artículo 61, los efectos de estas expropiaciones con motivo de la guerra se retrotraen hasta el 7 de octubre de 1938, por lo cual no puede disputarse el dominio de la Nación en casos como el presente", e interpuso las excepciones de falta de derecho y falta de acción en los actores.

DILACION PROBATORIA: A solicitud del actor, se tuvieron como pruebas de su parte los documentos acompañados a su demanda; y el Procurador General de la Nación presentó y se tuvo como prueba, el testimonio de la escritura pública de fecha dieciocho de agosto de mil nove-

cientos cincuenta, mediante la cual en rebeldía de Eugenio Kress Widmair, se adjudicaron al patrimonio de la Nación las fincas de que se trata.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Agotados los trámites del juicio, el Juez profirió sentencia en la que declara: a") Con lugar las excepciones perentorias de falta de acción y falta de derecho interpuestas por la parte demandada; b) Sin lugar la acción intentada; c) Que no procede percibir el pago de la alcabala en el contrato de adjudicación judicial que consta en la escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario Isidro Lemus, el diez de junio de mil novecientos cincuenta; y d) Que por consiguiente no procede la inscripción del testimonio de la escritura identificada en el punto c) en el Registro General de la Propiedad Inmueble a favor de Anastasia Juárez Balcárcel en representación de sus hijos Emma Clara, Máximo Eugenio, Eugenio Otto y Eugenio Carlos, de apellidos Kress Juárez; e) No hay especial condena en costas".

SENTENCIA RECURRIDA: La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en virtud de apelación interpuesta por el actor, confirmó la sentencia de primer grado, "con la omisión del punto c) de la parte resolutive de la misma", fundamentando su fallo en que el punto principal de la demanda consiste en que se declare procedente el pago de la alcabala correspondiente al contrato de adjudicación judicial, contenido en la escritura pública autorizada por el Notario Isidro Lemus, el diez de junio de mil novecientos cincuenta; que las demás peticiones de la demanda están subordinadas a aquella "pero de conformidad con la ley se hace atento estudio de la naturaleza de cada una de las cuestiones propuestas y se llega a la conclusión de que para conocer del primero y principal de tales puntos, se carece de jurisdicción, pues tratándose de un asunto del resorte puramente administrativo no hay materia de juicio civil y lejos de eso al entrar a conocer del fondo de tal cuestión no sólo implicaría nulidad de la decisión sino también responsabilidad para el Tribunal. En esa virtud esta Cámara estima procedente abstenerse de juzgar la referida primera cuestión propuesta o sea lo relativo al pago de la alcabala y como consecuencia absolver del resto de la demanda porque tiene la calidad de accesorio, pues aún cuando constituye materia de juicio civil, sin la preexistencia del punto principal los otros puntos son inoperantes".

RECURSO DE CASACION

Contra esta última sentencia, el Licenciado Conrado Tercero Castro interpuso el presente recurso por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, con fundamento

en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el inciso 2º del Decreto 388 del Congreso, citando como infringidos los artículos VI, VIII, XIV, XVI primera parte XXXIV, 82 inciso 2º del Decreto Gubernativo 1862; 52 primer párrafo, 59 primer párrafo, 73, 74 en sus dos párrafos; 187 en sus tres primeros párrafos y 202 de la Constitución de la República. El motivo de su impugnación lo hace consistir en que anteriormente sometió el conocimiento de este mismo asunto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en sentencia se declaró que por tratarse de un asunto de orden civil debía dirimirse por los tribunales ordinarios, y que "la Honorable Sala 2ª de Apelaciones en su sentencia declara que no es materia de juicio civil, pues se trata de "un asunto del resorte puramente administrativo", con lo cual dice, los derechos de mis patrocinados quedan totalmente desamparados de la tutela que les brinda la ley en sus elementales derechos de petición y de acudir a los tribunales de la República o sea una situación clásica de denegación de justicia".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Según queda relacionado, el único motivo de impugnación que el recurrente aduce contra el fallo recurrido, lo hace consistir en que el tribunal de Segunda Instancia se negó a conocer del asunto planteado, estimando que carecía de jurisdicción para ello, por tratarse de una cuestión de orden administrativo. Sin embargo, apoya el presente recurso en el caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el cual no guarda ninguna congruencia con el motivo de la impugnación, pues cuando un tribunal se niega a conocer teniendo obligación de hacerlo, quebranta substancialmente el procedimiento, dando lugar a la casación por la forma y no por el fondo, conforme expresamente lo preceptúan los artículos 506, inciso 2º y 507, inciso 1º del Decreto Legislativo 2009, pues si el fallo que motiva el recurso no contiene ninguna decisión sobre el litigio planteado, falta el elemento primordial para hacer el estudio comparativo del caso y poder determinar si se violó, aplicó o interpretó erróneamente la ley, y es por ello que, cuando no hay pronunciamiento, siendo la infracción de forma, el efecto que produce la declaratoria de haber lugar a la casación, es el de devolver los autos que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley. Por consiguiente, no existiendo la necesaria relación entre el caso de procedencia invocado, con los motivos en que se funda la impugnación del fallo recurrido, es imposible el examen de las leyes que se citan como infringi-

das ya que el Tribunal de Casación no puede tener en cuenta otros casos de procedencia que los citados en el escrito de interposición. Artículo 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, desestima el recurso de mérito, condenando a la interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma correspondiente y con certificación de lo resuelto, devuélvanse lo antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— M. Alvarez Lobos.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Divorcio seguido por Mario Raúl de León Díaz contra Zoila Hermelinda Zelada Valenzuela.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación, cuando el interponente omite individualizar el caso de procedencia al no citar específicamente la norma que lo contiene.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Alberto Cordero Ac, apoderado de Mario Raúl de León Díaz, contra la sentencia del once de septiembre del año próximo anterior, que dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio seguido por el interponente contra Zoila Hermelinda Zelada Valenzuela de de León, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia departamental.

— I —

DEMANDAS

Con fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Mario Raúl de León Díaz, por medio de su apoderado Alberto Cordero Ac, se presentó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia departamental, demandando en la vía ordinaria a Zoila Hermelinda Zelada Valenzuela

de de León para que en sentencia se declarara el divorcio que disolviera el vínculo matrimonial que los unía. Manifestó haber contraído matrimonio con la demandada el día dos de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y, dentro de él, haber procriado a Hilda María y Federico Adolfo, ambos de apellidos de León Zelada, aún menores de edad que están en su poder; y declaró no haber adquirido bienes durante el matrimonio.

Adujo como causales de divorcio las ofensas graves recibidas, la acusación de orden penal que su esposa presentó ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia departamental contra su señora madre, la negativa infundada de la cónyuge a cumplir con sus deberes legales y la conducta de la demandada que le ha hecho intolerable la vida en común. Ofreció pruebas y pidió que se tramitara la demanda y que en definitiva se declarara el divorcio, que los hijos habidos quedarán bajo su guarda y que no estaba obligado a pasar pensión a su cónyuge.

Esta demanda fué contestada negativamente por la señora Zelada de de León.

— II —

Con fecha siete de julio del mismo año, Zoila Hermelinda Zelada de de León demandó, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia departamental, a Mario Raúl de León Díaz, para que en sentencia se declarara su divorcio por causa determinada que hizo consistir en incompatibilidad e incomprensión mutua, abandono del hogar por parte de su esposo y ofensas graves que de él ha recibido.

Se tramitó en la vía ordinaria esta demanda y posteriormente se acumuló al juicio iniciado por De León Díaz en el Juzgado Segundo de Primera Instancia.

PRUEBAS:

Durante la dilación probatoria se rindieron las que aparecen detalladas en la razón correspondiente y que no se relacionan por la forma en que está interpuesto el presente recurso de casación.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

El fallo de segunda instancia, al confirmar con modificaciones la sentencia de primer grado, declaró: a) Disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes y que el divorcio se basaba en las causales contenidas en los incisos segundo y décimo tercero del artículo 124 del Código Civil; b) Que la menor Hilda María de León Zelada debe pasar a poder de la madre, debiendo el padre pasarle una pensión alimenticia de veinte quetzales mensuales; y c) Que el mismo

debe pagar una pensión de treinta quetzales mensuales a Zoila Hermelinda Zelada Valenzuela.

RECURSO DE CASACION

Con fecha diez de octubre del año próximo anterior, Alberto Cordero Ac, en su concepto de apoderado de Mario Raúl de León Díaz, interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia que antes se relaciona, al manifestarse inconforme con el fallo, debido a que el juzgador le impuso la obligación de pagar las pensiones alimenticias que se especificaron y porque se manda que la menor quede en poder de la madre. Aseguró que por tales motivos la Sala había violado los artículos 134, 183 y 184 del Código Civil, ya que la esposa es la culpable del divorcio.

Sostuvo que además de las violaciones legales apuntadas y la infracción de los artículos 134, 207, 211, 213 y 219 del Código Civil, y 229, 427, 428 y 1114 "del Dto. 2009" se había incurrido en "error de hecho y de derecho e incongruencia en la resolución".

Citó para fundamentar su recurso los artículos "505, 506, 512 y 513 del Dto. 2009".

Tramitado el recurso y efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Para que proceda el estudio del recurso de casación se hace indispensable que haya sido interpuesto de conformidad con la ley procesiva aplicable, lo que no ocurre en esta oportunidad, porque el interponente omitió individualizar el caso de procedencia y, a pesar de que en su exposición manifestó que el fallo recurrido adolece de violaciones de las leyes que indica, conteniendo "apreciación mala de la prueba, porque hubo error de hecho y de derecho e incongruencia en la resolución", no cumplió con el requisito indispensable de citar el o los incisos del artículo 506 del Decreto Legislativo número 2009, reformado por el 2º del Decreto 388 del Congreso de la República; por otra parte, al referirse al mencionado Decreto no indica si se trata de una ley emitida por el Organismo Ejecutivo o por el Legislativo, lo cual informa un defecto en la exposición que imposibilita, en rigor de derecho, identificar la norma para el estudio de la impugnación.

Es jurisprudencia repetidamente sentada por esta Corte que la omisión del señalamiento concreto de los casos de procedencia, impide conocer del fondo del recurso que, por ser éste eminentemente técnico, no faculta al Tribunal para subsanar las deficiencias en que incurra el interponente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y artículos 521, 524 del Decreto Legislativo número 2009; 222, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo número 1862, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a la multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Pasarelli).

Mig. Ortiz P.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Carlos Arias Ariza.— Alb. Ruiz A.— Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, contra Marta Kihn de Knoetzsche, Robert Francis Gussick Gierach y Ruth Yunghans Gersten Berger de Gussick.

DOCTRINA: La circunstancia de estar pendiente de resolución un incidente de abandono, no excusa la gestión a que las partes están obligadas para la prosecución de la instancia. Por consiguiente, es legítimo un nuevo abandono si ha transcurrido el tiempo que la ley fija, sin gestión de la parte contra la cual se interpone.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación se examina el auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con fecha veinte de junio del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, contra Marta Kihn de Knoetzsch, -Robert Francis Gussick Gierach y Ruth Yunghans Gersten Berger de Gussick. La resolución que se ve confirma el abandono declarado por el Juez de Primera Instancia en auto del cuatro de abril del mismo año. De los antecedentes,

RESULTA:

— I —

Con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Representante del Ministerio Público se presentó ante el Juzgado

Segundo de Primera Instancia de este departamento, demandando en la vía ordinaria a Marta Kihn de Knoetzsch, Robert Francis Gussick Gierach y Ruth Yunghans Gersten Berger de Gussick, para que se declarara: a) La nulidad del contrato de compra-venta contenido en escritura pública que autorizó el Notario Héctor Menéndez de la Riva, el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, de la finca urbana compuesta de los lotes números ocho, nueve y diez de la Avenida Simeón Cañas de esta capital, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con los números dos mil cinco, ochenta y uno y mil novecientos treinta y tres, folios ciento once, ciento sesenta y seis y doscientos once, de los libros sesenta y cuatro, cuarenta y sesenta y tres de Guatemala, respectivamente; b) Nulidad de la escritura autorizada por el Notario Menéndez de la Riva a que se alude; c) Que el Estado de Guatemala es el único dueño y poseedor de la finca urbana que se relaciona, debiendo ordenarse que se le dé inmediata posesión de la misma; que se mande a cancelar en el Registro de la Propiedad Inmueble las inscripciones de dominio hechas a favor de los compradores señores Gussick y que se inscriba dicha finca a favor de la Nación.

— II —

Con fecha dieciséis de diciembre del mismo año, se le dió curso a la demanda ordinaria presentada y audiencia por el término de nueve días a los demandados.

Los señores Gussick alegaron incompetencia, manifestando que estaban domiciliados en el departamento de Sacatepéquez; y tramitada la excepción se declaró sin lugar en auto de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y tres, contra el cual se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación que, en auto del veinticinco de septiembre del mismo año, fueron resueltos negativamente.

— III —

Se interpuso recurso de apelación contra los autos relacionados en el párrafo anterior y la Sala jurisdiccional los confirmó. Bajados los autos al Tribunal de su origen, Robert Francis Gussick Gierach y Ruth Yunghans de Gussick promovieron el abandono de la primera instancia, incidente que no llegó a resolverse, habiéndose practicado la última diligencia el veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

— IV —

El veintiséis de enero del año pasado, la señora de Knoetzsch se presentó al Juzgado del juicio y promovió a su vez el abandono de la

primera instancia, en vista de haber transcurrido el término legal sin gestión alguna de parte interesada.

Oído el Ministerio Público se opuso a la declaratoria de abandono alegando que, por estar pendiente de resolución otro incidente de abandono no podía “promoverse la prosecución del juicio, en lo que se refiere a la tramitación de la instancia” y que “estando en trámite un incidente de abandono, no puede promoverse otro incidente de abandono de la misma instancia, en el mismo juicio”. Manifestó así su negativa y terminó asegurando que “el primer incidente de abandono, que no se ha resuelto, puso un obstáculo al curso del asunto, quedando el juicio en suspenso porque sin su previa resolución era absolutamente imposible, de derecho, continuar la sustanciación de la primera instancia”. Se apoyó en los artículos 216, 218 del Decreto Gubernativo 1862.

— V —

Tramitado el segundo incidente de abandono, se le abrió a prueba por el término de diez días y con fecha cuatro de abril del año pasado se declaró con lugar.

— VI —

Interpuesto el recurso de apelación, la Sala, en auto del veinte de junio del mismo año, confirmó la resolución de primera instancia, basándose en que el tiempo para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia, sea ésta o no de notificación y que en autos constaba que había transcurrido con exceso el término legal para que se consumara.

RECURSO DE CASACION

Inconforme el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, interpuso el recurso de casación que se examina, basándose en lo siguiente: a) De conformidad con el artículo 92 del Decreto Legislativo 2009, las partes no están obligadas a pedir que se hagan las notificaciones y por consiguiente la falta de tales notificaciones formaba impedimento legal para gestionar, por lo que no podía correr el término para el abandono; b) Que estando pendiente un abandono “se promovió el segundo que es el que se resolvió, y sobre el particular (alega el recurrente) de conformidad con el artículo 118 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, impide el curso del asunto principal todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar su sustanciación”; c) Que promovido el primer incidente no podía hacerse ninguna gestión para continuar la primera instancia, mien-

tras no fuera resuelto y por lo tanto existía un impedimento legal para promover en el juicio porque estaba en trámite un incidente de abandono; y que tal como lo prescribe el artículo 216 del Decreto Gubernativo 1862, el juicio quedó en suspenso con motivo del primer incidente de abandono.

Para fundamentar el recurso de casación el Representante del Ministerio Público se basó en los artículos 506, inciso 1º; 511, 512 y 513 del Decreto Legislativo 2009 y 2º Decreto número 388 del Congreso de la República, y acusó como violadas las siguientes leyes: artículos 170, 171, 216 y 218 del Decreto número 1862 (Ley Constitutiva del Organismo Judicial); 92, 148, 150 primer párrafo y 152 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; e indicó que fué erróneamente interpretado el artículo 147 del Decreto Legislativo 2009.

Pedidos los antecedentes se señaló día para la vista y, habiendo alegado las partes lo que creyeron conveniente a sus derechos, es el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 145 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la gestión que haga alguna de las partes y toda diligencia que se practique en el juicio, interrumpe el abandono, lo cual significa que si los interesados no hacen gestión ni se practica alguna diligencia, sea o no de notificación, durante el término que fija la ley, el abandono se consume, salvo naturalmente que los autos se encuentren en estado de resolver sin que para esto sea necesario que las partes gestionen.

Al estudiarse la pieza de primera instancia se ve: a) Que el Representante del Estado dejó de promover en el juicio desde la fecha de la última diligencia, que es la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia el día veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; y b) Que el abandono de la primera instancia fué acusado con fecha veintiséis de enero del año próximo pasado, o sea siete meses después de la última diligencia practicada.

Estos hechos, plenamente probados, ponen en evidencia que transcurrió con exceso el término fijado por el artículo 150 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, sin que fuese interrumpido por gestión de parte o actuación judicial, y, de consiguiente, es del caso de estimar consumado el abandono de la primera instancia.

La circunstancia de haberse estado tramitando un incidente de abandono interpuesto con anterioridad al que ahora se examina, de ninguna manera constituía impedimento legítimo para que el Representante del Estado interrumpiera el término, mediante las gestiones pertinentes; y si bien de conformidad con los artículos 216 y 218

del Decreto Gubernativo número 1862, el incidente de abandono suspende el curso del asunto, irpidiendo su substanciación, es de entenderse que la ley se refiere al asunto principal o sea la acción deducida, y tal concepto no puede abarcar la primera instancia porque ésta de conformidad con el artículo 135 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, comienza desde que se presenta la demanda y termina con la resolución del Juez que conoce del asunto y, por lo tanto, comprende, no sólo el asunto que se debate, sino todas las incidencias interpuestas que deban resolverse durante la tramitación del juicio.

De esta suerte no puede aceptarse el criterio sustentado por el Ministerio Público relativo a que "promovido el primer incidente no podía hacerse ninguna gestión sobre la continuación de la primera instancia", porque no sólo podía interrumpir el término del abandono mediante gestión adecuada para el efecto, sino que, como ya se dejó dicho, la primera instancia comprende todo el procedimiento normado que le es propio, inclusive el incidente del abandono.

Por lo anterior se aprecia que no fueron violados los artículos 170, 171, 216 y 218 del Decreto Gubernativo 1862; 92, 148, 150 primer párrafo y 152 del Decreto Legislativo 2009 ni erróneamente interpretado el artículo 147 de este último Decreto.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y artículos 512, 521, 524 Decreto Legislativo número 2009; 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig Ortiz P.— J. Arturo Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Carlos Arias Ariza.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Seguido por Herman Walch Buckhard, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Las cosas que por su naturaleza tienen la cualidad de muebles, no la pierden por el hecho de estar colocadas en un terreno o construcción si no se destinan al servicio, aprovechamiento u ornato de los mismos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, contra la sentencia que el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos profirió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio de esa naturaleza seguido por Herman Walch Buckhard, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ANTECEDENTES:

El veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, compareció ante el Procurador General de la Nación, Herman Walch Buckhard, pidiendo se excluyera de la expropiación acordada contra los bienes de los súbditos alemanes, su tenería ubicada en el lugar denominado Pantup, del municipio de San Cristóbal Alta Verapaz y propuso los testimonios de Eliseo B. Rodríguez Gramajo y Cayetano de la Hoz Berger, para probar que no estaba comprendido en los casos de expropiación contemplados en la ley de Liquidación de Asuntos de Guerra. Tramitada la solicitud, se recibió la información testimonial ofrecida y los documentos siguientes: a) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo constar que en las listas de nacionales alemanes que participaron en las votaciones nazis efectuadas a bordo de los vapores "Patricia" y "Cordillera", para diputados al Congreso alemán, no figura el nombre del solicitante; b) Certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional, del acta de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, suscrita por el señor Walch Buckhard, en la que hace constar que nunca se ha inmiscuido en asuntos de política internacional y ofrece no hacerlo en lo sucesivo; c) Informes de Rafael H. Paredes y Miguel Angel Recinos, declarando constarles que el peticionario no ha pertenecido a agrupaciones nazis; d) Certificación extendida por el Alcalde Municipal de San Cristóbal Verapaz, haciendo constar que Walch Buckhard es vecino de esa población desde hace veinte años y no se le conocen actividades políticas de ninguna clase; e) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, mediante el cual se suprimió de las listas de nacionales bloqueados al señor Walch Buckhard; f) Informe del segundo jefe de la Guardia Judicial, indicando que Herman Walch no ha sido incluido en las listas de personas que pertenecieron al partido nazista o a cualquiera otra agrupación de tendencias antidemocráticas; g) Informe del Ministro de Economía y Trabajo, indicando que

Walch Buckhard, en Acuerdo Gubernativo de fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, quedó eximido de las restricciones de emergencia y facultado para efectuar transacciones bancarias; h) Certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conteniendo el oficio dirigido a ese Ministerio por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, en el que hace saber que Walch Buckhard fué suprimido de las listas proclamadas por su gobierno, el siete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; i) Certificación extendida por el Alcalde Municipal de San Cristóbal Verapaz, haciendo constar que Herman Walch, desde el año de mil novecientos veinticinco, ha tenido su domicilio en aquel municipio, habiéndose ausentado más o menos durante el término de seis meses en el año de mil novecientos treinta y tres; j) Certificación extendida por el Contador Felipe Rosales, haciendo constar que las utilidades habidas durante los últimos diez años en la tenería de la propiedad del señor Walch, ascienden a la suma de tres mil setecientos cuarenta y siete quetzales noventa y seis centavos; k) Certificación extendida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, indicando que Herman Walch no tiene antecedentes penales; l) Certificación extendida por la Dirección General de la Guardia Civil, del informe réndido por el jefe del Departamento de Control y Extranjería, en el sentido de que no consta que Herman Walch haya salido del país desde el mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve; y ll) Certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores haciendo constar que en la lista de personas que emigraron a territorio enemigo en tiempo de guerra, no figura el nombre de Herman Walch.

Concluido el término de prueba, se mandó oír al jefe del Departamento de Asuntos Alemanes y al Ministerio Público. El primero dictaminó opinando que los bienes de que se trata no son expropiables por haber probado el interesado los extremos del artículo 17 del Decreto 630 del Congreso; y el segundo, que por tener la calidad de inmuebles los referidos bienes, sí son expropiables.

El veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dictó la providencia número (01363) cero mil trescientos sesenta y tres, en la que consideró que no obstante haber probado el solicitante los extremos del artículo 17 del Decreto 630 del Congreso, sí es expropiable la tenería de su propiedad por tener la calidad de inmueble por su destino y resuelve: "a) Sin lugar la exclusión intentada por el señor Herman Walch Buckhard de su tenería situada en el lugar denominado "Pantup", jurisdicción de San Cristóbal Verapaz; y b) Que el término improrrogable de tres días que se le fijó en resolución del Ministerio Pú-

blico de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, para que comparezca ante la Escribanía de Cámara y Gobierno a otorgar escritura traslativa de dominio de la referida industria a favor del Estado, empezará a correr al estar firme la presente resolución". En providencia número (43) cuarenta y tres, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el mismo Ministerio resolvió sin lugar el recurso de reposición que el interesado interpuso contra la providencia ya relacionada.

El cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el Licenciado Emilio Barrios Pedroza, actuando en concepto de apoderado de Herman Walch Buckhard, recurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra las dos providencias ya relacionadas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pidiendo que en sentencia fueran revocadas, porque su representado probó no estar afecto a la expropiación y que la tenería de su propiedad objeto de las diligencias, no tiene la calidad de inmueble como lo estimó el citado Ministerio. Tanto el Ministerio Público como el de Hacienda, contestaron la demanda en sentido negativo, sosteniendo la tesis de que la expropiación es procedente porque los bienes que forman la tenería del señor Walch, tienen la calidad de inmuebles por su destino. El actor pidió se tuviesen como pruebas de su parte todas las rendidas en el expediente administrativo y el informe rendido por el Banco de Guatemala indicando que el saldo de la cuenta de Herman Walch Buckhard, de dos mil trescientos sesenta y un quetzales y dos centavos, fué cancelado por traslado a la cuenta "Gobierno de la República, Fondo Común", según nota del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

SENTENCIA RECURRIDA

Con fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó el fallo que se examina, en el que revoca las providencias que motivaron el recurso y declara: "inexpropiables los bienes del señor Herman Walch Buckhard, a quien se le deberán devolver los que hubieren sido intervenidos o se hallaren congelados, previas las formalidades de ley". Para hacer este pronunciamiento, el tribunal considera: que el actor no se encuentra comprendido en ninguno de los casos específicos de expropiación que la ley señala, y respecto a la calidad de los bienes estima que "las construcciones, maquinarias, enseres y demás implementos necesarios para la explotación de una curtiduría, no han sido nunca considerados ni pueden considerarse como medios de explotación de la tierra o como objetos necesarios para el servicio u ornato de un inmueble, de manera que puedan reputarse como

meros accesorios del suelo en que se haya situado el establecimiento. Por el contrario; en este caso concreto, el suelo sirve para el establecimiento de la tenería y no ésta como medio de explotar o utilizar al mismo" y que "las nueve manzanas de terreno en Pantup no producen pieles ni cueros, y las construcciones hechas en él para la explotación de una tenería, no son sus accesorios".

RECURSO DE CASACION

El representante específico de la Nación en Asuntos Alemanes, interpuso el presente recurso por violación de ley con apoyo en el inciso 1º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, citando como infringidos los artículos 3º, 7º, inciso a); 18 párrafo primero del Decreto 630 del Congreso; y 1º del Decreto 811 del mismo organismo; 370, 371, inciso 1º; 373 del Código Civil, e indebidamente aplicados los artículos 17 del Decreto 630 del Congreso, 272 y 273 del Código Civil. Alega el recurrente que en la sentencia definitiva se tienen por probados entre otros hechos, "a) Que el señor Heman Walch Buckhard tiene la nacionalidad alemana; y b) La existencia de las nueve (9) manzanas de terreno en "Pantup" y de las construcciones hechas en el mismo. Aceptados estos dos hechos por el Tribunal sentenciador, debió éste decretar la expropiación de tales bienes inmuebles en virtud de lo dispuesto en los artículos 3º, 7º, inciso a); 18 párrafo primero, todos del Decreto 630 del Congreso de la República y 1º del Decreto 811 del mismo organismo; pero como hizo todo lo contrario, es decir, revocó las resoluciones ministeriales expropiatorias y manda a excluir —en toda su extensión— los bienes de aquel, violó dichos artículos, ya que la ley prohíbe las exclusiones sobre inmuebles cuando éstos pertenecen a persona de nacionalidad alemana, como sucede en el presente caso del señor Walch Buckhard". Sostiene a continuación que conforme el artículo 373 del Código Civil, las construcciones, maquinarias, enseres y demás implementos necesarios para la explotación de la curtiduría de que se trata, tienen la calidad de inmuebles por su destino y "que si se trata de muebles que pudiera tener el señor Walch Buckhard como infundadamente lo consideró el Tribunal, dicho señor no probó que no le sea aplicable ninguna otra de las causas de expropiación establecidas en el capítulo II del Decreto 630 del Congreso de la República. Por el contrario, el expresado señor, además de estar incluido en la causal del inciso a) del artículo 7º de dicho Decreto, su nombre figura en las listas proclamadas por el Gobierno de Guatemala".

Encontrándose arreglada a derecho la interposición del recurso y transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El argumento principal que se aduce para la impugnación de la sentencia recurrida, es que el Tribunal sentenciador, admitiendo que Herman Walch Buckhard tiene la nacionalidad alemana y la existencia del terreno "Pantup", así como las construcciones hechas en el mismo, no haya decretado la expropiación de esos bienes, conforme lo preceptúan los artículos 3º, 7º, inciso a), 18 párrafo primero del Decreto 630 del Congreso y 1º del Decreto 811 del mismo organismo. Efectivamente, en el fallo que se examina se dan por probados aquellos hechos; pero al mismo tiempo el tribunal estima que el actor probó los extremos del artículo 17 del Decreto 630 del Congreso "y, en general, que no se encuentra comprendido por ninguno de los casos específicos de expropiación que señala la ley", y la revocatoria de las resoluciones ministeriales que motivaron el recurso contencioso-administrativo, la funda en que los bienes expropiados, son muebles y por consiguiente no están comprendidos en el párrafo primero del artículo 18 y 1º de los Decretos 630 y 811 del Congreso, respectivamente.

Ahora bien, el Representante Específico de la Nación en Asuntos Alemanes, durante el litigio y en la interposición del presente recurso sostiene la tesis de que las construcciones, útiles, enseres e implementos que forman la tenería objeto de la expropiación, son bienes inmuebles por su destino, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 370, 371, inciso 1º y 373 del Código Civil, por lo que su exclusión está terminantemente prohibida. Pero este criterio no está acorde con lo que preceptúa el artículo 373 del Código Civil, el cual fué correctamente interpretado por el Tribunal sentenciador, al determinar que los bienes expropiados no pueden reputarse como inmuebles, porque tratándose de maquinaria e implementos propios de la industria de tenería y únicos que han sido objeto de la discusión, no fueron puestos en el terreno para su aprovechamiento, servicio u ornato. Y así es en efecto, pues según el sentido natural y obvio del precitado artículo, las cosas muebles transforman su cualidad de tales para adquirir la de inmuebles, cuando colocadas en un terreno o construcción, se les destina a los fines indicados. Es evidente entonces, que sin esta condición, es decir, si las cosas no han sido colocadas para el servicio, aprovechamiento u ornato del terreno o construcción, no existe razón legal para tener por cambiada la cualidad de muebles que por su propia naturaleza tienen, tal como ocurre en el caso que se estudia, pues es indiscutible que los bienes que forman la tenería mandada expropiar, no están destinados al aprovechamiento del suelo en que están situados; y en cuanto a construc-

ciones o edificios de otra índole, como el Tribunal no da por probada su existencia y menos que estén adheridos al terreno de manera fija y permanente, y el recurso no se funda en error en la apreciación de la prueba, no es dable determinar si a este respecto se incurrió en las infracciones de ley que se señalan en la interposición del recurso, habida cuenta además, que las providencias administrativas impugnadas se contraen expresamente a la expropiación de la mencionada tenería sin comprender la del terreno "Pantup", las construcciones que pudieran existir en el mismo u otros bienes distintos de aquella. De suerte que, fundándose el fallo que se examina en que el actor probó no estar comprendido en ninguno de los casos de expropiación que señala la ley y que los bienes expropiados son muebles, no se infringieron los artículos 3º, 7º, inciso a), 18 párrafo primero del Decreto 630 del Congreso y 1º del Decreto 811 del mismo organismo; 370, 371, inciso 1º y 373 del Código Civil.

En cuanto a los artículos 17 del Decreto 630 ya citado, 272 y 273 del Código Civil que el recurrente señala como indebidamente aplicados, es imposible el examen del primero porque conteniendo varios incisos, no se indica cuál de ellos se estima infringido; y los dos últimos, aunque el Tribunal sentenciador los cita en la parte considerativa del fallo, no hace ninguna aplicación de los preceptos que contienen, por lo que la sola cita de ellos, no determina su infracción.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 194 de la Constitución de la República; 222, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 512, 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, declara: sin lugar el recurso de mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.—
Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Alejandro Villegas Mejía contra una resolución del Ministerio de Gobernación (relativa a una línea de transportes).

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación si, acusándose error de derecho en la apreciación de la prueba, la impugnación del recurrente se traduce claramente en error de he-

cho, pues siendo diferentes esos dos vicios, diferentes son asimismo los presupuestos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar la existencia de uno u otro.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, en el recurso de esa naturaleza presentado por Alejandro Villegas Mejía contra la resolución número cuatro mil setenta y cinco del Ministerio de Gobernación, dictada con fecha siete de mayo del mismo año. De los antecedentes,

RESULTA:

El dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Ignacio Chinchilla Zeceña se presentó al Departamento de Transportes extraurbanos de la Policía Nacional, solicitando autorización para establecer un servicio de transporte entre los lugares de Monterrico y Puerto Viejo, ambos del departamento de Santa Rosa. A su solicitud se opuso Alejandro Villegas Mejía alegando, como dueño de una línea ya establecida, que por ser la ruta un tramo pequeño y pobre no justificaba la autorización de otro servicio. Previos los trámites de ley, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis se autorizó la línea solicitada por Chinchilla Zeceña, con la advertencia de que su recorrido debería efectuarlo directamente a sus terminales para no interferir a las empresas que operaban en los lugares intermedios.

Contra lo resuelto por el Departamento de Transportes interpuso recurso de revocatoria Alejandro Villegas Mejía, habiéndose declarado sin lugar por el Ministerio de Gobernación al confirmar la providencia recurrida mediante la resolución que al principio se identifica, número cuatro mil setenta y cinco de fecha siete de mayo del año recién pasado.

RESULTA:

Inconforme Villegas Mejía interpuso recurso contencioso administrativo, argumentando como fundamento del mismo: que el recorrido de su transporte es apenas de treinta kilómetros; que la población que se sirve del mismo sólo llega a unas trescientas personas, teniendo un movimiento promedio de treinta a cuarenta pasajeros; y que con el nuevo servicio autorizado se le crea una competencia ruinosa. Pide en concreto que se dicte sentencia revocando la resolución administrativa motivo del recurso. Posteriormente compareció al mismo tribunal Oscar

Oliva Moncada, apoderado de Ignacio Chinchilla Zeceña, pidiendo que se le tuviera como tercero coadyuvante de la Administración Pública y que al resolver se confirmara la resolución ministerial impugnada por la otra parte.

Abierto el recurso a prueba se rindieron: por parte del recurrente Villegas Mejía: a) Inspección ocular practicada por el Gobernador de Escuintla, constatando que en la ruta objeto de discusión sí es necesario más de un servicio de transporte; b) Inspección ocular practicada por el Alcalde Municipal de Taxisco, departamento de Santa Rosa, mediante la cual también se llega a la conclusión de que en dicha ruta hay suficiente pasaje y carga para dos servicios de transporte; y c) Balance de las utilidades percibidas por el recurrente durante el ejercicio fenecido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya certificación figura a folio veintidós del expediente administrativo. Por parte del Ministerio Público: varias constancias del expediente administrativo enumeradas así: a) Informe del secretario de Transportes de folio veinticinco; b) Resolución de la Policía Nacional de folios veintiséis y veintisiete; c) Informe rendido por el Inspector de Transportes de la zona número nueve de Escuintla, de folios treinta y ocho y treinta y nueve; d) Resoluciones de la Policía Nacional y Ministerio de Gobernación, de folios ochenta y uno y ochenta y dos; y e) Dictamen del propio Ministerio Público, de folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro.

RESULTA:

Con tales antecedentes el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia revocando la resolución ministerial recurrida. Para tal efecto dicho tribunal considera "que en el Decreto número 253 del Congreso, se fijan taxativamente las condiciones que deben ser llenadas para conceder autorización en el servicio público de transportes, y entre esas condiciones figura la de acreditar en el expediente que al respecto se siga, la necesidad o conveniencia del servicio y la aplicación correcta de los principios económicos en materia de transportes a fin, dice la ley, de evitar competencias ruinosas, duplicación o multiplicación innecesaria de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios y otra cualquier circunstancia que pudiera ser perjudicial para la economía nacional; que lejos de haberse acreditado como es debido los extremos a que se refiere la ley de la materia, figuran en las actuaciones denuncias que fueron oportunamente verificadas por las autoridades de tránsito, sobre que el solicitante de la nueva línea de servicios era un infractor de las leyes de tránsito, pues que ejercía el negocio de transportes sin estar autorizado previamente para ello, con transgresión total de las le-

yes que regulan la materia; que en tales condiciones, el Ministerio de Gobernación en más de una oportunidad ordenó al Departamento de Transportes extraurbanos de la Policía Nacional, que le fueran impuestas las sanciones que eran de rigor, resultando así poco prudente autorizar a quien con anterioridad ha estado ocasionando una ruinoso y desleal competencia, para que en lo sucesivo tal competencia resulte legítimada"; y agrega que, si bien en la resolución recurrida se argumenta que debe evitar la existencia de monopolios como resultaría al que darse el recurrente como único transportista autorizado, debe advertirse que el hecho de que un solo transportista cubra una línea de servicio público no puede considerarse como monopolio, ya que son otras las características del mismo, entre ellas: privilegio concedido con exclusividad y cierre completo de cualquier competencia lícita; que no existe en las actuaciones evidencia alguna de que el transportista haya absorbido o monopolizado una o varias líneas, pues si sólo esa y la poca necesidad de otras, situación que en la línea de transporte autorizado existe, débese ello acusa más acentuadamente al comprobarse la poca utilidad rendida a dicho transportistas autorizado.

Contra tal pronunciamiento y auxiliado por el Abogado Ricardo Luna Ruiz, Ignacio Chinchilla Zeceña, por medio de su apoderado Oscar Oliva Moncada, interpuso el recurso de casación que se examina. Dice fundarlo en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, reformado por el artículo 2º del Decreto 388 del Congreso; y cita como violados los artículos 277 y 282 del mismo Decreto Legislativo 2009; 3º, inciso b) del Decreto 253 del Congreso y 7º del Reglamento de Transportes extraurbanos.

Alega el recurrente que las estimaciones del Tribunal sentenciador relativas a que no se acreditó la necesidad o conveniencia del servicio, y que en las actuaciones figuran denuncias, que fueron oportunamente verificadas, de la ruinoso y desleal competencia desarrollada con anterioridad por él mismo, lo hacen incurrir en error de derecho, "pues a folio 87 del expediente administrativo corre agregado el documento extendido por el jefe del Departamento de Transportes extraurbanos, donde consta que no hubo tal competencia ilícita con el jeep..."; y dice a continuación: "Además del error puntualizado en que incurrió el Tribunal sentenciador, cito como violados los artículos 277 y 282 del Dto. Leg. 2009, porque desestimó, contra el tenor expreso de dichas leyes, los documentos auténticos que fueron rendidos como prueba durante el término respectivo ante dicho Tribunal Contencioso Administrativo, siendo estos documentos auténticos los siguientes: (se enumeran); ... todos estos documentos que fueron solicitados que se tuvieran como

prueba, no fueron tomados en cuenta por el Tribunal sentenciador".

Habiéndose efectuado la vista el día señalado, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

De la exposición del recurrente y muy a pesar de invocar como fundamento del recurso tres distintos casos de procedencia, únicamente puntualiza como vicios del fallo los siguientes: a) Que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto hace al documento extendido por el jefe de Transportes extraurbanos que figura a folio ochenta y siete del expediente administrativo, pues mientras en dicho atestado consta que Ignacio Chinchilla Zeceña no hizo ninguna competencia ilícita con un jeep a Villegas Mejía, el Tribunal sentenciador afirma que en las actuaciones aparecen denuncias, oportunamente verificadas por las autoridades, de que sí existió esa competencia desleal, de donde resultaría poco prudente autorizar el nuevo servicio a quien así ha procedido; y b) Que con violación de los artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009, dicho Tribunal desestimó varios documentos que detalladamente enumera, y que no obstante que fueron propuestos como prueba se omitió tomar en cuenta al resolver.

El documento identificado en el punto a), que es una contancia extendida por el jefe del Departamento de Transportes extraurbanos, acredita que una multa impuesta al jeep del señor Ignacio Chinchilla Zeceña le fué exonerada en vista de haberse desvirtuado la infracción consignada en el reporte correspondiente. Sin embargo, cabe observar que en la sentencia ninguna estimación se hace con respecto al documento de mérito, o, en otras palabras, se abstuvo el Tribunal de toda consideración referente a su existencia. Y como esa omisión lejos de constituir el error de derecho que se acusa vendría a configurar un clásico error de hecho, en la forma en que se hace el planteamiento es imposible el examen respectivo, pues siendo técnicamente diferentes esos dos vicios en la apreciación de la prueba, diferentes son asimismo los presupuestos que el juzgador debe tomar en cuenta para determinar la existencia de uno u otro.

En cuanto al punto b), a pesar de que el recurrente indica que el Tribunal sentenciador omitió considerar los documentos que detalla, tampoco en este aspecto se cuidó de identificar el error cometido, porque limitándose a señalar una violación de los artículos que cita, ni siquiera menciona error en la apreciación de la prueba para estar acorde con el caso de procedencia que correspondía a la denuncia concreta sobre la preterición de varios documentos probatorios.

En tales condiciones, y sin que exista en el planteamiento ningún otro elemento de análisis

que pueda relacionarse con los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 2º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 que se invocaron también como fundamento, es evidente la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo expresado y en lo que determinan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso, condenando al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, deberá conmutar con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Seguido por Hilda Elsa, Otto Ernesto, Gustavo Walter y Helena Martha Becker Meyer, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: La muerte presunta produce los mismos efectos legales que la muerte real, para la transmisión de los bienes por sucesión hereditaria, salvo el derecho del causante para recuperarlos, si apareciere o se probare su existencia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Procurador General de la Nación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra la sentencia que el cuatro de diciembre del año próximo pasado, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio de esa naturaleza seguido por Hilda Elsa, Otto Ernesto, Gustavo Walker y Helena Martha, todos de apellidos Becker Meyer, contra las resoluciones números cero tres mil treinta y uno (03031) de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis y cero cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro (04484) de fecha veintitrés de agosto del mismo año, proferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el expediente de expropia-

ción seguido contra Carlos Adolfo y Ludwig Wilhelm Becker Meyer.

ANTECEDENTES

El siete de junio de mil novecientos cincuenta, se inició el expediente de expropiación de los depósitos que Carlos Adolfo y Ludwig Wilhelm Becker Meyer, tenían en el Banco Agrícola Mercantil. Posteriormente, el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, se inició otro expediente contra las mismas personas, mandando expropiar los derechos que les corresponden en la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número setenta y cuatro (74), al folio trescientos catorce (314), del libro (5) cinco de Guatemala. En el expediente primeramente relacionado, se opusieron a la expropiación, Otto Ernest, Hilda Elsa, Helena Martha Becker Meyer y Carlos Becker Temberg, alegando que no están afectos a la expropiación por ser de nacionalidad guatemalteca y haber heredado ab-intestado, los bienes de que se trata. Acompañaron como pruebas a su favor, la certificación del auto de declaratoria de herederos, proferido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia departamental, confirmado por la Sala jurisdiccional, y certificaciones de las actas de su partida de nacimiento. Tramitada la oposición, dentro del término probatorio rindieron los testamentos de Manuel Molina Flores, Demetrio Villagomes y Valdés y Rafael Antonio Cuestas, para probar que no les es aplicable la ley de Liquidación de Asuntos de Guerra. En este estado, se acumularon los dos expedientes expropiatorios relacionados y al evacuar las audiencias que se les dió, el Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió dictamen opinando que los bienes en cuestión no son expropiables por estar comprendidos en la excepción contenida en el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso; y el Representante específico de la Nación en Asuntos Alemanes, sostuvo que no tiene aplicación el citado artículo 22, en el presente caso, porque los bienes fueron heredados en virtud de declaratoria de muerte presunta de los causantes y no de su muerte efectiva, que es el caso contemplado en la referida ley. Con base en lo actuado y aceptando este último criterio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en providencia número cero tres mil treinta y uno (03031) de fecha veintidós de junio del año próximo pasado, resolvió: "1º—Sin lugar la exclusión solicitada; 2º—Expropiable el patrimonio de la sucesión de los señores Carlos Adolfo y Ludwig Becker Meyer, y 3º—En consecuencia, se confirma la resolución de este Ministerio número 01535 del 7 de diciembre de 1951, cuyos puntos resolutivos deberán ejecutarse al estar firme la presente". En providencia número cero cuatro mil cuatrocientos ochenta y

cuatro, (04484) de fecha veintitrés de agosto del mismo año, se mandó ejecutar lo resuelto.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Los hermanos Becker Meyer interpusieron recurso contencioso-administrativo impugnando las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya relacionadas, argumentando que no se ajustan a la ley porque ellos heredaron los bienes cuestionados antes de la emisión del Decreto 630 del Congreso y por consiguiente, están comprendidos en la excepción a que se refiere el artículo 22, en virtud de ser guatemaltecos naturales. Ofrecieron las pruebas pertinentes y concluyeron pidiendo se revocaran las resoluciones recurridas y se declarara que los bienes de la sucesión de Carlos Adolfo y Ludwig Becker Meyer no son expropiables por razón de las leyes de emergencia. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, contestó la audiencia que se le dió del recurso, sosteniendo que los recurrentes no están comprendidos en la excepción que invocan a su favor, porque la ley se refiere a la muerte real y no presunta del causante de la herencia, como ocurre en este caso.

Durante la dilación probatoria, a solicitud de los actores, se tuvieron como pruebas de su parte los documentos presentados en el expediente administrativo.

SENTENCIA RECURRIDA

El cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictó sentencia, en la que "revoca las resoluciones administrativas recurridas, porque los bienes sucesorios a que se refieren no son expropiables conforme al Dto. 630 del Congreso y sus reformas". Para fundamentar este fallo consideró: que los tribunales competentes declararon la muerte presunta de Carlos Adolfo y Ludwig Wilhelm Becker Meyer, fijando como fechas de su acaecimiento, el mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco la del primero, y el once de mayo de mil novecientos cuarenta y tres la del segundo; que por resolución firme de los mismos tribunales, fueron declarados herederos de los mencionados señores Becker Meyer, los actores, quienes probaron ser de nacionalidad guatemalteca y no estar afectos a las leyes de expropiación emitidas con motivo de la última guerra mundial y que por esa razón, era imperativo hacer aplicación en su favor, de lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso, "no siendo valedero, jurídicamente el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su resolución número tres mil treinta y uno impugnada y en su contestación al presente recurso, que por su muerte

presunta los herederos no adquieren la posesión definitiva de los bienes heredados, ya que la ley civil prescribe elaramente que por la muerte presunta de una persona sus herederos podrán pedir la posesión definitiva de la herencia y la ley fiscal cobra impuestos sobre esa traslación de patrimonios".

RECURSOS DE CASACION

El Procurador General de la Nación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, interpusieron separadamente recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia relacionada, citando ambos como caso de procedencia el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009. El primero señala como infringidos los artículos 3º y 22 del Decreto 630 del Congreso, y el segundo, los artículos 7º, incisos e) numeral 4 y f) numeral 2, y como indebidamente aplicado el artículo 22 del mismo Decreto 630. Ambos recurrentes aducen que en el fallo que impugnan se infringió la ley, al darse a la muerte presunta de los causantes Becker Meyer, los mismos efectos de la muerte real y que el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso, se refiere a esta última porque sólo cuando ésta ocurre se transmiten los bienes de manera definitiva a los herederos, en tanto que cuando la sucesión tiene efecto en virtud de la primera, los mismos bienes pueden recuperarse por el titular de ellos si con posterioridad se comprueba su existencia. - Alega además el Ministro de Hacienda y Crédito Público, que la muerte presunta surte efecto desde que es declarada y no desde que se tuvo por acaecida y que en este caso, tal declaración se hizo hasta el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuando ya estaba en vigor el decreto 630 del Congreso, por lo que los bienes de que se trata no están comprendidos en la excepción del artículo 22 de esa ley. Que está debidamente comprobado que los hermanos Becker Meyer, emigraron a territorio enemigo durante la guerra y combatieron al lado de Alemania, siendo esto suficiente para declarar afecto a las leyes de emergencia su patrimonio y por consiguiente, sus herederos no pueden ser excluidos de la expropiación, toda vez que los efectos de aquellas se retrotraen hasta el siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 22 del Decreto 630 de Congreso, cuya violación se acusa por aplicación indebida excluye expresamente de la expropiación los bienes que, por razón de sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, hayan pasado o deban pasar a propiedad de guatemaltecos naturales, por haber fallecido el causante antes de la

emisión de esta ley. Según queda relacionado, los recurrentes sostienen la tesis de que en el caso que se examina, no es aplicable el precepto citado, porque la sucesión hereditaria tuvo lugar en virtud de la declaración de muerte presunta de los hermanos Becker Meyer y que la ley se refiere a la sucesión causada por la muerte real del propietario de los bienes afectos a la expropiación. Pero, aparte de que la norma que se comenta, no hace ninguna distinción para sus efectos, entre ambas situaciones, según nuestro ordenamiento civil la presunción de muerte, legalmente declarada, crea una relación jurídica para los herederos del presunto muerto, que sólo puede modificarse por el apareamiento o prueba de la existencia de éste. De suerte que, en tanto no ocurra tal evento, quienes tuvieren derecho a la herencia, adquieren en forma definitiva los bienes relictos, sin más limitaciones que la de devolverlos en el estado que se encuentren y entregar el precio de los vendidos a su causante, al desaparecer la presunción de su muerte. Es evidente entonces que, salvo la limitación indicada, la muerte presunta produce los mismos efectos legales que la muerte real en lo que se refiere a la transmisión de los bienes por sucesión hereditaria, y siendo así, no hay razón legal para estimar que la exclusión contenida en el artículo citado, sólo sea aplicable al caso de fallecimiento real y no presunto.

Otra impugnación que, con relación a esta fase del recurso hace el Ministro de Hacienda y Crédito Público al fallo que se examina, consiste en afirmar que la muerte presunta de los señores Becker Meyer produjo sus efectos legales desde la fecha en que fué declarada por los Tribunales (once y veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente) y no desde la fecha en que las resoluciones judiciales se fijó como la de su acaecimiento, resultando en consecuencia la inaplicabilidad del mismo artículo 22, del Decreto 630 del Congreso, porque cuando se hizo tal declaración, ya se encontraba en vigor esta ley, la cual requiere que la muerte del causante haya ocurrido antes de su emisión, para que puedan excluirse de la expropiación los bienes hereditarios. Se advierte desde luego que esta tesis carece de todo fundamento legal, por cuanto que mientras no se prueba lo contrario, tanto la presunta muerte, como su acaecimiento en la fecha señalada por el tribunal respectivo, han de tenerse como hechos ciertos, y el artículo 64 del Código Civil preceptúa que la herencia corresponderá a los que resulten herederos del ausente en la fecha señalada como día de la muerte presunta, lo cual claramente indica que produce desde entonces todos sus efectos legales, pues la declaración judicial, no hace más que reconocer la existencia del hecho mismo de la muerte y fijar la fecha en que ocurrió, precisamente para determinar el momento en que se

genera el estado de derecho que de ella se deriva para la sucesión hereditaria.

Alega también el Ministro de Hacienda y Crédito Público, que como los hermanos Becker Meyer estaban afectos a las leyes de emergencia, sus herederos no pueden adquirir los bienes, sino con las limitaciones a que aquellos estaban sujetos, es decir, que no pueden alcanzar el dominio de ellos porque dichos bienes están incluidos dentro de los expropiables, por razón de las condiciones personales de sus causantes. Pero este criterio está en abierta oposición con el precepto contenido en el repetido artículo 22 del Decreto 630 del Congreso, toda vez que precisamente en él se estatuye una excepción para los bienes que hayan pasado o deban pasar a propiedad de guatemaltecos naturales, por sucesión hereditaria o donación por causa de muerte, entendiéndose lógicamente que se trata de bienes que por uno u otro motivo, hayan estado afectos de expropiación, supuesto que si así no fuera, no tendría ningún objeto esta disposición.

De lo expuesto se concluye, que como en la sentencia recurrida se da por bien probado que los actores son guatemaltecos naturales y no están afectos en lo personal a las leyes de expropiación emitidas con motivo de la última guerra mundial; que fueron declarados herederos ab-intestado de los señores Becker Meyer y que éstos según declaración legal, presuntamente fallecieron en el mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco y el once de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente, o sea antes de la emisión del Decreto 630, al declarar que los bienes en cuestión no son expropiables, no se violaron ni aplicaron indebidamente los artículos 3º, 7º, incisos e) numeral 4, y f) numeral 2 y el artículo 22 del Decreto 630 del Congreso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 194 Constitución de la República; 222, 223, 233 Decreto Gubernativo 1862; 512, 518 y 523 del Decreto Legislativo 2009, DECLARA: sin lugar los recursos de casación de que se ha hecho mérito. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por el Licenciado Carlos Cabrera Cruz en concepto de Liquidador de la

Sociedad "H. Abraham Cabrera y Compañía", contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, el Estado de Guatemala, etc.

DOCTRINA: El abandono de la primera instancia procede, una vez transcurrido el término legal, aún cuando no se haya contestado la demanda, porque comienza desde que ésta se presenta y termina con la resolución del Juez que conozca del asunto.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Cabrera Cruz, en concepto de Liquidador de la Sociedad "H. Abraham Cabrera y Compañía", contra el auto dictado por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, por el cual confirmó el de tres de agosto del mismo año del Juez Primero de Primera Instancia de este Departamento, en que declaró el abandono de la primera instancia en el juicio ordinario iniciado por el recurrente, a nombre de la mencionada Sociedad, contra "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", el Estado de Guatemala, la Sociedad "Muñoz Hermanos", doña Vitalina Muñoz Castañeda de Muñoz y don Eugenio Godoy y Godoy por sí y como padre en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Francisco Humberto, Ana María y Hugo Higinio Godoy Canova, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El Licenciado Cabrera Cruz, con el carácter indicado, compareció ante el Juez Primero de Primera Instancia de este departamento el veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, entablado demanda ordinaria contra las entidades y personas ya mencionadas, con el fin de alcanzar las declaraciones judiciales siguientes: que es nulo el remate de la casa número cuarenta y uno de la octava avenida sur de esta ciudad, propiedad de la Sociedad "H. Abraham Cabrera y Cía.", verificado en pública subasta el veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y uno; que es nulo el contrato celebrado entre "El Crédito Hipotecario Nacional" y el Gobierno de la República, así como la escritura que lo contiene, sobre venta del referido inmueble; que es nulo el contrato de compra-venta celebrado por el Gobierno de la República con la Sociedad Muñoz Hermanos, así como la escritura que lo contiene; que es nulo el contrato de compra-venta celebrado por la Sociedad "Muñoz Hermanos" con doña Vitalina Muñoz Castañeda de Muñoz y la escritura que lo contiene; que es nulo el contrato de compra-venta celebrado por

doña Vitalina Muñoz Castañeda de Muñoz con don Eugenio Godoy Godoy y la respectiva escritura que lo contiene; que es nula la donación que hizo don Eugenio Godoy y Godoy a favor de los meros Francisco Humberto, Ana María y Hugo Eugenio Godoy Canova; que se ordene la cancelación de las inscripciones de dominio de la finca demandada efectuadas a favor de las personas demandadas; que se declare vigente la octava inscripción de dominio a favor de la sociedad "H. Abraham Cabrera y Cía." de la citada finca; subsistente el crédito constituido por la indicada Sociedad a favor del Crédito Hipotecario Nacional, garantizado con hipoteca de la citada finca; nulo el remate de la "Imprenta Latina" dada en prenda, de la propiedad de "H. Abraham Cabrera y Cía., S. C."; nulo el contrato de compra-venta de la mencionada imprenta, celebrado entre el Crédito Hipotecario Nacional y el Gobierno de la República y la escritura que lo contiene; subsistente el crédito pignoraticio a favor del Crédito Hipotecario Nacional constituido por la Sociedad demandante; nulo el remate de la garantía prendaria subastada, a que se refieren los dos puntos anteriores; que los bienes indicados anteriormente deben devolverse dentro de tercero día a la sociedad demandante; que el Gobierno de la República y demás personas demandadas, deben reintegrar dentro de tercero día, a la sociedad "H. Abraham Cabrera y Cía." en liquidación, las rentas que percibieron por concepto de alquileres, durante el tiempo correspondiente que poseyeron la casa disputada, hasta la efectiva entrega del inmueble, más los intereses legales; y que las costas son a cargo de los demandados.

Notificada la anterior demanda a todos los demandados, el Licenciado Rogelio Hernández Melgar, en representación de Eugenio Godoy y Godoy, el Licenciado Marcial Méndez Montenegro en representación del Crédito Hipotecario Nacional y el representante del Ministerio Público, interpusieron la excepción de falta de personalidad en sus representados y los dos últimos también la de falta de personería en el demandante y doña Vitalina Muñoz viuda de Muñoz, la excepción de prescripción de las acciones entabladas por el actor, y además contestó la demanda en sentido negativo. A las excepciones dilatorias mencionadas, se les dió el trámite correspondiente, pero dichas providencias no fueron notificadas, aunque aparecen algunas gestiones del actor en ese sentido, siendo la última la proveída el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que figura como la última diligencia practicada.

RESULTA:

Con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Licenciado Rogelio Hernández Melgar, con la representación de Go-

doy y Godoy, que tenía acreditada, acusó el abandono de la primera instancia, alegando que el actor había dejado transcurrir el término que al efecto fija la ley para su consumación. Tramitado en forma este incidente, el Juez lo declaró con lugar, resolución que fué confirmada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en auto de fecha treinta y uno de octubre del año recién pasado.

RESULTA:

Contra este último auto, el Abogado Carlos Cabrera Cruz, interpuso el recurso que se resuelve, en la siguiente forma: "El presente recurso de casación lo interpongo por violación e interpretación errónea de la ley y con apoyo en el artículo 506, inciso 1º del Decreto Legislativo 2009, reformado por el artículo 2º Decreto 388 del Congreso de la República, citó expresamente como violados los artículos 147, 148, 150 y 152 del Dto. Leg. 2009; por no aplicación el artículo 149 del mismo Dto. Leg. 2009; y por interpretación errónea el artículo 135 Dto. Leg. 2009". Con ocasión de la vista presentó un extenso alegato en el que manifiesta: "La Sala sentenciadora al aplicar a la instancia los efectos jurídicos destinados por la ley exclusivamente al juicio, interpretó erróneamente el artículo 147 Dto. Leg. 2009 que citó como violado. Fundamenta la Sala su resolución también en el artículo 148 del mismo Código; y esta disposición exige tres condiciones o requisitos: 1º Que exista solicitud pidiendo el abandono; 2º Que dicha solicitud provenga de parte legítima; y 3º Que conste fehacientemente estar vencido el término legal. El primer requisito sí existe, ya que hay una petición solicitando el abandono; en cambio, falta el segundo, o sea la gestión de parte legítima, porque hasta hoy no se han resuelto las excepciones dilatorias planteadas y por ende no se ha formado el juicio. Técnicamente y en estricta observancia de lo que debe entenderse por juicio, no basta la interposición de excepciones dilatorias, como en el caso de examen, haciéndose necesaria la presentación de una respuesta o contestación de la demanda conteniendo oposición por parte del demandado o demandados para que surja la controversia, para que se actualice la contradicción, es decir, para que exista juicio jurídicamente". Habiéndose admitido este último recurso y efectuado la vista del mismo, corresponde resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el caso de procedencia que se invocó que es el que se refiere a violación e interpretación errónea de la ley, procede hacer el examen de los artículos que se denuncian infringidos, con motivo del auto recurrido, de

acuerdo con los hechos aceptados por la Sala sentenciadora y la argumentación contenida en el alegato presentado por el recurrente con motivo de la vista de este asunto. Al efecto, sostiene éste que, de conformidad con el artículo 147 del Decreto Legislativo 2009, para que pueda causarse abandono, es necesario que exista juicio y que éste surge hasta que ha sido contestada la demanda, pues al no haber juicio no hay partes legítimas y tampoco existe punto de partida para computar el tiempo del abandono. Ahora bien, en ninguna parte del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil se habla de abandono del juicio, sino únicamente de las instancias, y el artículo 135 del mencionado Código expresa: "La primera instancia comienza desde que se presenta la demanda y termina con la resolución del Juez que conozca del asunto", lo que pone en evidencia que para abrir ésta, basta con haber comparecido en demanda ante el Juez correspondiente; de ahí, que el vocablo "juicio" que el legislador usó en el citado artículo 147, no tiene en realidad la acepción doctrinariamente específica que el recurrente pretende encontrarle, pues de ser así significaría un contrasentido con los claros conceptos de aquella definición, tanto más, que en nuestro contexto legal, como en el de otras legislaciones, se emplea la denominación de "juicio" como sinónima de proceso, litigio o controversia, por lo que no es exacta la limitada condición que quiere atribuírsele en este caso. En tal virtud, de conformidad con las anteriores razones, no existe en el auto recurrido interpretación errónea del artículo 135, ni violación de los artículos 147, 148, 150 y 152 del Decreto Legislativo 2009, que respectivamente se refieren: a que el Juez no puede declarar abandonado un recurso o instancia, sino a solicitud de parte legítima y constando haberse vencido el término legal; al transcurso del tiempo que es necesario para que se consume el abandono; y a la improcedencia de éste, cuando los autos se encuentran en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes; pues las apreciaciones de la Sala son concordantes con las prescripciones de esas normas legales y los hechos que fundamentan su resolución, puesto que el abandono fué pedido por una de las partes demandadas, cuando ya había vencido el término legal y sin que las actuaciones se encontraran en estado de resolver, por lo que tampoco pudo incurrir en inaplicación del artículo 149 del citado Decreto, que impone sanciones por el hecho de pedir que se declare el abandono sin haberse vencido el término legal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en los artículos 13, inciso b), 222, 224, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 506,

521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso, condenando al interponente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponente, Magistrado Aguilar Fuentes).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Alberto Arqueta S. —Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Lic. Carlos Arturo Sagastume Pérez, apoderado de Adriana Ibarra Navarro, contra un auto de la Sala Sexta de Apelaciones.

DOCTRINA: La omisión del examen de una prueba que carece de valor legal, aún cuando pudiera constituir error de hecho, no justifica la casación del fallo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez como apoderado de Adriana Ibarra Navarro, contra el auto dictado por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el seis de junio del año próximo pasado, y la ampliación del mismo, fecha veintisiete de julio siguiente, en el juicio ordinario seguido por el interponente, contra Emiliano Morales Chután, Lucio Olivares, Margarito Barrientos, Rosalío Blanco y Carmen Gaitán de Lara.

RESULTA:

El dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se presentó el Licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez en nombre de su poderdante, ante el Juez Séptimo de Primera Instancia de este departamento, demandando de las personas enumeradas "la propiedad, posesión y reivindicación" de fracciones de superficie comprendidas dentro de la finca rústica "Los Chaperos", inscrita al número ochocientos cuarenta y uno (841), folio setenta y dos (72) del libro dieciocho (18) de Santa Rosa. La demanda la entabló el actor con base en los hechos que expone en el escrito respectivo.

Notificados los demandados, se presentaron Margarito Barrientos Morales, Luciano Olivares Salazar y Rosalío Blanco Pineda con el auxilio

del Abogado Héctor Menéndez de la Riva, a contestar negativamente la demanda; y, Emiliano Morales Chután con auxilio del Abogado Francisco Alonzo, también contestó la demanda en el sentido indicado, e interpuso las excepciones de falta de derecho y de acción para demandar. El siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se tuvieron por interpuestas las excepciones y por contestada la demanda. En resolución de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a solicitud de la parte actora se mandaron hacer las notificaciones pendientes ordenándose extender la certificación pedida en el mismo memorial.

El dieciocho de noviembre del año antes indicado, se presentaron Margarito Barrientos Morales, Luciano Olivares Salazar y Rosalío Blanco Pineda pidiendo que se declarara el abandono de la primera instancia del juicio a que se ha hecho referencia.

Del incidente promovido se dió audiencia a la otra parte, y a petición del Licenciado Sagastume Pérez, se abrió a prueba por el término de diez días que principió a correr el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que se hizo la última notificación al Licenciado Carlos Sagastume Pérez.

El actor pidió que los signatarios del escrito de interposición del incidente de abandono, comparecieran a reconocer sus firmas y el contenido del referido escrito, solicitud que fué resuelta fijándose audiencia para el efecto, bajo el apercibimiento de ley; y, en auto de nueve de marzo, por no haber comparecido, se tuvo "por reconocido y ratificado el memorial", por parte de Margarito Barrientos Morales, Lucio Olivares Salazar y Rosalío Blanco Pineda.

El veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Licenciado Sagastume Pérez propuso la información testimonial de Walfred Orlando del Valle y Edmundo Navas, quienes fueron examinados el seis de marzo siguiente, de conformidad con el interrogatorio que para el efecto presentó el demandante. A solicitud de Margarito Barrientos, el Licenciado Sagastume Pérez compareció a ratificar el escrito en que propuso la información testimonial que se ha indicado.

En virtud de auto para mejor fallar, el Juez tuvo a la vista la certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en que consta que el Licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez salió del país el ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y regresó el veintiséis de noviembre del mismo año. El auto antes indicado, únicamente se notificó a Margarito Barrientos, Lucio Olivares, Rosalío Blanco y al Licenciado Carlos Sagastume Pérez, no así a Emiliano Morales Chután y Carmen Gaitán de Lara.

El siete de abril del año próximo pasado, el Juez Séptimo de Primera Instancia, dictó auto en el que declara sin lugar el abandono, por haberse establecido según se indica, "con la información testimonial rendida y el documento acompañado", que el Licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez se vió obligado a salir del país, circunstancia que a juicio del Tribunal constituye impedimento legítimo para promover en juicio. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones dictó los autos en que revoca la resolución de primera instancia y resuelve que "se tiene por extinguida la acción intentada contra los demandados y en virtud de haberse declarado el abandono de la misma".

El Tribunal de Segundo Grado dictó la resolución indicada con base en los siguientes razonamientos: "del estudio de los autos aparece que en el juicio de mérito se dejó de gestionar desde el día dieciocho de mayo del año próximo pasado, es decir, que el apoderado de la demandante, antes de haber salido de la República había dejado de gestionar durante un término mayor de cuatro meses y que por consiguiente no puede atribuirse propiamente al hecho de su salida la falta de gestión; que por otra parte, la demandante, teniendo conocimiento de la salida de su apoderado, pudo haberse apersonado directamente al juicio o bien haber encomendado el asunto a tercera persona; además, según afirma el apoderado de la demandante, desde el día primero de octubre ya no pudo concurrir a su trabajo por persecución de que dice era víctima por parte de la Policía Nacional y en este caso, bien pudo haber instruido a su poderdante para que se apersonara al juicio, nombrara otra persona, o bien, con la facultad que le fué concedida, sustituir el mandato que le había sido conferido y para dar cumplimiento así a la obligación en que se encuentran los mandatarios de no desamparar el asunto en que ya hubiesen gestionado; a lo anterior debe agregarse que la ley establece que el tiempo para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, sea o no de notificación y que estos términos son continuos y en ellos se incluyen los domingos y días festivos, no determinando la ley, casos en que pueda justificarse la falta de gestión, máxime cuando tal gestión corre a cargo de un mandatario judicial".

Contra los autos mencionados, el Licenciado Carlos Arturo Sagastume Pérez interpuso recurso extraordinario de casación, por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba. Citó como violados los artículos 277, 278, incisos 1º y 2º; 282, 286, 427, 428, incisos 1º y 2º; 430, incisos 1º, 2º, 3º y 4º y 431 del Decreto Legislativo 2009. Funda el recurso en los artículos 506, inciso 3º del Decreto Legislativo 2009 y 2º del Decreto del

Congreso número 388. Y, efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Alega el recurrente que el Tribunal de Segundo Grado incurrió en error de hecho al no examinar la certificación extendida por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, y error de derecho al negarle valor probatorio al mismo documento; pero tal afirmación no es exacta porque la Sala sí tomó en cuenta el documento aludido y le dió el valor probatorio que le corresponde al tener como probado que el Licenciado Carlos Sagastume Pérez estuvo fuera del país, único extremo que con la referida certificación se establece. Y, siendo así, no existen los errores a que se ha hecho referencia.

Los mismos errores invoca el recurrente en cuanto a los testimonios de Edmundo Navas Castañeda y Walfred Orlando del Valle Mérida; y si bien se advierte que la Sala omitió referirse a esta prueba testimonial, lo que podría constituir un error de hecho, también se ve que tales testimonios no tienen valor probatorio, porque de la razón que los testigos dan de sus dichos se evidencia que no tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declaran, ya que uno de ellos indica que le consta lo declarado porque se dió cuenta por la prensa y por el carácter público del asunto y el otro porque conoce al Licenciado Sagastume Pérez y por haberse hecho público el caso, y de consiguiente sus declaraciones no se ajustan al contenido del artículo 428 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. De esta suerte, la omisión apuntada no justifica la casación del auto recurrido, ya que la prueba examinada no modificaría el fallo del Tribunal de Segundo Grado, aun en el caso de que no se hubiera omitido su estimación. En consecuencia de todo lo anterior se deduce que con la ausencia temporal del apoderado no se justifica el legítimo impedimento de la parte interesada para gestionar. En cuanto al error de derecho que con relación a esta prueba se invoca, habiendo omitido la Sala considerarla, no pudo cometerlo. Apreciada así la situación, se advierte que la Sala no violó los artículos 277, 278, incisos 1º y 2º; 282, 386, 427, 428, incisos 1º y 2º; 430, incisos 1º, 2º, 3º y 4º y 431 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 27, 155, 263, 521 y 524 del Decreto Legislativo antes citado, 214, 220, 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara: SIN LUGAR el recurso de casación interpuesto y condena al interponente en las costas del mismo y

al pago de la multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma legal y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por el Licenciado Carlos Klussmann como apoderado de Valentina Martínez Castrillo viuda de Caracún y compañeros, contra Juan Drumond.

DOCTRINA: Si el recurso de casación se funda en error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, debe individualizarse cada uno de esos errores, las pruebas incorrectamente apreciadas, y señalarse para el error de hecho, el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Abogado Carlos Klussmann como apoderado de Valentina Martínez Castrillo viuda de Caracún y compañeros, contra la sentencia que el diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que el recurrente siguió contra Juan Drumond ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES.

DEMANDA El diez de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, compareció ante el tribunal indicado, el Licenciado Carlos Klussmann en representación de Valentina Martínez Castrillo viuda de Caracún, Simeona Martínez Castrillo de Toj, Fidelia Marroquín Castrillo de Vega, Celestina Velásquez Chanquín de Marroquín, Estefana Fuentes Chanquín de Soto, Sinfrosa Fuentes Chanquín de Toj, Fermina Chanquín Caracún de Guzmán, Norberta Chanquín Caracún, María Rupta, Samuel Gómez, Cipriano Chanquín, Santiago Fuentes Chanquín y Víctor Chanquín, exponiendo: que sus poderdantes, en su concepto de herederos de José María Castrillo y Tiburcio Chanquín, son dueños de la finca rústica inscri-

ta en el Registro General de la Propiedad, con el número dos mil trescientos veinticinco (2,325), al folio cincuenta y ocho (58) del libro setenta y cinco (75) de Guatemala, ubicada en el lugar denominado "Lo de Fuentes", en la jurisdicción municipal de Mixco, de este departamento, con la extensión de ocho caballerías, sesenta y nueve cuerdas. Que Juan Drumond, tiene inscrita a su nombre la finca denominada "Minerva" con el número seis mil doscientos ochenta y tres (6,283), al folio ochenta y tres (83), del libro ciento treinta y dos (132) de Guatemala, que se formó de la unificación de varias fincas, con extensión de seis caballerías, cuarenta y cuatro manzanas y siete mil quinientas cuarenta y cuatro varas cuadradas, treinta y uno y medio centésimos de vara; que esta finca, según remedida que no se registró, acusa una extensión de trece caballerías, veintiséis manzanas y cinco mil novecientas cincuenta varas cuadradas, por lo que existe una diferencia de seis caballerías, treinta y siete manzanas y cuatro mil ciento treinta y dos varas cuadradas que sin ningún título tiene en su poder el señor Drumond, y coincide perfectamente con las tierras de que fueron desposeídos violentamente sus poderdantes, al incluirse en la finca "Minerva", parte de la finca rústica de que son legítimos propietarios. Que por esa razón demandaba de Juan Drumond, la propiedad de las tierras que detenta, equivalentes a seis caballerías, treinta y siete manzanas y cuatro mil ciento treinta y dos varas cuadradas, para que en definitiva se declarara: "a) Que la extensión de seis caballerías, treinta y siete manzanas y cuatro mil ciento treinta y dos varas cuadradas corresponde en propiedad a mis representados como parte de la finca número 2,325, folio 58, libro 75 de Guatemala; b) Que como consecuencia debe dárseles la posesión dentro de tercero día; c) Que asimismo debe cancelarse la finca número 6,283, folio 83, libro 132 de Guatemala o sea la finca "Minerva" que indebidamente abarca aquellas tierras; d) Que debe el demandado devolver la cosa, los frutos sin expensa; y e) Que se le condene en costa al demandado".

CONTESTACION DE LA DEMANDA. — El Licenciado Julio Camey Herrera, en concepto de apoderado de Arturo Samayoa Roldán, contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que su poderdante adquirió la finca "Minerva" por compra que hizo de ella a Juan Drumond, y que unida su posesión a la de su vendedor, suma más de treinta años, por lo que oponía a la demanda la excepción perentoria de prescripción positiva, así como las de falta de derecho y falta de acción.

DILACION PROBATORIA. — Durante el término de ley, la parte actora rindió las siguien-

tes pruebas: a) Certificación extendida por el Registrador General de la República, de todas las inscripciones de dominio de la finca inscrita con el número seis mil doscientos ochenta y tres (6,283), al folio ochenta y tres (83), del libro ciento treinta y dos (132) de Guatemala; b) Certificación extendida por el secretario de la Escribanía del Gobierno y Sección de Tierras, del expediente de remediada de la finca "Minerva", practicada por el Ingeniero Juan B. Padilla y el plano correspondiente; c) Certificación extendida por el Registrador General de la República, haciendo constar que de todas las fincas incluidas en la remediada que el Ingeniero Juan B. Padilla practicó de la finca "Minerva", sólo ocho están inscritas a nombre de Juan Drumond; d) Certificación de las inscripciones de dominio de la finca número dos mil trescientos veinticinco (2,325), folio cincuenta y ocho (58), libro setenta y cinco (75) de Guatemala; e) Certificación de las diligencias seguidas ante la Corte Suprema de Justicia y que pusieron fin a la disputa de tierras entre las parcialidades de "Fuentes" y "Castrillo"; f) Copia del plano levantado por el Ingeniero José Cervantes, de los terrenos de "Lo de Fuentes" y "Castrillo" en mil ochocientos cincuenta y cuatro; g) Informe del Ingeniero Eduardo Goyzueta, indicando que sí pueden localizarse algunas caballerías de terreno de la propiedad de los actores, comprendidas en la finca "Minerva"; h) Actuaciones judiciales practicadas con motivo de la posesión que en este juicio se mandó dar al interventor; e i) Testimonios de Apolinario Hernández López y Bartolo Cuyán Ruiz.

El demandado presentó como pruebas de su parte, certificación extendida por el Registrador General de la República de la primera y última inscripciones de dominio de la finca número seis mil doscientos ochenta y tres, folio ochenta y tres, libro ciento treinta y dos de Guatemala; de las primeras inscripciones de dominio de las fincas de que se formó la finca "Minerva", y testimonio de Félix Marroquín Figueroa. Por estimarse innecesario, debido a la forma de interposición del recurso, no se relaciona el resultado de las pruebas detalladas.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado de la sentencia absolutoria de Primera Instancia, la confirmó adicionándola en el sentido de que se declaran sin lugar las excepciones de falta de derecho, falta de acción y prescripción positiva interpuestas por el demandado. Tuvo como fundamento de su fallo, que la parte actora no probó los extremos de su demanda, o sea que el demandado detente las tierras objeto del juicio, empalmándolas dentro de los límites de la finca "Minerva".

RECURSO DE CASACION

El Abogado Carlos Klussmann, en su concepto ya indicado, interpuso el presente recurso, fundamentándolo literalmente así: "a) Porque la sentencia contra la cual recurre contiene violación de ley; b) Porque en la apreciación de las pruebas ha habido error de derecho y de hecho, por parte del Tribunal sentenciador, al no estimar en toda su fuerza probatoria la documental que obra en autos; c) Porque el fallo contiene resoluciones contradictorias como pondré en evidencia en mi alegato que presente el día de la vista; d) Porque el fallo no contiene las declaraciones necesarias sobre puntos reclamados en el juicio y denegados en el recurso de ampliación. Los cuatro puntos como casos contemplados taxativamente por la ley en los incisos 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo 2009)". Y citó como leyes infringidas los artículos 259, 282, 203, 315, 319, 378 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 387, 388, 389, 396, 484, 487, 488, 495, 496 y 1114 del Código Civil.

CONSIDERANDO:

— I —

Se acusa por el recurrente error de derecho y de hecho en la apreciación que el tribunal sentenciador hizo de las pruebas aportadas, pero no indica en qué consiste a su juicio cada uno de esos errores ni individualiza las pruebas en que se hubiesen cometido. Faltando estos dos elementos indispensables para el estudio comparativo del caso invocado, el recurso no puede prosperar, pues por su naturaleza extraordinaria, el Tribunal de Casación tiene que limitar su examen a los errores y pruebas que concretamente se puntualicen, ya que de no ser así, habría que hacer un nuevo análisis generalizado de todos los elementos probatorios suministrados durante el litigio, lo cual convertiría la casación en una tercera instancia. Por consiguiente no es posible determinar, en relación a este aspecto del recurso, si fueron o no infringidos los artículos 259, 282, 303, 315, 319 y 378 del Decreto Legislativo 2009, citados por el interponente y que regulan la estimación de las pruebas.

— II —

Se invoca además, para fundamentar el recurso, la violación de los artículos 387, 388, 396, 484, 487, 488, 495, 496 y 1114 del Código Civil; pero como según queda considerado, no es dable hacer un nuevo examen de la prueba, el estudio de esas leyes con referencia al fallo que se impugna, tiene que hacerse con base en los hechos

que el Tribunal de Segunda Instancia da por probados. Mas este tribunal, lejos de aceptar que se hubiesen probado los extremos de la demanda, categóricamente asienta que las pruebas rendidas por la parte actora, no establecen los hechos en que se fundan las acciones intentadas, o sea "que el demandado detente las tierras que indica y que las empalmó en la finca "Minerva". Siendo el fundamento del fallo absolutorio esta apreciación incontrovertible, por las zanonas indicadas en el considerando anterior, resulta evidente que no se infringieron las leyes citadas al principio, supuesto que para reivindicar los derechos de propiedad y posesión a que tales leyes se refieren, era indispensable que los actores hubiesen probado no sólo corresponderles, sino que el demandado los detentaba.

— III —

Con apoyo en los incisos 4º y 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, aduce el recurrente que el fallo que impugna contiene resoluciones contradictorias y que no hace las declaraciones necesarias sobre puntos reclamados en el juicio; pero como no cita ninguna ley que estime infringida con relación a esos casos, el examen comparativo del recurso es imposible por la falta de ese elemento que al Tribunal de Casación le está vedado suplir, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 512 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 223, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: sin lugar el presente recurso, condenando al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.— Alberto Argueta S.— Antemí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Interpuesto por la señora Julia Velásquez Günther de Schaeffer, contra resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación cuando se fundamenta en la equivocada apreciación de un documento, cuya existencia no fué reconocida por el Tribunal sentenciador y no aparece aportado a los autos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha veintiséis de enero del corriente año, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso de esa naturaleza, interpuesto por la señora JULIA VELASQUEZ GUNTHER DE SCHAEFFER contra la resolución número cero tres mil quinientos cincuenta y cho (03558) proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el expediente que sobre inaplicabilidad del Decreto 630 del Congreso, se tramitó en dicho Ministerio, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El veinticinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora Velásquez Günther de Schaeffer, se presentó ante el Procurador General de la Nación exponiendo: que con marcada extrañeza vió incluido su nombre en una lista que se publicó en el periódico El Imparcial, el veinte de aquel mes, en la cual se prevenía a las personas allí nombradas que deberían comparecer ante el Ministerio Público a otorgar escritura de traspaso de sus bienes raíces a favor de la Nación, pues en primer lugar no estaba comprendida en la llamada "Lista Negra", y en segundo porque es guatemalteca de origen; que la única casa que posee en Quezaltenango la adquirió hacía dieciséis años, cuando ni se pensaba en guerra, por lo que no atinaba a comprender por qué se pretende quitarle el único patrimonio que poseía; y concluyó pidiendo al citado funcionario que se suspendiera el expediente que se refería a su persona mientras acreditaba algunos extremos, a lo cual se accedió. En posterior memorial presentó la certificación de su partida de nacimiento, donde consta que nació en esta ciudad, el siete de enero de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo hija legítima de don Carlos Alberto Velásquez y doña Juana Günther, ambos nacionales, y dos testimonios de escrituras públicas, en que consta que es propietaria de varias fincas urbanas situadas en la ciudad de Quezaltenango, que adquirió el veintitrés de mayo de mil novecientos treinta y uno y veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, respectivamente, y con fundamento en esos documentos solicitó al Procurador General de la Nación resolver: que no estaba afecta a ninguna

disposición del Gobierno que la obligara a pasar sus bienes a favor de la Nación y que jamás ha estado incluida en la "Lista Negra", por lo que debía suspenderse definitivamente el expediente que existiera en su contra, pero sólo se ordenó nuevamente suspender en forma provisional el procedimiento. A continuación presentó un pasaporte que le fué extendido el veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y siete, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual figura como guatemalteca y certificación de la partida de su matrimonio con don Pablo Schaeffer, verificado el siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, insistiendo en que se decretara la suspensión definitiva del expediente en su contra, a lo cual no se accedió. El doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, el Ministerio Público dictó providencia señalando a la señora Velásquez de Schaeffer el término de diez días para que probara los extremos de su solicitud de exclusión, por lo que la interesada manifestó: que además de que en el expediente obraban documentos fehacientes que establecían en forma su calidad de guatemalteca de origen, la circunstancia de que el único bien que poseía era la casa que habita en la ciudad de Quezaltenango y de que su nombre no estaba incluido en las Listas Proclamadas, para satisfacer en toda su plenitud esos extremos, proponía la información testimonial de los señores José Castro Conde, Alberto Fuentes Castillo, Víctor Manuel Méndez y Víctor Vicente Santisteban, quienes declararon, que conocían a su proponente desde hacía muchos años; que no asistió a reuniones del Partido Nacional Socialista de Alemania, al cual nunca perteneció ni a sus filiales que pudo haber tenido fuera de Alemania y que nunca ha dejado de considerarse guatemalteca, constándoles su acendrado cariño hacia Guatemala, su patria. Se agregó al expediente el informe del Ministro de Relaciones Exteriores, de fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, sobre que en las nóminas de personas que participaron en las votaciones alemanas a bordo de los vapores "Patricia" y "Cordillera" no aparece el nombre de la señora Julia Velásquez de Schaeffer. El trece de marzo del mismo año citado, el Procurador General de la Nación dictaminó: que el Ministerio Público era de opinión que se accediera a lo solicitado por la señora Velásquez de Schaeffer, por las siguientes razones: "a) Porque si bien es cierto que por matrimonio pudo haber adquirido nacionalidad alemana, es originaria de esta república; b) Porque el inmueble que desea excluir es el único de que es propietaria y en él tiene su hogar en la ciudad de Quezaltenango; c) Porque ha probado con el testimonio de personas que merecen crédito, que no asistió a reuniones políticas, no profesa doctrinas contrarias a las democracias y no pertenece al partido nazista o alguna agrupación dependiente

de él; d) Porque no viajó con pasaporte alemán, ni asistió a las votaciones que se efectuaron a bordo de los vapores "Cordillera" y "Patricia"; e) Porque nunca figuró en las listas proclamadas; y f) Porque la importancia económica del inmueble que se va excluir en ningún caso puede constituir un peligro". En providencia número mil cuatrocientos veintidós, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictó resolución en el sentido de que con vista de que la señora Velásquez de Schaeffer no reiteró su solicitud de exclusión, le señalaba el improrrogable término de tres días, para que por sí o por medio de su representante legal, compareciera ante la Escribanía de Cámara y Gobierno a otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, de los tres sitios ubicados en La Democracia, Quezaltenango y del "Chalet Mirasol", y que en su rebeldía el Estado otorgaría de oficio dicha escritura. Contra esta resolución la afectada interpuso recurso de reposición, para lo cual argumentó una vez más que es guatemalteca por nacimiento; que la única vez que viajó a Alemania, con motivo de la operación de un su hijo menor de edad, lo hizo con pasaporte guatemalteco; que consta en el expediente el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores que indica que nunca figuró en las listas proclamadas y que no concurrió a las votaciones en los barcos ya mencionados; que si bien contrajo matrimonio con persona de nacionalidad alemana, el siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, el estado de guerra con el Gobierno Imperial Alemán, fué declarado el veintisiete de abril del año anterior, es lógico suponer que no podía optarse ni aún tácitamente tal nacionalidad; que por otra parte, el precepto del Código Civil Antiguo estaba en pugna con la Constitución de mil ochocientos setenta y nueve, vigente en ese entonces, que expresamente determinaba los casos en que se obtenía y se perdía la nacionalidad guatemalteca; que para el Estado, como lo dice el Ministerio Público, la expropiación del único patrimonio que posee, no representa ningún beneficio económico, y en cambio para ella es la pérdida de todo el trabajo de su vida, despojándose también a tres guatemaltecos hijos suyos, cuyas certificaciones de las partidas de nacimiento acompañaba, y finalmente que si no es alemana, ni jamás ha ostentado tal estatuto, no estaba en la obligación de reiterar su solicitud de exclusión, por lo que no era legal ni justo que intempestivamente se reviera ese expediente. Concedida audiencia al Ministerio Público, ante éste presentó la interesada los siguientes documentos: a) Certificaciones del Registro de Inmuebles de Quezaltenango, de las inscripciones de dominio vigentes, del único inmueble de su propiedad que se trata de expropiar; b) Certificación extendida por el secretario del

Instituto Nacional de Varones de Occidente, de que en los muros del establecimiento se encuentra una placa dedicada "Al digno patriota y Maestro Carlos A. Velásquez"; c) Acta notarial suscrita por el Notario José María Barrios Rivera y el Ingeniero Gonzalo Deras Vidal, donde consta que los tres pequeños lotes que aparecen inscritos separadamente en el Registro, en la realidad forman un solo cuerpo que constituye el chalet "Mirasol"; y d) Certificación del Juez de Policía Municipal de Quezaltenango de la que aparece que parte del terreno que forma el chalet "Mirasol", de conformidad con los planos de la ciudad, deberá cederse para la ampliación de la calle "30 de Marzo" que es donde está situado. El Ministerio Público dictaminó esta vez, que como la señora Velásquez de Schaeffer no cumplió con reiterar su solicitud de exclusión, la expropiación seguida contra ella es reputada por la ley como consentida, de tal manera, la resolución contra la cual ha recurrido, es legal, por lo que el recurso de reposición hay que declararlo improcedente. Pasado nuevamente el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la interesada presentó una certificación de la Alcaldía Municipal de Quezaltenango, de la cual consta que el chalet "Mirasol" sirve exclusivamente para vivienda de la peticionaria, su esposo e hijos. Oído el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Jurídico del mismo, dictaminó en el sentido de que no se trataba de un caso de exclusión de las leyes de expropiación, sino de inaplicabilidad de las mismas, y que como la señora Velásquez de Schaeffer presentó constancia de que nació en esta capital, siendo hija de padres nacionales, documento con el que demostró que le corresponde la nacionalidad guatemalteca de origen, lo que procedía jurídicamente era resolver el caso con base en esa calidad; que aunque el informe del Encargado de Asuntos de Emergencia de ese Ministerio, indica que el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el Consulado Alemán en Quezaltenango, extendió a la señora Velásquez de Schaeffer pasaporte alemán para salir del país, no hay evidencia alguna de que dicha señora haya hecho uso de ese pasaporte y en caso de haberla, tal hecho no podría afectar a la nacionalidad guatemalteca que le corresponde, de acuerdo con las leyes que cita; que en cuanto a su matrimonio, no se estableció en el expediente la nacionalidad del esposo, para que pueda apreciarse si su estatuto fué modificado por ese acto jurídico; que el expediente de expropiación seguido contra la señora Velásquez de Schaeffer carece en lo absoluto de base legal y en consecuencia no le perjudica la forma extemporánea en que reiteró su oposición y lo procedente es reponer la resolución mil cuatrocientos veintidós del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resolviéndose que, en el estado del expediente, no le es aplicable la expropiación.

Este informe fué ampliado a solicitud de la interesada, ratificándolo en el sentido de que no se trata de un caso de exclusión de las leyes de expropiación sino de inaplicabilidad de las mismas, pues no hay constancias en el sentido de que la señora Velásquez de Schaeffer, esté afectada al Decreto 630 del Congreso; que con el informe del departamento de migración, sí hay evidencia de que la citada señora no usó el pasaporte alemán; y en cuanto a su nacionalidad, que siendo guatemalteca de origen y no constando en el expediente que la haya perdido, debe ser considerada como tal, mientras no se pruebe lo contrario. A solicitud del Ministerio Público, el secretario del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores informó que el señor Pablo Federico Guillermo Schaeffer Froeder nació en Alemania, que se encuentra reinscrito como nacional alemán, que no figura su nombre incluido en las Listas Proclamadas de Nacionales Bloqueados, ni figura como miembro del Partido Nazi, pero sí en la lista de personas que concurrieron a votar en los vapores "Patricia" y "Cordillera", que fué deportado del país y posteriormente se autorizó su ingreso. El Ministerio Público, en dictamen final expresó: que la señora Velásquez de Schaeffer adquirió la nacionalidad alemana al contraer matrimonio con Pablo Schaeffer y en el expediente no hay evidencia alguna de que haya recobrado la nacionalidad guatemalteca, que hay constancia de que se le extendió pasaporte alemán por el Consulado Alemán de Quezaltenango y que en consecuencia sí le es aplicable la Ley de Liquidación de Asuntos de Guerra y como por otra parte no reiteró su solicitud de exclusión dentro del término legal, el expediente expropiatorio debe continuar sus trámites. Con esos antecedentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dictó la resolución número tres mil quinientos cincuenta y ocho, de fecha once de julio del año próximo pasado, que en lo conducente dice: que con las informaciones proporcionadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, consta que la señora Velásquez de Schaeffer obtuvo pasaporte alemán extendido por el Consulado Alemán en la ciudad de Quezaltenango, que si bien no consta que tal pasaporte haya sido visado para salir de Guatemala, el solo hecho de haberlo obtenido hace presumir que su fin fué usarlo para viajar fuera del territorio nacional; que el artículo 10 del Decreto 630 del Congreso de la República, reputa ipso-facto como de nacionalidad alemana a las personas que hayan usado pasaporte alemán, por considerar que tal acto constituye opción por esa nacionalidad y que al encontrarse en esa situación la señora Velásquez de Schaeffer, es persona afecta a los preceptos del citado Decreto, por lo que declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto y como consecuencia confirmó la resolución núme-

ro cero mil cuatrocientos veintidós, del mismo Ministerio.

RESULTA:

El veintidós de agosto del año recién pasado, la señora Julia Velásquez de Schaeffer, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente, contra la resolución número cero tres mil quinientos cincuenta y ocho (03558), proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y después de hacer referencia a los hechos ocurridos y probados en el expediente seguido al efecto, de citar los fundamentos de derecho y de ofrecer las pruebas respectivas, concretó su pedimento en el sentido de que en la sentencia se revocara la resolución ministerial recurrida, porque el Decreto 630 del Congreso de la República no le es aplicable siendo guatemalteca de origen y no estar incluida en ninguna de las previsiones de tal ley. El Ministerio Público, al hacer uso de la audiencia que se le confirió, se opuso a la demanda de la señora Velásquez de Schaeffer, interponiéndole las excepciones perentorias de falta de acción contencioso-administrativa, falta de derecho para pedir y prescripción, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestando su audiencia, también se opuso a la demanda indicada, pidiendo que se tuviera por contestada en sentido negativo y que en la sentencia se hiciera declaración expresa de que se ha consumado la caducidad del derecho de la señora Velásquez de Schaeffer para discutir su afectabilidad a las leyes de emergencia, por no haber reiterado en tiempo su petición de exclusión y que en consecuencia se confirme la resolución administrativa impugnada. Abierto a prueba este recurso el Ministerio Público solicitó que se tuvieran como tales de su parte todas las actuaciones, documentos y diligencias del mismo expediente que sirve de antecedente del recurso, la misma solicitud hizo la recurrente, quien presentó además un pliego conteniendo varias preguntas que debería contestar el Ministro de Relaciones Exteriores, lo cual hizo dicho funcionario. Transcurrido el día de la vista el Tribunal dictó sentencia, la que contiene las siguientes resoluciones: "a) Revoca la resolución ministerial recurrida, toda vez que el único inmueble que posee la peticionaria señora Julia Velásquez Günther de Schaeffer no es afectable de expropiación por causa de la última guerra con Alemania; y b) En consecuencia declara sin lugar las excepciones perentorias de falta de acción contencioso-administrativa en la recurrente, falta de derecho para pedir y prescripción, que oportunamente interpusiera el Ministerio Público". Para ese efecto consideró las circunstancias siguientes: que a la señora Velásquez de Schaeffer no le fué visado el pasaporte alemán que le fuera extendido, el veintiocho de agosto

de mil novecientos cuarenta y uno por el Consulado Alemán en Quezaltenango, según se comprueba con los informes auténticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Gobernación de Quezaltenango, luego, si dicha señora no usó el mencionado pasaporte, no puede estar incluida en las prescripciones legales del artículo 10, inciso a) del Decreto 630 del Congreso, reformado por el 3º del 689 del mismo Organismo, no siendo aceptable el argumento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre que sólo el hecho de haberlo obtenido comprueba la calidad de alemana de la peticionaria, porque tal extremo de la obtención del pasaporte sólo se establece mediante el informe de una dependencia pública y nunca podría constituir plena prueba por sí mismo el documento referente sin la existencia en las diligencias del documento referido, y en tales circunstancias, la resolución ministerial recurrida, proferida con base en la suposición del uso del pasaporte indicado, no está arreglada a derecho y no debe mantenerse; que consecuentemente con lo estimado, tiene que entrarse a examinar si el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la peticionaria, contra la resolución mil cuatrocientos veintidós, es o no procedente, por lo que la excepción perentoria de falta de acción contencioso-administrativa es notoriamente improcedente; que la mencionada resolución se basa en el hecho de que la señora Velásquez de Schaeffer no reiteró su solicitud de exclusión, pero al respecto cabe hacer notar los siguientes extremos debidamente comprobados: a) Que contra dicha señora no se había dictado con anterioridad providencia expropiatoria, sino que las diligencias se iniciaron a solicitud de la propia interesada a efecto de que el Ministerio Público declarara que no le eran aplicables las leyes de emergencia y en tales circunstancias no puede hablarse de un expediente de exclusión de expropiación y de reiteración de solicitud en el mismo, pues claramente se establece, como lo consigna en sus dictámenes el Departamento Jurídico de Relaciones Exteriores, que se trataba de una solicitud de no aplicación de las mencionadas leyes; y b) Que aún cuando se tratara de un expediente de exclusión, ésta ya estaba totalmente concluido en su trámite, encontrándose a la vista, en espera únicamente de resolución final, desde el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que el Ministerio Público formuló concretamente su pedimento en las diligencias, en un todo favorable a lo solicitado por la señora Velásquez de Schaeffer; que en consecuencia no puede afectar a dicha señora la circunstancia de no haber reiterado su solicitud y obviamente la resolución administrativa que la perjudica y que se basa en tal extremo no tiene fundamento legal; asimismo las excepciones perentorias de falta de derecho en la recurrente y de prescripción, invocadas sobre

tal extremo por el Ministerio Público, y la de caducidad que sobre este punto alega el Ministerio de Hacienda, son improcedentes; que el Ministerio últimamente citado, al contestar la demanda manifestó que la nacionalidad de la recurrente es la alemana, puesto que al contraer matrimonio con el nacional alemán Pablo Schaeffer la legislación civil guatemalteca vigente en esa época determinaba que la guatemalteca que contrajera matrimonio con extranjero seguía la nacionalidad del marido, pero hay constancia auténtica, como lo es el pasaporte de la señora Velásquez de Schaeffer, que obra en el expediente administrativo, que con posterioridad a dicho matrimonio el Ministerio de Relaciones Exteriores calificó a la referida señora como guatemalteca natural por nacimiento, al expedirle el pasaporte que se ha relacionado, y aún en el supuesto caso que tal calificación no prevaleciere sobre un acto anterior, como lo es el matrimonio de dicha señora, ésta no puede ser afectada por las prescripciones del Decreto 630 del Congreso y sus reformas, puesto que el único bien objeto de la expropiación lo dedica a su propia habitación y la de sus hijos guatemaltecos por nacimiento, como lo comprobó con las respectivas certificaciones de las partidas de nacimiento de éstos, con el acta notarial en la que el Ingeniero Deras Vidal hace constar que los inmuebles inscritos a favor de la peticionaria forman un solo cuerpo, sobre los cuales se encuentra el chalet "Mirasol", y con la certificación que le extendiera el Juzgado de Asuntos Municipales de la ciudad de Quezaltenango, en la que se hace constar que dicho chalet lo dedica la peticionaria exclusivamente para su propia vivienda y la de su familia. Contra este fallo el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, interpuso recurso de casación con fecha ocho de febrero recién pasado, en los siguientes términos: "Sirven de fundamento al presente recurso de casación los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (Decreto Legislativo 2009); es decir, que la sentencia recurrida contiene por parte del Tribunal sentenciador, violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, y, además, en la apreciación de las pruebas se cometió error de derecho y error de hecho". En relación al primer motivo señala como infringidos los artículos 3º, 7º, incisos a) y b) y 18 párrafo 1º del Decreto 630, 10, inciso a) del mismo Decreto, reformado por el artículo 3º del Decreto 689, ambos del Congreso; por inaplicación el artículo 61 del Decreto 630 ya mencionado y V, XIV y XV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial (Dto. Gub. 1862) y argumenta: "que con base en los mismos el Tribunal debió decretar la expropiación de los inmuebles objeto de la acción, puesto que consta en los autos y la sentencia lo admite, que la se-

ñora Julia Velásquez Günther de Schaeffer le fué extendido el pasaporte alemán número ciento noventa y uno o ciento noventa y cinco, el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, por el Consulado Alemán de Quezaltenango; que aunque no aparezca evidencia de que le fué visado, y que lo usó, es indudable que en el mismo sí usó la calidad de alemana, por lo que debe reputársele como tal, ya que ese acto constituye opción por esa nacionalidad, y consecuentemente con lo dicho, la sentencia recurrida infringió por inaplicación los artículos citados de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, puesto que por razones de utilidad y necesidad públicas y de interés social, el Decreto 630 del Congreso tiene efecto retroactivo hasta el siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho; que también se infringió el artículo 42 en relación con el artículo 45, ambos del Decreto 630 del Congreso, puesto que la señora Velásquez de Schaeffer no reiteró su solicitud de exclusión, con lo cual caducó el derecho para el efecto". En cuanto al otro motivo de la casación, señala como infringidos los artículos 3º del Decreto 689 del Congreso en sus incisos a) y b); 277, 278, incisos 1º, 2º y 3º; y 282 del Decreto Legislativo 2009, y expresa: "El error de derecho deriva en la apreciación de la prueba que resulta en el uso que de la calidad de alemana hizo la señora Julia Velásquez Günther de Schaeffer al habérsele extendido pasaporte. Este extremo no sólo determina la nacionalidad, sino también garantiza la eficacia de las leyes de Liquidación de Asuntos de Guerra. La pretendida argumentación del Tribunal sentenciador de que la señora nombrada no usó pasaporte alemán, es errónea, por cuanto basta usar la calidad de alemana en algún instrumento público o auténtico como lo es el pasaporte, para reputarse que dichos actos constituyen opción por esa nacionalidad. Así también la señora Velásquez Günther de Schaeffer, al contraer matrimonio con el nacional alemán Pablo Schaeffer adquirió la nacionalidad de éste, de conformidad con el artículo 56 del Código Civil de 1877, vigente en la época de la celebración de tal matrimonio, como se constata de la certificación de la partida de matrimonio que obra en los autos. Con ello no sólo se violó por inaplicación el artículo citado, sino que se cometió error de hecho evidente al no extraer de la relacionada partida de matrimonio la fuerza probatoria que la misma contiene". Habiendo transcurrido la vista, es el caso de resolver.

— I —

CONSIDERANDO: Como entre los casos de procedencia en que se funda este recurso se invoca el que se refiere al error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, deben

estudiarse, estos aspectos en primer término, y refiriéndose a ese primer motivo, el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público, manifiesta: que el error de derecho deriva de la apreciación de la prueba que resulta en el uso que de la calidad de alemana hizo la señora Velásquez de Schaeffer al habersele extendido pasaporte, pues la pretendida argumentación del Tribunal sentenciador de que la señora nombrada no usó pasaporte alemán, es errónea, por cuanto basta usar la calidad de alemana en algún instrumento público o auténtico como lo es el pasaporte, para reputarse que dichos actos constituyen opción por esa nacionalidad. A ese respecto es necesario consignar, que el Tribunal sentenciador no admite la existencia del pasaporte alemán que se dice extendido a la señora Velásquez de Schaeffer, pues si bien al principio de su primer considerando alude a él, es para llegar a la conclusión de que no fué visado, ya que más adelante expresa claramente que el extremo de la obtención de ese pasaporte sólo consta en el informe de una dependencia pública que "nunca podría constituir plena prueba por sí mismo el documento referente sin la existencia en las diligencias del documento referido", lo que significa, que el Tribunal sentenciador estima que no hay prueba de la existencia de tal documento, porque no figura en el expediente dicho pasaporte, y esta estimación no fué objetada por el recurrente; en consecuencia, no pudo incurrir aquel Tribunal en error de hecho en la no apreciación de esa prueba inexistente. En lo referente al valor probatorio del informe del empleado encargado de la Oficina de Emergencia del Ministerio de Relaciones Exteriores que contiene los datos de la extensión del pasaporte alemán a la señora Velásquez de Schaeffer, ningún análisis puede hacerse debido a que este aspecto no fué comprendido en el recurso que se resuelve.

En cuanto al error de hecho, se arguye por el interponente que la señora Velásquez de Schaeffer, al contraer matrimonio con el nacional alemán Pablo Schaeffer adquirió la nacionalidad de éste, de conformidad con el artículo 56 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete, vigente en la época de su celebración, como se constata de la correspondiente certificación de la partida de matrimonio que obra en los autos, y que se cometió dicho error al no extraer de la relacionada partida la fuerza probatoria que la misma contiene; ahora bien, como la señalada certificación únicamente acredita el matrimonio de dichas personas, y en ella no consta la nacionalidad alemana del señor Schaeffer, no puede extraerse de ese documento ninguna otra conclusión que demuestre de modo evidente la equivocación del Tribunal sentenciador y por consiguiente, no existe el error de hecho en la apreciación de esta prueba, que se denuncia. En con-

secuencia, no pudo infringirse con esos motivos los incisos a) y b) del artículo 3º del Decreto 689 del Congreso y los artículos 277, 278, incisos 1º, 2º, 3º, y 282 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO: De conformidad con las razones consignadas en los párrafos anteriores, el estudio de este recurso en relación a los otros motivos invocados, debe hacerse teniendo por base los hechos que el Tribunal Contencioso Administrativo da por probados. El recurrente asienta que el citado Tribunal debió decretar la expropiación de los inmuebles objeto de la acción, porque la señora Velásquez de Schaeffer, en el pasaporte que le fué extendido por el Cónsul Alemán en Quezaltenango, aunque no aparezca visado, sí usó la calidad de alemana, por lo que debe reputársele como tal, y al no haberlo considerado así el Tribunal sentenciador, infringió los artículos 3º, 7º, incisos a) y b) del Decreto 630 y el 10, inciso a) del mismo Decreto, reformado por el artículo 3º del Decreto 689, ambos del Congreso y por inaplicación el artículo 61 del Decreto 630, ya mencionado, V, XIV y XV de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862. Ahora bien, por el artículo 3º del Decreto 630 del Congreso, se dispuso la expropiación inmediata de todos los bienes, derechos y acciones que posean en Guatemala el enemigo y sus colaboradores, cualquiera que sea su nacionalidad, para el pago de las reclamaciones de guerra y como una medida de defensa económica, de seguridad interna y de interés social, y el artículo 7º del mismo Decreto, en sus incisos a) y b), establece que tal medida afecta a "Personas individuales o jurídicas que tengan la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra o la hayan tenido el 7 de octubre de 1938, aunque pretendieren haber adquirido otra nacionalidad posteriormente; a "personas individuales o jurídicas que tengan simultáneamente la nacionalidad de cualquiera de los países con los cuales la República estuvo en guerra y la de algún otro país, incluso Guatemala, o las hayan tenido el 7 de octubre de 1938, aunque hubieren perdido la nacionalidad enemiga posteriormente"; y el inciso a) del artículo 10 de ese Decreto citado, ya reformado, dice: "Serán conceptuados ipso-facto de nacionalidad alemana: a) Los que después del siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho hayan usado pasaporte alemán, o la calidad de alemanes en algún instrumento público o auténtico, por reputarse que dichos actos constituyen opción por esa nacionalidad". Con relación a esos tres aspectos cabe indicar, que el Tribunal sentenciador no admite como probado que a la señora Velásquez de Schaeffer corresponda una nacionalidad distinta a la guatemalteca y tam-

poco la existencia del pasaporte alemán a su nombre, ni el uso del mismo, como ya se indicó en el anterior considerando, por lo que de conformidad con esas estimaciones, su caso no cae dentro de ninguna de las situaciones contempladas en las leyes transcritas, por lo que dicho Tribunal, dadas sus apreciaciones en esos sentidos, no pudo infringirlas. El artículo 61 citado, únicamente establece que por razones de orden público, el Decreto 630 del Congreso tiene efecto retroactivo hasta el siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y los citados de los Preceptos Fundamentales, expresan: el V que la ley de orden público tiene efecto retroactivo, el XIV que cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor con el pretexto de consultar su espíritu y XV da reglas sobre la interpretación de la ley, por lo que no tienen ninguna relación con los fundamentos de esta casación y el Tribunal sentenciador no estuvo en la posibilidad de aplicarlos.

En lo que se refiere a que en la sentencia impugnada se infringió el artículo 42 en relación con el 45, ambos del Decreto 630 del Congreso, porque la señora Velásquez de Schaeffer no reiteró su solicitud de exclusión, con lo cual caducó el derecho para ese efecto, debe indicarse que, conforme al primero de dichos artículos, toda persona que hubiera presentado oportunamente solicitud de exclusión conforme a anteriores leyes de emergencia, debería reiterarla ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días, a contar de la fecha en que el citado Decreto entró en vigor, y el segundo artículo mencionado, se refiere a que todos los términos establecidos por esa ley son improrrogables y que las personas que no hagan valer sus derechos en la oportunidad debida, no podrán hacer ningún reclamo judicial o extrajudicial contra la expropiación; pero con relación a estos aspectos el Tribunal sentenciador estimó: que en este caso no se trataba de un expediente de exclusión de expropiación, por lo que tampoco era necesaria la reiteración de la solicitud, pues como en varias oportunidades lo consigna en sus dictámenes el Departamento Jurídico de Relaciones Exteriores, se ha tratado de una solicitud de no aplicabilidad de las leyes de emergencia emitidas con motivo de la última guerra mundial, y que aún cuando se tratara de un expediente de exclusión, ya estaba totalmente concluido en su trámite, encontrándose a la vista en espera únicamente de la resolución final, por lo que no puede afectar a dicha señora la circunstancia de no haber reiterado su solicitud. Efectivamente el expediente administrativo se inició con la solicitud de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, presentada al Procurador General de la Nación, por la señora Velásquez de Schaeffer, de la que ya se hizo referencia y en el expediente que se siguió con motivo de esa soli-

cidad se ve que después de rendir la interesada las pruebas que estimó pertinentes, el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete el Ministerio Público puso el expediente a la vista por tres días y el trece de marzo siguiente dió su dictamen final, favorable a las pretensiones de la interesada, quedando así concluido el trámite del mismo y la resolución del Ministerio de Hacienda número mil cuatrocientos veintidós se dictó hasta el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, cuando ya estaba en vigor el Decreto 630 del Congreso, que exigía la reiteración de la solicitud de exclusión y fijaba término para hacerlo. De consiguiente, siendo que el Tribunal sentenciador no da por probado que contra la señora Velásquez de Schaeffer se haya iniciado expediente de expropiación de sus bienes en la forma establecida en el artículo 2º del Decreto 114 del Congreso, ley vigente entonces, no puede considerarse como solicitud de exclusión la que motivó el expediente que sirve de antecedente al recurso contencioso-administrativo que se examina, como lo han reconocido los organismos que han intervenido en este asunto, de ahí que no fuera necesario reiterar tal solicitud y por lo mismo no se hayan infringido con ese motivo los artículos 42 y 45 del Decreto 630 del Congreso, citados como violados por el recurrente.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y lo prescrito en los artículos 222, 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 506, 512, 518, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Petrona Palencia Rivera
contra Julián Palencia Ramírez.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación interpuesto por error en la apreciación de la prueba, si el interponente omite expresar si se trata de un error de derecho o de hecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Julián Palencia Ramírez contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que confirma el fallo de primer grado que el Juez de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez dictó en el juicio ordinario seguido por Petrona Palencia Rivera contra el interponente.

DEMANDA

Con fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, Petrona Palencia Rivera se presentó al Juzgado de Primera Instancia del departamento de Suchitepéquez, demandando en la vía ordinaria a Julián Palencia Ramírez para que en sentencia se declarara: a) Nulidad de las diligencias voluntarias seguidas por el demandado relativas a la reposición de la partida de nacimiento de Emilio Palencia Bercián; b) Nulidad del auto de declaratoria de herederos a favor de Julián Palencia Ramírez dictado en el juicio sucesorio de Enrique Palencia Rivera.

En la exposición que hizo en su escrito de demanda, relata los hechos en que basa su acción y los fundamentos de derecho en que la apoya y que, por la forma de interponer el recurso no se detallan.

De acuerdo con lo pedido el Juez de los autos tramitó la demanda y mandó anotarla sobre la finca urbana número ocho mil quinientos seis, folio veintitrés, del libro cincuenta de Suchitepéquez, ordenando el arraigo del demandado.

EXCEPCIONES

La parte demandada interpuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de personería en la parte demandante, que una vez tramitadas se abrieron a prueba por el término de diez días durante el cual las partes rindieron las que creyeron oportunas a su derecho, y fueron posteriormente declaradas sin lugar.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Al contestar el demandado negativamente la demanda, reconvino a la parte autora para que se declarara la nulidad e insubsistencia de los documentos presentados por ella con los cuales, según asegura el demandado "pretende acreditar su estado civil de hermana de Enrique Palencia Rivera".

Por extemporánea se negó la tramitación de la contrademanda en resolución que fué confirmada por la sala jurisdiccional.

PROBANZAS

Durante el término de prueba se rindieron las siguientes: a) Por parte de la actora, dos certificaciones cuyo contenido se detalla en la sentencia recurrida; y b) Por parte del demandado declaraciones de varios testigos, certificación de la partida de defunción de Emilio Palencia Bercián y certificación relativa a la reposición de la partida de nacimiento de la misma persona.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Con fecha siete de junio del año anterior, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia en la cual se declaró la nulidad de las diligencias voluntarias de reposición de la partida de nacimiento de Emilio Palencia Bercián, mandando librar despacho al Registro Civil respectivo para que se hiciera la anotación correspondiente, y la nulidad del auto de declaratoria de herederos del nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que se dictó en el juicio intestado de Enrique Palencia Rivera, dejando, en ambos casos, a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer como corresponde.

Fundó su fallo en lo siguiente: a) Que habiendo fallecido los presuntos padres de Julián Palencia Ramírez, el caso no podía tratarse como simple reposición de partida, sino mediante un juicio de filiación contradictorio, de conformidad con el artículo 166 del Código Civil; que tal reposición efectuada en la vía voluntaria y su consecuencia el auto de declaratoria de herederos, perjudican a la demandante y, como en tales diligencias voluntarias no se le dió intervención, fué infringido el artículo XXVIII del Decreto Gubernativo 1862.

Con esta base la Sala sentenciadora asienta que la nulidad decretada en primer grado es procedente, agregando que la prueba rendida por el demandado no puede aceptarse porque tiende a demostrar la filiación de su padre sin que sea éste, punto sub-júdice.

RECURSO DE CASACION

Inconforme Julián Palencia Ramírez interpuso recurso de casación contra el fallo de segundo grado, aduciendo "falta de apreciación de prueba", porque al hacerse las consideraciones de derecho, no se tomó en cuenta la certificación de defunción de su padre Emilio Palencia Bercián que corre agregada a la pieza de segunda instancia en la página cuatro. Agrega que en esta certificación consta que su abuelo Enrique Palencia Rivera, padre de Emilio Palencia Bercián, fué personalmente a inscribir la partida de defunción de este último y que en el acta correspondiente se hizo constar que su padre era hijo

de Dolores Bercián y de Enrique Palencia Rivera. Sostuvo que tal certificación es una prueba documental auténtica que "hace tener de hecho y de derecho como padre al que confiesa auténticamente serlo". Terminó afirmando que con la prueba testimonial rendida se había establecido la filiación y basándose en el caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil manifestó "que hubo error al apreciar las pruebas" en la sentencia recurrida.

Se basó además en los artículos 505 y 511 del mismo cuerpo de leyes. Tramitado el recurso se señaló día para la vista, habiendo alegado el recurrente lo que creyó oportuno a su derecho, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 3º del artículo 506 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el recurso de casación procede cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador; sin embargo, de esta norma se deduce, tal como se ha sostenido en jurisprudencia de esta Corte, que si el interponente omitió identificar la clase de error en que se incurrió, se está en la imposibilidad de hacer el estudio comparativo por falta de señalamiento expreso de la equivocación en que haya incurrido el juzgador. Por otra parte, en la interposición del recurso no se citan leyes violadas, circunstancia que lo hace ineficaz por incumplimiento de parte del recurrente de la norma contenida en el artículo 512 del Decreto Legislativo número 2009.

POR TANTO,

la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y artículos 512, 521, 524 Decreto Legislativo 2009; 13, inciso b); 222, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito, condena al recurrente a las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, compensará con ocho días de prisión simple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Pasarelli).

(ff). Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb Ruiz A.

CIVIL

Ordinario seguido por Margarito Monzón Pedroza, contra Antonia Alejandra Hernández Huertas de Ruiz.

DOCTRINA: Es ineficaz el recurso de casación, cuando no se expresa el caso de procedencia en que se funda, porque tal omisión impide efectuar el estudio comparativo que el mismo implica.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por ANTONIA ALEJANDRA HERNANDEZ HUERTAS DE RUIZ, con motivo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el cinco de octubre del año recién pasado, en el juicio ordinario de propiedad y posesión seguido contra la presentada por MARGARITO MONZON PEDROZA, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia departamental, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

Con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció ante el indicado Tribunal Margarito Monzón Pedroza, exponiendo: que por herencia de su padre Francisco Monzón, adquirió la finca rústica número seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, folio cuarenta, libro ciento treinta y cinco, de Guatemala, cuyas dimensiones y colindancias se detallan en la demanda, estando el registro libre de gravamen o limitación; que siempre ha tenido la propiedad y posesión sobre ese inmueble y que no sabe por qué razón la Hernández de Ruiz pretende tener derecho de toda esa finca, detentándola, contra la pacífica posesión que como dueño le corresponde gozar, por lo que la demandaba en la vía ordinaria correspondiente, para que en sentencia se hiciera declaración expresa, de que él es el único y legítimo propietario de dicho inmueble con absoluta exclusión de cualquier persona que lo pretenda. Citó los fundamentos de derecho y ofreció las pruebas de su acción. La demandada, por medio de apoderado, contestó en sentido negativo la anterior demanda e interpuso la excepción de cosa juzgada, afirmando que el actor siguió otro juicio entre las mismas partes, por los mismos motivos, deduciendo idéntica acción con respecto al mismo bien.

RESULTA:

Abierto a prueba este juicio, cada una de las partes propuso las que estimó conducentes, cuya

referencia se omite por la forma como está interpuesto el recurso de casación que se resuelve. Agotados los demás trámites del procedimiento, con fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el tribunal de primer grado dictó sentencia declarando: sin lugar la excepción perentoria de cosa juzgada y que Margarito Monzón Pedroza es propietario de la finca disputada, por lo que la señora Hernández Huertas de Ruiz, dentro de tercero día, debía restituírle la posesión de la misma. En virtud de recurso de apelación, conoció de ese fallo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, habiéndose confirmado la sentencia de primera instancia, con la única modificación de que no había condena especial en costas.

RESULTA:

Contra el último fallo, Antonia Alejandra Hernández Huertas de Ruiz, auxiliada por el Abogado Ricardo Marroquín Mazariegos, interpuso recurso de casación en la siguiente forma: "A mi entender el fallo de la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones contiene una interpretación errónea de la ley y un error de derecho en la apreciación de las pruebas que hace precedente el recurso de casación, que por este escrito vengo en tiempo a interponer por las razones que expreso, contra la sentencia de fecha cinco de octubre de este año, proferida por la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el ordinario de propiedad seguido contra mí, por el señor Margarito Monzón Pedroza, con fundamento en las disposiciones de los incisos 1º y 3º del artículo 2º del Decreto del Congreso número 388. Señalo como infringidos los artículos 237 del Decreto Gubernativo número 1862; 282 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y 1102, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Código Civil". Habiendo tenido efecto la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Reiteradamente ha sostenido este Tribunal, que es necesario que el recurso de casación se funde en alguno de los casos de procedencia señalados en la ley, para poder efectuar el estudio comparativo que el mismo implica; y como la recurrente únicamente fundamenta el recurso que se resuelve en los incisos "1º y 3º del artículo 2º del Decreto 388 del Congreso de la República", tal fundamentación es notoriamente equivocada y errónea, pues de la simple lectura del artículo 2º del citado Decreto, se ve que no está dividido en incisos y que en manera alguna modificó o sustituyó alguno de los del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, que contienen los casos en que procede el recurso de casación. En consecuencia esta equivocación incide en falta abso-

luta del requisito esencial indicado, lo que hace que su planteamiento sea incompleto e ineficaz y por tal motivo, no es posible el examen del fallo impugnado para determinar si contiene alguna infracción legal, ya que no es permitido, en esta clase de recursos, interpretar la intención del interesado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 13, inciso b); 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 521 y 524 Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso de casación, condenando a la interponente en las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales, que en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel suplido y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Regino Franco Trabanino, contra una sentencia de la Sala Quinta de Apelaciones.

DOCTRINA: Para que pueda prosperar el recurso de casación, es indispensable citar con propiedad los casos de procedencia en que se funda, a efecto de que el Tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo de rigor.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Regino Franco Trabanino contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el juicio ordinario de propiedad y posesión que le siguió Victoria Rubio Trabanino de Cordón, sentencia en la que al revocar la dictada por el Juez de Primera Instancia de Zapaca, declara: "que Victoria Rubio Trabanino de Cordón es legítima propietaria de los derechos de una caballería, veintitrés manzanas y ocho mil cuatrocientas treinta y seis varas cuadradas", inscrita a favor de la demandante, bajo número

mil seiscientos treinta y tres (1633), folio ciento seis (106) del libro treinta y uno (31) de Zacapa y ordena que dentro de tercero día, Franco Trabanino debe darle la posesión del inmueble a la señora Rubio Trabanino de Cordón.

RESULTA:

El veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó Victoria Rubio Trabanino de Cordón ante el Juez de Primera Instancia de Zacapa a entablar demanda ordinaria de propiedad y posesión de la finca antes descrita, denominada "Las Guásimas e Islote" e "Islote y Laja", ubicada en el Municipio de Gualán de aquel departamento.

Según expuso la demandante, Regino Franco Trabanino equivocadamente, por aparecer unos legados a favor de dicho señor en el juicio testamentario de la madre de la actora, ha estado gestionando y llegó a obtener la entrega de los terrenos relacionados, entrega a la que ella se ha opuesto, ya que el raíz está registrado a su favor. No obstante ello, dice, el señor Franco Trabanino continúa en posesión de la finca antes descrita, por lo que pidió que en sentencia se declarara que el terreno en cuestión, el cual detenta el demandado, es de su exclusiva propiedad y debe entregársele dentro de tercero día.

Regino Franco Trabanino contestó negativamente la demanda y pidió que el depositario que para el efecto se nombró, prestara la fianza de ley.

A solicitud del demandado se abrió a prueba el juicio por el término de treinta días, durante los cuales se rindieron por parte del señor Franco Trabanino: declaraciones de Modesto Granados, Manuel Cordón, Luis Rodríguez y Alberto Morales; testimonio de la escritura de donación de la finca número mil seiscientos treinta y tres (1,633), folio cuatrocientos treinta y seis (436) del libro trece (13) de Zacapa, otorgada por Amalia Rufina Trabanino Rubio a favor de Regino Franco Trabanino, en la ciudad de Zacapa el tres de agosto de mil novecientos veintinueve ante los oficios del Notario don Modesto Armijo, y copia simple de la escritura de testamento otorgado por Isabel Trabanino y Trabanino viuda de Rubio. Por parte de Victoria Rubio Trabanino de Cordón: repreguntas a los testigos presentados por el demandado y se tuvieron como prueba los documentos que acompañó a la demanda.

El treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Primera Instancia de Zacapa dictó sentencia en la que absuelve de la demanda a Regino Franco Trabanino, según indica "por no haberse probado los extremos correspondientes".

En virtud de recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, conoció la

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, Tribunal que dictó la sentencia al principio indicada, con base en los siguientes razonamientos: "la actora probó plenamente su acción con los siguientes elementos de convicción: a) Con la escritura pública de protocolización de los inventarios practicados por el Notario L. Alberto Paz y Paz, en la mortual de Rafael Rubio, el veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en los cuales aparece que los relacionados terrenos o sea la finca identificada, fueron registrados a su favor bajo la 20 inscripción de dominio de la finca rústica N° 1633, folio 106 del libro 31 de Zacapa; b) Con la certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia de ese departamento el once de agosto del año pasado con la que se acredita que el diecisiete de abril de mil novecientos veintitrés fué declarada heredera de los bienes derechos y acciones de Rafael Rubio; y c) Con las propias declaraciones de los testigos propuestos por su contraparte señores Manuel Cordón, Luis Rodríguez y Alberto Morales, quienes al ser repreguntados están de acuerdo en que el terreno en litis es el que trabaja el demandado". Indica en su fallo la Sala sentenciadora, que el demandado para sostener sus pretensiones, acompañó como prueba testimonio de la escritura de donación que ante el Notario Modesto Armijo le hizo Amalia Rufina Trabanino Rubio, pero que se advierte que se trata de finca distinta, supuesto que es la número mil seiscientos treinta y tres (1,633), folio cuatrocientos seis (406) del libro trece (13) de Zacapa, la cual además, dice, difiere en extensión a aquella cuya posesión se le demandó.

Contra la sentencia de segunda instancia y con el auxilio del Abogado Francisco Delgado Zamora, Regino Franco Trabanino interpuso recurso extraordinario de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley; error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. Citó como infringidos los artículos: 387, 388, 389, 391, 393, 394, 396, 397, 479, 480, 486, 487, 488, 493, incisos 1° y 4°; 495, 500, 818, 922, 1010, 1017, del Código Civil, Decreto Legislativo número 1932; 2266, 2267, 2274, inciso 3°; 2275 del Código Civil de 1877; 277, 282, 370, 374, 375, 386, 388, 389, 427, 428, incisos 1° y 2°; 429, 431, 825 y 830 del Decreto Legislativo número 2009 y como casos de procedencia los incisos 1° y 3°, artículo 2° del Decreto 388 del Congreso.

CONSIDERANDO:

Por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y por su carácter técnico, para que pueda prosperar es indispensable que se citen con la debida propiedad los casos de procedencia en que se funda. De la forma en que está redactado el escrito de sometimiento, se ve cla-

ramente que cada una de las impugnaciones que se le hacen al fallo las fundamenta el recurrente en incisos del artículo 2º del Decreto 388 del Congreso; pero como en repetidas ocasiones lo ha expresado esta Corte, el precepto citado no contiene ningún inciso y se limita únicamente a reformar el párrafo primero, artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, sin substituirlo; y, por consiguiente, no encierra ningún caso de procedencia que pudiera servir de apoyo a las impugnaciones que se hacen al fallo recurrido. Al hacer mención del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, no señala ninguno de los incisos que contiene, los que precisamente están dentro de la parte no reformada del mismo, por lo que no siendo posible al Tribunal de casación enmendar los errores en que se incurra al interponer el recurso, no puede entrar al estudio de fondo del mismo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, y en lo que determinan los artículos 7, 13, inciso b); 222, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso, condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que en caso de insolvencia conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Casimira Xiap Mis, contra Anastasio Xiap Mis.

DOCTRINA: La excepción perentoria de prescripción negativa es inoperante cuando no se pretende liberarse del cumplimiento de una obligación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Anastasio Xiap Mis contra la sentencia que el dieciséis de agosto del año próximo pasado, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por Casimira Xiap Mis contra el interponente.

ANTECEDENTES

DEMANDA: Es escrito fechado el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la actora, Camisira Xiap Mis, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia de Suchitepéquez, exponiendo: que fué declarada heredera de su padre Diego Xiap, quien falleció intestado el veintiuno de julio de mil novecientos diecinueve y dejó como único bien hereditario, la finca rústica consistente en un terreno de veintidós cuerdas, inscrito en el Registro de la Propiedad con el número ocho mil setecientos cincuenta y ocho (8758), al folio veintitrés (23) del libro cincuenta y uno (51) de Suchitepéquez. Que en escritura autorizada por el Notario Esteban Calvillo Estrada, el veintitrés de enero de mil novecientos veinte, aparece que su padre donó la referida finca a favor de su hijo legítimo Anastasio Xiap, pero que esta escritura es nula porque a la fecha en que fué otorgada, Diego Xiap ya había fallecido y que el donatario no es hijo de matrimonio ni reconocido, del donante. Acompañó a su demanda los documentos siguientes: segundo testimonio de la escritura cuya nulidad demanda; certificación de las inscripciones de dominio de la finca de que se trata; certificación del auto mediante el cual fué declarada heredera de su padre Diego Xiap; certificación de la partida de defunción del mismo Diego Xiap; certificación de la partida de nacimiento de la demandante; y certificación de la partida de nacimiento del demandado Anastasio Xiap Mis. Ofreció rendir prueba testimonial, confesión del demandado, inspección ocular, dictamen de expertos, documentos privados y otros documentos auténticos, y terminó pidiendo que al fallar se declarara: "la nulidad de la escritura de donación aquí referida, condenando al demandado a reconocer que en mi carácter de heredera de mi padre Diego Xiap, soy dueña del inmueble descrito en los hechos de esta demanda y comprendido en la mencionada escritura de donación, lo mismo que condenarlo a la reivindicación de esa propiedad y de la posesión que ilegalmente está ejerciendo sobre ella, señalándole un término para la entrega de la propiedad y condenarlo al pago de las costas del juicio".

Contestación de la demanda: Anastasio Xiap Mis negó los conceptos de la demanda e interpuso contra ella las excepciones perentorias de prescripción negativa y falta de acción, argumentando que desde la fecha en que la actora cumplió la mayoría de edad a la en que presentó su demanda, habían transcurrido más de diez años, término que fija la ley para que se tenga por consumada la prescripción.

Dilación Probatoria: Durante el término de ley se tuvieron como pruebas a favor de la actora, todos los documentos que acompañó a su demanda; y por parte del demandado, el testi-

monio de Leona Mis, madre de ambos litigantes, quien aseguró haber estado presente en el acto del otorgamiento de la escritura cuya validez se discute; que no recuerda la fecha en que falleció su marido Diego Xiap, pero que en ese entonces su hija Casimira Xiap Mis tenía la edad de dos años y un mes, y que con el mencionado Xiap hizo vida marital pero no eran casados. La actora articuló además, fuera del término probatorio, posiciones al demandado, quien confesó que está en posesión del inmueble cuestionado desde hace más de treinta años y que es hijo de Leona Mis.

Concluido el procedimiento, el Juez dictó sentencia absolutoria por estimar procedentes las excepciones de prescripción negativa y falta de acción.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, después de tramitada la segunda instancia promovida por la parte actora, dictó su fallo en el que consideró: que con la documentación presentada por la demandante se probó que cuando se otorgó la escritura cuya nulidad demanda, ya había fallecido el donatario Diego Xiap y que aún cuando en esa época el demandado era menor de edad, estuvo representado en aquel acto por su madre Leona Mis, quien actuó de mala fe porque tenía pleno conocimiento de la muerte de Xiap, supuesto que hacía vida marital con él y por esa circunstancia la referida escritura no forma justo título para adquirir por prescripción positiva. Que tampoco es procedente la excepción de prescripción negativa interpuesta por el demandado, porque mediante ella pretende adquirir un bien y según la ley, sólo produce el efecto de liberarse de una obligación. Con este fundamento, revocó la sentencia de primer grado y resolvió: sin lugar las excepciones de prescripción negativa y falta de acción; que la escritura de que se trata "es insubsistente y no produjo ningún efecto jurídico"; reconoce a Casimira Xiap Mis como heredera de Diego Xiap; que la finca en cuestión pertenece a la demandante, y señala al demandado el término de tres días para que le haga entrega de ella.

RECURSO DE CASACION

Con auxilio del Abogado Esteban Calvillo Estrada, Anastasio Xiap Mis interpuso el presente recurso de casación contra el fallo relacionado, por violación de ley, con apóyo en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como infringidos los artículos 484, 1038, 1039, 1040, 1042, 1060, 1062 del Código Civil y 248 del Decreto Legislativo 2009. Alega que la Sala no tomó en consideración que él ha poseído el inmueble objeto del litigio, por más de treinta y

cuatro años y que por consiguiente, ha quedado liberado de la obligación de entregarlo a su demandante por haber quedado así consumada la prescripción negativa.

Antes de señalarse la vista y dentro de los diez días contados de la última notificación que se hizo del auto que resolvió sin lugar los recursos de aclaración y ampliación, interpuestos contra el fallo de segunda instancia, el interesado amplió el presente recurso indicando que el artículo 506, inciso 1º del Decreto 2009 que había citado, está reformado por el artículo 2º del Decreto 388 del Congreso y que también invocaba como caso de procedencia el contenido en el "inciso 3º del propio Decreto 388 que reforma el artículo 506 Legislativo porque en la apreciación de las pruebas por la Sala Tercera, hubo error de derecho y de hecho y el precepto 518 del Decreto 2009".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Conforme los términos de la demanda, la pretensión de la actora se concreta a obtener la declaración judicial de nulidad de la escritura de donación otorgada por Diego Xiap a favor de Anastasio Xiap Mis, y la reivindicación del inmueble objeto de ese contrato. Es evidente entonces, que no se pretende que el demandado dé, haga o deje de hacer alguna cosa, es decir, que no se exige de él el cumplimiento de alguna obligación que hubiere contraído con la demandante, o en otros términos, para el caso de que se trata, que estuviese comprometido por cualquier título a anular el instrumento referido y entregar el inmueble en cuestión, y la demandada se encaminara a obtener el cumplimiento de ese compromiso; pero no sucede así, sino por el contrario, el demandado pretende que la escritura de donación otorgada a su favor por Diego Xiap, no adolece del vicio que se le atribuye y consecuentemente, que adquirió el inmueble de buena fe, con título legítimo y ánimo de conservarlo en propiedad. Planteado en esa forma el litigio, la excepción perentoria de prescripción negativa opuesta a la demanda, es inoperante, porque ésta, por definición legal, es un medio de liberarse de una obligación por no exigirse su cumplimiento dentro de determinado tiempo, y según queda considerado, en el presente caso no está demandándose el cumplimiento de obligación alguna, por lo que, al declarar improcedente la excepción mencionada, la Sala sentenciadora no infringió los artículos 484, 1038, 1039, 1040, 1042, 1060, 1062 del Código Civil, citados con relación al inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, y menos pudo haber violado el artículo 248 de este decreto, porque no guarda

ninguna relación con el motivo de la impugnación, ya que sólo contiene una norma puramente procesal.

— II —

En la ampliación del recurso, dice el interponente: "además, en apoyo de mis derechos también tomo como fundamento el inciso 3º del propio Decreto 388 que reforma el artículo 506 Legislativo porque en la apreciación de las pruebas por la Sala Tercera, hubo error de derecho y de hecho y el precepto 518 del Decreto 2009". Como el planteamiento de este aspecto del recurso es defectuoso, se hace imposible su estudio, toda vez que las leyes citadas no se identifican debidamente, pues el Decreto 388 del Congreso, no contiene incisos ni puede saberse cuál es el artículo "506 Legislativo" que reforma, y no se indica si el Decreto 2009 a que corresponde el artículo 518 es legislativo o gubernativo, ni se señala en qué consiste cada uno de los errores que se acusan en la apreciación de la prueba. Artículo 512 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 222, 224, 233, 234 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar el presente recurso, condenando al interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

Contencioso-Administrativo

Seguido por Víctor Almaraz González, contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: La disposición contenida en el artículo 4º del Decreto Presidencial 196, no es aplicable a los expedientes de jubilación, pensión o montepío que a la emisión de esa ley ya estuvieren totalmente tramitados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, contra la sentencia que el nueve de mayo del año próximo pasado dictó el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en el juicio de esa naturaleza, seguido por Víctor Almaraz González, impugnando el Acuerdo Presidencial de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco dictado en el expediente de jubilación que siguió ante dicho Ministerio.

ANTECEDENTES

El veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, Víctor Almaraz González inició ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el expediente de su jubilación en el orden civil, por servicios prestados a la nación en el ramo de Educación Pública durante veintiséis años, cuatro meses y un día. Corridos los trámites legales, el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, el citado Ministerio dictó la providencia número cero cero doscientos ochenta (00280), resolviendo conceder la cantidad de veintiocho quetzales exactos mensualmente al petionario en concepto de jubilación civil, a partir del primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres y ordenó se formulara el acuerdo respectivo. El nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el mismo Ministerio dictó la providencia número cero cero ciento siete (00107), rectificando la de seis de noviembre ya relacionada, en el sentido de que el pago será efectuado a partir de la fecha que se indique en el acuerdo, de conformidad con los artículos 4º y 11º del Decreto Gubernativo 196. Contra esta resolución, el interesado interpuso el recurso de reposición el veintidós de septiembre del mismo año, el cual no se tramitó ni resolvió.

DEMANDA: El veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Almaraz González compareció ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo exponiendo: que no es aplicable a su caso el Decreto Presidencial 196, porque cuando entró en vigor esta ley, ya había concluido el trámite de su expediente y en consecuencia, tenía adquirido el derecho de percibir la jubilación acordada a su favor desde la fecha en que presentó su solicitud inicial conforme lo preceptuaba el artículo 41 del Decreto Legislativo 1811, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está aplicando con efecto retroactivo el Decreto Presidencial 196; que como transcurrió con exceso el término legal para que se resolviera el recurso de reposición que interpuso, sin que hasta la fecha se le hubiera notificado ninguna resolución, lo tenía por resuelto en forma desfavorable y terminó pidiendo: que se tramitara el recurso contencioso-administrativo que interponía y en definitiva se fallara "que

conforme el artículo 41 del Dto. Leg. 1811, tengo derecho a percibir la jubilación respectiva a partir de la fecha de presentación del memorial de iniciación del expediente correspondiente y no desde la emisión del acuerdo de erogación por ser un derecho adquirido conforme a la ley vigente al iniciarse el expediente, ley que ha vulnerado la Administración al darle aplicación retroactiva al Decreto 196 de la Presidencia, en contra de lo que establece el artículo V de los Preceptos Fundamentales Dto. Gub. 1862".

CONTESTACION DE LA DEMANDA: El Ministro de Hacienda y Crédito Público, contestó negativamente la demanda, afirmando que no es verdad como lo asegura el actor, que al proferrirse el acuerdo de erogación de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, se haya aplicado con efecto retroactivo el Decreto Presidencial 196, porque a esa fecha el peticionario no había adquirido aún el derecho de jubilación supuesto que estaba pendiente de dictarse dicho acuerdo, no teniendo por consiguiente más que una expectativa de derecho.

SENTENCIA RECURRIDA

Al fallar el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, estimó que cuando entró en vigor el Decreto Presidencial 196, el expediente administrativo de jubilación seguido por Almaraz González estaba ya totalmente tramitado, por lo que no le era aplicable el citado decreto, pues éste se refiere a los expedientes que se inicien a partir de la fecha de su publicación o que están en trámite, lo que no ocurre en el presente caso en que sólo estaba pendiente de dictarse el acuerdo de erogación, "lo cual en ningún caso podría perjudicar al presentado, quien había adquirido a su favor un derecho, de conformidad con el artículo 41 del Dto. Leg. 1811". Con este fundamento, revocó la resolución recurrida, para que la Administración proceda a pagar al recurrente cuarenta y un meses comprendidos entre la fecha en que fué recibida su solicitud y la fecha del acuerdo en que se confirmó su derecho a la jubilación.

RECURSO DE CASACION

Inconforme con la sentencia relacionada, el Ministro de Hacienda y Crédito Público interpuso el presente recurso de casación por violación de ley, con fundamento en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, citando como violados los artículos 41 del Decreto Legislativo 1811, reformado por el artículo 4º del Decreto Presidencial 196 y el artículo 11 de este último decreto. Alega que no es exacto, como lo consideró el tribunal sentenciador, que cuando se dictó el acuerdo de erogación el peticionario ha-

bía adquirido ya un derecho, supuesto que es mediante ese acuerdo precisamente que se reconoce tal derecho, y como el referido acuerdo se emitió durante la vigencia del Decreto Presidencial 196, no puede estimarse que se le haya dado efecto retroactivo a esta ley, máxime que a esa fecha el expediente no estaba totalmente terminado porque no se había dictado la resolución final.

Encontrándose arreglada a derecho la interposición del recurso y transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Según consta en las diligencias administrativas que motivaron el recurso contencioso-administrativo, el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que entró en vigor el Decreto Presidencial 196, ya había terminado el trámite de aquellas diligencias seguidas por el recurrente para obtener su jubilación, pues la providencia que les puso fin fué dictada el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, mediante la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió conceder al peticionario, en concepto de jubilación en el orden civil, la suma de veintiocho quetzales exactos con efecto desde el primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y sólo restaba dictar el Acuerdo de erogación correspondiente, pero esta diligencia no forma parte de la tramitación, toda vez que el mismo artículo 4º del Decreto Presidencial 196, indica que "el citado acuerdo deberá ser emitido cuando el expediente haya terminado el trámite de rigor y los interesados hayan cumplido con todos los requisitos legales". De suerte que, cuando concluyó el trámite del expediente administrativo en cuestión, estaba vigente el artículo 41 del Decreto Legislativo 1811 y fué de conformidad con lo preceptuado en esta ley, que se dictó la providencia referida, de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, resultando incuestionable en consecuencia, que no es aplicable al presente caso la reforma contenida en el artículo 4º del Decreto Presidencial 196, porque en el artículo 11 del mismo, se estatuye que las disposiciones de los artículos 4º y 6º son aplicables a los expedientes de jubilación, pensión o montepío que estuvieren en trámite; y, según queda dicho, la tramitación del expediente de jubilación seguido por Almaraz González, ya estaba totalmente terminada cuando entró en vigor esa ley. De consiguiente, el Tribunal sentenciador no infringió las leyes citadas o sean el artículo 41 del Decreto Legislativo 1811 reformado por el artículo 4º del Decreto Presidencial 196 y el artículo 11 de este mismo Decreto, al resolver que la asignación correspondiente debe abonarse al favorecido desde la fecha de la presentación de su solicitud inicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 194 Constitución de la República, 521, 523, 524 del Decreto Legislativo 2009; 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el presente recurso de casación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario seguido por Gerardo Mann Flamenbaun, contra Juan Benedetti Boni, Elvira Gudiel Eguizábal y Víctor Manuel Gudiel.

DOCTRINA: 1.—Por constituir la presunción humana un medio de prueba que, según la ley y dada su propia naturaleza, corresponde apreciar a los Tribunales de Instancia de conformidad con su criterio, es improcedente el recurso de casación que se funda en que el Tribunal sentenciador, no obstante aceptar hechos probados, no deduce de los mismos las presunciones que a juicio del recurrente serían consecuencia obligada.

2.—No pueden derivarse efectos jurídicos de la unión de hecho que no ha sido declarada de acuerdo con la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha catorce de marzo del año próximo pasado, en el juicio ordinario seguido por Gerardo Mann Flamenbaun contra Juan Benedetti Boni, Elvira Gudiel Eguizábal y Víctor Manuel Gudiel.

RESULTA:

El diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, Gerardo Mann Flamenbaun compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, demandando a Juan Benedetti Boni, Elvira Gudiel Eguizábal y Víctor Manuel Gudiel, por varias acciones entre las cuales señala simulación de contratos y su consiguiente invalidez, nulidad e insubsistencia; cau-

sa contractual falsa e ilícita; fraude de acreedor; y falta de capacidad e incumplimiento de otros requisitos legales. Relaciona los hechos en que se funda, así: que el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, inició ante el mismo Tribunal juicio de desahucio contra Angel Tobar González y el doce del propio mes se le trabó embargo preventivo en bienes ya embargados por otras personas, con noticia del fiador de Tobar González, Juan Benedetti Boni, quien fué debidamente notificado Que Benedetti Boni, de acuerdo con la escritura en que se constituyó fiador solidario y mancomunado de Tobar González, está afecto al pago de las rentas adeudadas por su fiado que ascienden a la suma de dos mil ochocientos quetzales más intereses y costas, conforme a las sentencias que pusieron fin al juicio de desahucio mencionado y al procedimiento ejecutivo seguido para el respectivo cobro, de fechas tres de abril de mil novecientos cincuenta y dos y diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, respectivamente. Que en el ejecutivo citado se anotaron a Benedetti Boni las fincas detalladas en la demanda y se le embargaron dos créditos: uno constituido a su favor por Angel Tobar González, por la cantidad de trece mil quinientos cuarenta y cinco quetzales; y otro por la cantidad de quince mil novecientos treinta y un quetzales, proveniente de dos cheques extendidos a Benedetti Boni por la compañía "Ibero-Belga S. de R. L.", créditos que el acreedor estaba ejecutando mediante los correspondientes procedimientos en el mismo Juzgado. Que en escritura autorizada por el Notario José Vicente Escobar el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, Benedetti Boni aparece constituyendo gravamen hipotecario por la suma de treinta mil quetzales sobre las fincas identificadas en la demanda, a favor de Elvira Gudiel Eguizábal; en otra escritura de igual fecha y ante el mismo Notario, Benedetti Boni vendió a la señora Gudiel Eguizábal un automóvil marca "Pontiac", modelo mil novecientos cuarenta; y una tercera escritura del mismo día y también autorizada por el Notario Escobar, Benedetti Boni cedió a Víctor Manuel Gudiel, por quince mil quetzales, las dos acreedurías a cargo de Tobar González y compañía "Ibero-Belga, S. de R. L." y la acción judicial de cobro referente a las mismas. Que al ser notificado Benedetti Boni el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, quedó enterado del embargo preventivo trabado en bienes de Tobar González, que el mismo Benedetti Boni había ya embargado, así como de la demanda que lo motivaba, la que traería como consecuencia que él tuviera que pagar las rentas adeudadas por Tobar González; pero en esa fecha Benedetti Boni aparece enajenando sus bienes y gravando los inmuebles en una forma bastante ingeniosa. Que Elvira Gudiel Eguizábal tenía

formada con Benedetti Boni unión de hecho desde hacía más de tres años, según confesión de los dos; y ella confesó fictamente no tener industria, negocio o actividad lucrativa, que no había sido dueña de bienes inmuebles, no daba dinero a interés y que más bien tenía deudas, no obstante lo cual le dió treinta mil quetzales a mutuo a Benedetti Boni, con garantía de propiedades declaradas por mitad en la matrícula fiscal; y que además de que Benedetti Boni curiosamente se convirtió en "inquilino" del automóvil, en cuanto a la cesión de las acreedurías en favor de Víctor Manuel Gudiel, Benedetti Boni siguió gestionando en las ejecuciones respectivas y no el cesionario, quien según aparece de la escritura de cesión es oficinista y que se sepa nunca ha tenido como propia la suma de quince mil quetzales para invertirla en la compra de créditos litigiosos. Pedía por último que se declarara: que las escrituras antes mencionadas y los contratos en ellas contenidos eran simulados; que por ser simulados y dolosos y en fraude y perjuicio de tercero, no tienen validez legal y son nulos e inexistentes el contrato y escritura de mutuo con hipoteca que aparece otorgado el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por Juan Benedetti Boni, ante los oficios del Notario José Vicente Escobar, y como consecuencia carece de validez legal y es nula e inexistente, debiendo cancelarse la inscripción efectuada en el Registro de la Propiedad Inmueble sobre las fincas gravadas con tal motivo; que por iguales razones son nulos e inexistentes y carecen de validez legal, el contrato y escritura por medio de los cuales Benedetti Boni vendió el automóvil "Pontiac" a Elvira Gudiel Eguizábal; que por idénticos motivos debe declararse la nulidad e inexistencia del contrato y escritura de la misma fecha en que aparece la cesión de los dos créditos a favor de Víctor Manuel Gudiel; que deben mantenerse la anotación y embargo obtenidos por el demandante en bienes de Benedetti Boni, así como declararse que el demandante tiene prioridad para ser pagado con dichos bienes del crédito de Benedetti Boni; que debe certificarse lo conducente para enviarlo a la Dirección General de Rentas, a fin de que sobre el impuesto y las multas relativas a papel sellado y timbres y herencias o donaciones de que pudieran haber sido beneficiados Elvira Gudiel Eguizábal y Víctor Manuel Gudiel, así como certificarse lo conducente para que un Juzgado del orden penal investigue la simulación de contratos objeto de la demanda; y que los demandados quedan afetos al pago de daños y perjuicios por haber actuado con temeridad y mala fe.

RESULTA:

Juan Benedetti Boni interpuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor que

fué declarada sin lugar; y por no haberse contestado la demanda en tiempo, a solicitud del actor se tuvo por contestada en sentido negativo y se abrió a prueba el juicio.

Por parte del actor se rindieron las pruebas siguientes: confesión ficta de Víctor Manuel Gudiel, quien dejó de comparecer a la audiencia señalada, admitiendo en resumen según la misma que es sobrino de Elvira Gudiel Eguizábal y que sin haber pagado la suma de quince mil quetzales aceptó que fueran puestos a su nombre los dos créditos que se han mencionado, de los cuales sigue siendo dueño Juan Benedetti Boni; varias certificaciones para probar: que Benedetti Boni sigue gestionando en los ejecutivos contra Angel Tobar González y la compañía "Ibero-Belga"; que en las diligencias respectivas Josefina Barrios López, como gestora de Elvira Gudiel Eguizábal, exhibió seis letras o libranzas a que se refiere la escritura autorizada por el Notario José Vicente Escobar, por valor de cinco mil quetzales cada una, así como de las inscripciones de las cédulas de vecindad pertenecientes a Elvira Gudiel Eguizábal y Víctor Manuel Gudiel; certificación relativa a la matrícula fiscal de Juan Benedetti Boni; certificación extendida por el mismo Juzgado de las diligencias de posiciones seguidas por el actor contra Elvira Gudiel Eguizábal y Juan Benedetti Boni, de las que aparece que se practicó la diligencia correspondiente al segundo y por falta de comparecencia fué declarada confesa la primera, con el resultado de que Benedetti Boni admitió entre otras cosas, mantener unión de hecho con la señora Gudiel Eguizábal, y que ésta, a su vez admitió que no ha sido propietaria de bienes ni disponía de los treinta mil quetzales que asegura haber dado a mutuo a Benedetti Boni, a quien no entregó esa suma, que el mismo le otorgó seis letras o libranzas que ya devolvió canceladas, y que el carro que le compró siguió teniéndolo en su poder Benedetti Boni con su anuencia; certificaciones en que constan pasajes de los juicios: ejecutivo hipotecario entablado por Elvira Gudiel Eguizábal contra Juan Benedetti Boni y desahucio promovido por el actor Gerardo Mann contra Angel Tobar González, conteniendo la sentencia que decreta la desocupación del inmueble y deja afectos al pago de las rentas al demandado y al fiador Juan Benedetti Boni; testimonio de la escritura en que figura el contrato de arrendamiento entre dichas personas; certificación del escrito por el cual Víctor Manuel Gudiel solicita al Juzgado Primero de Primera Instancia, se le tenga como cesionario de Juan Benedetti Boni, en el ejecutivo seguido por éste para el cobro de las dos acreedurías de que antes se hizo mención y basado en la escritura de cesión respectiva.

Por parte del demandado Juan Benedetti Boni se recibieron las siguientes pruebas: una certificación extendida por la Dirección General de

Rentas, relativa a las diligencias seguidas por Elvira Gudiel Eguizábal consultando si había obligación de pagar el impuesto de papel sellado en seis letras de cinco mil quetzales cada una, que fueran libradas para facilitar el pago de la deuda contraída a su favor por Juan Benedetti Boni, siendo que esas letras estaban en su poder por no haberle sido canceladas y haber ella ejecutado al deudor; a lo que la Dirección consultada resolvió que como las letras fueron anuladas se pagara el impuesto en la escritura de cancelación del crédito.

Para mejor fallar el Juzgado mandó traer a la vista el juicio sumario número dos mil novecientos treinta y dos y los ejecutivos números tres mil novecientos sesenta y siete, dos mil noventa y dos, dos mil cien y cinco mil cuarenta y tres.

RESULTA:

Al dictar sentencia el Juzgado declara con lugar la demanda condenando a los demandados de conformidad con las declaraciones siguientes: **Primero:** que las escrituras números ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos, autorizadas por el Notario José Vicente Escobar el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por contener un contrato viciado y contra la ley son nulas. **Segundo:** que los contratos escriturados en tales instrumentos públicos son simulados. **Tercero:** como consecuencia de lo anterior manda cancelar la inscripción efectuada en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, de la hipoteca constituida en uno de aquellos instrumentos ya identificados, sobre las fincas números ciento veintiuno, folio ciento setenta y dos, libro setenta y uno antiguo; veintidós mil doscientos noventa y cinco, folio ciento ochenta y tres, libro doscientos veinte de Guatemala; dos mil doscientos noventa y cuatro, folio doscientos cuarenta y nueve, libro setenta y cinco de Guatemala; y veintisiete mil cuatrocientos setenta y cinco, folio ciento sesenta y ocho, libro doscientos cincuenta de Guatemala; debiéndose para el efecto al estar firme el fallo, librarse el correspondiente despacho. **Cuarto:** sin valor legal y nulo e insubsistente el contrato y escritura ciento cuarenta y uno que lo contiene, que se refiere a la compraventa habida el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno entre Juan Benedetti Boni y Elvira Gudiel Eguizábal, ante los oficios del Notario José Vicente Escobar, de un automóvil "Pontiac", modelo mil novecientos cuarenta y nueve, chasis y motor números P-ochoph-diez y seis mil veintitrés. **Quinto:** deja subsistentes las anotaciones y embargos trabados por el actor en bienes de Juan Benedetti Boni a que se contraen las ejecuciones tenidas a la vista para mejor resolver. **Sexto:** la prioridad

del demandante para ser pagado con dichos bienes del crédito a cargo de Juan Benedetti Boni. **Séptimo:** que oportunamente se certifique lo conducente para los efectos del punto octavo solicitado por el actor en su demanda y lo relativo al impuesto del timbre omitido en las libranzas, para que las autoridades fiscales hagan valer su derecho. **Octavo:** condena a los demandados al pago de los daños y perjuicios irrogados, esto a prueba de expertos y a su vez los condena al pago de las costas judiciales.

Al conocer en alzada la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó el fallo motivo del presente recurso, declarando textualmente en su parte resolutive: "CONFIRMA la sentencia venida en grado en los siguientes puntos: **Punto a):** en la parte en que declara con lugar la demanda y condena a los demandados Juan Benedetti Boni y Víctor Manuel Gudiel; **Punto Segundo:** en la parte en que declara que el contrato escriturado en el instrumento público citado en tercer término en el punto primero, es simulado; y lo amplía en el sentido de que tal contrato es nulo por haberse celebrado con una causa falsa y es inexistente; **Punto Quinto:** en la parte en que deja subsistente el embargo trabado por el actor en bienes de Juan Benedetti Boni a que se contraen las ejecuciones tenidas a la vista para mejor resolver, pero con la modificación en que deja fuera de ese embargo las fincas que se citan en el punto tercero de la sentencia; **Punto Sexto:** pero debiendo siempre tomarse en cuenta la modificación hecha al punto quinto; **Punto Octavo:** pero limitando la condena de pagar daños y perjuicios a los demandados Juan Benedetti Boni y Víctor Manuel Gudiel en virtud de las consideraciones hechas por esta Cámara respecto al contrato celebrado por dichos señores el día doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, ante los oficios del Notario José Vicente Escobar; y la **REVOCA** en los siguientes puntos: **Punto a)** en la parte en que condena a Juan Benedetti Boni y Elvira Gudiel Eguizábal, por razón del negocio de mutuo con hipoteca celebrado entre ellos; **Punto Primero:** en cuanto declara que las escrituras números: ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos autorizadas por el Notario José Vicente Escobar en esta ciudad el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por contener un contrato viciado y contra ley, son nulas; **Punto Segundo:** en la parte en que declara que los contratos escriturados en los dos instrumentos que se citan en primer término del punto primero, son simulados; **Punto Tercero:** en su totalidad; **Punto Cuarto:** en su totalidad; **Punto Quinto:** en la parte en que deja subsistentes las anotaciones y embargos trabados por el actor sobre las fincas urbanas que se citan en el punto tercero de la sentencia de Primera Instancia; **Punto Séptimo:** en su totalidad; **Punto**

Octavo: en cuanto condena a los demandados Juan Benedetti Boni y Elvira Gudiel Eguizábal al pago de los daños y perjuicios irrogados por el negocio celebrado entre ellos de mutuo con hipoteca; y en la parte en que condena a todos los demandados al pago de las costas del juicio y resolviendo conforme a Derecho, **DECLARA:** A) Absuelve a Juan Benedetti Boni y Elvira Gudiel Eguizábal y a Víctor Manuel Gudiel del punto petitorio de la demanda de Gerardo Mann Flamenbaun relativo a que se declara que las escrituras números ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos, autorizadas en esta ciudad por el Notario José Vicente Escobar, el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno son simulados, por ser improcedente; B) Que por la misma razón absuelve a Juan Benedetti Boni y a Elvira Gudiel Eguizábal del punto petitorio de la demanda de Gerardo Mann Flamenbaun relativo a que se declare que los contratos contenidos en las escrituras números ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno autorizadas en esta ciudad por el Notario José Vicente Escobar son simulados; C) Absuelve a Juan Benedetti Boni y a Elvira Gudiel Eguizábal de todas y cada una de las declaraciones solicitadas por Gerardo Mann Flamenbaun en el punto petitorio número dos de su demanda; D) Por improcedente absuelve a Juan Benedetti Boni y a Elvira Gudiel Eguizábal de las declaraciones contenidas en el punto número tres de la parte petitoria de la demanda; E) Por igual razón absuelve a dichos demandados de las declaraciones que el actor solicitó que se hicieran en el punto número cuatro de la parte petitoria de su demanda; F) Por ser improcedente absuelve a Juan Benedetti Boni y a Víctor Manuel Gudiel de la petición contenida en el punto quinto de la parte petitoria de la demanda del actor, relativo a que es nula e inexistente la escritura número ciento cuarenta y dos autorizada en esta ciudad por el Notario José Vicente Escobar el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, de cesión de dos créditos; G) Que no procede mantener la anotación y embargo trabados por el actor sobre los bienes inmuebles de la propiedad de Juan Benedetti Boni identificados en el punto tercero de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia; H) Que por las razones invocadas por esta Sala, el demandante no tiene prioridad y preferencia para ser pagado con esos bienes inmuebles del crédito a cargo de Juan Benedetti Boni; I) Que por ser improcedente no ha lugar a certificar lo conducente como se pide en los puntos ocho, nueve y diez de la parte petitoria de la demanda de Gerardo Mann Flamenbaun; J) Que por las razones consideradas por esta Sala, los demandados Juan Benedetti Boni y Elvira Gudiel Eguizábal no quedan afectos al pago de los daños y perjuicios que pretende el actor le fueron irrogados en virtud

del contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre ellos ante los oficios del Notario José Vicente Escobar, el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; K) Que no procede la condenación en costas de los demandados, por los motivos considerados por esta Cámara".

Fundamentan este fallo las consideraciones que pueden resumirse en lo siguiente: que en lo relativo al punto de la demanda sobre que las escrituras números ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos, autorizadas por el Notario Escobar el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, son simuladas, ninguna constancia aparece en autos con respecto a la segunda, por lo que sólo cabe resolver en cuanto a las otras dos; pero siendo que las escrituras públicas son documentos en que el Notario cumpliendo un mandato de las partes ajusta su actuación a determinadas disposiciones legales, sin que quepa en ellas como instrumentos públicos la simulación que supone representar una cosa fingiendo o imitando lo que no es, se hace imposible la declaración solicitada en tal aspecto. Que en cuanto a la invalidez legal, nulidad e inexistencia de la escritura de mutuo ciento cuarenta otorgada por Benedetti Boni a favor de Elvira Gudiel Eguizábal, el Decreto del Congreso número 314 en su artículo 31 señala cuáles son las formalidades esenciales de toda escritura pública cuya omisión produce su nulidad, sin que el mismo comprenda las causas que alega el actor, por lo que con base en ellas no procede declaración alguna en el sentido expresado. Que la invalidez legal, nulidad e inexistencia del contrato de mutuo con hipoteca contenido en dicha escritura, también pedidas, no pueden derivarse de los hechos probados dentro del juicio; por una parte, el motivo invocado por el actor respecto a que existía unión de hecho entre Benedetti Boni y la señora Gudiel Eguizábal carece de base, pues no constando tal unión como lo exige el Decreto 444 del Congreso, aun cuando Benedetti Boni confesase que han vivido y viven juntos con dicha señora, sin que exista una declaración legal no puede aceptarse que produzca los efectos análogos al matrimonio ni que les reste facultad y capacidad para contratar; y por otra, del contrato de arrendamiento celebrado entre el actor y Angel Tobar González en el cual aparece Benedetti Boni como fiador, y el juicio de desahucio respectivo en que se decretó embargo preventivo contra Tobar González que le fuera notificado al fiador el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; del contrato en que Benedetti Boni se reconoció deudor de Elvira Gudiel Eguizábal por la suma de treinta mil quetzales, habiendo hipotecado las propiedades que se han relacionado: del hecho de haberse librado seis letras de cambio a cargo del deudor para facilitar el pago por amortiza-

ciones de cinco mil quetzales cada una, letras que Josefina Barrios López como gestora de la señora Gudiel Eguizábal exhibió ante el Tribunal, estando expedidas el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno en hojas de papel sellado del valor de cinco centavos de quetzal; de la circunstancia de figurar las propiedades de Benedetti Boni declaradas en la Matricula en un valor menor del de la hipoteca mencionada: del juicio ejecutivo seguido por Elvira Gudiel Eguizábal contra Juan Benedetti Boni, el cual con audiencia del actor Gerardo Mann llegó hasta remate y traspaso de los bienes hipotecados a favor de la acreedora; y por último del resultado de las posiciones absueltas por Juan Benedetti Boni y Elvira Gudiel Eguizábal, cuya relación se hizo en la parte expositiva, no es posible deducir "la presunción humana grave y precisa de que el contrato de mutuo con hipoteca otorgado por Juan Benedetti Boni a la señora Elvira Gudiel Eguizábal el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y que se hizo constar en la escritura pública que ese mismo día autorizó el Notario José Vicenté Escobar, sea simulado y doloso, con causa falsa e ilícita, y que se haya otorgado en fraude y perjuicio de tercero, porque las pruebas que se han enumerado y que fueron aportadas por el demandante en apoyo de sus pretensiones no permiten llegar a esa conclusión. En efecto, la confesión de Juan Benedetti Boni corrobora el contenido del contrato, así como también la de Elvira Gudiel Eguizábal, por más que ésta contenga respuestas que se invalidan entre sí por su evidente contradicción como sucede con las marcadas con los números: siete, ocho, nueve, diez, veinticuatro, veintinueve y treinta. Que del hecho de que unas propiedades que están declaradas en la matrícula de inmuebles en quince mil setecientos ochenta y un quetzales, setenta y ocho centavos, se hipotequen por treinta mil quetzales, tampoco puede concluirse que en tal contrato haya simulación, causa falsa, dolo, o que se haya otorgado en fraude o perjuicio de tercero, pues a menudo ocurre que las declaraciones fiscales no corresponden al valor efectivo de las fincas. A lo que hay que agregar que no hay otras pruebas que demuestren que el mencionado contrato contenga los vicios apuntados. Que como una consecuencia lógica de lo anterior, tampoco puede declararse que no tiene validez legal y es nula e inexistente también y debe cancelarse, la inscripción efectuada en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, de hipoteca sobre las fincas... (aquí se identifican); así como tampoco que los mismos demandados quedan afectados al pago de los daños y perjuicios ocasionados, como lo pretende el actor". Que en cuanto a las declaraciones solicitadas por el actor en relación con la escritura número ciento cuarenta y uno de que antes se ha hecho referencia, por no apare-

cer en autos el testimonio de la misma es imposible al Tribunal su estudio para establecer si llena los requisitos de ley para su validez y luego examinar su contenido a fin de compararlo con las pruebas aportadas por el actor, consistentes en la confesión de Juan Benedetti Boni y la confesión ficta de Elvira Gudiel Eguizábal, las cuales por sí solas son insuficientes para constituir base de una declaración acerca de este punto. Que la declaración de invalidez legal, nulidad e inexistencia de la escritura número ciento cuarenta y dos anteriormente mencionada, es decir, la que contiene un contrato de cesión de dos créditos de Juan Benedetti Boni a favor de Víctor Manuel Gudiel, no procede, porque señalando el artículo 31 del Decreto 314 del Congreso cuáles son las formalidades esenciales de toda escritura pública, cuya omisión produce nulidad, el demandante se funda en motivos distintos no contemplados por la ley. Sin embargo, sí cabe analizar el contrato contenido en tal instrumento, concluyéndose que el mismo es simulado y su causa es falsa, pues en realidad no hubo tal cesión, "ya que el contenido del contrato está contradicho por la confesión ficta de Víctor Manuel Gudiel contra la que no se rindió ninguna prueba; y además está probado que Juan Benedetti Boni después de su otorgamiento compareció al Juzgado haciendo gestiones como si todavía fuera dueño del crédito, en el procedimiento ejecutivo que seguía contra la Compañía Ibero Belga Sociedad de Responsabilidad Limitada. Que como una consecuencia de lo considerado el contrato también es nulo por disposición expresa del artículo 1422 del Código Civil, e inexistente; y debe accederse a lo pedido por el actor respecto a mantener el embargo trabado por él sobre las siguientes acreedorías..." Por último, estima el Tribunal que respecto a los impuestos de papel sellado y timbres en el negocio de préstamo con garantía hipotecaria entre Juan Benedetti Boni y la señora Gudiel Eguizábal, ésta obtuvo declaración de la Dirección General de Rentas en el sentido de que por haber promovido ejecución, la letras o libranzas caducaron sin rendir efectos legales, por lo que dicha señora sólo debía legalizar la escritura final pagando el impuesto respectivo; y que por lo que hace a los otros pedimentos para que se certifique lo conducente para el cobro de los impuestos y multas fiscales por las que se presumen donaciones y para la investigación criminal de la simulación de contratos, tampoco puede accederse, debiendo los interesados hacer sus denuncias ante las oficinas correspondientes.

Contra tal pronunciamiento y auxiliada por el Abogado Carlos Fernández Córdova, Teresa Mann Najman de Koplowitz como apoderada de Gerardo Mann Flamenbaun, introdujo recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley y por haberse in-

currido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y además en los artículos 40, 511, 512, 513 y 518 del mismo cuerpo de leyes, citados al final de su escrito. Hace la denuncia de las infracciones legales en la forma siguiente: leyes violadas: a) Artículos IX, XV en todos sus incisos; XVI, 84, 85, incisos 2º, 232 reglas o incisos 5ª y 6ª y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 156, 157 inciso 2º, 158 inciso 1º, 269 inciso 4º, 288 y 452 del Decreto Legislativo 2009; 691, 1034, 1406, incisos 2º y 4º; 1407, 1417, inciso 4º; 1422, 1424, 1501, 1506, incisos 2º y 4º; 1516, 2249, inciso 2º; 2359, 2360, 2364, 2365, incisos 1º, 4º y 7º y 2369 del Código Civil; 33 del Decreto 444 del Congreso; artículo único del Decreto Gubernativo 2446, reformado por el artículo 9º del Decreto 214 del Congreso, "que crean el apartado 64 del artículo 3º del Decreto Legislativo número 1831"; 1º, 2º inciso 5º; 5º, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; 6º, 8º y 9º del Decreto Legislativo 1831; 16, 17, incisos 1º y 2º del Decreto Legislativo 1153, 103 y 119 del Reglamento del Impuesto de papel sellado y tómbres contenido en "Acuerdo Gubernativo de 7 de agosto de 1952"; 5º del Código Penal; y 4º, 14 y 213 del Código de Procedimientos Penales; b) Leyes indebidamente aplicadas: artículo 31 del Decreto 314 del Congreso, Código de Notariado; c) Leyes erróneamente interpretadas: artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 11, 12, 13 y 14 del Decreto 444 del Congreso; d) Leyes infringidas por error de derecho en la apreciación de las pruebas: 361, 362, 364, 365, 366, 435, 436, 438 y 439 del Decreto Legislativo 2009; y e) Leyes infringidas por error de hecho en la apreciación de las pruebas: artículos 232 reglas 4ª, 5ª y 6ª del Decreto Gubernativo 1862; 435, 436, 438, 439 y 452 del Decreto Legislativo 2009.

Con extensos razonamientos sobre los varios aspectos materia de su sometimiento, la recusaciones que prestaran, coincide con la primera recurrente puntualiza los respectivos vicios que a su entender contiene el fallo impugnado, omitiéndose aquí relacionarlos para ser tratados en el estudio de fondo del presente recurso.

Transcurrido el día de la vista, es procedente resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Invocados como fundamentación de este recurso los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, conviene para el debido ordenamiento del estudio respectivo tratar en primer término el segundo de dichos casos, pues refiriéndose a cuando se ha cometido error en la apreciación

de las pruebas, su procedencia afectaría la totalidad del fallo recurrido haciendo innecesario el examen de los demás aspectos impugnados.

Tres son las denuncias que sobre el particular formula en concreto la recurrente, pudiendo puntualizarse así: a) Error de hecho en la apreciación de la prueba de presunciones, por falta de valoración de las presunciones humanas derivadas de los hechos que la Sala acepta como probados y de los documentos auténticos a que el propio Tribunal dió valor probatorio de esos hechos; b) Error de hecho consistente en haberse omitido en la sentencia la relación y apreciación de pruebas y hechos que por sí mismos, aún cuando no existieran los que la Sala tiene por probados, serían suficientes para fundamentar presunciones; y c) Error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión expresa de Juan Benedetti Boni y ficta de Elvira Gudiel Eguizábal, porque al apreciar la Sala dichas confesiones lo hace tomándolas en conjunto como prueba sobre el fondo de la demanda, sin referirse a cada uno de los hechos probados que contienen las mismas, y que como hechos distintos y divisibles son susceptibles de motivar presunción.

Con respecto al primer punto, enumerando en detalle los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por probados y que en efecto figuran así en el fallo recurrido, la interesada alega que la Sala debió deducir de los mismos las presunciones humanas conducentes a demostrar los vicios acusados en la demanda, respecto a los contratos celebrados entre Juan Benedetti Boni y Elvira Gudiel Eguizábal, a los que antes se ha aludido, y que al no hacerlo así incurrió en error de hecho. Las presunciones humanas —según la doctrina— no son por su naturaleza propiamente pruebas, es decir, no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por fortuita conexión con el hecho a probar (Carnelutti); y la ley, interpretando precisamente esa condición derivada y claramente relativa, al dejar su apreciación al criterio de los jueces se abstiene de fijar normas rígidas para su aplicación, limitándose a exigir que sean consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho plenamente probado, revestir gravedad y ser concordantes con las demás pruebas rendidas en el juicio. Quiere decir, entonces, que interviniendo en su formación un proceso intelectual para deducir con base en determinadas premisas una consecuencia que lleva a la comprobación de un hecho, la función del juzgador, subjetiva por excelencia, no puede ser objeto de una tasa o medida para averiguar en un caso dado si ha usado de buen o mal criterio; de ahí que, dentro de la libertad concedida a los jueces acerca de la apreciación de las presunciones humanas, sólo se exige que tengan con relación a los hechos que les sirven de antecedente

tes —los cuales deben aparecer plenamente probados— el enlace lógico de rigor.

Dada la anterior estimación, cabe indicar que tanto por la naturaleza técnica y restringida del recurso de casación, como por el carácter que la propia ley asigna a las presunciones humanas, no puede ser motivo de examen el grado en que el Tribunal sentenciador ha usado de las facultades deductivas que la ley le otorga para derivar este medio de prueba, como sería el establecer si una presunción responde al proceso mental que debe precederle, a riesgo de convertir este recurso en una tercera instancia que es inadmisibles dentro de nuestro ordenamiento legal. Y si bien es verdad que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte se ha declarado que se comete error al fallar con base en presunciones de hombre cuando los hechos en que descansan las mismas no están debidamente probados, no lo es menos que en esos casos sí se justifica, porque existe una violación de ley ostensible que quebranta los principios en la apreciación de la prueba que deben tenerse presentes como forzoso antecedente de la presunción; pero en el caso contrario, es decir, cuando el Tribunal sentenciador dando por probados ciertos hechos no deduce la existencia de la presunción, tal juicio no puede contradecirse por el Tribunal de casación.

En el caso de examen, la recurrente arguye que el Tribunal sentenciador cometió error de hecho al omitir la valoración de las presunciones humanas que resultan de las pruebas aceptadas; pero como de acuerdo con lo antes expresado es ésta una materia de conocimiento privativo de los Tribunales de Instancia, es claro que el pretendido error es de estimarse que no existe y por consiguiente tampoco violación de los preceptos legales citados con este motivo.

En cuanto al segundo punto, esto es que la Sala omitió la relación y apreciación de otras pruebas y hechos que por sí mismos serían suficientes, según la recurrente para fundamentar presunciones humanas, se advierte, en verdad, que el Tribunal sentenciador dejó de hacer expresa estimación de las constancias pormenorizadas en esa parte del planteamiento. Sin embargo, de esas pruebas y hechos que la interesada enumera, a juicio de este Tribunal tampoco surge la evidencia plena para apoyar un fallo favorable a su demanda, lo cual indica que su falta de apreciación por la Sala en nada alteraría los resultados del presente recurso y que, por consiguiente, es un defecto que no justifica la casación de la sentencia recurrida.

Por lo que hace al tercer aspecto, o sea que de hechos confesados por Benedetti Boni y Elvira Gudiel Eguizábal surgen presunciones que el Tribunal dejó de valorar incurriendo así en error de derecho en la apreciación de las confesiones que prestaran, coincide con la primera

impugnación por cuanto la razón alegada es que no se hizo mérito de la prueba presuncional que aquellos hechos patentizan. De consiguiente, bastando los argumentos que respecto al primer punto se dieron y que sería ocioso repetir, se llega a la conclusión de que no existe el error mencionado, así como tampoco violación de los preceptos citados para el caso.

— II —
CONSIDERANDO:

La recurrente acusa como violación de ley la circunstancia de que la Sala, sin observar los preceptos imperativos de las sentencias, descartó sin examen varios hechos que acepta como establecidos; y para el efecto denuncia la infracción de los incisos 5º y 6º del artículo 232 y del artículo 233 del Decreto Gubernativo 1862, así como del artículo 452 del Decreto Legislativo 2009.

El artículo 233 del Decreto Gubernativo 1862, norma expresa que determina los requisitos a llenar en las sentencias de segunda instancia y casación y que sería el único que pudiera haberse afectado según esta impugnación, asienta que tales fallos contendrán: un resumen de la sentencia recurrida, rectificación de los hechos relacionados con inexactitud, puntos que hayan sido objeto del juicio, extracto de las pruebas y alegaciones de las partes contendientes, consideraciones de derecho, leyes aplicables y la resolución que proceda. En la sentencia que se examina están cumplidas tales exigencias; y si la recurrente encuentra diminutas las consideraciones en cuanto a las pruebas que señala, ello en manera alguna podría significar motivo suficiente para una casación, pues ya antes esta Corte ha sustentado el criterio de que para los efectos de este recurso no cuentan por sí mismos los motivos o estimaciones que con más o menos acierto u oportunidad el Tribunal sentenciador haya invocado para resolver, sino su parte dispositiva que al decidir los aspectos controvertidos puede afectar la integridad de normas jurídicas. En consecuencia, la Sala no incurrió en violación del artículo comentado y menos aún de los incisos 5º y 6º del artículo 232 del mismo cuerpo de leyes por no tener aplicación al caso, ni del 452 del Decreto Legislativo 2009 que únicamente se refiere a que después de la vista se dictará sentencia conforme a lo dispuesto en el Decreto Gubernativo 1862 antes citado.

— III —
CONSIDERANDO:

Otro motivo del sometimiento es que se ha interpretado erróneamente el Decreto número 444 del Congreso al declarar la Sala que la unión de hecho existente entre Juan Benedetti Boni y El-

vira Gudiel Eguizábal no surte ningún efecto, no obstante haber confesado las partes que han vivido y viven juntos manteniendo tal unión.

La Sala, en realidad, dice a este respecto que "para que la unión de hecho produzca los efectos análogos al matrimonio que puntualizan los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto del Congreso 444, se necesita que conste en la forma que señalan los artículos 5º y 7º de la misma ley; de manera que en este caso aún cuando por confesión de Juan Benedetti Boni y de Elvira Gudiel Eguizábal prestada a solicitud del actor, está probado que han vivido y viven juntos en unión de hecho, como ésta no está declarada en la forma legal y tampoco hay prueba de que lo esté, no produce respecto a ellos los efectos que señalan las disposiciones legales arriba citadas".

El razonamiento anterior lejos de interpretar erróneamente la ley mencionada hace correcta apreciación de sus alcances. La unión de hecho configura una situación jurídica que adquiere existencia precisamente mediante la declaración respectiva en la forma prevista por los artículos 5º y 7º del Decreto 444 del Congreso. Y como resultaría ilógico y hasta absurdo hacer derivar derechos y obligaciones de algo que carece de reconocimiento ante la ley, al negar efectos la Sala a la unión confesada —no legalizada— de Benedetti Bnni y la señora Gudiel Eguizábal en relación con las acciones deducidas en este juicio, no ha incurrido en el vicio que se le imputa y tampoco en infracción de los preceptos citados ni de los demás que con relación a este motivo se mencionan.

— IV —

CONSIDERANDO:

También acusa la recurrente interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 31 del Decreto 314 del Congreso (Código de Notariado), por haber declarado el Tribunal sentenciador que no son nulas ni carecen de validez legal las escrituras números ciento cuarenta y ciento cuarenta y dos de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que autorizó el Notario José Vicente Escobar; y basa su argumentación en que a su entender tales instrumentos contienen actos contrarios a terminantes disposiciones de la ley "por haber sido celebrado (el contrato) entre personas ligadas por unión de hecho, por haber sido celebrado entre personas carentes de capacidad y facultad legal necesarias, por haber causa falsa e ilícita en el contrato, por ser supuesto, simulado y doloso, y en fraude y perjuicio de tercero, y por los demás hechos y consideraciones expuestos en la demanda".

En cuanto a la escritura número ciento cuarenta, la cual contiene el contrato de mutuo con hipoteca celebrado entre Juan Benedetti Boni y

Elvira Gudiel Eguizábal, la Sala dice que por no haberse faltado a ninguna de las formalidades esenciales exigidas por el artículo 31 del Decreto 314 citado para las escrituras públicas, las cuales no comprenden las causas en que se apoya el actor, no puede hacerse declaración alguna de nulidad e invalidez legal de dicho instrumento. Aunque, efectivamente, tal como lo alega la interesada, no sólo la falta de requisitos en un instrumento es capaz de producir su nulidad, en el caso sub-júdice ese argumento carece de valor, pues si por una parte el propio Tribunal sentenciador declaró la validez y vigencia del contrato contenido en la escritura de mérito en virtud de no haber prosperado la acción que acusaba su nulidad e inexistencia, por otra la escritura respectiva se otorgó de conformidad con los requisitos que la ley señala según estimación del Tribunal. Siendo así, sin ninguna razón que justifique el vicio atribuido, la decisión de la Sala es correcta y asimismo la interpretación y aplicación del precepto aludido.

Caso distinto se observa en relación con la escritura número ciento cuarenta y dos. La Sala, al igual que respecto a la anterior, declara sin lugar la demanda de nulidad, invalidez e inexistencia de dicho instrumento en virtud —dice— de que no se faltó a ninguna formalidad esencial de las enumeradas en el artículo 31 del Decreto 314 del Congreso. Empero, a renglón seguido y fundada en diversas pruebas cuyo mérito analiza, llega a la conclusión de que el contrato contenido en el mismo o sea la cesión de créditos celebrado entre Juan Benedetti Boni y Víctor Manuel Gudiel, "es simulado y su causa es falsa pues en realidad no hubo tal cesión", declarándolo así en la parte resolutive del fallo. Ahora bien, aunque no puede declararse en forma absoluta que la nulidad o insubsistencia de todo contrato implique la indefectible nulidad del instrumento que lo contiene, existen casos en que por la propia condición o alcance de las razones que motivaron la declaración de ineficacia de un contrato, necesariamente se afecta la vigencia del respectivo instrumento, tal como en fallos anteriores ha reconocido esta Corte. Y ello es lógico: las formalidades esenciales exigidas para el otorgamiento de una escritura pública constituyen el aspecto exterior, por así decirlo, del contrato contenido en ella, o, en otras palabras, son el elemento formal accesorio que acredita legalmente la existencia de los actos de voluntad expresados por las partes; de donde se concluye que si la contratación adolece de algún vicio de fondo que desvirtúa su existencia y es única como contenido de la escritura, sería un contrasentido mantener la vigencia del instrumento por la que aquélla se ha legalizado. En el presente caso, al circunscribir la Sala los motivos de nulidad que pudieran concurrir para el examen de la escritura número ciento cuarenta

y dos mencionada a los requisitos formales fijados en el artículo 31 del Decreto 314 del Congreso, no obstante que el mismo Tribunal reconoce y declara que el contrato en ella contenido es simulado —insubsistente— ha hecho una interpretación restringida y por consiguiente errónea del tal precepto, aplicándolo indebidamente; en cuya virtud procede casar el fallo recurrido en cuanto a este particular aspecto y resolver sobre lo principal, sin que sea preciso extender el análisis a las otras normas denunciadas acerca de este punto por conducir a la misma finalidad.

— V —

CONSIDERANDO:

Otros motivos de la impugnación consisten: en la denegatoria del Tribunal sentenciador para certificar lo conducente a efecto de que la Dirección General de Rentas pudiera cobrar los impuestos y multas que dejaron de pagarse en las libranzas extendidas con ocasión del mutuo hipotecario celebrado entre Benedetti Boni y la señora Gudiel Eguizábal; para certificar lo conducente en relación con la simulación de contratos a fin de que un Tribunal del orden penal siguiera la acción respectiva; y por último la falta de condenación en costas para los demandados.

Respecto a los dos primeros puntos cabe indicar que, además de que el Tribunal a-quo expresa claramente las razones que le impidieron acceder a tales peticiones contenidas en la demanda, se refieren tales puntos a situaciones circunstanciales que no pueden constituir fundamento para el recurso de casación, tanto porque su decisión lógicamente corresponde a los Tribunales de Instancia como en razón de que resueltos en uno u otro sentido carecen del carácter de declaraciones firmes o definitivas acerca de un derecho determinado, más todavía si se toma en cuenta que las partes interesadas están libremente facultadas para hacer las denuncias ante las oficinas o tribunales correspondientes. Y en cuanto al tercero punto, o sea la condena en costas, existe abundante jurisprudencia en el sentido de que por ser atribución de los tribunales de instancia la calificación de temeridad o mala fe en los litigantes, no procede el recurso de casación cuando se pretende, como en el caso sub-litis impugnar una declaración de esa naturaleza. De consiguiente, no justificándose las razones invocadas por la interesada en cuanto a esta parte del planteamiento, tampoco puede existir violación de los preceptos que cita concretamente.

— VI —

CONSIDERANDO:

Demandada la nulidad e invalidez de la escritura número ciento cuarenta y dos autorizada

por el Notario José Vicente Escobar con fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la cual contiene el contrato de cesión de créditos celebrado entre Juan Benedetti Boni y Víctor Manuel Gudiel, procede hacer la declaratoria en los términos pretendidos por el actor. La decisión del Tribunal sentenciador acerca de que dicho contrato es simulado por no haber existido tal cesión de créditos, indefectiblemente repercute en el instrumento que lo legalizó destruyendo sus efectos jurídicos, pues sería inadmisibles reconocer vida legal a una escritura originada de un solo contrato viciado en esa forma. En tal virtud, al resolver sobre ese punto de la demanda debe accederse a lo pedido. Artículos 281, 288 del Decreto Legislativo 2009 y 1501 del Código Civil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: CON LUGAR el presente recurso, CASA la sentencia recurrida en lo que se refiere a la absolución de Juan Benedetti Boni y Víctor Manuel Gudiel de la demanda de nulidad de la escritura número ciento cuarenta y dos, autorizada por el Notario José Vicente Escobar el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, y resolviendo en derecho sobre ese punto, declara: NULO el instrumento mencionado. Queda el fallo firme en lo demás. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— H. Morales Dardón.— Ante mí: Víctor V. Guerrero.

Contencioso-Administrativo

Jorge y Rodolfo Kong Vielman apoderados de Federico Kong Ossaye, contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: El conocimiento de un asunto por autoridad que carece de jurisdicción, únicamente da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma o procedimiento. En consecuencia resulta ineficaz el planteamiento en que no obstante impugnarse aquel vicio, se denuncia como violación de ley o error de fondo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el recurso de esa naturaleza interpuesto por Federico Kong contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, número diez mil doscientos ochenta y cinco, dictada el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la que confirma con modificaciones de la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades número tres mil dieciséis de veinticinco de marzo del mismo año. De los antecedentes,

RESULTA:

El dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades designó al Auditor Octavio Porras Quiñónez para verificar el estado de pérdidas y ganancias de la empresa propiedad de Federico Kong, por el ejercicio comprendido del primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis, habiendo aquél rendido su informe en el que aparecen reparos por un impuesto adicional de ochenta quetzales setenta y cinco centavos, que fué aprobado por la Contraloría, extendiéndose a la vez la orden de pago por tal cantidad. El dos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Contraloría nombró al Auditor Luis Felipe Batten para practicar contra revisión en la empresa "Kong Hermanos, de Federico Kong, por el mismo ejercicio antes indicado. Al rendir su informe con la liquidación respectiva el dos de octubre del propio año, el Auditor Batten hizo a la empresa cuarenta y siete reparos por las razones que se puntualizan en el informe y en las correspondientes hojas de "gastos no reconocidos", ascendiendo los mismos a la suma de dieciocho mil cuatrocientos cuatro quetzales y veintitún centavos, por lo que la empresa debería pagar adicionalmente la cantidad de cuatro mil seiscientos sesenta y siete quetzales y veintitún centavos. Oída la empresa acerca de los reparos expuso lo que creyó conveniente a sus intereses con el fin de desvanecerlos y acompañó la documentación en que funda su descargo.

Por resolución número tres mil dieciséis de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades aprobó cuarenta y cinco de los reparos y tuvo por desvanecidos dos que corresponden a los números uno y ocho, sumando éstos la cantidad de cuatro mil doscientos setenta y ocho quetzales y sesenta y cuatro centavos; y como los reparos aprobados quedaran reducidos

a la suma de catorce mil quinientos cincuenta y tres quetzales y treinta y cinco centavos, se libró la orden de pago adicional por tres mil setecientos treinta y nueve quetzales y treinta y un centavos. En la misma resolución se impone a la empresa una multa de quinientos quetzales por no llevar el libro de entrada y salida de mercaderías, y una multa de veinticinco quetzales por omisión de la patente de comercio en las facturas respectivas; a la vez manda transcribir a la Dirección de Comercio, Industria y Controles, el punto cuarto del informe del Auditor, relativo a que la empresa carece de patente de comercio a pesar de las ventas al por menor que efectúa directamente al público consumidor.

Interpuesto recurso de revocatoria por Federico Kong y elevado el expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia al Ministerio Público y al Departamento de Asuntos Tributarios del propio Ministerio, este despacho dictó la resolución número diez mil doscientos ochenta y cinco con fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, confirmando la resolución recurrida, con excepción de los reparos marcados con los números seis y cuarenta y siete que tiene por desvanecidos. Vueltas las diligencias a la Contraloría y notificada la resolución ministerial, se practicó nueva liquidación librándose orden de pago por la cantidad de tres mil setecientos veinticuatro quetzales y seis centavos.

RESULTA:

Federico Kong compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en recurso contra la resolución del Ministerio de Hacienda de que se ha hecho mérito. Impugna en el mismo los reparos números cuatro, veintiocho, veintinueve, treinta y cuatro, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del pliego respectivo, así como las multas impuestas a la empresa que también antes se relacionaron. El interesado argumentó lo que estimó del caso.

Abierto el recurso a prueba, únicamente el recurrente rindió las pruebas siguientes: a) Certificación extendida por los contadores Manuel Uribe Véliz y Abel Urrutia Cantoral, en la que indican haber tenido a la vista el libro "Planillas" a nombre de "Kong Hermanos", en donde se encuentran asentadas las correspondientes a Raúl Araujo Q.; b) Certificación extendida por los mismos contadores, en la que hacen constar que tuvieron a la vista el libro "Diario" habilitado y autorizado a nombre de "Kong Hermanos", en el cual aparecen varias partidas relativas a pérdidas y ganancias de la referida empresa en distintas épocas; c) Certificación extendida por los contadores mencionados, haciendo constar que tuvieron a la vista el libro "Balances", autorizado

a nombre de "Kong Hermanos", en el cual se encuentra asentada la partida siguiente: "32 Seguro c/ Incendio 749.39"; d) Duplicado del giro número cinco mil ciento diecinueve, por ciento cincuenta y nueve quetzales y setenta y nueve centavos, extendido por el Banco Central de Guatemala, con fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y seis, a favor del Ingeniero Alberto Clever; e) Transcripción de un oficio de la Dirección de Comercio, Industria y Controles en que se hace referencia a la resolución dictada por esa dependencia diciendo que la firma "Kong Hermanos" no necesita patente para la venta o distribución de sus productos al por mayor; y f) Informe de la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades en que aparece la opinión del jefe de la misma, acerca de que la circular expedida por el ex-jefe Francisco Bendfelt relativa a que las placas de vehículos, cuotas y demás impuestos que se paguen al Estado por adelantado, deberán aceptarse en su totalidad en el ejercicio que se causen, no tiene validez legal por estar en pugna con los Decretos Gubernativos 2099 y 2191.

RESULTA:

Al dictar sentencia el Tribunal a-quo se pronunció en la forma siguiente: "a) REVOCA la resolución ministerial objeto del presente recurso, en lo que se refiere a los reparos números treinta y siete y cuarenta y siete, ambos del pliego respectivo elaborado por el Auditor Luis Felipe Batten en la contra revisión por él verificada del período contable de "Kong Hermanos", comprendiendo del primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco al treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis, teniendo al primero por desvanecido y como válido, es decir, no desvanecido el segundo a sea el número cuarenta y siete; b) CONFIRMA la misma resolución ministerial en todos los demás reparos y multas impuestas, etc."

Considera el Tribunal que el recurrente comprobó que una persona llamada Raúl Araujo aparecía en el libro de "Planillas" como trabajando en dos oportunidades del ejercicio revisado, pero que tal extremo no hace suponer necesariamente que el cemento comprado por esa persona haya sido pagado por "Kong Hermanos"; y que asimismo los reparos números veintiocho y veintinueve deben mantenerse, porque se refieren a desestimar porcentajes de pólizas de seguro contra incendio que cubren riesgos de una época distinta al ejercicio examinado, y al porcentaje sobre placas y licencias para el segundo semestre del año mil novecientos cuarenta y seis que no corresponde al repetido ejercicio contable; y que si bien sobre este último punto comprobó el interesado que la Contraloría giró una circular interna que apoya sus argumentaciones, tal cir-

cular está en oposición a lo que determina la ley de la materia y es además posterior al mencionado ejercicio revisado. En cuanto a los reparos números treinta y cuatro y treinta y siete, que se refieren a la falta de comprobantes al momento de practicarse la contra revisión, el recurrente únicamente aportó durante el término de prueba la documentación relacionada con el reparo treinta y siete, esto es, el duplicado del giro librado a favor del Ingeniero Alberto Clever para repuestos de prensa, por lo que debe tenerse el mismo por desvanecido; pero no así el treinta y cuatro en virtud de que no existen documentos que lo contradigan; y por lo que hace al reparo número treinta y nueve, ni al interponer su demanda ni con posterioridad, el recurrente expresó las razones de su oposición, por lo que estando arreglado a la ley debe mantenerse, ya que efectivamente el hospedaje a que se contrae está cargado dos veces en la contabilidad. Que el reparo número cuarenta y cuatro se refiere a inversiones en útiles de fábrica, reparaciones de maquinaria, herramienta y demás materiales cuyo monto total excede en mucho, del cinco por ciento del valor original del activo inmovilizado material, por lo que no deben reputarse como gastos ordinarios de la empresa sino como gastos de instalación para cargarlos al activo inmovilizado, aumentándolo, porque lo mejoran y acrecen de valor y deberán ser amortizados en el curso racional de sucesivos períodos económicos por medio de la depreciación y no como gastos ordinarios deducibles en un solo ejercicio; y que sobre esto la ley es clara. Que en cuanto a los reparos números cuarenta y cinco y cuarenta y seis que el recurrente también impugna, es de hacer notar que en varias de sus exposiciones indica claramente que Federico Kong, en lo personal, celebró un contrato de participación con Antonio Peyré, de donde se deduce, como asimismo de las constancias del expediente, especialmente de la revisión y contra-revisión y dictámenes contables y jurídicos, que Federico Kong en lo personal y no la empresa "Kong Hermanos" celebró con Antonio Peyré el contrato mencionado y un contrato de cuenta corriente, por lo que tal contrato y por consiguiente el crédito respectivo, debieron contabilizarse por separado en virtud de ser totalmente ajenos al giro de la empresa industrial "Kong Hermanos", de lo cual también resulta que los gastos causados con tal motivo no pueden reputarse como gastos ordinarios y deducibles de la empresa, ya que ésta era ajena a la contratación entre Kong y Peyré; y que siendo así, son válidos los reparos de mérito e igualmente el reparo número cuarenta y siete que se refiere a gastos de cancelación del crédito obtenido en lo personal por Kong para explotar el ramo objeto del negocio en participación, sin estimarse desvanecido este último como lo hiciera el Ministe-

rio de Hacienda en la resolución recurrida. Que la empresa "Kong Hermanos" contaba con seguros contra incendio en el período revisado, estando por consiguiente obligada a llevar libros de entradas y salidas de mercaderías como lo ordena la ley para estos casos, por lo que comprobada la falta de tal libro la sanción de quinientos quetzales acordada por la Contraloría es correcta y está arreglada a la ley; y de igual manera debe mantenerse la multa de veinticinco quetzales impuesta a la empresa por omitir el número de su patente comercial, porque según los informes de los auditores Porras Quiñónez y Batten en la fábrica hay un expendio de mercaderías al por menor, lo que apareja obligación de obtener patente comercial.

Jorge y Rodolfo Kong Vielman, en concepto de apoderados de Federico Kong Ossaye y con el auxilio del Abogado Carlos Cabrera Cruz, interpusieron recurso de casación contra el fallo relacionado, y apoyándose concretamente en los incisos 1º, 3º y 5º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, denuncian la violación de los artículos 4º, 6º, 7º, 12, 13 y 14 del Decreto Gubernativo 2099; 34, 35, 42, 43, 46, incisos a) y c); 53, 60, 66 en todos sus incisos; 68 y 70 del Decreto Gubernativo 2191; 24 y 162 de la Constitución; VI, VIII, IX y XXXI de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; 16, 29, 283, 452, 453, 454, 455 y 456 del Código de Comercio; 277, 282, 435, 436 y 439 del Decreto Legislativo 2009; 3º, 8º, 9º, 12 numeral IV, 16 inciso 12 del Decreto 93 del Congreso; 1º, del Decreto Gubernativo 2199; Decreto 64 de la Junta Revolucionaria aprobado por Decreto 111 del Congreso; 2313 fracción última del Código Civil; y Acuerdo Gubernativo "del 29 de octubre de 1943".

Aunque en el escrito de interposición ninguna razón se da acerca de las motivaciones del recurso, el día de la vista compareció Federico Kong argumentando extensamente sobre los varios aspectos del mismo, cuya relación se omite por convenir mejor analizar sus puntos de vista en el examen comparativo que sigue.

— I —

CONSIDERANDO:

Como primera impugnación al fallo, el recurrente denuncia con el carácter de violación de ley dentro del caso de procedencia contenido en el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el haber confirmado la multa de quinientos quetzales aplicada por la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades, por falta del libro de "Entradas y Salidas de Mercadería" en la empresa "Kong Hermanos"; y alega que, siendo la imposición de esa multa una facultad atribuida a los artículos 29 del Código de Comercio y 162 de

la Constitución de mil novecientos cuarenta y cinco a los jueces, ni la Contraloría ni el Ministerio de Hacienda, por carecer de la condición de jueces, podían imponer tal sanción, lo que demuestra que han procedido con falta de jurisdicción y violado en consecuencia, además de los artículos antes citados, otros principios legales que enumera.

Por motivos similares se refiere también el recurrente a la multa de veinticinco quetzales que, por falta de patente de comercio, le impuso asimismo la Contraloría y fué confirmada, pues estima que según el Decreto 64 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y el Decreto 111 del Congreso que lo aprobó, fueron transferidas al Ministerio de Economía y Trabajo las atribuciones y funciones que se asignaban al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a los Decretos Gubernativos 2199 y 2326 y Acuerdo Gubernativo de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres que los reglamenta; y de consiguiente, al asignarle a la Contraloría, como dependencia del Ministerio de Hacienda, la facultad para decidir sobre aquella multa, hubo en la sentencia recurrida aplicación indebida de la ley, porque dicha dependencia obró fuera de sus atribuciones.

Como puede advertirse de lo expresado, las dos impugnaciones anteriores se contraen a que las oficinas de Hacienda, sin facultades para ello, conocieron de las infracciones respectivas e impusieron las multas del caso, lo que legalmente acusa falta de jurisdicción en sus procedimientos. Ahora bien, la ley instituye el recurso de casación para dos situaciones claramente distintas e inconfundibles, traducidas en error de juicio en la resolución de las cuestiones controvertidas, o sea de fondo (**error in iudicando**), y error en las reglas del procedimiento, o sea por quebrantamiento de forma (**error in procedendo**); entonces, lógicamente, al efectuarse el planteamiento es imprescindible, en cualquiera de las dos situaciones, colocarse dentro de los casos de procedencia específicamente determinados en la ley respectiva. En el presente caso, no obstante que el recurrente denuncia violación y aplicación indebida de la ley, es decir, error de juicio o de fondo, su tesis, dirigida a demostrar que las oficinas de Hacienda resolvieron con falta de jurisdicción, está sin duda acusando error por quebrantamiento de forma, pues el artículo 507, inciso 1º del Decreto Legislativo 2009, expresamente dice que se estimará substancialmente infringido el procedimiento, cuando el Tribunal de primera o de segunda instancia careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el negocio de que se trate. Por consiguiente, dado el defecto técnico que se observa, que este Tribunal no tiene facultad de enmendar, se hace imposible el examen en los aspectos de que se ha hecho referencia.

— II —

CONSIDERANDO:

Otros motivos que el recurrente puntualiza se contraen a errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, relacionando cada vicio denunciado con los diferentes reparos confirmados por el Tribunal sentenciador. En atención al orden en que se plantearon, cabe examinarlos en la forma siguiente:

A) Dice que se ha cometido error de derecho al no tomar en cuenta las circunstancias y proyecciones del contenido de la certificación extendida por los contadores Víctor Manuel Uribio y Abel Urrutia Cantoral, en cuanto a que el empleado de la empresa Raúl Araujo, en cumplimiento de sus obligaciones, presentó un recibo por valor de seis quetzales cincuenta centavos por cemento obtenido por la misma empresa, violándose con ello los artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009. El reparo impugnado consiste en que el recibo extendido por "C. F. Novella & Co.", está a favor de Raúl Araujo y no de "Kong Hermanos", por lo que no fué aceptado como gasto deducible en las cuentas de la empresa; pretendiendo el recurrente que, por haberse establecido con la certificación de los contadores mencionados que Araujo figuraba en planillas de la empresa, hubo error de derecho en la apreciación de tal prueba. Ahora bien, lógicamente es inaceptable el argumento del recurrente, pues la circunstancia de que un empleado, en lo personal, adquiera una mercadería como en el presente caso, no justifica que su costo se cargue en las cuentas de la empresa en que aquél trabaja. Y como lo único que con la certificación aludida se estableció fué que Araujo laboró en la empresa, al desestimar su valor en relación al reparo comentado, no se incurre en el error que se denuncia y de consiguiente tampoco en violación de los preceptos citados con este motivo.

B) Se acusa error de hecho con respecto al reparo veintiocho, concretándose el interponente a indicar que el mismo resulta del cálculo equivocado contenido en la sentencia sobre el impuesto a pagar por "Kong Hermanos", en comparación con lo comprobado matemáticamente por los contadores Uribio y Urrutia Cantoral; y error de hecho también "al no tomar en consideración la eficacia probatoria de las certificaciones de los mismos contadores presentadas como prueba, reforzando el dictamen del Auditor Ciro Amílcar Molina". A este respecto cabe expresar que, dada la forma en que se hace el planteamiento, se omite puntualizar el error numérico denunciado como equivocación del juzgador, ya que no basta, dentro de este recurso, pretender que el Tribunal haga cotejos y deducciones para llegar a descubrirlo; y en lo que se refiere a no ha-

berse tomado en cuenta las certificaciones de los contadores Uribio y Urrutia Cantoral, por aparecer en los autos tres atestados extendidos por dichos profesionales sobre diversos aspectos de la contabilidad de la empresa mencionada, obligado estaba el recurrente a determinar con precisión el documento relacionado con los fines de esta impugnación, pues aludiendo simplemente a "certificaciones", tal como lo hace, imposibilita el examen lógico que la cuestión que se propuso someter exigía. En consecuencia, bajo esas circunstancias, no puede este Tribunal establecer si es o no justificado este aspecto del recurso.

C) Afirma el recurrente que se cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la circular interna girada por la Contraloría, respecto a que el pago de impuesto por placas de vehículos, pagado por adelantado, debía aceptarse en su totalidad en el ejercicio en que se causara. Dicha circular, de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, efectivamente asienta la disposición anterior que el interesado esgrime en apoyo de su tesis, indicando que dado que el período de imposición abarca dos medios ciclos del año natural, sin ser coincidentes el principio y el fin de los mismos, "Kong Hermanos" operó correctamente en relación con las placas y licencias de choferes incluyendo el pago total por el año mil novecientos cuarenta y seis. Acerca de esto el Tribunal sentenciador dice que el reparo es legítimo, pues el porcentaje sobre placas y licencias del segundo semestre del año citado no corresponde al ejercicio contable revisado, "y aun cuando sobre este último punto comprobó el interesado que la Contraloría del Impuesto Sobre Utilidades giró una circular interna que apoya sus argumentaciones, tal circular está en abierta oposición a lo que claramente determina la ley de la materia y en todo caso es de fecha posterior al ejercicio contable objeto de la revisión..." Ahora bien, las estimaciones del Tribunal sentenciador son correctas en lo que se refiere a que una circular no puede bajo ningún concepto contrariar una disposición legal. El artículo 68 del Decreto Gubernativo 2191, dice: "En caso de efectuarse pagos por gastos que comprenden el ejercicio que corre y ejercicios siguientes, se tomará como deducible únicamente la parte proporcional al ejercicio liquidado, quedando el resto en cuentas diferidas para los subsiguientes". En tal virtud, ya que el reparo se hizo y se confirmó acatando tal precepto, cuya vigencia no podía afectar la circular de mérito, ningún error de derecho se descubre en la apreciación de la prueba mencionada y, por consiguiente, tampoco violación ni interpretación errónea de los artículos 6º y 7º del Decreto Gubernativo 2099; 34, 35, 46, inciso c); 66, inciso j) del Decreto Gubernativo 2191; ni violación de los artículos 277 y 282 del Decreto Legislativo 2009, todos citados a este efecto por el recurrente.

D) Otro vicio denunciado es error de hecho por haberse omitido el estudio y consideración de la certificación expedida por los contadores Uribio y Urrutia Cantoral, con la cual se evidencia, a juicio del recurrente, que en los años mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cuarenta y dos, se aplicó depreciación en forma directa al activo de la empresa "Kong Hermanos", no obstante lo cual, de acuerdo con el reparo número cuarenta y cuatro, que el Tribunal sentenciador confirmó, se dice que son impugnables las cantidades erogadas para útiles de fábrica, herramientas, materiales de construcción, trabajos en construcción, accesorios y reparaciones de maquinaria, por haber sido descargadas en la cuenta "Gastos Generales". Sobre este punto cabe repetir lo que ya se expresó con respecto a uno de los anteriores: el recurrente se olvidó de identificar la certificación que sirve de base a sus argumentos, pues de los contadores mencionados figuran tres certificaciones en los autos; y como por la naturaleza del defecto que se atribuye al fallo (error de hecho) es lógico que el Tribunal sentenciador, en cuanto a este aspecto, en nada alude a dichas constancias, esta Corte no puede, dado el carácter del recurso, interpretar la intención del interesado ni efectuar oficiosamente una revisión generalizada de aquellas pruebas. De consiguiente, en la forma propuesta es imposible el examen de tal vicio y de las leyes que se citan como violadas.

E) Se alega error de derecho con referencia a la escritura de cuentas en participación suscrita entre Antonio Peyré y Federico Kong Ossaye, ante los oficios del Notario Carlos Cabrera Cruz con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. El motivo de tal vicio lo hace consistir el recurrente, en que en el fallo se asienta que los negocios a que se contrae el contrato mencionado no debieron haberse contabilizado como propios de la empresa "Kong Hermanos", desde el momento que Federico Kong Ossaye compareció por sí, incurriendo entonces el Tribunal en error de derecho al no analizar y apreciar en sus justas proyecciones y trascendencia la escritura de cuentas en participación "cuya copia debidamente legalizada corre agregada al expediente inicial". Como se ve de lo anterior, la impugnación específica deviene de los puntos de vista sostenidos por el interesado en cuanto al contenido y mérito de la escritura en referencia frente a las conclusiones del fallo, lo que naturalmente haría imprescindible, para los efectos del recurso, que esta Corte tuviera a la vista aquel instrumento público; sin embargo, contra lo afirmado por el interponente, ni en el expediente administrativo ni en la pieza correspondiente al recurso contencioso administrativo aparece copia alguna o testimonio del mismo. En tal virtud, faltando el elemento básico del que, según el recurrente, surge la comprobación

del error atribuido a la sentencia, este Tribunal está en imposibilidad de efectuar el examen respectivo.

Se acusa por último y también con relación a este mismo aspecto, error de hecho, porque el Tribunal sentenciador —dice el recurrente— omitió el estudio y consideración de la certificación que fué presentada oportunamente, en la cual constan las sentencias proferidas por los Tribunales, reconociendo a su favor el derecho para usar la designación "Kong Hermanos" como nombre comercial de su empresa jabonera, no obstante lo cual en el fallo se aprecia de distinta manera al estimarse su intervención en el contrato celebrado con Antonio Peyré. Ahora bien, según está de manifiesto conforme a lo expresado, para el examen del vicio denunciado debe tenerse como necesario antecedente la escritura suscrita entre Federico Kong Ossaye y Antonio Peyré; pero, como en el párrafo anterior se indicó, ninguna constancia de la misma fué acompañada a las diligencias, no es posible formarse criterio para determinar si se incurrió o no en el error que se acusa.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 451 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso y condena al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alberto Argueta S.— M. Alvarez Lobos.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario de propiedad y posesión, seguido por Florentín Jiménez Alay, como apoderado de Concepción López Hernández, contra Nicolás y Remigio Hernández Escobar.

DOCTRINA: Para que pueda hacerse el estudio de fondo del recurso de casación, es indispensable que, además de la cita del caso de procedencia y las leyes que se estimen infringidas, se expresen las razones de la impugnación, pues sólo así puede el tribunal examinar comparativamente el fallo recurrido.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por Florentín Jiménez Alay, contra la sentencia que el trece de febrero próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario de propiedad y posesión que el interponente, en concepto de apoderado de Concepción López Hernández, siguió contra Nicolás y Remigio Hernández Escobar ante el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa.

ANTECEDENTES

El primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Florentín Jiménez Alay, en representación de Concepción López Hernández, compareció ante el indicado tribunal, exponiendo que su poderdante compró a Rafael Esquivel Escobar, "las mejoras de una parcela ubicada en el Valle Abajo del municipio del Progreso"; que Nicolás y Remigio Hernández, sin ningún derecho, estaban poseyendo esa heredad y por eso demandaba de ellos la propiedad y posesión de la misma. Acompañó a su demanda copia certificada del acta número treinta y cuatro, suscrita el quince de agosto de mil novecientos cincuenta y tres ante el Juez de Paz de El Progreso, en la cual se hizo constar que Rafael Esquivel Escobar, por la suma de cien quetzales, vendió a Concepción López Hernández, "El derecho y posesión de la propiedad", cuyos linderos y dimensiones se describen. Ofreció otras pruebas de su acción y concluyó pidiendo que en sentencia se declarara que su poderdante es "legítimo propietario del inmueble cuestionado y descrito y que le corresponde la propiedad del mismo", debiendo entregársele dentro de tres días; que las costas son a cargo de los demandados, a quienes también debe condenárseles en el pago de daños y perjuicios.

Nicolás y Remigio Hernández Escobar, contestaron negativamente la demanda.

DILACION PROBATORIA

Dentro del término de ley, el actor aportó las pruebas siguientes: a) El documento que acompañó a su demanda; b) Inspección ocular practicada en el predio objeto del litigio; c) Testimonios de Eleuterio Escobar Elvira, Eugenio Valdez López, Antonio Gudiel Barrera e Ignacio Cardona Juárez. Los demandados a su vez rindieron los testimonios de Calixto y Laureano López Corado y Alejandro López Mellado y certificación del acta número sesenta y tres, suscrita ante el Juez de Paz de El Progreso el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se hizo constar que José Antonio Es-

quivel Valdez, entregó a Nicolás y Remigio Hernández Escobar, una casa y sitio en el Valle Abajo, en ese municipio, por ser ellos los dueños de tal inmueble.

SENTENCIA RECURRIDA

Al conocer en grado la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, de la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia, la confirmó adicionándola en el sentido de que también se absuelve a los demandados de la acción de daños y perjuicios. Fundó su fallo en que los elementos probatorios producidos en el juicio por el actor, consistentes en la certificación del acta de fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, suscrita ante el Juez de Paz de El Progreso, la inspección ocular practicada en el terreno que se litiga y los testimonios ya relacionados, no son suficientes para tener por probados sus derechos de propiedad y posesión que demanda, los cuales sólo podrían acreditarse mediante escritura pública debidamente registrada.

RECURSO DE CASACION

Florentín Jiménez Alay, con auxilio del Abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso el presente recurso de casación contra el fallo relacionado, citando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1º y 3º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009 y como violados con relación al primer caso, los artículos 233, 234 del Decreto Gubernativo 272 y 1404 del Código Civil; y con relación al segundo, los artículos 277, 282 y 369 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Transcurrida la vista, es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Aunque en el escrito de interposición se citan los casos de procedencia en que se apoya el recurso y las leyes que se estiman infringidas, no se indica en qué consiste el error de derecho que se acusa en la apreciación de la prueba constituida por el documento identificado como "el acta N° 34, treinta y cuatro de fecha 15 de agosto de 1953, mil novecientos cincuenta y tres, que pasó ante el Juez de Paz de El Progreso", ni se dice cuáles son los motivos de la impugnación al fallo recurrido, en relación al caso de violación, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley, que también se invoca, concretándose el recurrente a expresar que la tesis que sustenta en cada caso, ofrece desarrollarla el día de la vista, sin que en esta ocasión haya expuesto los motivos de su inconformidad con la sentencia de segunda instancia, precisando el error que atribuye a la apreciación de la prueba y las infracciones legales en que a su juicio incurrió

el tribunal sentenciador. Planteado en tal forma el recurso, es imposible su examen de fondo, porque, como repetidas veces se ha declarado, a este Tribunal le está vedado interpretar la intención del recurrente, cuando, como en el presente caso, no se señalan los motivos que puedan fundamentar la casación, pues la naturaleza extraordinaria de ésta, impide un nuevo examen generalizado de todo el procedimiento, para lo cual sólo están facultados los tribunales que conocen en instancia. Artículos 201 Constitución de la República; 506, 509 y 518 del Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 234 Decreto Gubernativo 1862; 27, 512, 513 y 521 Decreto Legislativo 2009, DESESTIMA el presente recurso, condenando al recurrente en las costas del mismo y al pago de una multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con ocho días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma de ley y con certificación de lo resuelto revuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes. — J. A. Ruano Mejía. — Arnoldo Reyes. — Alb. Ruiz A. — Carlos Arias Ariza. — Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Ordinario, seguido por María del Pilar Melgar Castellanos, contra Oscar Martínez Hernández.

DOCTRINA: No puede ser testigo en un juicio sobre declarar la existencia de unión de hecho, la persona que vive a sueldo de quien lo presenta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso extraordinario de casación se tiene a la vista la sentencia de fecha treinta y uno de marzo último, dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario seguido por María del Pilar Melgar Castellanos contra Oscar Martínez Hernández.

RESULTA:

En la demanda se afirman los hechos siguientes: que desde el primero de noviembre de mil

novecientos cuarenta y cinco hasta el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la actora vivió maridablemente en su propia casa de habitación, sita en la Avenida del Rastro, número treinta de esta ciudad, con Oscar Martínez Hernández, quien no tenía ningún capital, en tanto que la actora tenía sus bienes muebles e inmuebles y los implementos de trabajo para la industria de jabonería a que siempre se ha dedicado; que Martínez Hernández, con el pretexto de salvar los bienes de la demandante de supuestos peligros, hizo que ella le traspasara sus bienes inmuebles, entre otros la casa relacionada, inscrita bajo el número dieciséis mil treinta y dos, folio doscientos treinta y ocho del libro 165 de Guatemala, "incluso el usufructo de Julia Melgar"; pero todo en el entendido de que "en cuanto pasara el peligro" los bienes volverían de nuevo a su poder; que "la venta tuvo lugar el 10 de enero de 1947, es decir, dentro de la unión de hecho"; "y por consiguiente el contrato de venta contenido en la escritura pública autorizada por el Notario Alfonso Guillermo Orellana Estrada, es nula, porque conforme al artículo 1516 del Código Civil, el marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél". Con base en esas exposiciones, la señora Melgar Castellanos pidió que en sentencia se declare la existencia de la unión de hecho relacionada; y como consecuencia, "la nulidad del contrato de compra-venta contenido en la escritura pública" cuyo testimonio acompañó.

En rebeldía de Martínez Hernández, se tuvo por contestada negativamente la demanda; y durante el término de ley, la actora rindió las siguientes pruebas: a) Declaraciones de José Luis Arévalo, María Aurora Fernández y Sofía Sosa, quienes contestaron de conformidad el interrogatorio tendiente a demostrar la existencia de la unión de hecho demandada, desde el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, hasta el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; y que, valiéndose de esa unión, Martínez hizo que la actora le traspasara la casa número treinta de la Avenida del Rastro. El primero de ellos dijo constarle lo declarado por haber sido trabajador de la actora durante más de veinte años; la segunda, por sus relaciones comerciales con la actora y "porque desde hace un año y dos meses vive en la casa de dicha señora"; y la tercera, "por haber vivido y conocido a las partes en la casa de doña Pilar Melgar Castellanos durante un año, comprendido entre mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis"; b) Certificación de un acta levantada, en la vía voluntaria, por el Juez Séptimo de Primera Instancia en la casa número treinta de la Avenida del Rastro, en la que consta un inventario de ropas de hombre que la actora aseguró pertenecer a Oscar Martínez Hernández; y c) Reconocimiento ficto, por parte del de-

mandado, de varias cartas y telegramas de carácter íntimo, enviados por él a la actora.

Con esos antecedentes, el Juez Séptimo de Primera Instancia declaró: "a) Con lugar la demanda de unión de hecho; b) Que en consecuencia al estar firme este fallo se compulse copia certificada del mismo a fin de que se asiente en el Registro Civil de esta capital la partida respectiva; c) Sin lugar la demanda ordinaria de nulidad del contrato de compra-venta celebrado entre la actora señora Melgar Castellanos y el señor Oscar Martínez Hernández, ante los oficios del Notario Guillermo Alfonso Orellana Estrada, con fecha diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete"; y declaró, además no haber especial condena en costas.

En segunda instancia se recibieron, a solicitud del demandado, las declaraciones de Francisco Rodas Cancinos, quien respondió negativamente las preguntas del interrogatorio respectivo; y de Manuel Rivera, quien afirmó que de mil novecientos cuarenta y cuatro, a abril de mil novecientos cuarenta y nueve Martínez Hernández vivía en Escuintla en unión de "su señora doña Delfina Solís" y de sus hijos Graciela y Yolanda, y que allí presentó a dicha señora como su mujer. La actora también articuló posiciones al demandado en las que éste confiesa únicamente que no ha pagado al Crédito Hipotecario la hipoteca que pesaba sobre la casa número treinta de la Avenida del Rastro; que "el 10 de febrero de 1948" le hizo a la actora "donación perpetua e irrevocable, por causa de muerte", de la casa en referencia y de un mausoleo; y reconoció, además, el contenido y la firma de dos cartas íntimas dirigidas por él a la actora.

La Sala Sexta, al fallar, consideró: "Que del análisis de los conceptos de la demanda y de la prueba rendida por la parte actora para justificarla y que consiste en el testimonio de los señores Sofía Sosa Pereira, María Aurora Fernández Barrientos, José Luis Arévalo Mendoza, se deduce: que la actora hizo vida en común con el demandado desde el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco al dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; que la ley al respecto es clara y terminante al fijar como condición precisa para el reconocimiento de la unión de hecho, primero la finalidad de vivir juntos, condición ésta que debe ser mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, y que se hubiese fundado un hogar, extremos que también se establecen con los testigos citados; que la parte demandada trató de desnaturalizar esa prueba, mediante el testimonio de los señores Francisco Rodas Cancinos, quien declaró en sentido adverso al interrogatorio del demandado y el señor Manuel Rivera Lacanel, que si bien declaró en forma afirmativa, también lo es que se trata de un solo testigo y que su afirmación en parte es contradictoria a

la prueba documental obtenida de la escritura autorizada por el Notario Alfonso Guillermo Orellana Estrada, en que el propio demandado aparece como otorgante, comprando el inmueble citado en la demanda, y declaró que su domicilio y vecindad las tenía en esta ciudad capital. La prueba testimonial aportada y analizada al principio, es corroborada por la presunción humana grave deducida de las cartas y telegramas que el demandado dirigió a la demandante desde la ciudad de San Marcos, documentos esos que están reconocidos legalmente, ya que el interesado no rindió prueba en contrario. Por lo considerado es el caso de reconocer legalmente la unión de hecho demandada dentro de las fechas citadas en la demanda". "Que, la actora también demandó la nulidad de la escritura citada en el considerando anterior, en vista de que la esposa no puede comprar al marido ni éste de aquélla. A este respecto esta Sala estima: que la ley equipara la unión de hecho a matrimonio civil únicamente para los casos concretos citados por la misma ley, pero no en la forma general que lo argumenta la parte actora. El estatuto de las uniones de hecho, legaliza esas uniones, pero no llega a equipararla al matrimonio civil, sino en casos excepcionales como son los contenidos en los artículos 2º, 11, 13 y 14 del Decreto 444 del Congreso; que dentro de esas excepciones no aparece comprendido el caso demandado, pues la ley a ese respecto se refiere a las compras hechas entre marido y mujer, es decir, unidos por matrimonio civil y no como comuneros, como lo considera el citado estatuto de las uniones de hecho. Por tales razones y no por las consideradas por el Juez a quo, debe declararse improcedente la demanda".

Con base en esas consideraciones, confirmó la sentencia apelada "con la única modificación de que la unión de hecho de los señores María del Pilar Melgar Castellanos y Oscar Martínez Hernández, principió el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco y terminó el dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; no haciéndose ninguna de las otras declaraciones que ordena la ley, por no haberse demandado".

Contra este último fallo y con auxilio del licenciado Luis Gonzalo Zea Ruano, el demandado interpuso recurso extraordinario de casación "por aplicación indebida de la ley y por error de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas, resultando este último de actos auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador"; fundó el recurso en los incisos primero y tercero del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009; y citó como infringidos los artículos 389, 396, inciso 4º; 427; 428, 430 y 431 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

La actora, por su parte, con auxilio del licenciado Antonio Florián Aguirre, también interpuso

recurso de casación, con fundamento en los mismos incisos primero y tercero del artículo 506 citado, pero sólo en lo que "se refiere a la parte de la sentencia relacionada con la nulidad del contrato, que debiera haberse declarado como una consecuencia de la unión de hecho"; y citó como violados los artículos "34 Dto. N° 444 del Congreso de la República y 1516 Código Civil".

— I —

CONSIDERANDO:

Hecho el estudio del recurso en relación con el alegato específico del recurrente respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial que denuncia, se ve que efectivamente la Sala aceptó como válida la declaración del testigo José Luis Arévalo Mendoza, a pesar de que éste, al dar razón de su dicho, manifestó claramente que lo declarado por él, le consta "porque ha sido trabajador durante más de veinte años en la fábrica de doña María del Pilar Castellanos"; lo que desde luego significa que vive a sueldo de quien lo presentó y que, por esa sola circunstancia, no puede ser testigo idóneo en el presente juicio. Al no estimarlo así la Sala sentenciadora, cometió el error de derecho denunciado por el recurrente y violó el inciso cuarto del artículo 396 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que se menciona como infringido, por lo que es procedente casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde en derecho sin necesidad de analizar las otras leyes que se citaron como violadas, ni de examinar el recurso presentado por la otra parte, ya que en la sentencia en casación tendrán que resolverse de nuevo todos los puntos que fueron materia del juicio. Artículo 518 del Decreto Legislativo 2009.

— II —

CONSIDERANDO:

El examen de la prueba tendiente a demostrar los extremos de la demanda, conduce a la conclusión de que no es suficiente para los efectos propuestos, ya que de la prueba testimonial rendida por la actora, hay que descartar al testigo José Luis Arévalo, por las razones legales consignadas en el anterior considerando. Y de las dos restantes, María Aurora Fernández y Sofía Sosa, debe hacerse notar que esta última dijo que le consta lo declarado, "por haber vivido y cono cido a las partes en la casa de doña Pilar Melgar Castellanos durante un año, comprendido entre mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis"; lo que significa que sólo da razón suficiente de su dicho, en cuanto se refiere a dicho año, pero que no deben ser aceptadas sus afirmaciones en cuanto a las relacio-

nes entre las partes durante el resto del tiempo a que se refiere la demanda. En esa forma, sólo queda como testigo aceptable en cuanto a todos los extremos de la acción tendiente a que se declare la existencia de una unión de hecho entre las partes, la señora María Aurora Fernández, cuyo dicho constituye semi plena prueba; y aunque existe además una presunción humana derivada del reconocimiento de las cartas y telegramas dirigidos por el demandado a la actora de abril a noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, esa presunción no es suficiente, a juicio del Tribunal, para completar la semi plena prueba relacionada, no sólo por el corto lapso en que fueron escritos y dirigidos esos documentos, sino porque el contenido de ellos no es bastante para suponer la existencia de una unión de hecho con todos los requisitos indispensables para su reconocimiento legal. Como consecuencia lógica, la demanda de nulidad del contrato de compra-venta, basada en la existencia de esa unión, tiene que ser descartada por falta de prueba. Artículos 391, 427, 432, 433 y 439 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo además en los artículos 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 156, 518 y 524 del Decreto Legislativo 2009, CASA la sentencia recurrida; y resolviendo sobre lo principal **DECLARA:** absuelto a Oscar Martínez Hernández de los puntos petitorios de la demanda, por falta de prueba; y que no hay especial condena en costas. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación de lo resuelto. (Ponencia del Magistrado José Vicente Rodríguez).

Art. Herbruger A.— F. Carrillo Magaña.— J. Rufino Morales.— José Vicente Rodríguez.— L. Edmundo López D.— Ante mí: Juan Fernández C.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos para resolver los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por María del Pilar Melgar Castellanos, contra la sentencia dictada por esta Corte el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y dos, en el juicio ordinario que la recurrente siguió contra Oscar Martínez Hernández; y

CONSIDERANDO:

La sentencia que se impugna no contiene términos ambiguos, oscuros o contradictorios que demanden aclaración, ni en ella dejó de resolverse algún punto sometido en el juicio o pres-

crito por la ley, por lo que tampoco procede su ampliación. Además, no es exacto que hayan dejado de apreciarse las pruebas a que se refiere la interponente, como se ve de la parte considerativa del fallo impugnado y aún cuando así hubiera sido, esta circunstancia no puede motivar los recursos de mérito. Artículos 454, 455, 456 y 457 Decreto Legislativo 2009.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 225, 227 del Decreto Gubernativo 1862 y 27 Decreto Legislativo 2009, declara sin lugar los recursos indicados. Notifíquese, repóngase el papel y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Aguilar Fuentes.— Ruano Mejía.— Reyes.— Ruíz A.— Arias Ariza.— Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra César Gerardo Catalán Arriaza, por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando el interponente lo funda en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, sin precisar en qué consiste cada uno de dichos errores.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en el proceso que por homicidio culposo se instruyó contra César Gerardo Catalán Arriaza, sentencia en la que al revocar la absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia de Baja Verapaz, declara que el procesado es autor del delito de homicidio por imprudencia temeraria.

RESULTA:

El catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó Eduviges Hernández Bailón ante el Juez de Paz de Salamá, dando parte de que en el camino que de dicha cabecera conduce a San Jerónimo Verapaz, había ocurrido un accidente de tránsito; que como a las cinco y media de la tarde del día indicado, más o menos a veinte varas del declarante, caminaba Marce-

lino Ixtecoc arreando una vaca con un ternero de corta edad, cuando vió asomar al lado izquierdo yendo para San Jerónimo, un carro que caminaba con dirección al referido lugar; que Ixtecoc y los animales que conducía, se hicieron hacia la cuneta al lado derecho viniendo para Salamá, pero el automóvil se desvió para el lado donde se encontraba Ixtecoc, atropellándolo; que el chófer, no obstante lo sucedido, no detuvo el carro sino continuó su marcha. A pesar de la hora, pudo observar y dar algunas señas del vehículo, así como que los últimos números de la placa son tres y siete y que el carro no llevaba pasajeros; que un poco adelante del declarante iba la señora Elisea Pérez, quien también presencié el accidente. El Juez instructor de las primeras diligencias practicó inspección en el lugar del hecho, haciendo constar que entre los kilómetros ciento sesenta y nueve y ciento setenta al lado derecho yendo para San Jerónimo, encontró a un hombre muerto que presentaba las heridas que describe en el acta respectiva; que la carretera en el lugar del suceso es como de seis metros de ancho, observándose que la rodada del carro se desvía hacia la cuneta del lado derecho yendo para San Jerónimo, que corrió como ocho metros entre dicha cuneta, y que en la carretera se veía el lugar en que el conductor frenó con brusquedad.

Aparece el parte del jefe de la Guardia Civil de Salamá, donde consta que el reo fué capturado en el lugar del accidente cuando regresaba a la cabecera departamental con el objeto, según dijo, de presentarse a las autoridades y exponer cómo ocurrió el hecho.

El experto mecánico que examinó el automóvil expuso que se trata de un carro muy usado que por el desgaste de sus piezas no puede desarrollar una velocidad mayor de treinta kilómetros por hora en lugares planos, y que los frenos se encuentran en buenas condiciones de funcionamiento.

Indagado César Gerardo Catalán Arriaza expuso que el sábado catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a eso de las diecisiete horas y media, conducía un automóvil de su propiedad con dirección a la capital, llevando ocho pasajeros, de los cuales sólo a unos les sabe el nombre, siendo ellos Fernando Ortiz, Berta Franchini, la menor Elizabet Ortiz y Arturo Morales; que como a un kilómetro y medio de Salamá yendo hacia la capital, vió que en sentido contrario venía un hombre quien arriaba un ternero atado a un lazo; que el ternero venía corriendo y posiblemente asustado por el carro, trató de atravesar haciéndose al extremo derecho de la vía, que el declarante para no causar daño al animal frenó y fué dándole paso poco a poco hasta que el carro se encunetó del lado derecho en que caminaba; que el ternero halando fuertemente al individuo que lo conducía, lo estrelló contra la per-

siana del radiador. Manifiesta que no creyó que el accidente hubiera sido de mayor gravedad y que para evitarles molestias a los pasajeros, los fué a dejar a San Jerónimo y regresó con el objeto de cerciorarse de lo ocurrido y presentarse a las autoridades. Considera que la víctima cometió la imprudencia al no querer soltar el lazo con que sostenía al ternero.

Examinado Luis Fernando Ortiz Monterroso, manifestó que el día de autos venía como pasajero del carro que manejaba el señor César Gerardo Catalán Arriaza, acompañado de su menor hija Elizabet Ortiz, de tres años de edad, de la madre de dicha menor Berta García Franchini, un señor a quien únicamente conoce por el nombre de Arturo y tres personas más a quienes no conoce, las que abordaron el automóvil en Salamá ya que las personas al principio mencionadas venían desde Cobán con destino a la capital; que cuando habrían caminado unos dos y medio kilómetros de Salamá con dirección a San Jerónimo, encontraron a un individuo que caminaba en sentido contrario y conducía un ternero de regular tamaño, atado a una cuerda, yendo sobre su derecha tanto el automóvil como el individuo con el ternero, pero al aproximarse, el ternero se asustó y corrió para el lado en que circulaba el vehículo hasta meterse entre el cerco del lado derecho y el propio automóvil; que la persona que tiraba de la cuerda al animal, no la soltó y como consecuencia el ternero la hizo chocar contra el carro que ya estaba parado; que los ocupantes del carro no creyeron que el accidente hubiera sido de mayores consecuencias y le pidieron al conductor del automóvil que continuara su marcha, por lo que éste siguió, pero dispuso dejarlos en San Jerónimo y regresó al lugar del accidente para prestar auxilio a la víctima. Expone que el carro iba a velocidad moderada porque tenía cierto desperfecto, que el conductor iba en su estado normal y cree que el accidente se produjo por imprudencia de la víctima. En parecidos términos declararon Arturo Morales Flores y Berta García Franchini.

Obra en autos el informe de la autopsia practicada en el cadáver de Marcelino Ixtecoc, en que consta que presentaba fuertes traumatismos y equimosis en diferentes partes del cuerpo, fractura del cráneo y las costillas, y los pulmones fuertemente congestionados.

Examinada Elisa Dionisio de Alvarez dijo: que el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres como a las cinco y media de la tarde, entrando la noche, iba la declarante por la carretera que de Salamá conduce a San Jerónimo Verapaz, y más o menos a dos kilómetros de la cabecera, vió cuando se hicieron encuentro "un carrito" que se dirigía a San Jerónimo y un individuo que conducía una vaca atada a una cuerda; que cuando se aproximaba el carro, la vaca se atravesó haciéndose al lado en que iba

el automóvil, que la persona que conducía a la vaca no soltó el lazo y siguió al animal hasta hacerse encuentro con el carro; que al advertir el peligro en que se ponía la persona indicada, no quiso ver el momento del choque; que considera que el accidente se debió a imprudencia de la víctima; que el automóvil circulaba a su derecha y con las luces encendidas.

Ampliada la declaración de Elisa Dionisio de Alvarez, dijo que el automóvil no le pasó encima a la víctima, sino que ésta chocó con la parte delantera del referido vehículo y fué lanzada hacia adelante; en los mismos términos amplió su declaración Eduvigés Hernández Bailón.

El informe médico fué ampliado en el sentido de que los golpes sufridos por Marcelino Ixtecoc fueron causados posiblemente con el parachoque del carro. El procesado amplió su indagatoria aduciendo circunstancias que tienden a demostrar su inculpabilidad en el accidente ocurrido.

RESULTA:

Agotados los trámites de ley, el Juzgado de Primera Instancia de Salamá dictó sentencia en la que declara: "absuelto a César Gerardo Catalán Arriaza del cargo que se le dedujo por no haber incurrido en responsabilidad de orden penal, ya que se trata de un mero accidente y, le permite continuar en libertad".

Elevada la causa en apelación, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que al principio se indicó.

Contra el fallo de segunda instancia y con el auxilio del Abogado Haroldo Wolley Nuila, César Gerardo Catalán Arriaza interpuso recurso extraordinario de casación por error de hecho y derecho en la apreciación de la prueba; citó como violados los artículos 570, inc. 4º; 573, 574, 575, 583, inc. 1º; 584, 586, inc. 5º; 587 y 596 del Código de Procedimientos Penales, cita también los artículos 566 y 571 sin decir de qué Código o Decreto. Funda el recurso en los artículos 673, 674, inc. 1º; 675, 681, 682 y 686 del Código de Procedimientos Penales y cita como caso de precedencia el inciso 3º del artículo 676 del cuerpo de leyes antes mencionado.

En el escrito de interposición del recurso que se estudió, en la parte conducente el señor César Gerardo Catalán Arriaza textualmente dice: "Por lo que vengo a interponer el presente RECURSO DE CASACION, ya que estimo que se infringió la ley por haberse cometido ERROR DE HECHO Y DE DERECHO al apreciarse las pruebas, violando los artículos 575, 583, inciso 1º; 586, 570, inciso 4º; 587 y 596, apoyándome en el artículo 676 inciso 3º de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de la República".

CONSIDERANDO:

Como puede advertirse, el recurrente no puntualiza en qué hace consistir cada uno de los errores que le atribuye al fallo de segunda instancia, a lo cual estaba obligado, ni identifica, en cuanto al error de hecho el documento o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, tal como lo prescribe claramente la ley, lo cual constituye un defecto de técnica en la interposición, que por la naturaleza extraordinaria del recurso no puede subsanar este Tribunal, siendo por consiguiente ineficaz. Artículos 682 y 676, inciso 8º del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 684, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 223, 224, 227, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el recurso de que se ha hecho mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma de ley devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CIVIL

Por malversación y falsificación de documentos oficiales, contra Juan José Ochoa y compañeros.

DOCTRINA: El tesorero Municipal que sustrae los caudales a su cargo y para ocultar la sustracción consigna en las copias de las actas de revisión de la contabilidad datos distintos de los contenidos en las originales, comete los delitos de malversación y falsificación de documentos oficiales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia que el veinticinco de julio próximo pasado dictó la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por los delitos de malversación y falsificación de documentos públicos, se instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Quezaltenango contra Juan José Ochoa, Juan

Erasmo López Rodas, Jacobo Manuel Taracena López y Pedro Herrera de León.

ANTECEDENTES

El diez de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, el administrador de Rentas y Aduana de Quezaltenango puso en conocimiento del Juez Menor de Olindepeque, que al revisar las cuentas de la Tesorería Municipal de ese lugar, "se han encontrado operaciones fraudulentas, las que al llegarse a comprobación ameritarían sanción, tales como diferencias entre el saldo del original de la caja de la Tesorería Municipal con la copia rendida a la Administración de Rentas Departamental, para su glosa, talones no operados en la caja original y sí en la copia de rendición de cuentas y viceversa, así también alteración en las sumas, en los distintos folios de la caja original, falsedad en las copias certificadas de las actas para la rendición de cuentas y otros motivos que se detallarán al finalizar la glosa que se inició". Tramitada la denuncia, fueron examinados José Román Gaitán Hernández, Octavio Laparra y Carlos Ernesto Guerrero, quienes manifestaron que al practicar la revisión de las cuentas de la Tesorería Municipal de que se trata, en su concepto de empleados de la Administración Departamental de Rentas de Quezaltenango, pudieron comprobar la existencia de las operaciones fraudulentas a que se refiere la denuncia. Al indagarse al acusado, Juan José Ochoa, dijo ser cierto que la comisión revisora de las cuentas a su cargo como tesorero de la Municipalidad de Olindepeque, encontró las operaciones fraudulentas a que se hace referencia en la denuncia y que se hace responsable de ellas; pero que el dinero que ingresaba a la Tesorería no lo conservaba bajo su custodia, sino lo entregaba al Alcalde Municipal, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, según consta en actas, por lo que sólo se hace responsable de las operaciones en la contabilidad pero no del dinero faltante. Se agregaron a las diligencias la copia certificada del acta de la revisión de cuentas que motivó la denuncia, en la que se hizo constar que la cantidad total malversada es de dos mil quinientos treinta y un quetzales, cuarenta y siete centavos; copias certificadas de las actas correspondientes a las revisiones practicadas por la Comisión de Hacienda durante los meses comprendidos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno a setiembre de mil novecientos cincuenta y tres y copias de esas mismas actas enviadas por el tesorero acusado, a la Administración de Rentas para la glosa respectiva. Fueron indagados Juan Erasmo López Rodas, Jacobo Manuel Taracena López y Pedro Herrera de León, Alcalde, Síndico y Regidor primero, respectivamente, de la Municipalidad de Olindepeque y quienes expusieron que por razón de su cargo, integraban la Comi-

sión de Hacienda de dicha Municipalidad y revisaban en ese carácter, las cuentas de la Tesorería Municipal cada mes, pero éstas siempre resultaban exactas debido a que el tesorero no les mostraba todos los talonarios que tenía en su poder sino únicamente los que aparecían operados en la contabilidad, y por desconfianza en dicho tesorero, dispusieron que cada mes, al practicarse la revisión, los saldos en efectivo fueran guardados por el Alcalde. Por los delitos de malversación y falsificación de documentos públicos se motivó la prisión provisional de Juan José Ochoa, la de Juan Erasmo López Rodas, por malversación y complicidad en el de falsificación de documentos públicos, y la de Jacobo Manuel Taracena López y Pedro Herrera de León, por complicidad en el delito de malversación. Posteriormente se dejó a estos tres últimos en libertad con sujeción a resultas y continuó el procedimiento únicamente contra Juan José Ochoa, quien, así como los otros enjuiciados, no se conformó con los cargos que se le dedujeron al elevarse la causa a plenario. El Juez se constituyó en la Tesorería Municipal de Olinstepeque para examinar el libro de actas, e hizo constar: que se advierten en las actas originales, varias alteraciones, principalmente en algunas cantidades consignadas en ellas.

DILACION PROBATORIA

Durante el término correspondiente, se recibieron las siguientes pruebas: a favor de Juan Erasmo López Rodas, Jacobo Manuel Taracena López y Pedro Herrera de León, testimonios de Alberto Enrique Rodas Arriaga, Reginaldo Cabrera Ordóñez, Luis Trinidad Rodríguez Maldonado y Pablo Pérez Sac, acerca de sus buenos antecedentes y honradez; y certificaciones de las actas de revisión de la contabilidad de la Tesorería Municipal de Olinstepeque. A favor de Juan José Ochoa, testimonios de Paulino Santizo Cifuentes, Juan José de León López y Melitón Díaz Sigüenza, sobre sus buenos antecedentes y honradez; y dictamen de los expertos Miguel Oscar Gramajo y Francisco Edgardo Zamora Escobar, acerca de las sumas que recibió para su guarda el alcalde Juan Erasmo López Rodas y las que reintegró, resultando un saldo en su contra de treinta quetzales exactos. Para mejor fallar, se mandó traer a la vista copia certificada del nombramiento de Juan José Ochoa para el cargo de tesorero municipal de Olinstepeque, y el Juez practicó nueva inspección ocular en la contabilidad de la Tesorería Municipal de este lugar, durante cuya diligencia hizo constar: que en los libros de caja se notan varias alteraciones y errores de suma y que entre los saldos de cierre que aparecen en el libro de caja y los anotados en las actas originales, hay conformidad, pero en las copias rendidas a la Administra-

ción de Rentas Departamental, existen marcadas diferencias, deduciéndose falsedad en las certificaciones rendidas, al alterarse su fondo.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de primer grado, en la que se condenó a Juan José Ochoa a sufrir la pena de ocho años de prisión correccional por los delitos de malversación de caudales y falsificación de documentos públicos, o sea la pena más grave aumentada en una tercera parte, y se absolvió a los demás procesados. Estimó: "que con el arqueo y revisión de valores practicado por el administrador de Rentas de este departamento, inspecciones judiciales practicadas y confesión prestada por Juan José Ochoa, queda plenamente demostrada la culpabilidad de esta persona en el hecho que le fué imputado, siendo tal hecho constitutivo del delito de malversación de caudales públicos. A más de lo anterior, debe estimarse que la acción de Juan José Ochoa, es, a la vez, constitutiva del delito de falsificación de documentos públicos, siendo, este último delito, medio para la comisión del de malversación de caudales".

RECURSO DE CASACION

Contra la sentencia relacionada y con auxilio del Abogado Jacinto Sotomayor Vásquez, Juan José Ochoa interpuso el presente recurso de casación por "infracción de ley, error de derecho en la calificación del delito, y del hecho, y consecuentemente, error de derecho en cuanto a la pena impuesta, ya que no corresponde la pena impuesta según la ley, a la calificación aceptada con respecto al hecho justiciable". Cita para fundamentar el recurso, los artículos 673, 674, 675, 676 en sus incisos 3, 5, 6, 680, 681, 682, 684 del Código de Procedimientos Penales; 1, 2, 3 del Decreto 487 del Congreso; y como leyes infringidas, los artículos 12, 67, 68, 70, 78, 88, 196 en sus incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 288 en sus cuatro incisos, todos del Código Penal común. Alega textualmente, entre otras razones, que "el delito de falsificación de documentos públicos fué para poder ejecutar el de malversación de fondos públicos, que es precisamente el que yo me había propuesto, y por esa razón, la pena a imponerse, es la marcada en el inciso 1º del artículo 70 y 288 del Código Penal común, y de este último artículo en su inciso 8º. Artículos que fueron infringidos en la referida sentencia"; y que de las consideraciones de la Sala, "se desprende con toda claridad, y hasta es verdad, jurídica, que la falsificación fué delito medio para poder cometer la malversación, delito que yo justamente me propuse cometer, y efectivamente cometí; así no procede pena por dos delitos, ni

por falsedad. Entonces al imponérsese por los Tribunales, y especialmente por la Honorable Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, la pena correspondiente a la falsificación, que es medio, incurrió en un error mayúsculo de derecho, ya que esto es tanto como obligarme a purgar pena por dos delitos, en vez de la correspondiente al delito que no es medio aumentada en una tercera parte”.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Sostiene el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho al calificar como constitutivos de los delitos de falsificación de documentos públicos y malversación, los hechos por él cometidos, argumentando que “cuando el engaño consiste específicamente en la alteración de documentos verdaderos, haciendo variar su sentido, el hecho debe calificarse como simple falsificación de documentos, sin que sea óbice para tal calificación, la circunstancia de que con la falsedad, o alteración, se haya defraudado o intentado defraudar a otro...” Y que al no estimarse así, se infringieron los artículos 12, 67, 68, 78, 88, 196 en sus incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 198 en sus cuatro incisos, del Código Penal. Pero esta tesis carece de todo fundamento jurídico, porque si bien es cierto que entre los requisitos exigidos por la ley para la punibilidad del delito de falsificación de documentos, se encuentra el de que se cometa fraudulentamente y que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a alguno o a la sociedad, también lo es que la fraudulencia con que deba ejecutarse la falsificación para ser punible, es una circunstancia que ha de concurrir al practicarse los actos constitutivos del delito y por ende, sin ninguna proyección sobre los hechos posteriores ejecutados por el mismo delincuente, integrantes de otra figura delictiva, tal como ocurre en el caso de estudio, en el que el procesado, tratando de inducir a engaño al administrador de Rentas, consignó en las copias que le envió, datos distintos de los contenidos en las actas originales, quedando hasta ahí consumado el delito de falsificación; y aunque es indudable que con ello el falsario se propuso ocultar la sustracción de los caudales de cuya custodia estaba encargado, esta sustracción constituye un delito distinto de aquél, toda vez que su realización no requería indispensablemente que se cometiera la falsificación de mérito. Y en cuanto a que el propósito de lucro o de causar perjuicio exigido en el delito de falsificación, sea una circunstancia cuya concurrencia tipifique un solo delito, cabe estimar que la ley sólo requiere el propósito, no así el logro del mismo para sancionar la falsificación;

de suerte que, si además de haberse tenido en mente obtener aquel provecho mediante la alteración de los documentos, se llega a alcanzar efectivamente, hay dos hechos delictivos que castigar, supuesto que para la consumación y punibilidad del primero, basta el ánimo, aunque no llegue a conseguirse por el agente el provecho propuesto; y para la consumación del segundo, en el caso de que se trata, es suficiente la apropiación o distracción indebida de los caudales, hechos que, como ya quedó indicado, no demandaba necesariamente la falsificación. En consecuencia, al estimarlo así el tribunal sentenciador, calificando como constitutivos de dos delitos los hechos probados, lejos de infringir las leyes citadas al principio, hizo correcta aplicación de ellas.

— II —

Con apoyo en el caso contenido en el inciso 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente aduce que la pena que le fué impuesta no corresponde al hecho justificable, porque a su juicio, “el delito de falsificación de documentos públicos, fué para poder ejecutar al de malversación de fondos públicos, que es precisamente el que yo me había propuesto, y por esta razón, la pena a imponerse es la marcada en el inciso 1º del artículo 70 y 288 del Código Penal común, y de este último artículo en su inciso 3º”. Pero la norma contenida en el inciso 1º del artículo 70 citado, es a todas luces inaplicable en el presente caso, porque de los hechos que se dan por probados, no resulta que el enjuiciado se haya propuesto ejecutar un delito y haya consumado otro, sino por el contrario, que se propuso y ejecutó efectivamente dos delitos distintos. Luego es de estimarse que si como se asienta en el párrafo que antecede, la calificación de los hechos justificables, aceptada por la Sala es la concurrencia ideal de dos delitos, y por consiguiente, la impugnación del fallo en este aspecto y la cita de las leyes infringidas, no se avienen con el motivo del recurso, debiendo por ello desestimarse.

— III —

También se apoya el recurso en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero el recurrente no indica cuáles hechos hayan sido calificados erróneamente en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad criminal, ni cuáles se haya omitido considerar, y tampoco cita ninguna ley como infringida a este respecto, por lo que no es posible el estudio comparativo de este caso, así como tampoco lo es el de los Decretos 914 del Congreso y 493 del Presidente de la República, que se citan como violados en el me-

morial presentado el trece de septiembre próximo pasado, porque el Tribunal de Casación no puede tener en cuenta otras leyes que las citadas en la interposición del recurso o antes de señalarse día para la vista y el memorial de referencia fué presentado después de esta última oportunidad. Artículo 684 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223, 233 Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: sin lugar el presente recurso, imponiendo al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto de vuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Cecilio Cardona Pazos, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando los testimonios de personas presenciales constituyen la plena prueba del hecho investigado, no puede desvirtuarse con mayor número de testigos si éstos, de conformidad con el análisis valorativo, han declarado en forma que los hace jurídicamente inaceptables.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia de fecha veintiocho de junio del año próximo pasado dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de asesinato se ha seguido a Cecilio Cardona Pazos en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Chiquimula.

RESULTA:

El veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por parte de la Guardia Civil, se tuvo conocimiento en el Juzgado de Paz

de Olopa, departamento de Chiquimula, de que a las diecinueve horas de ese mismo día, frente a su casa de habitación, había sido encontrado Eduardo Lemus caído en el suelo a consecuencia de una herida sobre el ojo izquierdo, ocasionada con proyectil de revólver veintidós, existiendo sospechas de que le autor fuera Cecilio Cardona Pazos. El Juez de Paz instruyó las primeras diligencias constituyéndose en el lugar del hecho, levantó el acta de rigor y requirió el dictamen del experto Antonio Lemus Regalado, quien en su informe expuso que el ofendido presentaba un orificio sin salida en la frente, sobre el ojo izquierdo, causado con proyectil explosivo de revólver treinta y dos, siendo la lesión de carácter grave.

La esposa del agraviado Zoila Lemus de Lemus, expuso: que el día de autos como a las diecinueve horas, cuando su esposo se encontraba parado en la esquina de su casa, pasó Cecilio Cardona Pazos, su enemigo desde hace tiempo, y con un revólver que portaba le dió un balazo en la frente, saliendo luego de huida hacia su casa en donde se encerró. Agregó que se constituía acusadora del hechor.

Examinados Calixto Ramos, Concepción Ramírez, Porfirio Lemus Pazos y María Marroquín, dijeron que únicamente se dieron cuenta de que Eduardo Lemus estaba lesionado, sin constarles nada del hecho.

Al día siguiente, veinticinco de diciembre, se recibió parte de que el herido había fallecido, dictaminando el mismo experto antes mencionado que el deceso se debía a la lesión sufrida; posteriormente se agregó la certificación de la partida de defunción.

Ese mismo día fué puesto a disposición del Tribunal Cecilio Cardona Pazos e indagado de conformidad. Negó el hecho que se le imputaba y propuso como testigos de su inocencia a Noé España Lemus, Herminio Ramos, Reyes Leiva, Santos Ramos y Santiago Pérez, con quienes dijo haber estado en su casa de habitación a la hora del suceso, ocupándose en la venta de medicinas y otras mercaderías por tener en dicha casa establecido tal negocio. Los testigos citados, con excepción de Herminio Ramos que no fué examinado, expusieron que el día del hecho a eso de las diecinueve horas, llegaron a la farmacia de Cecilio Cardona Pazos a comprar medicinas; que allí se estuvieron largo rato platicando entre todos y en espera de que saliera una imagen de la casa de Belisa Ronquillo, situada frente a la farmacia, mientras en la calle quemaban cohetes y coheterillos; que al retirarse se dieron cuenta de que Eduardo Lemus estaba tirado en la esquina de su casa a consecuencia de una lesión que presentaba en la frente, sin saber quién se la hubiera ocasionado.

RESULTA:

Al recibirse las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia departamental se le motivó prisión provisional al encartado por el delito de homicidio. Pero después de ampliarse las declaraciones de los testigos de descargo a que antes se ha hecho referencia y examinarse además a Herminio Ramos, citado en el proceso con el mismo fin, se le reformó el auto de prisión dejándolo en libertad sujeto a resultas.

A propuesta del reo se recibió asimismo la declaración de Andrés Díaz Ramírez, habiendo expuesto que el día de autos entre dieciocho horas treinta minutos y diecinueve horas llegó a la farmacia de Cecilio Cardona Pazos a comprar una medicina, vió a éste allí despachando, luego se oyeron unos disparos y al salir se dió cuenta que en la esquina de su casa estaba herido Eduardo Lemus. Antonio Lemus Regalado y Herminio España declararon acerca de la honradez y buenas costumbres del encartado.

Por gestión de la parte acusadora fueron a la vez examinados Juan Antonio Velásquez, Calixto Ramos, Rafael Castillo, Domingo Romero Súcrite, Remigio Castillo Crisóstomo y Sinforoso López García, quienes con algunas discrepancias en cuanto a los detalles del suceso, afirmaron haber presenciado cuando Cecilio Cardona Pazos hizo cuatro disparos a Eduardo Lemus, acertándole uno en la frente. De estos testigos, Calixto Ramos, que fuera antes examinado en el Juzgado de Paz de Olopa en donde dijo que nada le constaba, expresó en su nueva declaración que en Olopa no pudo decir la verdad porque fué atemorizado por el Alcalde Julio Cardona Pazos, hermano del enjuiciado.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario y tomada confesión con cargos al reo, no se conformó con los que se le formularon.

En vista de la constancia médica que acompañó para demostrar que padecía de grave enfermedad que no era posible atender en la prisión, le fué concedida su excarcelación bajo fianza.

Abierto el juicio a prueba, se rindieron: por parte de la acusadora las declaraciones de Ezequiel Guzmán Cardona, Héctor Augusto España Bracamonte, Julio Ramírez Cardona y Antonio Barrera Guzmán. El primero manifestó que le constaba de vista el hecho, pues a la hora en que acaeció se encontraba cerca del sitio en que cayó Eduardo Lemus a consecuencia de un disparo que le acertó Cecilio Cardona Pazos de los tres que le hizo, sosteniendo lo anterior no obstante las repreguntas a que fué sometido por la contraparte. Los otros tres testigos declararon sobre la honradez y buenos antecedentes del oc-

ciso. Además se practicó una inspección ocular para establecer la distancia de las casas de reo y ofendido, estableciéndose que quedan a cinco metros y que todavía podían apreciarse los impactos producidos por los disparos en la pared de la casa del segundo. Por parte del enjuiciado se recibieron los testimonios de Victoriano Hernández Ramírez, Francisco Ramírez, Macario Cazanga, Daniel Chinchilla Espinoza y Macedonio Ramos Canán, quienes aseguraron haber llegado a la farmacia de Cecilio Cardona Pazos a las dieciocho horas treinta minutos del día del hecho, constándoles por esa circunstancia que no se retiró de su negocio durante algún tiempo que ellos estuvieron en la acera de su casa después de comprar en su tienda; que su permanencia allí obedeció a que esperaban el paso de una procesión de navidad. Se les dirigieron repreguntas por la acusación afirmándose todos en sus dichos.

Por falta de prueba el Juzgado absolvió del cargo al enjuiciado. Al conocer en apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones revocó la sentencia de primer grado, y al declarar al reo autor responsable del delito de homicidio, le impuso la pena de diez años de prisión correccional inmutable, haciendo las demás estimaciones accesorias.

Considera la Sala que la culpabilidad de Cecilio Cardona Pazos quedó demostrada "con las deposiciones de los testigos idóneos y presentes señores Juan Antonio Velásquez, Calixto Ramos, Rafael Castillo García, Domingo Romero Súcrite, Remigio Castillo Crisóstomo y Sinforoso López García, examinados durante el sumario y Ezequiel Guzmán Cardona durante el plenario, todos los cuales están de acuerdo en que el día y hora de autos, Cardona Pazos disparó su revólver sobre el occiso acertándole un tiro en la cara, de manera que con tal evidencia su condena se impone y aunque si es cierto que para establecer su inocencia rindió la testimonial de dos grupos de testigos encaminados a acreditar que ese día y hora permaneció despachando en el interior de su pulpería, por las razones que se dirán el Tribunal descalifica esas deponencias; en efecto, el primer grupo que declaró durante el período sumarial compuesto de Noé España Lemus, Reyes Leiva, Santos Ramón Pérez, Santiago Pérez García, Herminio Ramos, Andrés Díaz y Salvador Paredes por la vaguedad con que se producen y segundo que declaró dentro la dilación probatoria compuesto por Victoriano Hernández Ramírez, Francisco Ramírez Gutiérrez, Macario Cazanga Leiva, Daniel Chinchilla Espinoza y Macedonio Ramos, porque declaran mucho tiempo después de ocurrido el suceso, bajo un interrogatorio ad-hoc y por la misma uniformidad al contestar da la idea de haber sido aleccionados y todas porque es ilógico que tan crecido número de personas, doce en total, se ha-

yan reunido precisamente el día y a la hora del suceso en la pulpería del encausado y permanecieron allí el tiempo necesario para poder dar fe de que no se movió durante el lapso en que se verificó el hecho”.

El defensor del enjuiciado, Marco Tulio Sagastume Lemus, con el auxilio del Abogado Ponciano España Rodas, interpuso recurso de casación denunciando error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. Dice fundarse en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 564, 568, 570, inciso 1º; 573, 583, inciso 1º; 584, 686, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del mismo cuerpo de leyes.

Alega el recurrente que hubo error de derecho en cuanto a los testimonios de cargo producidos por Juan Antonio Velásquez, Calixto Ramos, Rafael Castillo García, Domingo Romero Súchite, Remigio Castillo Crisóstomo y Sinforoso López García, examinados durante el sumario, y Ezequiel Guzmán Cardona durante el plenario. Que, por una parte, se tomó como válido el testimonio de Calixto Ramos no obstante que en su primera declaración dijo que nada le constaba del hecho para afirmar en la segunda que presencié su desarrollo, dando como razón que había sido presionado por el Alcalde de Olopa, sin que tal extremo lo hubiera establecido, y que como en este sentido su dicho es contradictorio se ha violado la ley al otorgarle valor probatorio; y por la otra, quedando así reducido a cinco el número de testigos que declaran contra el reo, o sea en menor número de los que depusieron en su favor, no se hizo aplicación del artículo 584 del Código de Procedimientos Penales, infracción que se relaciona con la del artículo 586 del mismo Código en todos sus incisos al descalificar sin motivo los testimonios de Noé España Lemus, Reyes Leiva, Santos Ramón Pérez, Santiago Pérez García, Herminio Ramos, Andrés Díaz, Salvador Paredes, Victoriano Hernández Ramírez, Francisco Ramírez Gutiérrez, Macario Cazanga Leiva, Daniel Chinchilla Espinoza y Macedonio Ramos, en total doce, que ha incurrido al Tribunal asimismo en error de derecho. Que existe error de hecho con respecto a la apreciación de la Sala cuando dice que “es ilógico que tan crecido número de personas (testigos de descargo mencionados), doce en total, se hayan reunido precisamente el día y a la hora del suceso en la pulpería del encausado y permanecieron allí el tiempo necesario para poder dar fe de que no se movió durante el lapso en que se verificó el hecho”; error que repite con los testigos de cargo, pues tanto unos como otros al declarar hace constar diversas circunstancias que el Tribunal no apreció, tales son que la noche de autos “era motivo de festividades religiosas, que de consiguiente la concurrencia de personas en el lugar era numerosa y, que por razón del ne-

gocio del enjuiciado es natural que concurran al mismo gran número de personas, siendo costumbre que frecuentemente los parroquianos que acuden a hacer sus compras se queden en el interior o en los alrededores del negocio, formando tertulias”; y que todas esas circunstancias o hechos, destruyen la afirmación del Tribunal sentenciador, porque nada ilógico es que por los motivos apuntados un número de doce personas o más hayan estado en el lugar del suceso, estando así de manifiesto, derivada de los actos auténticos que son las declaraciones de los testigos, la equivocación en que ha incurrido el juzgador.

CONSIDERANDO:

— I —

En relación con el error de derecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente concreta su impugnación en dos aspectos: primero: que a la declaración de Calixto Ramos, a pesar de que existe manifiesta contradicción entre lo que expuso en el Juzgado de Paz de Olopa y ante el Tribunal de primera instancia de Chiquimula, se le cede valor probatorio por la Sala; y segundo: que tanto el testimonio del mencionado Calixto Ramos y los de Juan Antonio Velásquez, Rafael Castillo García, Domingo Romero Súchite, Remigio Castillo Crisóstomo, Sinforoso López García y Ezequiel Guzmán Cardona, fueon estimados como el fundamento probatorio para decidir la culpabilidad del reo, descalificando sin razón legal el mérito de los doce testigos de descargo enumerados en la parte expositiva, que por ser mayor en número debían haberse tomado en cuenta preferentemente a los anteriores para determinar la inocencia del encausado.

En cuanto al primer aspecto, es efectivo que Calixto Ramos prestó dos declaraciones diametralmente opuestas. Dijo en una que nada le constaba del hecho investigado, mientras que en la otra afirmó haber presenciado cuando el reo disparó e hirió a Eduardo Lemus, sin que aparezca demostrada la razón eficiente, legalmente aceptable, para justificar esa contradicción. El artículo 583 del Código de Procedimientos Penales expresa, en su inciso 1º, que carecen de verdad legal las declaraciones de los testigos que no den razón de su dicho o que son varios o contradictorios en sus exposiciones; de donde se deduce que el testimonio de Calixto Ramos, comprendido sin duda en esa prescripción legal, fué erróneamente apreciado por la Sala al incluirlo entre los que fundamentan la prueba. No obstante lo anterior, dadas las estimaciones que más adelante se exponen en lo que hace al resto de la prueba, el error parcial advertido en nada altera y menos decide los efectos de este recurso, pues quedando los otros testigos en nú-

mero suficiente para constituir una base jurídica, no existe razón para considerar afectada la prueba en grado que obligue a declarar la procedencia del recurso.

Respecto al segundo punto, la Sala asienta que con los testigos de cargo a que antes se ha aludido, se probó que el día y a la hora de autos Cardona Pazos disparó su revólver sobre el ociso acertándole un tiro en la cara, lo cual evidencia la culpabilidad del reo; y concretamente descarta los testimonios de Noé España Lemus, Reyes Leiva, Santos Ramón Pérez, Santiago Pérez García, Herminio Ramos, Andrés Díaz y Salvador Paredes, quienes declararon en el sumario en favor del reo, "por la vaguedad con que se producen", y los de Victoriano Hernández Ramírez, Francisco Ramírez Gutiérrez, Macario Cazaña Leiva, Daniel Chinchilla Espinoza y Macedonio Ramos, examinados en el plenario, "porque declaran mucho tiempo después de ocurrido el suceso, bajo un interrogatorio ad-hoc y por la misma uniformidad al contestar da la idea de haber sido aleccionados, y todas porque es ilógico que tan crecido número de personas, doce en total, se hayan reunido precisamente el día y a la hora del suceso en la pulpería del encausado y permanecieran allí el tiempo necesario para poder dar fe de que no se movió durante el lapso en que se verificó el hecho". Ahora bien, la apreciación que hace la Sala de las declaraciones de cargo otorgándoles valor probatorio, es correcta. Los testigos, idóneos y no tachados, son contestes con referencia a las circunstancias bajo las cuales tuvo desarrollo el hecho delictuoso, no habiendo motivo legal para restarles valor en sí mismos; pero como exactamente el aspecto denunciado es su falta de valor con relación al mayor número de testigos de descargo presentados por el enjuiciado, debe afirmarse que tampoco en ese sentido concurre el error de apreciación que se atribuye al fallo. En efecto, aparte que la sindicación directa contra el reo que deriva de los testimonios de cargo —no desviada a inculpar a una persona distinta como sería natural que sucediera en caso de ser inocente el enjuiciado— es un factor que por sí solo da una lógica prevalencia a los mismos frente a los testimonios de descargo que callan acerca de ese particular, es una realidad, como lo indica la Sala, que éstos, en cuanto al primer grupo, no son terminantes y concisos como para desvirtuar la acusación únicamente con decir que vieron a la hora del suceso al encartado despachando en su tienda, sobre todo tratándose de un hecho grave, en un centro poblado y con el consiguiente escándalo, capaz de producir reacciones tanto en los propios declarantes como en el reo, y respecto a lo cual prudentemente nada refieren; y por lo que hace al segundo grupo, al contestar afirmativamente a un cuestionario que se limita a establecer aquella misma circunstan-

cia, a más o menos ocho meses de acaecido el hecho y sin que la forma en que declaran, o sea omitiendo detalles del suceso que tuvo desarrollo a corta distancia de donde aseguran haberse encontrado y que tampoco el Juez de la causa se cuidó de exigir para mayor claridad, demeritan su valor y es imposible que, dado el estricto sentido que debe privar en los Tribunales para la aplicación de las normas que tienden a la defensa social, tales testigos pudieran aceptarse como determinantes de la prueba de inocencia del reo contra los otros que fueron presenciales del acto delictuoso perseguido. En consecuencia, al efectuar la estimación que se impugna, la Sala no ha cometido ningún error de derecho ni violó los artículos 564, 568, 570, 573, 583, 584, 586 del Código de Procedimientos Penales, citados con este motivo.

— II —

El error de hecho que también acusa el recurrente, lo hace consistir en el razonamiento de la Sala que dice: "Es ilógico que tan crecido número de personas (testigos de descargo), doce en total, se hayan reunido precisamente el día y a la hora del suceso en la pulpería del encausado y permanecieran allí el tiempo necesario para poder dar fe de que no se movió durante el lapso en que se verificó el hecho". Sostiene que el vicio denunciado se deriva de la omisión en que incurrió aquel Tribunal al no tomar en cuenta diversas circunstancias que constan en las declaraciones de los testigos, tales son que el día de autos se celebraba una festividad religiosa y que a la hora del suceso se hallaban reunidas muchas personas esperando la salida de una imagen, precisamente frente al negocio del encausado, en donde, como es costumbre, después de sus compras, se quedaron en el interior del mismo o en sus proximidades; y que como dichas circunstancias destruyen la afirmación del Tribunal sentenciador, lo ilógico en realidad es que se eluda la razón que mediaba para que los testigos se encontrasen en el lugar citado.

Respecto a esta impugnación conviene expresar que, aun cuando el argumento de la Sala aparezca poco convincente por haber desatendido los motivos perfectamente aceptables para que el día y hora de autos hubiese una reunión de personas en o cerca de la casa del reo, concurren otros fundamentos de mayor entidad —ya estimados en el párrafo anterior— para determinar el valor jurídico de las pruebas analizadas; y, de tal suerte, la omisión que pudiera advertirse en ese particular aspecto en nada reduce el mérito de los testimonios de cargo ni aumenta el de los que se produjeron pretendiendo demostrar la coartada, máxime que, de justificarse la permanencia de los testigos a inmediaciones del sitio del suceso y con perjuicio

de la propia tesis del recurrente, es inexplicable que ignoraran los detalles de lo ocurrido y se limiten a decir que el encausado estaba en su tienda. Por consiguiente, siendo que la apreciación comentada carece de importancia ante las otras razones que decidieron el fallo recurrido, ninguna violación existe de los artículos 573 y 586 del Código de Procedimientos Penales en la forma que se citan.

POR TANTO:

Las Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE este recurso, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple los cuales podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. R. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Luis Angel Conlledo Arrué, por doble delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando el recurso de casación no se interpone por error en la apreciación de la prueba, es improcedente aceptar la concurrencia de circunstancias agravantes, si con los hechos que el Tribunal sentenciador estima probados, no se integra ninguna de éstas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación interpuesto por el Síndico Municipal de Salamá, en representación del Ministerio Público, se examina la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de marzo del corriente año, en la causa seguida contra LUIS ANGEL CONLLEDO ARRUE, por doble delito de homicidio, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Baja Verapaz; de los antecedentes,

RESULTA:

A las dieciséis horas del día veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se presentó ante el Juez de Paz de Purulhá, departa-

tamento de Baja Verapaz, el individuo Luis Angel Conlledo Arrué, poniendo en su conocimiento, que a las quince horas de ese día, lesionó con arma de fuego a Carlos Francisco y Víctor Manuel García, por lo que se instruyó la averiguación correspondiente al hecho denunciado examinándose al presentado, quien expuso: que desde las ocho horas se reunió con los citados hermanos García y otras personas, con el fin de tomar unos tragos, con motivo de la festividad de Navidad y como a las trece horas dispusieron comer un tamal en casa de la señora Graciela Paredes, lugar donde surgió una discusión entre Adalberto Enríquez y los García y como no atendieron su intervención para calmar los ánimos, se enojó y con una escuadra que portaba hizo un disparo al aire, motivo por el cual la mayor parte de los reunidos se salieron a la calle, quedándose únicamente los hermanos García, quienes continuaron alegando en forma directa con el exponente y luego se le lanzaron encima, por lo que teniendo la escuadra en la mano les disparó y lesionó; que todos estaban ebrios, siendo éste el único motivo de lo sucedido, pues todos eran amigos y nunca habían tenido ninguna dificultad; que en vista de lo ocurrido se presentó a la autoridad mencionada, en compañía de su esposa Lidia Ramos, quien presenció todo. A continuación el Juez ordenó la detención de Conlledo Arrué y se constituyó en la casa donde se cometió el hecho, encontrando en el corredor tirados en el suelo a Carlos Francisco García Leonardo, ya muerto, presentando una perforación en el estómago, y a Víctor Manuel de los mismos apellidos, con una perforación en el cuello y otra en el brazo izquierdo, ambas producidas con arma de fuego. Éste último declaró que estando reunidos con el objeto de comerse un tamal, repentinamente Conlledo Arrué sacó la pistola y se puso a disparar sobre ellos causando la muerte de su hermano Carlos Francisco y las lesiones que presentaba el declarante. Se examinaron a Víctor Arnoldo Dubón Paredes, José Bernardo Flores y Román Chon Pou, quienes sólo hacen referencia de los disparos, porque se encontraban en la calle. Lidia Ramos de Conlledo, esposa del procesado, se refiere a la reunión en la casa de la Paredes y a la discusión entre Adalberto Enríquez y los hermanos García, con cuyo motivo su esposo hizo un disparo al aire y todos se retiraron a excepción de los García, por lo que aquél insistió con éstos para que se retiraran y como no le hicieron caso se enojó y les disparó, cayendo ambos al suelo, que su esposo se volvió hacia la que habla y le dijo que también a ella le quitaba la vida, pero oportunamente acudieron Dubón y otro señor y le quitaron la pistola. María Graciela Paredes Izaguirre declaró: que llegó a su casa Conlledo Arrué con otros amigos con el objeto de comerse un tamal, y la declarante se entró a la sala,

cuando oyó unos disparos en el corredor y al salir a ver qué había ocurrido, se encontró tirados en el suelo a los hermanos García Leonardo y que ya no estaban todos los demás que llegaron con éstos, dirigiéndose Conledo Arrué hacia la sala con la pistola en la mano, momento en que fué desarmado. Al indagarse en forma al sindicado ratificó lo expresado en su declaración anterior insistiendo en que no existían antecedentes entre los lesionados y él y que todo fué al calor del licor que había ingerido.

RESULTA:

Elevadas las diligencias al Juzgado de Primera Instancia de Baja Verapaz, se motivó la prisión provisional de Conledo Arrué, por los delitos de homicidio y lesiones, ordenándose la continuación del procedimiento. Como el lesionado Víctor Manuel García Leonardo también falleció, se agregaron a los autos los informes de las autopsias y certificaciones de las partidas de defunción de los lesionados, y se le reformó el auto de prisión al procesado en el sentido de que quedaba por doble delito de homicidio. Se examinaron de nuevo a los que declararon en las primeras diligencias, sin que se obtuviera ningún otro dato, pues se concretaron a ratificar sus declaraciones. Marco Aurelio Flores y José López Siquic, propuestos por la acusadora Rosario Leonardo de García, declararon que únicamente por referencias sabían que cuando Conledo Arrué ingería licor se tornaba agresivo y pendenciero, y en cambio los García Leonardo, aún ebrios, eran correctos en sus maneras. Francisco Bín Sis, Víctor Arnoldo Dubón Paredes y Abelino Gerardo Prado, declararon que en una ocasión que se encontraban en el lugar de Pantín, escucharon que Conledo Arrué, estando ebrio, le dijo al menor Adelson, hijo de Víctor Manuel García Leonardo, que qué diría si le daba dos balazos a su papá, contestándole aquél que su padre no se encontraba allí. Ampliada la indagatoria del reo sobre este hecho, lo negó indicando que el mencionado menor era su ahijado, y repitiendo que el suceso se debió al licor que había ingerido, pues cuando se pasa de copas le atacan los nervios y no sabe lo que hace, que no tenía licencia para portar arma la cual siempre llevaba consigo como defensa personal.

RESULTA:

Elevada a plenario la causa, se tomó al reo confesión con cargos, no conformándose con los que se le formularon, insistiendo en que los hechos se desarrollaron después de una discusión y debido a su ebriedad que lo puso en estado inconsciente. La acusación se unificó en Marcelino Humberto García Leonardo, quien pidió se reformara el auto de prisión al reo por doble

delito de asesinato, solicitud que le fué denegada y contra esta última resolución apeló, concediéndosele la alzada en el efecto devolutivo, pero no se envió la causa a la Sala, sino hasta cuando se apeló de la sentencia.

ABIERTO:

Abierto a prueba el proceso, las partes rindieron las que constan en la razón puesta por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, que es innecesario detallar, según los motivos de la casación. Asimismo, para mejor fallar se recibieron algunas otras declaraciones de testigos y agotados los trámites restantes, el doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Primera Instancia de Salamá dictó sentencia declarando: que el procesado es autor responsable del delito de doble homicidio perpetrado en las personas de Carlos Francisco y Víctor Manuel García Leonardo, por lo que con la rebaja de una tercera parte de la pena correspondiente a cada infracción, por aplicarle la atenuante de haberse presentado a la autoridad y confesar su delito, antes de ser perseguido como culpable, le impuso la pena de seis años, ocho meses de prisión correccional, incommutables, por cada homicidio, que debe cumplir en la Penitenciaría Central y las accesorias del caso. Contra este fallo interpusieron recurso de apelación el reo y su defensor, quienes manifestaron inconformidad por no haberse aplicado la atenuante de haber procedido el delincuente por estímulos tan poderosos que le hayan producido arrebato u obsecación.

RESULTA:

Tramitada la Segunda Instancia, la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, como Tribunal inmediato superior del de primer grado, previa audiencia a las partes y sin conocer del auto en que se denegó la reforma del de prisión, que también se le consultó, dictó la sentencia que se examina, que confirma en todas sus partes la apelada, después de considerar las alegaciones del acusador privado sobre que el delito cometido tipificaba un doble asesinato, así: principia por transcribir la definición de delito que da el penalista argentino Sebastián Soler, así como también los elementos que lo integran, para analizar las circunstancias de **premeditación** y **alevosía**, que alegó la acusación que no se tomaron en cuenta. Acerca de la primera asienta: "Nuestro Código Penal en su artículo 23 inciso 5º, dice que son circunstancias que agravan la responsabilidad criminal, obrar con premeditación conocida, nuestro Código como la mayoría de los demás al referirse a esta circunstancia, o sea a la resolución criminal tomada, previa meditación madura, reflexiva y reposada del pensamiento

criminal y siguiendo el ejemplo de la casi totalidad de los Códigos Penales, la coloca entre las circunstancias agravantes de la responsabilidad". A continuación transcribe algunas referencias de lo que doctrinariamente dicen acerca de esta agravante el autor Constancio Bernaldo de Quirós y los Prácticos del Derecho, respecto a que "en materia de premeditación no valen las hipótesis, sólo hay premeditación conocida cuando de los hechos que en ella descansa trasciendan al exterior, tienen un carácter objetivo; esto es cuando los hechos exteriores probados signifiquen un plan y el acto de cometer el delito". En cuanto a la ALEVOSIA, "consiste tal circunstancia calificativa, en que una persona lesione a otra, cogiendo intencionalmente de improviso, o empleando asechanzas y otros medios que no le den lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiera hacer, y no se puede establecer que ha existido esta circunstancia agravante, si no está probada la intención del agente, la cual no debe presumirse. La alevosía debe estimarse pues, aparte de otras características, el modo y forma con que se consume el delito por el culpable, que tienden claramente a asegurar la realización de aquél sin riesgo para éste, que pueda proceder de la defensa que haga el ofendido". Después de indicar lo que debe entenderse por prueba y de citar la definición de Romagnosi, expresa: "cabe concluir que la prueba testimonial que la acusación señala para que se tomen como probadas las circunstancias agravantes de premeditación y alevosía no son suficientes... Con todos estos medios de prueba sólo quedó establecido, que la tarde del veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, ocurrió un hecho lamentable, o sea la muerte de los dos hermanos García Leonardo, hecho que tuvo lugar en casa de la primera de las testigos mencionadas. La circunstancia objetiva de alevosía y subjetiva de premeditación, las dos requieren, como ya se dijo anteriormente, una prueba objetiva, la que no existe y además que estén exteriorizadas por hechos".

Contra el anterior fallo, Heriberto Ramírez Pérez, Síndico Municipal de Salamá, en concepto de representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación, por quebrantamiento de forma y violación de ley, señalando como casos de procedencia, por el primer motivo, los incisos 3º y 4º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, y por el segundo, los incisos 3º, 5º y 6º del artículo 676 del mismo Código; y como violados los artículos 416, 654 del Código de Procedimientos Penales; 119 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; incisos 7º y 8º del artículo 23 del Código Penal, en relación al primer caso de procedencia; y los incisos 1º, 7º y 8º del artículo 23 y 8º del artículo 22, artículos 79, 80, 299 reformado por el 4º del Decreto Legislativo 2550, y 300, todos del Código

Penal; más adelante indica, que al no apreciar la Sala sentenciadora las pruebas de que hace referencia, en toda su validez y efectos jurídicos, fueron violados los artículos 571, 575, 587, 589, 595, 607, 609 y 613 del Código de Procedimientos Penales. El recurrente para justificar la procedencia de su recurso por quebrantamiento de forma, aduce como fundamento que el acusador particular solicitó al Juez de la causa, reconsiderar la calificación legal del delito cometido y reducir a prisión al culpable por asesinato; como se denegó esa solicitud, el mismo acusador interpuso recurso de apelación para enderezar el auto de prisión, que se le otorgó, pero no se elevaron los autos a la Sala jurisdiccional, por lo que al omitirse la remisión del proceso al Tribunal Superior, quebrantó la forma del procedimiento y violó el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales, dando cabe a la vez, a que con tal omisión se violaran los artículos 654 del mismo Código y 119 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, porque todo lo actuado con posterioridad a tal omisión es nulo e insubsistente y es de estricto derecho mandar reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta, a efecto de que se sustancien con arreglo a derecho; que a causa de la falta de calificación previa en el orden legal del delito cometido, en ninguna de las dos sentencias se expresa clara y determinadamente cuáles son los hechos tipificantes de la infracción penal que se encuentran probados y cuáles son las circunstancias modificativas de la responsabilidad, específica o genéricas que aparecen establecidas, y no aparecen analizadas y menos resueltas las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 7º y 8º del artículo 23 del Código Penal y de consiguiente fueron violados dichos incisos.

En cuanto a la procedencia del recurso por violación de ley, argumenta que, la sentencia de segunda instancia hizo caso ómiso de las circunstancias agravantes genéricas determinadas en los incisos 7º y 8º del artículo 23 del Código Penal, por lo que infringió dichos preceptos, así como en el artículo 80 del mismo Código, por no hacer la legal compensación de una de las agravantes prenotadas con la atenuante a que se refiere el inciso 8º del artículo 22 del mismo Código, que fué aplicada en forma incorrecta, violando también ese inciso y los artículos 79 y el 300 del Código Penal, por haber omitido su aplicación, ya que en el menor de los casos se debió imponer al culpable la pena de veinte años de prisión correccional, aumentados en la forma legal por razón de la agravante no compensada. Que se incurrió en violación del inciso 1º del artículo 23 del Código Penal porque está plenamente establecido en el proceso que el culpable cometió el hecho empleando medios, modos y formas en la ejecución del crimen que tendieron directa y especialmente al asegura-

miento de su persona, sin el riesgo que hubiera procedido de la defensa que pudieron hacer los ofendidos, que constituye alevosía y que por sí sola es tipificante del delito de asesinato, con respecto a la cual existen varias pruebas, las que enumera, que no apreció la Sala sentenciadora en todo su valor jurídico, violando así los artículos del Código de Procedimientos Penales, antes citados; y por último, que también violó los artículos 119 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y el artículo 654 del Código de Procedimientos Penales, al no declarar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se dejó de remitir el proceso en apelación a la Sala jurisdiccional. Estando agotado el trámite de este recurso, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como el recurso de casación que se resuelve fué interpuesto por violación de ley y quebrantamiento substancial del procedimiento a la vez, debe resolverse primero en cuanto a este último motivo. Ahora bien, el artículo 679 del Código de Procedimientos Penales, dispone: "Los recursos de casación que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando siendo posible se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediera de la primera". No obstante de afirmarse en este caso, que la infracción de procedimiento consiste en no haber enviado el Juez de Primera Instancia el proceso al Tribunal superior, después de haber otorgado una apelación y que en ninguna de las dos sentencias se expresa cuáles son los hechos que se tuvieron como probados, ni se hace referencia a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, no hay en los autos ninguna gestión del Ministerio Público, con el fin de subsanar tales vicios en caso de existir mediante los correspondientes recursos legales, los que en ninguna oportunidad hizo valer, por lo que de conformidad con la ley transcrita, este Tribunal está en la imposibilidad legal de hacer el estudio en esta fase del recurso para determinar si la Sala sentenciadora incurrió o no en infracción de los artículos 416, 654 del Código de Procedimientos Penales y 119 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, citados para el efecto.

— II —

CONSIDERANDO:

Apoyándose en el caso de procedencia contenido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, cita como violadas

las siguientes leyes: incisos 7º y 8º del artículo 23; inciso 8º del artículo 22 y artículos 79, 80 y 300, todos del Código Penal, arguyendo que la Sala sentenciadora, al hacer caso omiso de las dos circunstancias agravantes a que se refieren los incisos mencionados en primer término, no hizo la legal compensación de una de esas agravantes con la atenuante apreciada en favor del reo, ya que en el menor de los casos se debió imponer al culpable la pena de veinte años de prisión correccional aumentada en la forma legal por la otra agravante no compensada, pues consta de los pasajes del proceso, que a los ofendidos no se les encontró ninguna clase de armas, que estaban sentados en el momento de la agresión, mientras que el hechor no sólo estaba parado frente a ellos, sino armado de una pistola automática calibre cuarenta y cinco, con la cual ultimó sin ningún motivo, de súbito, intempestivamente, sin discusión, a sus dos invitados amigos, lo que significa el empleo de medios, modos y formas que debilitaron la defensa y es abusar de condiciones en términos en que los ofendidos no pudieron repeler la ofensa, hechos todos que integran la primera agravante mencionada; que la otra, referente a cometer el delito con abuso de confianza, también se encuentra plenamente establecida en el proceso, pues por el hecho de haber sido invitados los ofendidos, a comerse un tamal en una casa amiga, les infundió confianza y se encontraban entregados a la lealtad de su anfitrión cuando de manera inesperada fueron agredidos. Acerca de estos aspectos del asunto cabe expresar: nuestro Código Penal, en sus incisos 7º y 8º del artículo 22, establece como agravantes genéricas "emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa" y "Cometer el delito con abuso de confianza". La primera requiere la concurrencia de alguna de las dos condiciones indicadas o de ambas, esto es, que el hecho se ejecute con una voluntad determinada de cometer un delito valiéndose de medios que debiliten la defensa para colocar al agresor en situación de ventaja con respecto al agredido o con abuso de superioridad, en lo relativo a la fuerza material empleada por el ofensor en términos que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de éxito, y aunque en gran parte la apreciación de estas situaciones quedan en mucho al arbitrio del juzgador, no puede prescindirse del análisis objetivo en cuanto a las circunstancias en que se haya cometido el delito y para ello necesariamente hay que recurrir a los hechos que se tengan como probados por el Tribunal de Segunda instancia. En cuanto a la agravante de "Abuso de confianza", según la doctrina, existe, cuando el culpable prevaliéndose de la situación favorable que le proporciona la confianza depositada en él, se

aproveche de ella para lograr mayores facilidades para cometer el delito, quebrantando los vínculos de lealtad, pero por su misma naturaleza, no puede constituir la sola amistad íntima, sino cuando ésta es la determinante del acto punible, y para deducir esta conclusión, había que analizar los medios empleados por el delincuente, y cuanto contribuya a dar idea de la naturaleza de los deberes infringidos y si tal infracción fué de propósito. En consecuencia, hay que admitir que la concurrencia de las dos circunstancias agravantes mencionadas, sólo puede deducirse de hechos debidamente probados en el proceso, y como en el caso de estudio, la Sala sentenciadora únicamente dió por establecido que el día de autos ocurrió la muerte violenta de los hermanos García Leonardo, sin indicar las condiciones en que ocurrieron, se carece de los elementos necesarios para apreciar su existencia, ya que para poderlas determinar sería necesario un nuevo examen de la prueba, que no es posible hacer, por no haberse interpuesto el recurso con este fin ya que el Tribunal de casación debe concretar su estudio a los motivos invocados en el planteamiento. De ahí que no sea posible determinar si se incurrió o no, en infracción de alguna de las leyes citadas con este motivo.

— III —

CONSIDERANDO:

Con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3º y 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a "Cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación" y "Cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él de los procesados o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal", aduce el recurrente, que la Sala sentenciadora incurrió en violación del inciso 1º del artículo 23 del Código Penal y del 299 del mismo Código, al pronunciar un fallo injusto, porque en cuanto a la circunstancia cualificativa del hecho, como es la alevosía, existen las pruebas que enumera y que asegura no fueron apreciadas en todo su valor por la Sala sentenciadora, no obstante que encaja perfectamente en la forma como se generó y desarrolló el doble asesinato. Ahora bien, esta Corte circunscribiéndose a los motivos invocados, estima que conforme a la definición de alevosía que da nuestro Código Penal, dos son las circunstancias que la caracterizan: el aseguramiento en la forma de ejecución del hecho criminal y la falta de riesgo para la persona del ofensor, pero ambas deben aparecer de los

hechos ejecutados que estén debidamente probados, y como la Sala a este respecto asienta que no existe ninguna prueba acerca de esta circunstancia, en cuya virtud confirmó la sentencia en que se declara al reo Conledo Arrué autor del doble delito de homicidio, imponiéndole las penas asignadas a esas infracciones, tiene que estarse a esta apreciación toda vez que como ya se dijo antes, no es posible un nuevo examen de la prueba aportada; de consiguiente, en las condiciones indicadas, no se puede constatar ninguna infracción de las leyes citadas, ni es dable un análisis en relación con los artículos 571, 575, 587, 589, 595, 607, 609 y 613 del Código de Procedimientos Penales, porque todos versan sobre valoración de la prueba y por lo mismo están fuera de lugar.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, y con apoyo además en los artículos 224, 227, 233 Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 686, 690 y 694 Código de Procedimientos Penales, declara: improcedente el recurso de casación de que se hizo mérito. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Carlos González Navichoque, Carlos Ranferí Morales García y Guillermo Fernández, por el delito de estafa.

DOCTRINA: Constituye un error de derecho estimar con el valor de plena prueba la confesión extrajudicial, pues según disposición expresa de la ley sólo induce gran sospecha contra el confesante.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la -vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha treinta y uno de julio próximo pasado, en el proceso que por múltiple delito de estafa se siguiera a Carlos González Navichoque, Carlos Ranferí Morales García y Guillermo Fernández, en el Juzgado Noveno de Primera Instancia de este departamento.

RESULTA:

El trece de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, la Guardia Civil puso a disposición del Juzgado Octavo de Paz de esta ciudad a Carlos González Navichoque y Carlos Morales García, por imputárseles haberle estafado la cantidad de catorce quetzales a Celso González, valiéndose del "timo del paquete".

Indagados los enjuiciados negaron conocerse entre sí, conocer al ofendido y todo lo relativo al hecho que se les atribuía. Al elevarse las diligencias al Juzgado Octavo de Primera Instancia, este Tribunal les motivó prisión provisional por el delito de estafa. Posteriormente se le concedió su excarcelación bajo fianza a González Navichoque y le fué reformado el auto de prisión a Carlos Morales García, dejándolo en libertad sujeto a resultas.

Examinado el ofendido Celso González Cuá, manifestó: que más o menos el dos de ese mes (agosto de mil novecientos cincuenta y tres), como a las diez horas y cuando el declarante estaba comprando unos pasteles en la pastelería Simons, se le acercó González Navichoque preguntándole por la pensión Prera; que en ese momento pasó Morales García y dejó caer un paquete con dinero que recogió González Navichoque; en seguida el deponente caminó junto a Navichoque y a invitación de éste se sentaron en una puerta, a donde poco después llegó Morales García preguntando por el dinero que se le había caído; que como le dijera al declarante que tenía sospechas que él lo hubiera recogido y que le enseñara su dinero ya que el suyo tenía marca, le enseñó el que tenía y después de tomarlo en sus manos Morales García para indicarle la forma en que lo llevaba, le devolvió un paquete que supuso contenía su dinero, pero al desenvolverlo, ya que las personas indicadas se habían ido, se dió cuenta de que sólo eran papeles.

Se elevó la causa a plenario mandando tomar confesión con cargos a los procesados. Pero en tal estado el Tribunal se inhibió pasando las diligencias al Juzgado Noveno de Primera Instancia.

RESULTA:

En este Tribunal corría trámites la causa seguida igualmente por el delito de estafa contra los mismos reos Carlos Ranferí Morales y Carlos González Navichoque, originada de los siguientes hechos: por queja presentada a la Guardia Judicial por Secundino Chen Ponce, tal dependencia tuvo conocimiento de que los reos mencionados lo habían hecho víctima del "timo del paquete", estafándole la suma de mil quetzales, el día tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; y al dar parte de ello al Juzgado

Séptimo de Paz, acompañó originales de las declaraciones prestadas por aquéllos en las oficinas de la propia Guardia, presentando al pie cada una la respectiva firma del interrogado.

Al indagarse a los procesados ambos negaron los hechos; Carlos Ranferí Morales aseguró que el día del suceso se encontraba en San Juan Sacatepéquez y Carlos González Navichoque en un taller de carpintería, en donde trabajaba, en esta ciudad; que las declaraciones que aparecen suscritas por ellos en la Guardia Judicial no las ratificaban, porque sin saber el contenido de lo escrito los hicieron firmar, agregando González Navichoque que a él lo golpearon para lograrlo. Se le dictó auto de prisión por estafa.

A propuesta del reo Morales fueron examinados los testigos Toribio Patzan Pirir y Juan Manuel Ortiz Ruiz, afirmando los dos que el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres el mencionado Morales estaba en San Juan Sacatepéquez.

Por falta de mérito suficiente, los encausados fueron puestos en libertad con sujeción a resultas reformándoseles el auto de prisión.

Al tomárseles confesión con cargos, ninguno de los reos se conformó con los que se les formularon, nombrándoseles a continuación su respectivo defensor.

RESULTA:

El treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Guardia Judicial puso a disposición del Juzgado Séptimo de Paz a Carlos González Navichoque y Guillermo Fernández Sánchez, acusados de haberle quitado a Gubendelina González Monroy un par de aretes de oro, usando para ello el truco del paquete.

La ofendida expuso que el día veintiocho anterior como a las doce horas, iba rumbo a su casa; que en la diecisiete calle un joven le preguntó que en dónde podría encontrar al doctor Morales, a lo que ella le contestó que lo ignoraba; que en ese momento pasó frente a ellos otro joven, dejando caer un paquetito que el individuo que la acompañaba recogió diciéndole que contenía dinero y que se lo repartirían, lo que la declarante no aceptó; que se quedó sorprendida cuando el del paquete regresó y los dos empezaron a decirle un sinnúmero de cosas que la dejaron "estática"; que después esas dos personas se separaron y ella fué llamada por un guardia civil quien le manifestó que aquellos dos sujetos eran ladrones, notando entonces que le habían quitado sus aretes de oro y un anillo sin saber cómo lo lograron.

Al ser indagados los reos negaron la imputación. Elevados los autos al Juzgado Noveno de Primera Instancia se les motivó prisión provisional por el delito de estafa y se mandó acumular el proceso a los otros en que figuraba

González Navichoque, pendientes en el mismo Tribunal.

No se conformaron con los cargos que en su oportunidad les fueron formulados, y previos los traslados correspondientes a los defensores, quienes alegaron de una vez pidiendo la absolución de sus patrocinados, el Juzgado dictó sentencia declarándolos absueltos de los cargos.

Al conocer en consulta, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones aprobó parcialmente el fallo de primer grado, improbándolo en cuanto a uno de los hechos al declarar: "que Carlos González Navichoque y Celso Ranferí Morales García, son autores responsables del delito de estafa en el patrimonio de Secundino Chen Ponce, por cuya infracción condena a Carlos González Navichoque a sufrir la pena de seis años de prisión correccional, y a Carlos Ranferí Morales García, a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de la misma prisión, con carácter de inmutable y con abono de la prisión sufrida desde su detención..." Se hacen las demás declaraciones accesorias.

Basa aquel Tribunal la condena de los reos en las pruebas siguientes: a) La confesión extrajudicial que hicieron ante la jefatura de la Guardia Judicial, en la cual aceptan plenamente su culpabilidad y participación en los hechos investigados, que aunque calificaron en el sentido de no reconocer el contenido de lo escrito, las circunstancias en que basan la calificación no fueron establecidas; y b) El dictamen del experto Desiderio Menchú, en el cual llega a la conclusión de que sin lugar a dudas, las firmas que aparecen en las declaraciones prestadas ante la jefatura de la Guardia Civil fueron puestas por los enjuiciados; agregando dicho Tribunal que a González Navichoque debe declarársele delincuente habitual en vista del informe de Estadística Judicial y aumentarse la pena de Morales García por ser reincidente.

Contra tal pronunciamiento y auxiliado por el Abogado Marco Antonio Vélez Argueta, el defensor del procesado Carlos Ranferí Morales García interpuso recurso de casación. Invoca como fundamento el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, acusando error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, y cita como infringidos los artículos 568, 570, inciso 1º; 573, 609 y 615 del Código de Procedimientos Penales.

Argumenta el recurrente que el error de derecho que denuncia consiste en que el Tribunal sentenciador fundamenta su fallo en un erróneo análisis del documento que obra a folio setenta y nueve de las actuaciones, el cual contiene la confesión extrajudicial prestada por su defendido Morales García. Que si bien el documento aludido contiene una confesión extrajudicial, ésta, según terminante disposición del artículo 615 del Código de Procedimientos Penales, "sólo in-

duce a gran sospecha contra el confesante"; y, por otra parte, para que la confesión haga plena prueba, es requisito indispensable de acuerdo con el artículo 609 del mismo cuerpo legal, que reuna los requisitos que en el mismo se enumeran, los que en este caso claramente han dejado de cumplirse. Que en esa virtud, el valor probatorio que aquel Tribunal concede a la confesión de Morales García constituye el error mencionado. Que asimismo concurre error de hecho, pues lejos de atender el mérito de las declaraciones de los testigos Juan Manuel Ortiz y Toribio Patzan Pirir propuestos en favor del reo, el Tribunal sentenciador omite toda consideración al respecto.

Habiendo tenido lugar la vista, es procedente resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como se asienta en la parte expositiva, la Sala fundamenta la condena del reo Carlos Ranferí Morales García en la confesión que prestara en la jefatura de la Guardia Judicial y en el dictamen del experto Desiderio Menchú en que se afirma que el acta levantada con tal motivo fué suscrita por aquél, dictamen que por cierto era innecesario desde luego que el procesado no negó la autenticidad de su firma.

Dada la impugnación concreta con respecto a que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba mencionada, cabe analizar el mérito de la diligencia practicada en la Guardia Judicial con relación a los efectos que el Tribunal sentenciador le concede.

De conformidad con el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, para que la confesión produzca plena prueba es preciso que reúna algunos requisitos entre los cuales, para el caso, están los siguientes: que esté plenamente probada la preexistencia del delito y que sea hecha en juicio. En la causa que se examina es notorio que ni siquiera aparece declaración del presunto ofendido Secundino Chen Ponce y menos prueba alguna acerca de que su patrimonio haya sido lesionado mediante la acción del procesado y compañero. En delitos contra la propiedad, lógicamente y jurídicamente, es inexcusable hacer constar la preexistencia de las cosas materia del hecho perseguido o por lo menos la posibilidad de hallarse en posesión de ellas el ofendido para que haya base en el procedimiento, base tanto más importante y necesaria cuando se entra a dictar sentencia.

El otro requisito citado en cuanto a que la confesión no se prestó en juicio, tampoco se ha cumplido. De acuerdo con el acta antes aludida, el reo Morales García confesó el hecho que se le imputaba en una diligencia practicada en la je-

fatura de la Guardia Judicial, negando después en el Tribunal de la causa su culpabilidad al afirmar que aquella confesión que aparecía suscrita por él no la había prestado; y como expresamente el artículo 615 del Código de Procedimientos Penales determina que la confesión extrajudicial sólo induce gran sospecha contra el confesante, es claro que la Sala, al aceptar como plena comprobación jurídica del delito la declaración rendida por Morales García en la forma que se comenta, dió a la misma un valor de que carece incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, con ostensible violación de los artículos 568, 570 y 609 del cuerpo de leyes mencionado, oportunamente denunciados por el recurrente. En tal virtud, sin que sea preciso analizar el otro error acusado, o sea el de hecho en la apreciación de la prueba con relación a los testimonios de Juan Manuel Ortiz y Toribio Patzan Pirir, procede casar el fallo recurrido y resolver sobre lo principal.

— II —

CONSIDERANDO:

Al examinar la prueba aportada a la presente causa, con respecto al hecho en que aparece como ofendido Secundino Chen Ponce, aparte de que no está establecida la propiedad y preexistencia del dinero que se dice estafado para justificar la base del procedimiento, sólo se cuenta con la confesión extrajudicial prestada por el reo Carlos Ranferí Morales García que, tal como antes se ha expresado, constituye únicamente un indicio de culpabilidad pero no la plena prueba que la ley exige para condenar. En consecuencia es de rigor la absolución ilimitada de este procesado, absolución que debe hacerse extensiva al otro reo Carlos González Navichoque, pues encontrándose en la misma situación del recurrente y serle aplicables los motivos alegados por éste en la interposición del presente recurso, de conformidad con el artículo 693 del Código de Procedimientos Penales le beneficia lo resuelto en esta sentencia. Artículos citados.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y al resolver sobre lo principal declara: absueltos del cargo que se les formuló a los reos Carlos Ranferí Morales García y Carlos González Navichoque, en virtud de no existir prueba, ordenando sean puestos en libertad por el medio más rápido una vez hechas las notificaciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuél-

vanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Isaías y José Colop Rodríguez, por los delitos de doble asesinato y lesiones.

DOCTRINA: La rebaja de una tercera parte de la pena a que se refiere el artículo 3º del Decreto Presidencial número 493, sólo es aplicable a los que hubieran sido condenados en sentencia firme antes de la vigencia de esa ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del veintiocho de septiembre del año anterior, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que, por los delitos de doble homicidio y lesiones se siguió contra Isaías y José, ambos de apellidos Colop Rodríguez, en la cual se confirma la de primera instancia con las modificaciones que más adelante se referirán. De los antecedentes.

RESULTA:

— I —

El siete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juez Tercero de Paz de la ciudad de Quezaltenango, en virtud de parte rendido por el guardia civil Francisco de León Rivas, inició procedimiento criminal con motivo de las lesiones sufridas por Miguel Díaz Barrios, Oscar Danilo Arango, Andrés Sotoj Arrez, Guadalupe López González y Francisco Cux Chan.

López González y Cux Chan no pudieron ser interrogados por el estado de gravedad en que se encontraban, circunstancia que hizo constar el juez pesquisidor, habiendo fallecido a causa de la abundante hemorragia y al profundo estado de shock que sufrieron —según el informe médico forense.

Oscar Danilo Arango aseguró que el siete de marzo de ese mismo año, "iba manejando la camioneta C.I.X., que hace el recorrido al lugar denominado "Las Rosas", cuando "al llegar al puente se le atravesaron dos individuos desco-

nocidos", por lo que se bajó a reclamarlos, y fué entonces cuando lo agredieron, hiriéndolo; que dos guardias que intervinieron también fueron lesionados y que sólo uno de los individuos fué el hechor.

Los guardias civiles Miguel Díaz Barrios y Andrés Sotoj Arrez se produjeron, en síntesis, corroborando lo dicho por Oscar Danilo Arango.

Capturado Isaías Colop Rodríguez e indagado en forma, negó los hechos que se le atribuyeron; sin embargo al practicarse careo con Oscar Danilo Arango, reconoció haber lesionado "a tres individuos que venían en la camioneta".

En rueda de presos, Miguel Jesús Díaz Barrios y Andrés Sotoj Arrez reconocieron al reo Isaías Colop Rodríguez, como autor de los hechos punibles que motivaron el encausamiento de este último. Durante el sumario se practicaron otras diligencias que no se detallan por ser innecesario, debido al extremo de fundamentación del recurso.

— II —

Al elevarse la causa a plenario se tomó confesión con cargos al procesado y se conformó con el que se le hizo relativo a haber dado muerte a los auxiliares Guadalupe López González y Francisco Cux Chan; no así por las lesiones sufridas por los otros ofendidos.

— III —

Indagado José Colop Rodríguez negó ser coautor en la ejecución de los delitos pesquisados y no aceptó los cargos que se le formularon.

Tramitado el plenario con intervención del Agente Fiscal y los defensores de los reos, el Tribunal de primer grado, en auto del día veinte de abril del año pasado, sobreseyó parcialmente el procedimiento, decretando la cesación definitiva del juicio por los delitos de lesiones y atentado contra los agentes de la autoridad, al hacer aplicación de la amnistía contenido en el Decreto Presidencial número 493. La Sala jurisdiccional improbo esta resolución en lo que se refirió al delito de lesiones sufridas por Sotoj Arrez, aprobándola en lo demás. Posteriormente se dictó sentencia en primera instancia, absolviendo a José Colop Rodríguez por falta de pruebas y condenando al otro reo a sufrir la pena inmutable de trece años y cuatro meses de prisión correccional, por el doble homicidio perpetrado en las personas de Francisco Cux Chan y Guadalupe López González.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala en su fallo, dió por probados los siguientes hechos: a) La muerte violenta de los fallecidos y que la vida de Sotoj Arrez estuvo en

inminente peligro por las lesiones sufridas; b) Que Isaías Colop Rodríguez es el autor responsable de tales delitos; c) Que la única prueba de su culpabilidad es su propia confesión sin la cual hubiera procedido absolverlo. Con base en estos hechos el tribunal declaró la culpabilidad del reo y, de conformidad con el Decreto 493 del Presidente de la República, fijó las penas que debe sufrir en cuatro años, cinco meses, diez días, por cada uno de los homicidios ejecutados y un año, ocho meses, por el delito de lesiones, todas de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes; lo condenó además a las accesorias respectivas. Razonó su voto el Vocal Primero, por aplicación indebida del artículo 3º de aquel Decreto, sosteniendo que la sentencia no tiene la calidad de firme.

RECURSO DE CASACION

Inconforme el Representante del Ministerio Público con los términos del fallo de la Sala, interpuso recurso de casación el día cuatro de octubre del año anterior, basado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 6º y 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y señalando como violados los artículos 3º del Decreto número 493 del Presidente de la República, inciso c) del artículo 4º del Decreto Gubernativo número 1862 y el artículo 485 del Código Penal "o sea el artículo 7º del Decreto Gubernativo número 1985, en relación con el artículo 49 del mismo Código".

Aseguró que, si bien el artículo 3º del Decreto 493 Presidencial, establece la rebaja de una tercera parte de las penas impuestas en sentencia firme, que excedieren de tres años de prisión correccional, en el caso de Isaías Colop Rodríguez no es legal la aplicación de tal norma porque "un fallo que se está emitiendo en manera alguna puede considerarse firme, basta advertir —dijo— que no está notificado, mucho menos con los plazos transcurridos para que no admita recurso en contra".

Pidió que se casara la sentencia y que, al fallar en ley, no se le concediera al reo el beneficio de la rebaja establecida en aquel Decreto, por ser improcedente, y se basó en los artículos 681, 682, 684, (2º, 3º y 4º del Decreto del Congreso número 487), 686, 687 del Código de Procedimientos Penales.

Pedidos los antecedentes y efectuada la vista señalada, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El Representante del Ministerio Público, según queda relacionado, fundamenta el recurso de casación que interpuso en los casos de procedencia contenidos en los incisos 6º y 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adu-

ciendo que la Sala sentenciadora incurrió en violación del artículo 3º del Decreto número 493 del Presidente de la República, al aplicar al reo Isaías Colop Rodríguez la rebaja de una tercera parte de las penas respectivas, sin que se hubiera llenado previamente el requisito de estar condenado en sentencia firme. Efectivamente, la norma mencionada autoriza rebajar en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme que excedieren de tres años de prisión correccional, siempre que el reo no se encuentre en alguno de los casos de excepción, lo cual equivale a que si el juzgador, al dictar su fallo, hace aplicación del beneficio contenido en el Decreto 493 aludido, incurre en violación del artículo 3º de esta ley, desde luego que la sentencia aún no tiene el carácter de firmeza, requisito este último indispensable para que sea legal el reconocimiento, en favor del procesado, de la disminución de la pena.

Por otra parte, es prematuro legalizar la rebaja al relacionarla con el artículo 6º del mismo Decreto, ya que si los tribunales tienen la obligación de aplicar de inmediato la amnistía, tal deber no los autoriza para que disminuyan las penas mayores de tres años de prisión correccional antes de que el fallo haya causado ejecutoria.

Estimada así la situación planteada, se ve que la Sala sentenciadora violó el artículo 3º del Decreto Presidencial número 493, por lo cual sin necesidad de analizar las demás leyes citadas por el recurrente, procede declarar con lugar el recurso de casación, en el aspecto impugnado, profiriéndose la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO:

Dados los hechos que el Tribunal de segundo grado tuvo como probados, relativos a que Isaías Colop Rodríguez es el autor de los delitos de lesiones y doble homicidio, cuya culpabilidad quedó demostrada con su propia confesión sin la cual procedería a absolversele, es el caso de sancionarlo con la totalidad de las penas asignadas a tales delitos, rebajadas en una tercera parte por concurrir en su favor la atenuante apreciada por la Sala, ya que, por las razones que antes se indicaron, no le es aplicable la amnistía parcial aludida anteriormente. Artículos 22, inciso 9º; 67, 68, 79, 84, 300, 313 del Código Penal.

POR TANTO,

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y artículos 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 684, 687, 694 del Código de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal, declara CON LUGAR el presente recurso; CASA la sentencia recurrida en lo que respecta a las penas impuestas al reo y, resol-

viendo en derecho, le impone las siguientes: seis años, ocho meses por el homicidio ejecutado en la persona de Guadalupe López González; seis años, ocho meses por el homicidio ejecutado en la persona de Francisco Cux Chan, ambas penas incommutables; y tres años cuatro meses, commutables en la proporción y cuantía que fija la Sala, por las lesiones inferidas a Andrés Sotoj Arrez, todas de prisión correccional. Notifíquese y, con certificación, devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Nicolás Tax Barreno, por el delito de hurto.

DOCTRINA: No comete error de derecho el Tribunal sentenciador, cuando tiene por establecida la preexistencia de la cosa hurtada con información acerca de la posibilidad del ofendido de hallarse en posesión de aquella al tiempo en que se cometió el delito, si no hay testigos presenciales del hecho.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el diez de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el proceso que por hurto se instruyó contra Martín Nicolás Tax Barreno, sentencia en la que al improbar la absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia de Totonicapán, declara que el procesado es autor del delito de hurto y le impone la pena de tres años de prisión correccional incommutables.

RESULTA:

El cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el sargento de guardia de la Policía Nacional de Totonicapán dió parte al Juez de Paz de la localidad, que ese mismo día se presentó ante él Marcela Gutiérrez manifestando que Nicolás Tax le había hurtado la cantidad de noventa quetzales. Examinada Mercedes Gutiérrez (no Marcela como indica el parte) expuso: que el tres del mes antes indicado en ocasión que la declarante estaba cenando con su

hija Julia Santos de León, llegó el procesado a quien invitaron a comer; que éste a su vez las invitó a tomar aguardiente y habiéndose ellas embriagado pronto, se quedaron dormidas; que Tax Barreno aprovechó la oportunidad para hurtarles una caja de madera, la cual contenía ciento veinte quetzales. Indicó que además la caja contenía dos relojes, uno de los cuales era del propio Nicolás y quien lo tenía empeñado, un anillo de oro y un par de aretes de dicho metal; que despertó a eso de las dos de la mañana y se dió cuenta de que su concubino había desaparecido; que al interrogar al menor Carlos Soto de León, hijo de Julia Santos de León, propietaria de lo hurtado, les indicó que Nicolás Tax Barreno se había llevado la caja, por lo cual se constituía acusadora del sindicado. En los mismos términos declaró la ofendida, Julia Santos de León Gutiérrez. Indagado el reo, negó los hechos que se le atribuyen y manifestó que efectivamente desde hace años ha vivido en concubinato con Mercedes Gutiérrez, y considera que la acusación que se le hace es una venganza de su hipastra, Julia Santos de León, porque el declarante intervino para evitar dificultades entre su hijastra y el concubino de ésta, quien pretendía matarla con un puñal, lo que él en su calidad de padrastro evitó y contra la voluntad de su referida hijastra dió parte a la autoridad, circunstancia por la cual Mario Martínez, concubino de Julia Santos de León, está procesado. Carlos Soto de León de ocho años de edad, manifestó: que el tres de octubre del año ya indicado, se encontraba en compañía de su madre Julia Santos de León y de su abuela, Mercedes Gutiérrez en el negocio de cantina que tienen establecido en el parque de Totonicapán, cuando como a las siete de la noche llegó Nicolás Tax y les ofreció aguardiente a la madre y a la abuela del declarante, quienes se quedaron dormidas a eso de la media noche como consecuencia del licor que tomaron; que más o menos a las tres de la mañana, el exponente se acostó debajo del mostrador y a las tres y media salió Nicolás Tax de la cantina llevándose la caja de color rojo que contenía el dinero y las alhajas. Carlos de León dijo que el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, estando en compañía de Julián Hernández y Adán García, llegó a su taller de zapatería Martín Nicolás Tax algo ebrio, como a las ocho y media de la mañana y les ofreció un trago de aguardiente que no aceptaron; en los mismos términos se produjeron las personas mencionadas por el declarante. Alejandro Inchiu Cux manifestó: que el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco como a las tres de la madrugada, al pasar frente a la cantina de Julia Santos de León, vió salir del establecimiento a Martín Nicolás Tax llevando una caja de madera. Julio Arango Argueta expuso: que lo úni-

co que le consta con respecto al hecho que se investiga, es que por tener un depósito de cerveza en la ciudad de Quezaltenango, le da al crédito a Julia Santos de León y que durante el mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco le dió cerveza a dicha señora en la forma indicada, por valor de cuarenta y nueve quetzales treinta centavos; que siempre le había pagado, pero que esta vez aún no le ha cubierto la cantidad que expresó porque, según dice, le robaron el dinero. José Calderón Mazariegos manifiesta que como agente de la Industria Licorera Quezalteca le vende licor a Julia Santos de León, que en el mes de septiembre antes indicado, le dejó mercadería por valor de cuarenta y cuatro quetzales noventa y dos centavos y que al cobrarle manifestó que no podía pagar porque le robaron en su establecimiento, pero que de eso nada le consta al declarante. Efraín Cifuentes Ligorria declara que como representante de la licorera de Humberto R. Flores, le dió en consignación licor a la señora Santos de León, por valor de ciento diez quetzales treinta centavos, los cuales aún no le han pagado por la razón que dió la señora de León Gutiérrez en los casos anteriores; el declarante manifiesta que nada le consta de lo ocurrido. Durante el término probatorio fueron examinados por medio de interrogatorio presentado por la acusadora, los testigos: Florencio Pérez Tumax, quien dijo que la noche del tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, vió al procesado en la cantina de Julia Santos de León, pues llegó a comprar un octavo de aguardiente habiéndole despachado Tax Barreno a eso de las veintidós horas. Julián Hernández y Carlos de León ratificaron su declaración anterior en el sentido de que el cuatro de octubre vieron ebrio a Tax Barreno y agregaron que se dieron cuenta que llevaba dinero.

RESULTA:

Agotados los trámites de ley, el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán dictó sentencia en la que por falta de plena prueba, absuelve al procesado del cargo que se le formuló.

Elevada la causa en consulta, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que al principio se indicó, con base en los siguientes razonamientos: "que la declaración del menor Carlos Soto de León, constituye una presunción acerca de que el procesado MARTÍN NICOLÁS TAX BARRENO en la madrugada del cuatro de octubre del año próximo pasado, después de haberles dado licor a Mercedes Gutiérrez y Julia Santos de León Gutiérrez al extremo de haberlas embolado, se llevó de la cantina que la segunda de las nombradas tiene establecida en la ciudad de Totonicapán, una cajita conteniendo dinero, testimonio que se acepta con va-

lor legal porque se refiere a un hecho ocurrido en el interior de la mencionada cantina, a pesar del parentesco del menor con la ofendida; además se encuentran las declaraciones de Alejandro Inchiu Cux y Florencio Pérez Tumax, habiendo presenciado el primero cuando el prevenido salía de la cantina ya mencionada como a las tres horas del día de autos llevando una cajita de madera y el segundo lo vió esa noche en dicha cantina; además debe agregarse que los testigos Julián Hernández, Carlos de León Amézquita y Adán García a quienes les consta que Tax Barreno el día cuatro de octubre del año pasado se encontraba en estado de ebriedad y con bastante dinero en su poder. Las pruebas anteriores concurren a demostrar, sin lugar a ninguna duda, que el procesado cometió el delito de hurto por el cual se le sometió a procedimiento; y si bien es cierto que la ofendida no probó la propiedad del dinero que tenía en la caja de mérito, con las declaraciones de los testigos Julio Arango Argueta, José Calderón Mazariegos y Efraín Cifuentes Ligorria, si se probó la posibilidad de Julia Santos de León de estar en posesión de la cantidad que manifiesta tenía en la caja que se llevó Tax Barreno, puesto que esas personas son las que le surten de cerveza y licores a la ofendida, por cuya circunstancia sí debe condenarse a Martín Nicolás Tax Barreno como autor del hurto de una cantidad que pasa de cien quetzales y no llega a quinientos, sin incluir los otros objetos que dijo la ofendida guardaba en la caja que contenía el dinero, porque sobre ellos efectivamente no puede deducirse la preexistencia respectiva".

Contra el fallo de segunda instancia y con el auxilio del abogado Egil Ordóñez Muñoz, Martín Nicolás Tax Barreno interpuso recurso extraordinario de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba; citó como violados los artículos 568, 581 inciso 8º y 586 inciso 4º del Código de Procedimientos Penales; y, como casos de procedencia, los incisos 2º y 8º artículo 676 del cuerpo de leyes antes mencionado.

Tramitado el recurso se señaló día para la vista, y efectuada ésta, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Habiéndose citado entre los casos de procedencia el contenido en el inciso 8º artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea "cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador", corresponde examinarlo en primer término.

Alega el recurrente como únicas impugnacio-

nes al fallo, que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al estimar probado el monto del dinero que se dice hurtado, con el sólo dicho de la acusadora, y al considerar acreditada la preexistencia del dinero con la información testimonial de Julio Arango Argueta, José Calderón Mazariegos y Efraín Cifuentes Ligorria; pero debe advertirse que Julio Arango Argueta dijo que como propietario de un depósito de cerveza proporcionaba cada mes el referido artículo a Julia Santos de León, y que en septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco le dió cerveza por valor de cuarenta y nueve quetzales treinta centavos, José Calderón Mazariegos que como agente de Industria Licorera Quezalteca, siempre le vende aguardiente a la señora Santos de León y que en el mencionado mes de septiembre le dejó licor por valor de cuarenta y cuatro quetzales noventa y dos centavos; y, por último, Efraín Cifuentes Ligorria declaró que como representante de la licorera de Humberto R. Flores, dejó en consignación licor a la misma señora por valor de ciento diez quetzales treinta centavos; los tres testigos indican que los valores expresados no les han sido pagados y los dos primeros exponen que la señora de León siempre les había pagado con puntualidad. Es verdad, como lo afirma el recurrente, que a los testigos no les consta la posesión del dinero por parte de la ofendida, pero también lo es que de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo primero del Decreto Legislativo 2325, en los delitos de naturaleza como el que motivó el proceso contra el encartado, cuando no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información acerca de los antecedentes del agraviado y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse poseyendo la cosa materia del delito al tiempo en que se cometió, extremos que si fueron acreditados con la información testimonial antes indicada, por lo que la Sala al estimar probada la preexistencia del dinero, no incurrió en el error de derecho que se denuncia, ni violó los artículos 568, 581 inciso 8º y 586 inciso 4º del Código de Procedimientos Penales que con tal motivo se citan.

Invoca también el recurrente como caso de procedencia, el contenido en el inciso 2º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea "cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen o no se penen como delitos siéndolo, y sin que circunstancias legales posteriores impidan penarlos"; pero no sólo no se cita como violada ley alguna con relación a este caso, sino además siendo la sentencia que se impugna condenatoria y atendiendo a los motivos que fundamentan el recurso, no guarda ninguna concordancia lógica con éste, por lo que no es dable examinarlo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que disponen los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por Martín Nicolás Tax Barreno, a quien le impone la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Eradio Rivas Herrera por el delito de asesinato.

DOCTRINA: Para apreciar la circunstancia de alevosía, es necesario que de los hechos tenidos por probados aparezca en forma directa, que el reo, de propósito, empleó determinados medios para asegurar la ejecución del acto criminal y la falta de riesgo para su persona.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el diez de julio del año próximo pasado, en la causa seguida ante el Tribunal Militar de la Tercera Zona, contra el soldado ERADIO RIVAS HERRERA, por el delito de asesinato, con motivo de la muerte violenta del soldado Tomás Ovando Garay, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, por parte verbal recibido en la Comandancia de la indicada Zona, de que a consecuencia de un disparo había fallecido un soldado en el Segundo Cuerpo de la misma, se dispuso proceder a instruir la averiguación correspondiente, para cuyo efecto se comisionó al fiscal militar, quien al constituirse en el lugar de los hechos, a las veintiuna horas del mismo día, en el acta descriptiva hizo constar: que en el patio interior del Cuartel del Segundo Cuerpo y como a dos metros distante de la última puer-

ta 'del pasadizo entre la cocina y la panadería, fué encontrado el cadáver de un hombre que identificado resultó ser el soldado Tomás Ovando Garay, que presentaba una lesión causada por impacto de proyectil con orificio de entrada como a pulgada y media arriba de la tetilla izquierda y el de salida como a dos pulgadas arriba de la tetilla derecha, sin que en los contornos presentara tatuaje de pólvora, por lo que se suponía que el disparo fué hecho a distancia; al siguiente día a las nueve horas fué ampliada la inspección habiéndose constatado que en la pared que media entre la bodega donde guardan las armas pesadas y el local donde están los fuegos para cocer alimentos, a una altura de un metro y dos centímetros del suelo, se encontró incrustado el proyectil, el cual era explosivo, mediando diez pasos de éste lugar al en que se encontró el cadáver; que medida la distancia que media del impacto al lugar donde se apostó al centinela del portón del lado Poniente del sitio donde está el Cuartel, resultaron veintidós metros, cuarenta y seis centímetros, y de este lugar al en donde se encontró el cascabillo, que se supone ser del cartucho utilizado para el disparo, hay cuatro metros. También corre en autos el parte referente a este suceso dado por el capitán, oficial del día del Segundo Cuerpo, al comandante de la Zona, el cual fué ratificado.

RESULTA:

Que durante la investigación sumarial se recibieron testimonios de todas las personas que tuvieron conocimiento del suceso investigado, de los cuales se desprenden los siguientes hechos: que es terminantemente prohibido la permanencia de personas equipadas o portando armas en el patio donde se causó la muerte del soldado Ovando Garay, a excepción de los centinelas que cubren determinados puestos; que durante la noche y a la hora de autos, prestaban ese servicio los soldados Eradio Rivas Herrera en el portón del lado Poniente del edificio y Mariano Agustín Galicia en la panadería del Cuerpo; que el disparo se oyó en dirección al lado Poniente; que el fallecido era persona apreciada y muy querida a todos sus compañeros, por su buen comportamiento con todos ellos; que según el dictamen del experto nombrado coronel Alejandro Maldonado Robles, el fusil recogido en esos momentos al soldado Rivas Herrera, presentaba señales de haber sido disparado recientemente y el de Galicia se encontró limpio, y que el disparo se hizo del lado Poniente para el Oriente; que el sindicado estuvo manipulando las llaves de su arma antes del disparo y al producirse éste, el fogonazo se vió en dirección al sitio que cubría, según declaración del soldado Mariano Agustín Galicia, que era el otro centinela, quien

también oyó los gritos del herido y lo vio caer a tres o cuatro metros del punto donde se encontraba apostado; que el deceso de Ovando Garay tuvo lugar por estallido del corazón, consecutivo a herida causada con arma de fuego, según el informe médico legal recabado oportunamente. Indagado en forma el soldado Eradio Rivas Herrera, declaró que era cierto que estaba de centinela en el portón del patio interior del Cuartel del Segundo Cuerpo de la Tercera Zona Militar a la hora del disparo que causó la muerte al soldado Ovando Garay, pero no era cierto que él lo haya hecho; que no vio entrar al Cuartel al fallecido; que tampoco era cierto que hubiese amenazado con su fusil a los soldados Santos Argueta Godoy y Moisés García Carrillo, cuando se encontraban en la cocina, porque no se retiró de su puesto de centinela y no acostumbra esas bromas; que es cierto que no es permitido entrar con armas a ese patio del edificio a ninguno fuera de los de guardia y centinelas; que fué relevado del cargo de centinela por la muerte de Ovando Garay, de la que no se dió cuenta y no fué él quien le disparó. Se le motivó auto de prisión por el delito de asesinato. Obran agregadas a la causa certificaciones de la partida de defunción de Tomás Ovando Garay, y de la hoja de servicios del procesado, ésta última sin ninguna anotación. Ampliada la indagatoria del procesado, mantuvo su actitud negativa. El soldado Santos Argueta Godoy declaró que la noche del hecho investigado, como a las veinte horas y cuarenta y cinco minutos, que se encontraba en la cocina calentando unas tortillas, le dijo el soldado Eradio Rivas Herrera, "mejor te voy a matar a vos" poniéndole sobre la costilla derecha la boca de fuego de su fusil y que después pasó el soldado Moisés García Carrillo y aquél volvió a hacer lo mismo, por lo que le dijo que no estuviera apuntando con el fusil porque era peligroso. García Carrillo declaró que no se dió cuenta de que Rivas Herrera le haya apuntado con su fusil. Ampliada nuevamente la indagatoria del reo Rivas Herrera, persistió en su negativa de haber sido él quien hizo el disparo que mató a Ovando Garay. El soldado Eulalio Lorenzo Ucelo declaró, que oyó de labios del subteniente Montúfar que Rivas Herrera había dicho que por equivocación había matado a Ovando Garay, porque su intención era para con el sargento Carlos Pozuelos, habiendo declarado este último, que el único motivo de resentimiento que podía tener Rivas Herrera, era debido, a que en una oportunidad le llamó la atención por faltas en el servicio. Indagado nuevamente sobre estos aspectos el reo, los negó rotundamente, afirmando que no tenía ningún motivo de enemistad con el mencionado sargento. Examinado el subteniente Juan Salazar Montúfar, declaró: que el sargento Carlos Atonio Pozuelos le relató que posiblemente el disparo

que causó la muerte a Ovando Garay era para él debido al enojo que había entre ellos, porque como ocho o diez días antes le pegó una bofetada en la nariz a Rivas Herrera.

RESULTA:

Que elevada a plenario la causa, se tomó confesión con cargos al inodado Rivas Herrera, afirmando que no se conformaba con ninguno de ellos. El fiscal formuló su pedimento en el sentido de que se impusiera al capitulado la pena asignada al delito cometido que es la que corresponde al asesinato; se agregó al proceso la certificación de la partida de nacimiento del reo y a petición del defensor, se abrió a prueba la causa por el término de quince días, por no haber acusador y a su solicitud se amplió la indagatoria de Rivas Herrera, quien expuso: que estaba cubriendo el puesto de centinela del portón del lado Poniente y como la noche estaba muy lluviosa tenía puesta la capa y como se le había desarreglado, para componérsela, colocó su fusil recostado en la pared, deteniéndolo con la "canilla izquierda" pero se le cayó y fué cuando disparó y como tenía la seguridad que no estaba cargado no tuvo ningún cuidado; que por haberse cortado al darse cuenta que había causado ese disparo la muerte del soldado Tomás Ovando Garay, ocultó la verdad, y cree que alguno de sus compañeros por broma le cargó el fusil; que cuando lo llevaron preso al Primer Cuerpo de la Zona, alguien le aconsejó que no se hiciera cargo del hecho y por eso lo negó en sus primeras declaraciones. El defensor propuso la información testimonial de Federico Morán Marroquín y Santiago Montenegro, quienes declararon que estando presos en las cárceles públicas de la cabecera de Jutiapa, se dieron cuenta que cuando llevaron a ellas al reo Rivas Herrera quien por su edad, estado de desarrollo negara todo porque era la única manera de no salir condenado. El doctor Rafael Sardá, nombrado experto para el caso, informó que había examinado detenidamente al reo Eradio Rivas Herrera que por su edad, estado de desarrollo intelectual y roce social, puede ser catalogado como una persona tímida y fácilmente sugestionable; que por las mismas características temperamentales consideraba que el indicado reo difícilmente puede ser asesino que premedite el hecho y que lo efectúe con dolo; que por su carácter era fácilmente sugestionable, máxime si él considera que puede ser amenazado por peligro personal para su persona. "Conclusiones: el carácter del reo Eradio Rivas Herrera es tímido, retraído, humilde y sugestionable". Vencido el término de prueba, el fiscal militar de la Zona, ratificó su pedimento anterior y el defensor del reo presentó extenso alegato y se mandó pasar la causa a la respectiva Auditoría de Guerra,

para que redactara el proyecto de sentencia; el auditor propuso que a efecto de fallar mejor, se practicara la reconstrucción del hecho de acuerdo con la versión proporcionada por el reo, asesoría que fué aceptada y se ordenó por el comandante de la Zona, que volvieran los antecedentes a la Fiscalía Militar, para que se procediera a practicar dicha diligencia, habiéndose nombrado experto para ese efecto al teniente coronel de infantería José Estéban Arango Quiroa, a quien se discernió el cargo. El resultado de la diligencia, después de hacer que por tres veces dejara caer el reo el fusil que le fué proporcionado, cargado con un cartucho sin pólvora pero con proyectil y fulminante, al ser extraído el cartucho de la recámara del fusil se encontró ileso el fulminante, por lo que el experto dictaminó que no era posible que el disparo se produjera en la forma que afirma el reo, pues bajo ningún punto de vista el golpe en la cantonera del fusil, que asegura el reo fué la causa del disparo, tiene por qué mover las llaves del percutor, toda vez que el cajón del mecanismo del arma, no tiene ninguna conexión con la cantonera y está bastante retirada una de otra; que además, la línea de tiro no está de acuerdo con la forma en que el reo confiesa lo sucedido, sino que es de notar que dicha línea está perfectamente, como si hubiera sido apuntado y teniendo a la vista el agujero del impacto, que aún se apreciaba en la pared donde fué encontrada la bala, concluyendo que el disparo fué directo y de un punto más al Norte del sitio en que se colocó el prevenido para la práctica de esa diligencia.

RESULTA:

Con estos antecedentes el Tribunal Militar de la Tercera Zona dictó sentencia el catorce de abril del año en curso, en la cual estimó que la culpabilidad del reo de esta causa, quedó establecida plenamente con la prueba indirecta, que a continuación se puntualiza: "a) Según se desprende de la inspección ocular practicada por el Juez de Instrucción en el lugar de los hechos, el disparo que ocasionó la muerte del exsoldado de segunda clase Tomás Ovando Garay fué efectuado a distancia con dirección de Poniente a Oriente, lo que se deduce de la forma en que se describe la herida que recibió este último y del impacto localizado en la pared donde terminó la trayectoria del tiro; b) Haberse recogido un cascabillo nuevo cerca del puesto de centinela que cubría en la noche y a la hora de autos el prevenido, en donde también se constató la huella reciente que dejó al caer impulsado por la extracción sobre la tierra mojada; c) Que la bala extraída de la pared descrita en las diligencias y vaina levantada en el sitio a que se refiere el apartado anterior, corresponden al ca-

libre siete (7) milímetros y son de las que actualmente usa la tropa en esta Zona Militar; d) Que el proyectil que causó la lesión a consecuencia de la cual falleciera instantáneamente Ovando Garay, también corresponde al expresado calibre; e) Consta de manera fehaciente que el centinela apostado a la hora que mencionan las diligencias, veinte (20) horas con treinta y cinco minutos (35) del día veintitrés (23) de agosto del año próximo pasado (1955), es decir en el turno de las veinte (20) para las veintidós (22) horas, en la parte poniente del segundo patio en el Segundo Cuerpo de esta Zona Militar, lo era el soldado Eradio Rivas Herrera; f) De acuerdo con el dictamen del experto nombrado para el caso, al fusil checo número mil novecientos cincuenta y uno (1951), modelo noventa y ocho (98), calibre siete (7) milímetros recogido al reo después del siniestro se le apreciaron señales de haber sido recién disparado, sintiéndose olor a pólvora quemada, estando el cañón o ánima y estrías sucios; el disparo se hizo de Poniente a Oriente a una distancia de veintidós (22) metros cuarenta y seis (46) centímetros de la pared que sufrió el impacto y el arma del otro centinela situado en el mismo patio al lado Norte se encontró perfectamente limpia; g) El cascabillo hallado cerca del puesto cubierto por Rivas Herrera al ser examinado por el propio experto, tenía olor a pólvora quemada recientemente y contenía lodo en uno de los costados; h) De la inspección ocular practicada por el fiscal militar en el fusil identificado arriba, aparece que en la recámara se le encontraron partículas de metal seguramente producidas por la uña de extractor al sacar el cascabillo después del disparo, encontrándose asimismo granos de pólvora quemada de color café y olor a dicho elemento tanto en la boca de fuego como en la propia recámara, llegándose a establecer que el arma fué disparada poco tiempo antes, pues a la prueba de limpieza efectuada en la misma, se constató la suciedad de residuos de la indicada materia inflamable en todo el ánima del cañón; i) Lo expuesto por el centinela colocado al noroeste del cuadro en referencia Mariano Agustín Galicia quien vió el fogonazo del disparo en dirección del sitio que cubría el sindicado, oyó los gritos de la víctima viéndola caer como a tres (3) o cuatro (4) metros del punto en que vigilaba el deponente, dándose cuenta también, de que Rivas Herrera al recibir su servicio estuvo manipulando las llaves de su fusil, no constándole si definitivamente lo cargó; j) El múltiple testimonio obtenido en la causa acerca de que en la fecha y hora a que se alude, se produjo una detonación orientada al Poniente del traspatio del Segundo Cuerpo que se viene relacionando, por el portón que en tal rumbo da salida a la calle en donde está el puesto de centinela que a la sazón servía Rivas Herrera; k) El dicho del sol-

dado Santos Argueta Godoy a quien minutos antes del suceso en la cocina del expresado Cuartel el procesado le dijo: "mejor te voy a matar a vos" poniéndole la boca de fuego del fusil sobre el costado derecho, lo que indica que ya tenía la idea de usar el arma; 1) Que unánimemente todos los declarantes que prestan servicio en el Cuerpo Militar de mérito, afirman que al cuadro en que se verificó el estrago no entra nadie equipado ni armado, menos personas particulares, lo cual es terminantemente prohibido y con mayor razón por la noche pues en tal sitio sólo pueden estar con arma las plazas que se encuentran de servicio en el aludido predio; 11) Que con el atestado obrante al folio cincuenta y nueve (59) del proceso queda establecido que de conformidad con el registro de armamento que se lleva en la unidad a que pertenecía el inodado, éste recibió para su servicio el fusil número mil novecientos cincuenta y uno (1951) o sea el que se le recogió y sufrió los exámenes apuntados; y m) El informe médico-legal recabado al efecto, establece que el deceso de Ovando Garay fué motivado por estallido del corazón consecutivo a herida causada con arma de fuego, siendo la dirección del impacto de izquierda a derecha de atrás hacia adelante y ligeramente de abajo hacia arriba por la desviación que dió a la bala, el choque con las partes profundas del tórax, lo que coincide con la orientación tomada en la inspección ocular y en el dictamen del experto en balística"; y le impuso la pena de trece años, cuatro meses de prisión correccional, como autor de un delito de asesinato, en virtud de haberle rebajado una tercera parte de la que le correspondía, por estimar que concurre en favor del reo la atenuante de su buena conducta durante su permanencia en las filas del Ejército y porque basándose su condena en presunciones, la pena aplicable era la de veinte años de prisión correccional.

RESULTA:

Por apelación del reo y su defensor, conoció de este caso la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, habiendo confirmado en todas sus partes la sentencia recurrida, con los siguientes fundamentos: "que las presunciones analizadas por el Tribunal Militar de Jutiapa y con base en las cuales deduce la responsabilidad del procesado soldado de segunda clase Eradio Rivas Herrera, en la muerte violenta de su compañero de armas Tomás Ovando Garay y que esta cámara cree innecesario repetir, reúnen los requisitos de ley, ya que ellas se desprenden de hechos fehacientes debidamente comprobados como son las inspecciones oculares practicadas en el teatro de los acontecimientos, dictámenes de expertos o informes de autoridades competentes, así como con la declaración del soldado de segun-

da clase Mariano Agustín Galicia... todo lo cual se corrobora con la espontánea confesión del sindicado prestada con las formalidades de ley... que si bien dicho inculcado al prestar su última declaración, después de haber negado su participación y ya cuando el procedimiento llegaba a su fin, confesó ser el autor de la muerte de Ovando Garay, pero tratando de exculparse al asegurar que su arma se le disparó en forma inadvertida al caerle y chocar con el suelo, tal extremo no lo estableció como era de su obligación ya que por el contrario fué desvirtuado con la reconstrucción del hecho llevado a efecto para mejor fallar, en que se constató por medios efectivos su inverosimilitud, dando por el contrario o mejor dicho confirmando la certeza de que el disparo fué hecho directamente, por lo que el delito en manera alguna puede calificarse como culposos; que dadas las circunstancias en que el delito se perpetró, durante las horas de la noche, en un lugar completamente seguro como lo es un cuerpo militar, al cuidado exclusivo de soldados disciplinados y de absoluta responsabilidad, es indudable que el ofendido no estuvo en posibilidad ni siquiera de suponer de que alguien le pudiera hacer el menor daño, menos el de haber podido tomar medidas de precaución o defensivas; y como además el disparo fué intempestivo y de regular distancia, sin el menor riesgo para el ofensor, es obvio que la alevosía como elemento cualificativo del asesinato está perfectamente perfilada; que por fundarse el fallo en presunciones la pena capital que trae aparejada el asesinato, no es dable imponerla, quedando en consecuencia reducida a la de veinte años de prisión correccional, pero como milita en favor del encartado la atenuante de su buena hoja de servicios, de tal pena debe rebajarse un tercio, quedando como líquida la de trece años cuatro meses de igual calidad de pena".

RESULTA:

El reo Eradio Rivas Herrera, con auxilio del abogado Carlos Polanco Quiroz, interpuso recurso de casación contra el fallo anterior, en la forma siguiente: "Introduzco este recurso invocando como casos de procedencia los contenidos en los incisos 3º, 5º, 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y en virtud de que, con respecto al primero de los incisos citados, se cometió error de derecho al calificar como asesinato los hechos que se declararon probados, siendo que en realidad constituyen un homicidio cometido por imprudencia; con respecto al inciso 5º del artículo 676 pros. penales, porque se cometió error de derecho en la calificación de los hechos tenidos por probados, en concepto de circunstancias agravantes y atenuantes, pues no solamente se estimó co-

mo agravante cualificativa la alevosía, no existiendo, según lo comprobaré adelante, sino se omitió considerar las atenuantes de no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido y la que resulta de la espontánea confesión prestada por mí en el proceso; con relación al inciso 6º del artículo 676 invocando, procede el recurso en virtud de que la pena impuesta, como corolario de los errores ya citados, no corresponde a la infracción justiciable; y en cuanto al caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 P. P., porque se cometió error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, consistiendo el primero en haberse atribuido pleno valor probatorio para caracterizar el delito de asesinato, a indicios y presunciones que únicamente establecen en autos los extremos relativos a la muerte del ofendido y a la culpabilidad del encartado, pero no llegan a evidenciar en la forma plena exigida por la ley, la manera en que se desarrollaron los hechos para poder delinear como asesinato el delito imputable; existió también error de derecho en la apreciación de las pruebas al no darle a mi confesión todo su valor, relacionándola con las demás probanzas llevadas a los autos y que contienen la evidencia de que el hecho cometido por mí fué culposo; existe el error de hecho, íntimamente relacionado con los anteriores esbozados, en haber atribuido al acta de reconstrucción del "crimen" un valor probatorio que no tiene, pues se practicó sin presencia del defensor y se hizo aparecer en ella una presunta prueba de expertos, sin llenarse los requisitos fundamentales para esta clase de probanza y en la cual actuó como experto, de manera asaz arbitraria, principalmente por unilateral, el teniente coronel, señor don José Estéban Arango Quiroa". Citó como violados en el caso de procedencia del inciso 3º, los artículos 13, 14 en todos sus incisos, 299 en todos sus incisos, 499, todos del Código Penal; 4º del Deto. Leg. 2550; Deto. Gub. 2330; 5º, 568, 571, 573 en todos sus incisos, 574, 589, 593, 595, 596, 597, 601, 609, 614, todos del Código de Procedimientos Penales; 185, 186, 188, 189 incisos 1º, 2º y 3º, 192, 197, 198, 199 en todos sus incisos, 212 en todos sus incisos 213, 221, 222, 223 y 226 del Código Militar II Parte. Para el caso del inciso 5º, los artículos 22 en sus incisos 3º y 9º, 23 inciso 1º, 299 (4º del Dto. Leg. 2550) inciso 1º, del Código Penal; 567, 568, 571 incisos 1º, 2º y 6º, 573, 595, 596, 597, del Código de Procedimientos Penales; 198, 199, 200, 213; 215, 221, 222, 223 del Código Militar II Parte. Para el caso del inciso 6º los artículos 12, 13, 14, 44, 67, 68, 69, 79, 80 del Código Penal; 12 y 16 del Código Militar segunda parte, y 4º del Código de Procedimientos Penales; y para el caso del inciso 8º, los artículos 91 inciso 1º, párrafo c), 185, 186 del Decreto Gubernativo 1862; 3º, 4º,

196, 364, 367, 568, 570 incisos 1º, 2º, 5º y 6º, 571, 573, 574, 586 en todos sus incisos, 587, 589, 595, 596, 597, 601, 607, 608, 609 y sus incisos 1º, 2º, 3º y 4º, 614 del Código de Procedimientos Penales; 185, 186, 188, 189 y sus incisos 1º, 2º y 3º 197, 198, 199, 213, 215, 221, 222, 223 y 226 del Código Militar, Segunda Parte. Habiendo tenido efecto la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

I

Entre los motivos en que se funda el presente recurso de casación, debe estudiarse en primer término el relativo al error en la apreciación de la prueba, a fin de guardar un orden lógico. A este efecto el recurrente afirma que se incurrió en error de derecho y de hecho en la estimación de la prueba en el fallo impugnado, por haberse atribuido pleno valor probatorio para caracterizar el delito de asesinato, a indicios y presunciones que únicamente establecen los extremos relativos a la muerte del ofendido y la culpabilidad del encartado y no en cuanto a la manera en que se desarrollaron los hechos; pero además de que dicha tesis no es congruente con el caso de procedencia invocado, se atribuye la concurrencia de ambos errores a la vez, en términos generales en la apreciación de varios elementos de prueba, lo que es contrario a claras disposiciones de la ley en este sentido, porque para poder realizar el examen comparativo debe indicarse en qué consiste cada error, por ser distintos en su contenido y efectos y la prueba que los contiene; y, en cuanto al error de hecho, identificarse el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador por lo que resulta defectuoso el planteamiento en las condiciones dichas en cuanto a este aspecto del recurso. No obstante lo anterior, concretamente sostiene el interesado, que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al no darle a su confesión todo su valor relacionándola con las demás probanzas llevadas a los autos y que contienen la evidencia de que el hecho cometido fué un delito culposo; pero es de advertir que el Tribunal de Segunda Instancia estimó que, aunque el delincuente confesó ser el autor de la muerte de Ovando Garay, al tratar de exculparse dijo, que su arma se le disparó en forma inadvertida al caérsele y chocar con el suelo, cuyo extremo no lo estableció y por el contrario fué desvirtuado con la reconstrucción del hecho, diligencia que confirma la certeza de que el disparo se hizo directamente, es decir, que aquel Tribunal admite la existencia de prueba en contrario a lo confesado por el reo, y como de conformidad

con el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, que es el único de los citados como infringidos que trata esta materia, para aceptar la parte favorable al inculcado cuando su confesión es calificada, se requiere que no existan pruebas en pro ni en contra de las circunstancias que la califiquen, la Sala sentenció ora no incurrió en ninguna equivocación en la estimación de esta prueba. En lo referente al error de hecho, específicamente manifiesta el recurrente, que consiste en haberse atribuido al acta de reconstrucción del crimen un valor probatorio que no tiene, pues se practicó sin la presencia del defensor y se hizo aparecer en ella una presunta prueba de expertos, sin llenarse los requisitos fundamentales para esta clase de probanzas, pero de tal argumentación se ve que las impugnaciones más se contraen a la forma en que se practicó la diligencia, lo que en manera alguna puede generar el error de hecho en la apreciación de esa prueba, que es el denunciado. Por las razones consignadas tiene que llegarse a la conclusión de que en la sentencia recurrida no se cometió ninguno de los errores examinados y por lo mismo tampoco se incurrió en infracción de las leyes de orden procesal, citadas con estos motivos del recurso.

II

CONSIDERANDO:

El recurrente apoyándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3º y 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, alega, que se cometió error de derecho al calificarse como asesinato los hechos que se declararon probados, siendo que en realidad constituyen un homicidio cometido por imprudencia, y que la pena impuesta no corresponde a la infracción justificable, citando como infringidos los artículos 13, 14, 299 y 449 del Código Penal, para el primer caso, y para el segundo los artículos 12, 13, 14, 44, 67, 68, 69, 79, 80, 449 del Código Penal; 12 y 16 del Código Militar, Segunda Parte. De los citados artículos, el 13 y 14 del Código Penal se refieren, respectivamente, a la responsabilidad criminal del que por imprudencia o negligencia causa un mal y a la división de la imprudencia en temeraria y simple, dando las reglas para su correcta calificación. Ahora bien, como el examen comparativo debe hacerse con base en los hechos tenidos por probados por la Sala sentenciadora, entre los cuales está el relativo a que el disparo lo hizo el reo directamente y conforme esa apreciación desestimó la pretendida calificación del hecho como culposo, no era el caso de hacer aplicación de las reglas contenidas en las leyes mencionadas y menos pudo infringirlas, así como tampoco el artículo 449 que determina la pena

aplicable cuando el hecho es ejecutado por imprudencia. Se cita también como infringido el artículo 299 del mismo Código Penal, que define el delito de asesinato, diciendo que incurre en esa infracción, el que matare a otro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: 1º Con alevosía...; y como ésta es la circunstancia cualificativa cuya concurrencia admite la Sala, debe limitarse a ella este estudio. En efecto, el inciso 1º del artículo 23 del Código Penal determina que "hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido", de consiguiente, dos son las circunstancias que integran esta agravante: el aseguramiento en la forma de ejecución del hecho criminal y la falta de riesgo para la persona del ofensor; la Sala estimó que en el presente caso concurre la alevosía, tomando como base la hora y lugar en que se perpetró el delito, que el disparo se hizo directamente, en forma intempestiva y a regular distancia, sin riesgo para el ofensor. A este respecto, cabe apreciar: que dadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los elementos apreciados por la Sala no constituyen la evidencia de que el reo haya querido aprovecharse de ellos con el fin de dar muerte a Ovando Garay, con quien no tenía antecedentes de enemistad sino relaciones cordiales de compañeros según los hechos que la Sala tiene como probados, pues tales circunstancias concurren ocasionalmente debido al servicio militar que prestaba el reo en esos momentos y por lo cual no pueden integrar la alevosía, que requiere el deliberado propósito de emplear aquellos medios para ejecutar el delito sin riesgo para la persona del culpable, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, por lo que no se encuentra ajustada a la ley la calificación como asesinato del hecho investigado en este proceso, que constituye un homicidio simple; y en consecuencia tiene que concluirse en que el Tribunal sentenciador incurrió en error de derecho al calificarlo y al determinar la pena conforme aquella calificación, incurriendo a la vez en infracción del artículo 299 del Código Penal, citado para el caso, por lo que procede casar dicha sentencia en estos aspectos del recurso y dictar la que corresponde, sin necesidad de continuar el examen de las otras leyes citadas como infringidas.

— III —

CONSIDERANDO:

El procesado fundándose en el caso de procedencia contenido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, arguye

que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la calificación de los hechos tenidos por probados, en concepto de circunstancias agravantes y atenuantes, insistiendo en cuanto a las primeras, que se tomó como tal la alevosía, pero dado lo consignado en el párrafo anterior con respecto a dicha circunstancia debe omitirse un nuevo estudio acerca de ella. En lo referente a las atenuantes, el recurrente asienta que se omitió considerar la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido y la de su espontánea confesión, acerca de las cuales cabe consignar: en el fallo que se examina no se dió por establecido ningún hecho que pudiera integrar la primera de las atenuantes mencionadas, por el contrario, la Sala dió por probado el hecho de que el disparo se hizo directamente, lo que lejos de revalar ausencia de intención, la afirma, por cuya razón no existe infracción del inciso 3º del Artículo 22 del Código Penal, como lo pretende el interesado. En lo que hace a la confesión espontánea del procesado, para que pudiera constituir una atenuante en su favor era necesario que sin ella procediera su absolución, pero la Sala además de la confesión, reconoció la existencia de otras pruebas en contra del reo suficientes por sí solas para fundar el fallo condenatorio por lo que tampoco incurrió en violación del inciso 9º del mismo artículo citado. Las demás leyes que se mencionan como infringidas con este motivo del recurso no puede examinarse, por no tener relación con él, a excepción del inciso 1º del artículo 23 y 21 299 del Código Penal, que ya fueron analizados en el anterior considerando, pues todos los demás se refieren a cuestiones relativas a la prueba.

— IV —

CONSIDERANDO:

Como el procesado es responsable de la muerte violenta del soldado Tomás Oyando Garay, hecho ocurrido cuando ambos prestaban servicio militar, y de conformidad con lo consignado en el considerando número dos de este fallo, debe calificarse tal hecho como constitutivo del delito de homicidio simple, infracción que tiene asignada la pena de diez años de prisión correccional, pero al abonársele la circunstancia atenuante apreciada por la Sala, debe rebajarse en una tercera parte, quedando reducida a seis años ocho meses de prisión correccional, que es la pena imponible en este caso. Artículos 300, 68, 79 Código Penal; 6º inciso 1º y II Código Militar Primera Parte..

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 674, 675, 687, 694 del Código de Proce-

dimientos Penales; 224, 227, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, casa la sentencia recurrida en los aspectos considerados y al resolver sobre lo principal declara que ERADIO RIVAS HERRERA es autor del delito de homicidio simple, imponiéndole la pena líquida de SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISION CORRECCIONAL, incommutables, en atención a la circunstancia atenuante que se le aplica, con las accesorias indicadas en el fallo de primera instancia. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Ponente Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de lesiones, contra Pablo Javier Aguirre.

DOCTRINA: La Confesión hace plena prueba en lo que perjudica al reo, siendo potestativo de los tribunales de instancia aceptarla en lo que le favorece, cuando concurren las circunstancias especiales determinadas por la ley.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Marco Tulio Sagastume Lemus, en concepto de apoderado de Pablo Javier Aguirre, contra la sentencia que el once de septiembre del año próximo pasado dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de lesiones se instruyó a este último.

ANTECEDENTES.

El diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a eso de las diecinueve horas, en el lugar denominado "Jicaro Peinado", sito en el camino que conduce de Concepción Las Minas a la aldea Apantes del departamento de Chiquimula, riñeron Román Duarte Recinos y Pablo Javier Aguirre, resultando el primero, según los informes médicos recabados oportunamente, con una herida en la región frontal izquierda, otra en la región temporal del mismo lado y otra en la mano izquierda con amputación de los dedos índice y medio; estas tres heridas fueron causadas con machete, y por último, una causada con proyectil de arma de fuego con agujero de entrada en la cara anterior del tercio superior del muslo derecho y de salida en la cara posterior y tercio superior del mismo muslo. "Tardaron cuaren-

ta días para su curación con asistencia médica, le quedan cicatrices visibles e impedimento físico definitivo de la mano izquierda y sordo del oído izquierdo. Estuvo en peligro de muerte". Pablo Javier Aguirre sufrió herida cortante en la cara anterior del antebrazo derecho, de la que tardó en curar, quince días con asistencia médica, quedándole ligero impedimento temporal.

El Juez Menor de Concepción Las Minas, tuvo conocimiento del hecho el mismo día en que ocurrió, por parte que le dieran el Sub-Jefe de la Policía Nacional y el jefe del Destacamento del Ejército, quienes a su vez lo conocieron por aviso que les dió Javier Sagastume, Regidor Auxiliar del lugar. Se inició el procedimiento examinándose a los vecinos, quienes dijeron no haber presenciado cómo se desarrolló la riña. Pablo Javier Aguirre al indagársele, declaró: que el día del hecho, cuando se dirigía hacia su casa de habitación ubicada en la aldea Apantes, en "Jícara Peinado" se hizo encuentro con Román Duarte Recinos, quien lo insultó y luego le hizo varios disparos de revólver, por lo que él, ya herido, en defensa propia desenfundó su revólver y a su vez disparó sobre su agresor, pero más adelante dice que la riña principió entre ambos "a machetazos y después con pistola", contradiciéndose luego al afirmar que él portaba una escuadra calibre veinticinco, pero no hizo uso de ella sino de su machete; que con Duarte Recinos tenía enemistad por cuestiones de tierras. Román Duarte Recinos, dijo: que el día y hora indicados, se encontraba en casa de Gregorio Javier, en "Jícara Peinado", tomando una agua gaseosa, cuando pasó Pablo Javier Aguirre montando una bestia mular y al conocerlo, regresó apeándose inmediatamente de su cabalgadura y se abalanzó sobre el declarante causándole una herida con machete en el pómulo izquierdo y otra en la mano del mismo lado, después sacó su revolver y le hizo siete disparos acertándole solo uno en la pierna derecha; que a continuación huyó, pero él viéndose herido corrió tras su agresor y al darle alcance se trabó entre ellos una lucha durante la cual Javier Aguirre se lesionó asimismo con su propio machete, pues el indagado aunque portaba una pistola treinta y ocho especial, no la usó por no haber tenido tiempo para ello.

El Juez de Primera Instancia de Chiquimula, al recibir las primeras diligencias, mandó continuar la averiguación y decretó la prisión provisional de los encartados, por el delito de lesiones. Con posterioridad sobreyó definitivamente el proceso en cuanto se refiere a Duarte Recinos, en aplicación de la amnistía contenida en el Decreto Presidencial 493.

Pablo Javier Aguirre no se conformó con el cargo que se le formuló al elevarse la causa a plenario y durante la dilación probatoria únicamente rindió en su descargo los testimonios de Víctor Manuel y Pedro de Jesús Portillo, quienes

declararon: el primero, que, el día del suceso, Román Duarte Recinos estaba tomando cerveza en la cantina de Feliciano Barillas, cuando pasó Pablo Javier Aguirre; que en ese momento Duarte Recinos sacó su revólver y disparó, "ignorando si fué a la persona de Javier Aguirre, pero que sí después ambos se tiraron con corvo saliendo Duarte Recinos y Javier Aguirre, heridos, asegurando que este último actuó en ese caso en defensa de su vida". El segundo, se produjo en los mismos términos con la diferencia de que asegura "que cuando Pablo Javier Aguirre pasó frente a dicha cantina, Duarte Recinos le profirió insultos, llegando al grado de sacar ambos sus corvos y darse con ellos, saliendo los dos heridos; que también observó que el primero, Duarte Recinos, hizo unos disparos, no pudiendo asegurar si iban dirigidos a la persona de Javier Aguirre, pero que éste actuó en ese caso, en defensa de su vida".

Concluida la tramitación del juicio, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en la que declara que Pablo Javier Aguirre es autor responsable del delito de lesiones, condenándolo a sufrir la pena de cinco años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes, más las accesorias de ley.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia de Primera Instancia, estimando: que la culpabilidad del enjuiciado quedó probada con su confesión y los testimonios de Víctor Manuel Ramos y Pedro de Jesús Portillo y que aunque el enjuiciado desde su primera declaración sostuvo que obró en legítima defensa de su persona, ni de la relación que él mismo hace de los hechos ni de los testimonios indicados, resulta probada esta eximente.

RECURSO DE CASACION:

Marco Tulio Sagastume Pérez, como apoderado de Pablo Javier Aguirre y con auxilio del Abogado Ponciano España Rodas, interpuso el presente recurso de casación por infracción de ley con apoyo en los casos contenidos en los incisos 1º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como infringidos los artículos 573 en sus cuatro incisos, 574, 570 en su inciso 6º, 586 en sus incisos 4º y 5º y 609 en sus cuatro incisos, todos del Código de Procedimientos Penales; 21 en su inciso 6º y tres sub-incisos, 22 incisos 1º, 4º y 6º, 81 y 82 del Código Penal. Argumenta que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al apreciar la confesión del enjuiciado, aceptándola únicamente en cuanto le perjudica y no en lo que le favorece, como consecuencia de no haber estimado dicha prueba en

su verdadero sentido y no haber tenido en cuenta hechos contenidos en la misma, tales como la enemistad existente entre ofendido y ofensor, violando así los artículos 609 inciso 4º y 614 del Código de Procedimientos Penales. Con respecto al mismo error en relación a la prueba testimonial resultante de las declaraciones prestadas por Víctor Manuel Ramos y Pedro de Jesús Portillo, dice que se dejaron de estimar circunstancias expuestas por los testigos, las cuales vienen a completar esta prueba y la hacen suficiente para establecer con ella que el acusado obró en legítima defensa de su persona. El error de hecho, lo hace consistir en que la Sala no tuvo en cuenta la enemistad existente entre Duarte Recinos y Javier Aguirre confesada por ambos. Que como resultado de la errónea apreciación de la prueba, se infringió el artículo 21 inciso 6º del Código Penal, al penar el hecho a pesar de concurrir la eximente de legítima defensa y asimismo fueron violados los artículos 22 inciso 1º, 4º y 6º, 81 y 82 del Código citado, al omitir considerar la eximente relacionada o por lo menos si no concurre alguno de los requisitos que la integran, debió haberse aceptado como incompleta, juntamente con las atenuantes de haber procedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito, y la de haber obrado el enjuiciado por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron en él arrebato u obsecación.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El error de derecho que el recurrente atribuye al tribunal sentenciador en la apreciación de la prueba constituida por la confesión del enjuiciado, lo hace consistir —según queda relacionado— en que no apreció en toda su extensión aquella prueba, aceptándola únicamente en lo que perjudica al confesante y no en cuanto le favorece, apreciación que a su juicio, resulta inverosímil e incongruente con las demás constancias del proceso. Pero esta aseveración no es exacta, pues la Sala, al hacer el análisis de las declaraciones del reo, estima que con ellas se prueba su culpabilidad en el delito que motivó su encausamiento y que aún cuando alega en su descargo haber obrado en legítima defensa de su persona, de los hechos confesados no resulta establecida la concurrencia de esta eximente, y así es en efecto, porque de la relación que Javier Aguirre hace de cómo se desarrolló la riña, no aparece evidente la concurrencia de las circunstancias que integran la legítima defensa, ya que primero afirma que cuando “se encontró” con Duarte Recinos, éste lo insultó y luego disparó su revólver sobre él, pero más adelante contradice esta afirmación al indicar que la riña la emprendieron primero “a

machetazos y después con pistola”. Además, siendo aquella aseveración, cualificativa del hecho delictuoso confesado, debió haberse probado plenamente durante el juicio para poder estimarla en favor del procesado, pero éste no rindió más que los testimonios de Víctor Manuel Ramos y Pedro de Jesús Portillo, quienes no son uniformes en sus deposiciones al respecto, pues mientras el primero afirma que al pasar Javier Aguirre por el lugar en que se encontraba Duarte Recinos, éste disparó su revólver, el segundo dice que en aquella ocasión Duarte Recinos insultó a Javier Aguirre “llegando al grado de sacar ambos sus corvos y darse con ellos, saliendo los dos heridos” y que Duarte Recinos hizo unos disparos, sin indicar si fué antes o después de la riña “a machetazos”, y los dos testigos dicen ignorar si los disparos hechos por Duarte Recinos, iban dirigidos a la persona de Javier Aguirre. Y en cuanto a que la Sala no haya tenido en cuenta la enemistad existente entre los contendientes, confesada por ambos, esto no puede alterar en nada el valor jurídico que dió a la confesión, supuesto que ese antecedente no prueba quién fué el agresor ni si concurren los demás requisitos exigidos para la defensa legítima. De manera que, al aceptarse la confesión en lo que perjudica al reo, lejos de infringirse los artículos 570 inciso 6º y 609 del Código de Procedimientos Penales, se aplicaron correctamente. Y al ser potestativo de los tribunales de instancia admitir la confesión calificada, en lo favorable al procesado, cuando concurren las circunstancias determinadas por la ley, tampoco fué violado el artículo 614 del mismo Código.

En lo que se refiere a la apreciación de la prueba testimonial, el error de derecho, según afirma el recurrente, se produjo por la “deficiente valoración” que se hizo de los testimonios de Víctor Manuel Ramos y Pedro de Jesús Portillo; pero como ya quedó indicado en el párrafo que antecede, en primer lugar, estos testimonios no son uniformes y en segundo, los testigos categóricamente manifestaron no constarles si los disparos hechos por Duarte Recinos, iban dirigidos a la persona de Javier Aguirre, ni explican detalladamente cómo ocurrieron los hechos para poder determinar si efectivamente el enjuiciado obró en legítima defensa, es decir, si hubo agresión ilegítima de parte de Duarte Recinos; necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente por parte de Javier Aguirre, circunstancias cuya concurrencia es indispensable para tener por establecida aquella eximente. En consecuencia, al aceptar la Sala estos testimonios únicamente en lo substancial, o sea en cuanto a la riña presenciada por los testigos, no infringió los artículos 573, 574 y 586 incisos 4º y 5º del Código de Procedimientos Penales.

— I I —

Aduce el recurrente que se cometió error de hecho al apreciarse las confesiones de los procesados, por no haberse estimado el antecedente de enemistad existente entre ellos; pero aunque es verdad que así lo confesaron, esta circunstancia en manera alguna prueba, como se pretende, la eximente de legítima defensa, por el contrario, esa enemistad hace creer fundadamente que la agresión pudo provenir tanto de uno como de otro de los contendientes, y no que haya sido Duarte Recinos precisamente el agresor; por lo que, al no tomarla en consideración la Sala sentenciadora, no incurrió en el error que se señala ni infringió los artículos 570 inciso 6° y 609 en sus cuatro incisos del Código de Procedimientos Penales.

— I I I —

Con apoyo en los incisos 1º y 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se impugna el fallo recurrido argumentando que se penó el hecho probado, a pesar de existir la eximente de legítima defensa y que se cometió error de derecho en la calificación de los hechos, al omitirse considerar la misma eximente o estimarla por lo menos como atenuante, juntamente con las de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito y la de haber obrado el reo por estímulos tan poderosos que naturalmente produjeron su arrebato u obsecación. Sin embargo, conforme el análisis que se ha hecho de la prueba, al estudiar los errores que a su apreciación atribuye el recurrente, se ha llegado a la conclusión de que no se estableció ninguno de los requisitos que la ley exige para tipificar la indicada eximente, ni menos las otras dos atenuantes invocadas, porque las probanzas aportadas al juicio son insuficientes para determinar quien provocó la riña. De consiguiente, como de los hechos probados no resulta la concurrencia de dichas circunstancias, la Sala no incurrió en el error señalado, ni infringió los artículos 22 en sus incisos 1º, 4º y 6º; §1 y 82 del Código Penal, al imponer al enjuiciado la pena correspondiente al delito cometido, sin ninguna modificación.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 674, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: sin lugar el recurso de casación de que hizo mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez cen-

tavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Julio Abel Castañeda Franco por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Para la aplicación de la rebaja de la tercera parte de las penas, autorizada por el artículo 3º del Decreto número 493 del Presidente de la República, es requisito indispensable que la sentencia en la cual se hubiere condenado al reo, haya causado ejecutoria, de acuerdo con el artículo 235 del Decreto Gubernativo 1862, con anterioridad a la vigencia de aquel Decreto.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del siete de agosto del año anterior, que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones dictó en el proceso que, por el delito de homicidio, se siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa, contra Julio Abel Castañeda Franco. El fallo de segundo grado confirma el de primera instancia que condena al reo, como autor del delito, a sufrir la pena de diez años de prisión correccional. De los antecedentes,

— I —

RESULTA:

El veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Oliverio Echeverría Franco, por encargo del Comisionado Militar de la aldea Santa Cruz, del municipio de Río Hondo, dió parte al Juez de Paz del lugar de la muerte violenta de Gilberto Portillo, causada con arma de fuego por Abel Castañeda.

El Juez de Paz de Río Hondo, previa ratificación de dicho parte, constató, por medio de inspección ocular practicada en el interior de la casa de Alberto Sánchez Guzmán, que el cadáver de Gilberto Portillo presentaba varias heridas producidas por arma de fuego.

Alberto Sánchez Guzmán y María Rosalina Cruz dijeron que presenciaron cuando Abel Castañeda

le disparó a la víctima, suceso que ocurrió el día veinticuatro de junio del mismo año como a las veinticuatro horas, en ocasión en que el reo llegó a la casa de los declarantes, penetró al corredor y encontró a Portillo. En los mismos términos se produjo Arturo Aldana Castañeda al asegurar que, en el momento del suceso, hacía compañía a su cuñado Gilberto Portillo.

— II —

Indagado el reo, negó ser el autor del delito, dictándosele prisión provisional por el hecho que se le imputa.

En el curso de la investigación se recibió el dictamen médico forense, donde se hace constar que la víctima falleció a consecuencia de anemia aguda producida por la perforación de la aorta. No se detalla el contenido de las declaraciones prestadas por distintas personas, por estimarse innecesario, debido al extremo de fundamentación del recurso.

— I I I —

Agotado el sumario, se elevó la causa a su estado público y el reo no se conformó con el cargo que se le hizo.

Tramitado el plenario, se recibió la prueba ofrecida y fueron evacuadas las audiencias que se dieron a las partes, habiéndose dictado sentencia el día cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual se condena a Julio Abel Castañeda Franco a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Gilberto Portillo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Por no haberse podido integrar la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, pasó la causa a la Sala Sexta de la misma Corte la que, al confirmar el fallo de primer grado, tuvo por probados los siguientes hechos: a) La muerte violenta de Gilberto Portillo; b) Que el autor responsable del homicidio era Julio Abel Castañeda Franco. Dictó su sentencia el día siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RECURSO DE CASACION:

Con fecha diez y siete de octubre del año anterior, el reo interpuso recurso de casación basado en que el Tribunal de segunda instancia no hizo aplicación "de la gracia que concede el Decreto del Ejecutivo N° 493 (Decreto Gubernativo 493), de fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco".

Aseguró que por tal motivo se habían violado los artículos 3° del mencionado Decreto, V, pá-

rrafo segundo, de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 67, 68 del Código Penal. Citó el caso de procedencia contenido en el inciso 7° del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales; y, en definitiva, pidió que se casara la sentencia y se le hiciera aplicación del Decreto 493 referido, apoyándose además en los artículos 673, 674, 675, 676, 680, 681, 682, 684 del Código de Procedimientos Penales.

Pedidos los antecedentes y efectuada la vista señalada, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el recurso de casación con base en el caso de procedencia contenido en el inciso 7° del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y referido a la violación del artículo 3° del Decreto número 493 del Presidente de la República, toca a esta Corte hacer el estudio comparativo con base, exclusivamente, en los hechos que se declaran probados en el fallo que se impugna, y deducir, del análisis que se haga, si el juzgador incurrió en error de derecho al no aplicar, en favor del reo, la rebaja de la tercera parte de la pena que establece el indulto parcial contenido en la norma antes indicada.

Habiendo aceptado el Tribunal de segundo grado que el reo ejecutó los hechos que dieron motivo a condenarlo a sufrir la pena de diez años de prisión correccional, se cumple uno de los requisitos que exige el artículo 3° del Decreto 493 aludido anteriormente; sin embargo, este precepto exige, como condición precisa para la aplicación del indulto parcial en favor del reo, el que la pena esté impuesta en sentencia firme, es decir, que el fallo haya causado ejecutoria de conformidad con el artículo 235 del Decreto Gubernativo 1862.

Se ve, entonces, que la Sala sentenciadora no pudo violar el artículo 3° del Decreto 493 a que se ha hecho referencia, desde luego que, en el acto de dictarse una sentencia, no puede ser calificada con el carácter de firme y la Sala no podía, en rigor de derecho, aplicar la rebaja de la pena pretendida por el interponente.

Por otra parte, si bien el artículo 6° del mismo Decreto establece que los Tribunales de la República, de oficio o a solicitud de parte, cualquiera que fuere el estado del proceso, harán aplicación inmediata de su articulado, tales conceptos no autorizan a los tribunales para que en el momento de dictar sus fallos, que aún no están firmes, hagan aplicación del beneficio contenido en el artículo 3° que se ha mencionado, que imperativamente exige que las penas hubieren sido impuestas en sentencia firme.

De lo anterior se estima que la Sala tampoco pudo violar el artículo V de los Preceptos Fun-

damentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gubernativo 1862, que determina que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorece al reo, ya que de aceptarse en este caso, la retroactividad del Decreto Presidencial número 493, se dejarían sus efectos vigentes, en tiempo ilimitado, desatendiendo su tenor literal que, como se dijo, exige la concurrencia previa de una sentencia firme condenatoria.

Tampoco el juzgador pudo violar los artículos 67 y 68 del Código Penal porque se ciñó a lo dispuesto por el artículo 300 del mismo cuerpo de leyes, al fijar la pena que se le impuso al reo como autor responsable del delito de homicidio, sin que hubiere aumentado, disminuido, agravado o atenuado la pena correspondiente ni la hubiere sustituido por otra ajena al hecho imputable.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y artículos 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, declara improcedente el recurso de casación interpuesto, e impone al reo quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, por el delito de lesiones con ocasión de robo.

DOCTRINA: Si el Tribunal sentenciador ha compensado la circunstancia atenuante, de ser la confesión del reo la única prueba de su delincuencia, con alguna de las agravantes que también estimó que concurrían y esa compensación no fué impugnada por el recurrente, es inadmisibles la pretensión de que se reduzca la pena impuesta en Segunda Instancia, por virtud de la indicada atenuante.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Representante del

Ministerio Público, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el veintinueve de agosto del año recién pasado, en la causa instruida en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de San Marcos, contra RIGOBERTO GREGORIO CIFUENTES MIRANDA, por el delito de lesiones con ocasión de robo, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, Marina Flores se presentó ante el Juez de Paz del municipio de Nuevo Progreso, del departamento de San Marcos, denunciando que como a las cinco de la tarde de ese día, en el camino de herradura que de la población conduce a la finca "Amalia" de esa jurisdicción, había sido gravemente herido su padre Miguel Flores Rivera, a quien también se le había robado el dinero que llevaba a dicha finca. Esta denuncia fué debidamente ratificada, por lo que se ordenó la instrucción de las correspondientes diligencias. Conducido el herido a la población indicada fué examinado habiendo declarado: que a las dos de la tarde de ese día llegó a aquel pueblo, mandado por su patrona Leona Cardona, a traer dinero para el pago de la quincena en la finca, que debía entregarle Marcelo de León, pero como éste no estaba tuvo que esperar y como a las cuatro de la tarde emprendió el regreso a la finca llevando el dinero, cuya suma no sabía cual era, yendo a pie, cuando como a dos kilómetros de distancia, en el cafetal de la finca de Augusto Nowell pero siempre en el camino, recibió un machetazo por detrás sobre el hombro derecho y al volverse vió a dos muchachos que le tiraban de machetazos, por lo que al tratar de defenderse les aventó una capa de hule que llevaba y dejó botado un morral de pita donde iba el dinero, describiendo a sus agresores a quienes únicamente conocía de vista. Leona Cardona López expuso: que el día del hecho mandó a su empleado Miguel Flores por el correo y a recoger ciento setenta y cinco quetzales en la tienda de Marcelo León, que le servirían para el pago de la gente que le trabajaba en su finca "Amalia" y después de algunas horas de espera, oyó unos gritos en una loma, y al acudir encontraron a su empleado Flores ensangrentado y les dijo que unos ladrones le habían robado el dinero y macheteado, por lo que inmediatamente dispusieron conducirlo al pueblo de Nuevo Progreso. El Juez de Paz indicado practicó inspección ocular en el lugar del suceso e hizo constar que era despoblado, por estar en un camino aislado y montañoso. Leonor Violeta Ochoa declaró que ella entregó a Miguel Flores ciento setenta y cinco quetzales, en ausencia de su esposo Marcelo León, que pidió doña Leona Cardona de la finca "Amalia". Captura-

dos Vicente Pastor Gómez, Mario Salomé López y Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, los tres confesaron su participación en el hecho investigado; el primero se encuentra prófugo, el segundo fué sentenciado anteriormente, por lo que el presente fallo sólo corresponde al último o sea a Cifuentes Miranda, quien al ser indagado declaró: que el día de autos, entre tres y Cinco de la tarde, en compañía de Vicente Pastor y Mario Salomé López, fueron a velar al correo de la finca "Amalia" entre el cafetal y en lugar donde no hay casas y cuando el declarante lo vió acercarse les avisó a los otros dos, quienes se bajaron al camino y lo machetearon y al salir huyendo el herido, los otros dos compañeros se le unieron llevando un morral de pita que entregaron al declarante quien sacó el dinero y sin contarle por la premura del tiempo, se lo repartieron entre los tres, habiendo entregado cuando lo capturaron cuarenta y dos quetzales. El Juez de Primera Instancia de San Marcos, redujo a los tres a prisión provisional por los delitos de lesiones con ocasión de robo, y amplió la indagatoria de este reo, quien declaró: que es cierto que él fué quien insinuó a sus compañeros el asalto a Miguel Flores, con el fin de robarle el dinero que llevara y fué quien colocó a aquellos en el lugar adecuado para esperar, habiéndose dado cuenta que llevaba dinero porque Pastor vió cuando lo recibió en la tienda de Marcelo León.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario se tomó confesión con cargos a los procesados habiéndose conformado los tres con todos los formulados, agregando los reos Mario Salomé López y Vicente Pastor Gómez, que todos llevaban su correspondiente machete, en el momento de cometer el crimen; a solicitud de los defensores se abrió a prueba la causa por el término de treinta días, el cual transcurrió sin que se haya practicado ninguna diligencia; y corridos los últimos traslados a las partes, se señaló día para la vista; a continuación para mejor fallar se examinaron a Augusto Nowell, Mariano Serrano y Francisco Paz Muñoz, sobre que la señora Leona Alejandra Cardona López es la dueña de la finca "Amalia" quien cosecha la cantidad de doscientos quintales de café cada año, por lo que sí está en la posibilidad de tener una suma de dinero como la robada. También declararon Teodoro Castañón, Julio Reina y Augusto Orozco, sobre conocimiento y conducta del procesado Vicente Pastor. Con esos antecedentes el Juez de Primera Instancia de San Marcos, declaró que Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, y compañeros eran responsables como autores del delito de robo, condenando al primero a la pena lí-

quida de cincuenta y tres meses y diez días de prisión correccional incommutables y a las accesorias de rigor.

RESULTA:

Al conocer en consulta del anterior fallo, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones lo aprobó con la modificación de que es la pena de muerte la que debe sufrir el reo Rigoberto Gregorio Cifuentes Miranda, para lo cual consideró lo siguiente: que la culpabilidad atribuida al encartado Cifuentes Miranda como co-autor de los delitos de robo y lesiones graves, está establecida en autos con su espontánea confesión y que éstos tuvieron lugar en sitio despoblado y se perpetraron en cuadrilla, ya que fueron más de dos los hechores con armas ostensibles; que la atenuante de su confesión debe ser compensada con cualesquiera de las agravantes genéricas que indican los incisos 1º, 5º, 7º y 9º del artículo 23 del Código Penal, ya que el ofendido no pudo defenderse con probalidades de repeler la agresión, por la forma súbita con que fué atacado a machetazos, ocasionándole heridas que no eran necesarias para el objetivo perseguido por los delincuentes, quienes anticipadamente y con toda serenidad prepararon todos los actos de ejecución del delito. Contra este fallo, el Agente Auxiliar del Ministerio Público en Quezaltenango, interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundando su procedencia en los casos contenidos en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como infringidos los artículos 23 inciso 10, 22 inciso 9º, 45, 79, 388, inciso 3º y 389 del Código Penal; 568, 571, 573, 575, 581 inciso 2º, 582 y 586 del Código de Procedimientos Penales. En sus alegaciones argumenta, que en los autos no consta de prueba fehaciente que en la perpetración del delito hayan concurrido más de tres malhechores y tampoco que hayan concurrido más de dos con armas ostensibles u ocultas para que estuviera integrada la cuadrilla, incurriendo la Sala en el error de derecho de estimar "que existió el robo en cuadrilla"; que las únicas pruebas del delito son las confesiones de los reos y los procesados Mario Salomé López y Vicente Pastor Gómez sí aceptan haber concurrido armados de machetes y que ellos perpetraron materialmente las lesiones, pero el reo Cifuentes Miranda no ha confesado en parte alguna que haya concurrido con su respectivo machete, pues la única diligencia que alude a ello, es la confesión con cargos de Mario Salomé López, pero la declaración de un reo en modo alguno perjudica a otro, tanto más siendo única, pues aunque pudiera argumentarse que el dicho de López es idóneo por haber ocurrido el hecho en despoblado, de todas maneras sería único y no con valor de plena prueba; que el

Tribunal sentenciador cometió error de derecho en la calificación de las pruebas, al dar validez a la única declaración de un co-reo y error de hecho porque las actas de las declaraciones de Cifuentes Miranda, demuestran que él no ha confesado haber llevado machete en el momento que se cometía el delito; que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho en la calificación de los hechos punibles al sostener que fué robo en cuadrilla, cuando no concurrió esta agravante y se condenó a la pena capital al reo; que la Sala en la sentencia que afectó solamente a Mario Salomé López, le abonó su confesión como atenuante, para lo cual indudablemente tuvo en cuenta que la pena de muerte no es posible agravarla más y sin embargo, en la sentencia que impugnaba, apartándose de su jurisprudencia, no aplicó esa atenuante, cometiendo error de derecho al no calificarla como operante e imponiéndole una pena que no corresponde. Como ya tuvo efecto la vista, procede resolver este recurso.

— I —

CONSIDERANDO:

En relación al caso de procedencia a que se refiere el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se invoca como uno de los fundamentos de este recurso, el interponente concreta su impugnación a los siguientes aspectos: que el Tribunal de Segunda Instancia cometió error de derecho en la estimación de la prueba, al determinar que hubo cuadrilla en este caso, porque le da validez a la declaración del co-reo Mario Salomé López, prestada en el acto de tomarle confesión con cargos, que es la única que alude a que el procesado Cifuentes Miranda portaba machete en el momento de cometerse el delito; y error de hecho al calificar la confesión de este reo, porque las actas de sus declaraciones demuestran que él no ha confesado en parte alguna, tal extremo, resultando así violados los artículos 568, 571, 573, 581 inc. 2º, 582 y 586 del Código de Procedimientos Penales. Ahora bien, en lo que se refiere al primer aspecto impugnado, cabe indicar, que no es exacto que la Sala sentenciadora se haya basado sólo en la declaración del co-reo López para estimar que el delito fué cometido en cuadrilla, como se ve del respectivo fallo; en lo relativo al error de hecho en la estimación probatoria de la confesión de Cifuentes Miranda a que se alude, es del caso señalar que tal diligencia únicamente fué apreciada como demostrativa de la culpabilidad del reo y de la forma en que se perpetraron los hechos, y que es efectivo que de ella no aparece que el procesado ha-

ya admitido que concurrió a la ejecución del delito con arma ostensible u oculta, sino que tal extremo está acreditado con las declaraciones de los otros co-reos López y Pastor Gómez y no sólo con el dicho del primero, como lo afirma el recurrente, cuyas declaraciones tienen valor probatorio por versar sobre hechos cometidos en despoblado y que seguramente fué el fundamento para que la Sala reconociera la existencia de la cuadrilla en este caso, de donde se ve que no existe el error atribuido en la estimación de aquella diligencia y tampoco se incurrió en infracción de los artículos 573, 575, 581 inciso 2º y 582 del Código de Procedimientos Penales. Los artículos 568 y 571 del mismo Código, contienen disposiciones referentes a la plena prueba requerida para los fallos condenatorios y no fueron infringidos, porque la condena de este reo se basa en hechos delictuosos debidamente comprobados en los cuales está demostrada plenamente su participación, y por último el artículo 586 del mismo Cuerpo Legal, no puede examinarse porque se compone de varios incisos y no se indicó específicamente los que se estimaran violados.

— II —

CONSIDERANDO:

Con referencia a los casos de procedencia contenidos en los incisos 3º y 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente alega que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la calificación de los hechos punibles que tuvo por probados y al determinar la participación del reo Cifuentes Miranda y sostener que fué robo en cuadrilla el cometido, cuando no concurrió esta agravante; aunque en realidad, los hechos cometidos tipifican el complejo delito de lesiones con ocasión de robo, tal circunstancia no puede alterar el resultado de este recurso, puesto que esta especial figura delictiva, también puede cometerse en cuadrilla, y es lo relativo a esta agravante lo que se impugna; pero como aquel Tribunal, de acuerdo con el examen que hizo de los hechos, aceptó que fueron más de dos los hechores, con armas ostensibles que concurrieron a la comisión del delito, quedó integrada en todos sus elementos la referida circunstancia, pues tiene que estarse a esta apreciación por ser los hechos tenidos por probados los que deben servir de base en estos casos; y como además de esa estimación también se tuvo por probado que el delito se cometió en lugar despoblado, que son los dos requisitos requeridos para imponer la pena señalada en el último de los artículos que a continuación se citan, no existe infracción del inciso 10 del artículo 23, ni de los artículos 388 inciso 3º y 389 todos del Código Penal.

— I I I —

CONSIDERANDO:

Respecto a los casos de procedencia contenidos en los incisos 5º y 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que el recurrente relaciona, sostiene que se cometió error de derecho al no calificar como operante la circunstancia atenuante de la confesión del reo Cifuentes Miranda, imponiéndole una pena que no corresponde dada la presencia de tal atenuante e invoca como infringidos los artículos 22 en su inciso 9º, 45 y 79 del Código Penal; pero la tesis expresada tampoco es exacta, porque la Sala sentenciadora sí estimó como concurrente en favor del indicado reo la atenuante de su confesión, pero la compensó con una de las agravantes que también consideró que concurrían y esta apreciación no fué objetada en este recurso, por lo que mediando esa compensación, no podía hacerse ninguna reducción de la pena, y en consecuencia no se infringieron las leyes citadas.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado, y con apoyo además en los artículos 674, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales; 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DECLARA: sin lugar el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios, en el caso de que se le conceda el recurso de gracia. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de homicidio contra José Víctor Corado Yanes y José Mariano Godoy Castillo o González Castillo.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador, si la presunción humana en que funda el fallo condenatorio, la deduce de hechos plenamente probados quedando a su criterio la valoración de la gravedad de la misma.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en el proceso que por asesinato se instruyó contra José Víctor Corado Yanes y José Mariano Godoy Castillo o José Mariano González Castillo, sentencia en la que al confirmar la dictada por el Juez de Primera Instancia de Jutiapa, la reforma en el sentido de que condena a los reos por el delito de homicidio imponiéndoles a cada uno la pena de diez años de prisión correccional inmutables.

Se funda el fallo condenatorio recurrido en los siguientes hechos: "las declaraciones de los menores Juan Ramos Ramírez y Margarito Ramos Hernández el primero declara que el día y hora de autos en ocasión en que tomaba un baño en la quebrada El Falcón, lugar de los hechos investigados, presencié que Emeterio Rodríguez Cardona (el occiso) iba huyendo bañado en sangre perseguido muy de cerca por José Castillo González, dicho que fue corroborado por el segundo, quien afirmó haber visto pasar corriendo a dos individuos que no conoció, pero que uno de ellos estaba bañado en sangre. Es de advertir que la declaración de Ramos Ramírez se toma como presunción porque aunque de autos aparezca de diez y seis años, no está acreditada tal circunstancia para apreciarla como semiplena prueba como lo pide el señor Fiscal; b) la que nace de las declaraciones de Flavio Ramos Godoy, Agustín Pérez Recinos, Celestino Olivares Godoy, Manuel Pérez, Venancio Yanes Godoy, Aquilina Flores Gudiel, Milagro Alvarado Silva, Toribio Guzmán Carrillo, Timoteo Recinos Flores, Eulalio Olivares y Tiburcio Olivares Rodríguez quienes aseguran haber escuchado de labios del propio ofendido antes de fallecer que estos inculcados habían sido los autores de las lesiones que presentaba; c) la que surge del hecho de que Corado Yanes y el interfecto tenían enemistad por haber sostenido ambos relaciones amorosas con la mujer Abelina Godoy Salguero, como se establece con el informe de la Policía Nacional y del secretario del Juzgado de Paz de Jutiapa y finalmente la que se desprende del rumor público que los señala como los autores del hecho sin que exista otra persona sindicada".

RESULTA:

El primero de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, Santiago Guzmán Olivares Alcalde Auxiliar de "Nueva Esperanza" en el municipio de la cabecera departamental de Jutiapa, dió parte al Juez de Paz de dicha ciudad que en el lugar denominado "Falcón" se encontraba herido Emeterio Rodríguez. Al ratificar el parte agregó que como a la una de la tarde del día indicado, tuvo conocimiento de lo ocurrido por denuncia que hi-

zo Juan Ramos y al constituirse en el lugar del suceso encontró a Emeterio Rodríguez presentando varias heridas; que el propio Rodríguez les indicó a él y a las personas que lo acompañaban que lo habían herido José Víctor Yanes Corado y José Castillo.

A las veintitrés horas y treinta minutos del mismo día primero de agosto, se constituyó el Juez de Paz a levantar el acta de rigor, en la que hace constar entre otras circunstancias, que Emeterio Rodríguez ya había fallecido; que se advierte el rastro que indica que la víctima salió huyendo por toda la quebrada y las huellas de los pies tanto de Rodríguez como de sus perseguidores, dejadas al saltar una peña como de tres varas, habiendo saltado también una cerca; que el lugar en que fue encontrado el cadáver es despoblado.

Examinada Delfina Teo Muñoz dijo: que el primero de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres como a las once horas, llegó a su casa José Castillo González quien llamó al marido de la declarante, Emeterio Rodríguez, y le dijo que fueran a traer unos palos, que su marido tomó el machete y salió con Castillo González de quien era amigo, pero enemigo de José Víctor Yanes. Examinado el menor Juan Ramírez expuso: que el día del hecho como a la una de la tarde cuando el declarante se bañaba en la poza de "El Cajón", vió que Emeterio Rodríguez ensangrentado iba huyendo y detrás de él José Castillo González; que oyó unos gritos diciendo "ay no me matés José"; que cuando ya acompañado de la autoridad volvió al lugar en que se encontraba Emeterio Rodríguez, oyó cuando éste les dijo al Alcalde Auxiliario y a las personas que lo acompañaban, que había sido herido por José Castillo González y José Víctor Corado Yanes, indicando el herido que José Castillo González como amigo lo había ido a sacar de su casa diciéndole que fueran a traer unos palos al terreno del padre del declarante, pero que cuando ya estaban en el lugar se dió cuenta Rodríguez que escondido lo esperaba José Corado Yanes y que juntos lo atacaron. Examinado el menor Margarito Ramos Hernández dijo: que cuando estaba bañándose en la poza "El Cajón" en compañía de Juan Ramos Ramírez, oyó que decían "hay no me matés" y vió pasar a dos hombres corriendo a quienes no conoció; al ampliar sus declaraciones ante el Juez de Primera Instancia de Jutiapa, Ramos Ramírez dijo que no vió que haya ido detrás José Víctor Yanes Corado, y Ramos Hernández, que él vió a dos, uno que iba adelante ensangrentado y otro detrás blandiendo una machete; que no vió si el de adelante llevaba machete y que conoce a José Castillo González, pero que como no le vió la cara no puede decir si era él quien iba detrás. Examinado Flavio Ramos Godoy dijo: que el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y tres como a las dos de la tarde, acompañó al Alcalde

Auxiliar Santiago Guzmán para averiguar acerca de un herido que se decía estaba en terrenos propiedad del declarante; que en el camino que conduce al lugar denominado "Falcón" encontraron a Emeterio Rodríguez Cardona gravemente herido; que oyó cuando Rodríguez Cardona le expuso al auxiliar y a todos los que lo acompañaban, que el día del hecho llegó a casa de la víctima José Castillo González y lo sacó con engaño diciéndole que fueran a traer unos palos al terreno del exponente; que por ser amigo de Castillo González aceptó, pero que al llegar a una quebrada, Castillo González le dijo a Rodríguez Cardona que cambiaran machete, éste le dió su machete a aquel y al decirle Castillo González "mirá el mío" le tiró la primera estocada en el tórax; que en ese momento apareció Víctor Yanes Corado y entre los dos lo atacaron; que al verse desarmado salió huyendo pero sus atacantes lo persiguieron hasta dejarlo en el lugar y estado en que lo encontraron; que lo expuesto lo dijo el herido en forma clara y pudieron escucharlo todos los que se encontraban presentes en ese momento. En iguales términos se pronunciaron Agustín Pérez Recinos, Celestino Olivares Godoy, Manuel Pérez, Víctor Yanes Godoy, Toribio Guzmán Carrillo, Tiburcio Olivares Rodríguez, Timoteo Recinos Flores y Eulalio Olivares.

Examinada Aquilina Flores Gudiel y Milagro Alvarado Silva, expusieron que cuando se dirigían a la quebrada "El Falcón" a lavar ropa, en el camino, botado en un charco de sangre encontraron a Emeterio Rodríguez, quien les dijo que había sido herido por José Castillo González según indica la primera y por el mismo Castillo González y José Víctor Yanes Corado expone la segunda.

Indagado José Castillo González negó haber intervenido en la agresión de que fue víctima Emeterio Rodríguez Cardona, y dijo que se presentó voluntariamente a la autoridad porque supo que lo buscaban, pero que cuando ocurrió la muerte del citado Rodríguez Cardona, el indagado estaba trabajando en el cantón "Buena Vista", donde permaneció desde el treinta de julio hasta el tres de agosto, fecha en que regresó a su casa.

Indagado José Víctor Corado Yanes, negó su participación en los hechos que causaron la muerte de Rodríguez Cardona, exponiendo que se presentó a la autoridad porque supo que lo perseguían como culpable. Tomada confesión con cargos a los procesados no se conformaron con los que se les dedujeron.

En autos están el informe médico y la ampliación del mismo, en los que se describen las heridas sufridas por el ofendido y se establece que se muere se debió a hemorragia aguda. Bernardo Cardona Alejandro declaró en el sentido de que vió a José Godoy Castillo el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y tres trabajando en terreno de Adrián Cordero Ramírez, pero no le

consta cuanto tiempo trabajó con dicha persona. Adrián Cordero Ramírez dijo que el mismo procesado estuvo trabajando a su servicio en aporreo de frijol, desde el treinta de julio antes indicado hasta el tres de agosto siguiente. El secretario del Juzgado de Paz de Jutiapa informó que en el archivo del Tribunal consta que José Víctor Yanes Corado fue condenado por falta cometida contra la persona de Emeterio Rodríguez Cardona.

Durante el término de prueba fueron examinados los testigos Manuel López Alejandro, Raúl Cruz Dionisio e Hilario Godoy Sánchez a propuesta de José Víctor Corado, con quienes trató de establecer que se encontraba fuera del lugar en que ocurrió el hecho por el que se le procesó.

RESULTA:

Agotados los trámites de ley, el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia en la que declara que José Víctor Corado Yanes y José Mariano Godoy Castillo o José Mariano González Castillo, son responsables del delito de asesinato imponiéndoles a cada uno la pena de veinte años de prisión correccional incommutables, y hace las demás declaraciones de ley.

Elevada la causa en apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que al principio se indicó.

Contra el fallo de segunda instancia y con el auxilio del Abogado José Mardoqueo Morán, los procesados interpusieron recurso extraordinario de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba; citaron como infringidos los artículos 3, 568, 571, 573 en todos sus incisos, 576, 589, 593, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales y como caso de procedencia el inciso 8º del artículo 676 del cuerpo de leyes antes mencionado.

CONSIDERANDO:

Alegan los recurrentes que el hecho de haber corrido ensangrentado Emeterio Rodríguez, seguido por "José Godoy Castillo o Castillo González como también se le nombra en el proceso", sólo le consta a Juan Ramos, por lo que no puede constituir presunción; pero tal afirmación no es exacta porque precisamente por no constar en el proceso que el menor Ramos sea de dieciséis años, de acuerdo con el artículo 576 del Código de procedimientos Penales, su dicho sirve de presunción contra Castillo González como lo estima la Sala.

Afirman los procesados que los hechos que sirven de base a la presunción humana no están probados, aseveración que carece de verdad por-

que de los autos aparece plenamente establecido el hecho de que Emeterio Rodríguez Cardona dijo que lo habían herido José Víctor Corado Yanes y José Castillo González, según los testimonios de Flavio Ramos Godoy, Agustín Pérez Recinos, Celestino Olivares Godoy, Manuel Pérez, Venancio Yanes Godoy, Aquilina Flores Gudiel, Milagro Alvarado Silva, Toribio Guzmán Carrillo, Timoteo Recinos Flores, Eulalio Olivares y Tiburcio Olivares Rodríguez; se impugnan estos testimonios aduciendo que por la gravedad de las heridas no es posible que el ofendido haya expuesto lo que afirman los testigos, pero dicha apreciación puramente subjetiva no desvirtúa el valor legal de las declaraciones indicadas. La enemistad existente entre Corado Yanes y Rodríguez Cardona, si bien es cierto que los informes rendidos por la Policía Nacional y el Secretario del Juzgado de Paz de Jutiapa, no son suficientes para acreditarla, si se probó en autos con las declaraciones de Manuel Pérez y Toribio Guzmán Carrillo; en cuanto al rumor público a que se refiere la Sala, aun cuando no indica en qué lo hace consistir, se advierte que lo deriva de lo expuesto por los mismos testigos Toribio Guzmán Carrillo, Timoteo Recinos Flores y Eulalio Olivares.

Siendo potestativo de los Tribunales de Instancia la valoración de las presunciones humanas, el recurso de casación cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, se limita a determinar si los hechos en que se funda la presunción están debidamente probados; y siendo así, el Tribunal de casación no puede entrar a considerar la mayor o menor gravedad de la presunción, por lo que la Sala sentenciadora no cometió el error de derecho que se le atribuye, ni violó los artículos 3, 568, 571, 573, 576, 589, 593, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 7, 13 inciso b), 222, 223, 232, y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone a los recurrentes la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos que quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar.

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Rueno Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Felícito García Payés por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No incurre en error de derecho el Tribunal sentenciador, si la presunción humana en que funda el fallo condenatorio, la deduce de hechos plenamente probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por homicidio se instruyó contra Felícito García Payés, sentencia en la que al improbar la dictada por el Juez de Primera Instancia de Jutiapa, declara que la responsabilidad de Felícito García Payés como autor de la muerte de Rafael López Lobos, se estableció con los hechos siguientes: "a) ser el enjuiciado la única persona que desde el principio sindicó la voz pública como autor de esa muerte; b) declaraciones de Manuel Polanco Aguilar, José Miguel Hernández y Antonio Martínez Montoya, quienes lo persiguieron cuando huyó y al capturarlo recogieron el corvo que se dieron cuenta que aquél tiró, quienes además, lo reconocieron en rueda de presos; c) informe del laboratorio de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia sobre que las manchas que dicho corvo presentaba eran de sangre humana; d) declaraciones de Leandro Zepeda López (folio treintidós vuelto) sobre que vio a un hombre montado que corría con un corvo en la mano, y e) declaraciones de Salvador Alberto Enríquez, quien dijo que en la fecha de autos permaneció al frente de su cantina y que no era cierto que a las doce horas haya llegado Felícito García a tomar aguardiente, ni las personas que dijo lo acompañaban"; y, le impone la pena inmutable de diez años de prisión correccional. Manda certificar lo conducente contra Alfonso Recinos Sandoval, Andrés Ortiz y Juan Osorio Torres y hace las demás declaraciones de ley.

RESULTA:

El veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó Fermín Reyes Vega ante el Juez de Paz de Santa Catarina Mita dando parte que como a las catorce horas y treinta minutos del mismo día, vio que corría un grupo de gente al que siguió para ver qué pasaba y por la voz pública supo que había un matado, que él no se dió cuenta quien lo mató y al alcanzar

al grupo, vio que José Miguel Hernández, Manuel Polanco Aguilar, Antonio Martínez e Israel Lucero, traían a Felícito García Payés a quien condujeron a la detención.

A las quince horas y treinta minutos del día antes indicado, se constituyó el Juez instructor de las primeras diligencias en el lugar del hecho, donde encontró el cadáver de Rafael López Lobos, sobre la acera y recostado contra la puerta de la casa de habitación de Dolores Palma viuda de Palma, en la posición y presentando las lesiones que se describen en el acta respectiva. Hizo constar el Juez que las habitaciones más cercanas son la de Pedro Avalos. Atanasio Recinos, Elena Vásquez, Demecio García Castro y en la que está instalada la rockola que regentea Leandro Zepeda. El experto empírico que acompañó al Juez en la práctica de la diligencia, rindió su dictamen indicando que la muerte de López Lobos se debió a las lesiones por él sufridas, las que le fueron causadas con machete.

Examinado Manuel Polanco Aguilar dijo: que el día del hecho como a las quince horas, cuando el declarante se encontraba en su casa de habitación, oyó que la gente decía que habían matado a un niño y momentos después pasó un grupo de hombres persiguiendo a uno que iba por la calle real, habiéndose agregado el declarante al grupo y contribuido a la captura del perseguido; con José Miguel Hernández, Antonio Martínez e Israel Lucero, pero que del hecho nada le consta. José Miguel Hernández dijo que el día del suceso como a las quince horas, estando en su casa oyó que Doroteo Lemus y Manuel Polanco decían que corrieran a un hombre que había matado a un "patojo", que él cooperó a la captura del perseguido, la que lograron al llegar a la casa de Felisa Morales; que el primero en capturar al que huía a caballo, fue Israel Lucero, pero del delito nada le consta; en parecidos términos se pronunció Antonio Martínez Montoya.

Indagado el reo Felícito García Payés, negó haber sido él quien dió muerte a Rafael López Lobos, y dijo que el día y hora del suceso se encontraba en la rockola de Domitila Campos en compañía de Froilán Recinos. No reconoció como suyo el machete con manchas de sangre que se le puso a la vista, así como tampoco la vaina del mismo y manifestó que a él no le han quitado ningún machete porque no lo portaba; que no sabe dónde ni a qué hora lo capturaron; que cuando salió de la rockola se montó en su mula, tomó para arriba y se dió cuenta que estaba preso hasta que le pasó la embriaguez.

Recibidas las diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, se redujo a prisión provisional al procesado por el delito de homicidio, y entre otras diligencias a practicar se ordenó la ampliación de las declaraciones de José Miguel Hernández, Manuel Polanco Aguilar, Antonio Martínez, Israel Lucero, Basilia Gómez, Refugio

Sandoval Aguilar, Timoteo Lemus y Leandro Zepeda. A su solicitud se tuvo como formal acusador a Mariano Lobos, hermano de la víctima, y por la gravedad del delito se le dió intervención al representante del Ministerio Público. Al folio veinticuatro de la causa aparece certificación de la partida de defunción de Rafael López Lobos.

Ampliando su declaración, José Miguel Hernández Martínez dijo que la persona que capturaron iba huyendo montada en una bestia mular, que en la carrera botó un corvo que portaba, el cual estaba manchado de sangre, que al capturarlo resultó ser Felícito García Payés. Manifiesta que una vez capturado García Payés, fué llevado al lugar donde se decía que había un muerto, al que encontraron en la calle real, en la puerta de la casa de Dolores Palma viuda de Palma, presentando varias heridas de consideración; que el rumor público sindicaba a Felícito García Payés como autor de la muerte de Rafael López Lobos, cuyo cadáver el declarante reconoció; y que el capturado presentaba síntomas de embriaguez. Ampliada la declaración de Manuel Polanco Aguilar, se pronunció en los mismos términos que el anterior e indicó que él fue quien recogió el corvo que manchado de sangre botó García Payés; dice también que al llevar al capturado ante el cadáver, el público lo sindicaba como autor de la muerte. Al ampliar su declaración Israel Lucero Godoy, manifestó que él capturó a García Payés a quien corrió hasta alcanzarlo, porque decían que había matado a un niño; que vio cuando el reo botó un corvo el que recogió Manuel Polanco. Antonio Martínez Montoya al ampliar su declaración expuso que el día de autos, entre las catorce y quince horas, oyó que el público decía "capturen a ese que mató a un niño", por lo que como Regidor Municipal ayudó a la captura del individuo, quien iba huyendo montado en una mula; que el declarante vio cuando el perseguido arrojó su machete, el cual estaba manchado de sangre y sin vaina, y que la persona a que se refiere estaba en estado de ebriedad. Leandro Zepeda López dijo que por el rumor público supo lo ocurrido y vio a un hombre montado que corría llevando un corvo en la mano, quien al llegar al tope de la calle cruzó hacia la izquierda. José Miguel Hernández Martínez, Fermín Reyes Vega, Manuel Polanco Aguilar, Israel Lucero Godoy y Antonio Martínez Montoya, reconocieron en rueda de presos a Felícito García Payés como la misma persona que fue capturada el día de autos.

Al ampliar su indagatoria el reo, manifestó: que el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, salió a las ocho horas de la aldea "El Quebracho", lugar de su domicilio, montado en una mula y sin llevar machete; que a las doce del día indicado, pasó a la cantina de Domitila Campos, donde se bebió cuatro cuartos de aguardiente; que a Rafael López Lobos no lo

vió ese día y que si lo conoce desde hace como quince años, porque residía en la aldea "El Quebracho"; que salió de la cantina antes indicada, entre las doce y media y tres de la tarde, tomando la segunda calle donde hay un tope y luego hacia la izquierda para desembocar a la calle real; que iba muy ligero porque la mula está acostumbrada a andar de prisa. Negó haber sido él quien dió muerte a López Lobos, así como haber portado machete.

Juan Martínez García dijo: que el día del hecho, de las dos a las tres de la tarde, entró a la rockola de Domitila Campos, donde estaba Felícito García Payés en compañía de otros, tomando licor; que éste lo invitó a tomar dos tragos, y al rato el mismo salió de la cantina y montándose en su mula se marchó; que no vio lo ocurrido y que tampoco vió si Rafael López Lobos estaba en la cantina. En parecidos términos se produjo Froilán Recinos Folgar. Hipólito Recinos Aguirre expuso: que el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, de las dos y media para las tres de la tarde, estuvo en la tienda de Domitila Campos, donde se juntó con Felícito García Payés quien lo invitó a tomar un trago, después de lo cual ambos salieron, se montaron en sus bestias y se fueron con dirección a "El Quebracho"; que caminaron juntos como un kilómetro y que de lo ocurrido nada le consta.

Al folio cincuenta y tres de la causa, aparece el informe de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, donde se indica que al examinar la sangre de que esaban manchados el machete y la vaina que fueron enviados, se estableció que la sangre reacciona como humana.

Elevada la causa a plenario, se le tomó confesión con cargos al procesado, quien no se conformó con los que se le formularon.

Luciano Hernández Martínez, Alcalde auxiliar, de la aldea "Quebracho", declara sobre los buenos antecedentes del procesado e indicó que éste es persona abonada, todo lo cual corrobora el Juez de Paz de Santa Catarina Mita en informe que rindió.

En los folios sesenta y cinco a sesenta y siete de la causa, aparece el acta y croquis levantados por el Juez de Paz de Santa Catarina Mita, donde se marcan las calles que recorrió el procesado y se hace constar que la distancia entre el lugar donde estaba el cadáver y el en que fue capturado García Payés, es de seiscientos cincuenta y cuatro metros.

Se tuvo por desistido de la acusación a Mariano López Lobos y se mandó correr traslado al representante del Ministerio Público. Evacuados los traslados de ley, a solicitud de las partes treinta días.

se abrió a prueba el proceso por el término de

RESULTA:

Durante la dilación probatoria se recibieron las declaraciones de Santos Medina Ambrocio, Pedro Vidal Zeceña, Angel Palma González (el propuesto es Angel González Palma), Ladislao Cerón Reyes y José Luis Pinto, quienes respondiendo al interrogatorio presentado por el reo manifestaron: que el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco entre dos y tres de la tarde, vieron salir a Felícito García Payés de la cantina de Domitila Campos, tomando calle arriba con dirección a "El Quebracho", acompañado de Hipólito Recinos Aguirre y montado en su mula; que los declarantes iban atrás de las personas indicadas, a una distancia como de veinte varas de las mismas y que después de caminar varias cuerdas, un grupo de hombres capturó a García Payés cerca de la casa de Inés Roca; que por haber seguido al procesado desde que salió de la cantina hasta que fué capturado, sin perderlo de vista, les consta que no se detuvo frente a la casa de Dolores Palma; que no peleó ni menos hirió a Rafael López Lobos y que no portaba corvo. El departamento de Estadística informó que el reo no tiene antecedentes penales.

En virtud de auto para mejor fallar, se recibieron las declaraciones de Jesús García Sandoval, Alfonso Sandoval Recinos, Juan Osorio Torres y Andrés Ortiz, que habían sido propuestos por la defensa. Jesús García Sandoval dijo: que por el rumor público supo que acababan de matar a Rafael López Lobos y que la misma voz pública en el acto sindicó como hechor a Felícito García Payés, que al declarante no le consta nada del hecho y solo vió un grupo de hombres que corrían hacia la salida de Jutiapa.

Andrés Ortiz expuso que el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, entre las catorce y las quince horas, se encontraba a menos de media cuadra de la tienda de Dolores Palma viuda de Palma y vió cuando Rafael López Lobos le pegó una pescozada a Natividad Interiano y éste sacó su corvo y macheteó a López Lobos hasta dejarlo muerto frente a la puerta de la casa de la señora Palma, después de lo cual Interiano huyó para arriba y luego vió un grupo de hombres que corría en la misma dirección, pero no vió a quien seguían. En los mismos términos declararon Alfonso Sandoval Recinos y Juan Osorio Torres, con la diferencia de que el último de los nombrados dice Valentín en vez de Natividad Interiano.

RESULTA:

Agotados los trámites de ley, el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa dictó sentencia en la que absuelve del cargo a Felícito García Payés, por falta de plena prueba para condenarlo, y manda abrir procedimiento contra Natividad

Valentín Interiano.

Elevada la causa en consulta de la sentencia, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó la que al principio se indica.

Contra el fallo de segunda instancia y con el auxilio del Abogado Teodoro Díaz Medrano, Felícito García Payés interpuso recurso extraordinario de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma; citó como violados los artículos 4, 566, 568, 570, en todos sus incisos, 571, 572, 573 en todos sus incisos, 574, 575, 583 inciso 1º; 584, 585, 586, 587, 589, 590, 593, 595, 596, 597, 601, 608, 386, 730 en todos sus incisos y 731 del Código de Procedimientos Penales, XV incisos 1º, 2º y 4º de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y como casos de procedencia los incisos 4º, y 8º, del artículo 676 y 3º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales.

— I —

CONSIDERANDO:

El presente recurso se interpone por infracción de ley por quebrantamiento de forma, debiendo examinarse primero en cuanto a éste último motivo se refiere. El recurrente invocó como caso de procedencia para el efecto, el contenido en el inciso 3º del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, o sea "cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados o resulte manifiesta contradicción entre ellos"; pero no sólo cumplió con lo que preceptúa el artículo 679 de Procedimientos Penales a efecto de que se subsanara el vicio que le atribuye al fallo, sino que también omitió citar la ley o leyes que considera infringidas en relación a tal caso de procedencia, requisito cuyo cumplimiento es obligatorio de conformidad con lo que al respecto establece el precepto mencionado y el inciso 6º artículo 682 del mismo cuerpo de leyes y, esas omisiones, impiden a la Corte examinar el fondo del recurso en relación con el caso de procedencia indicado.

— II —

CONSIDERANDO:

En cuanto a la infracción de ley denunciada el interponente señala los casos de procedencia siguientes: a) el contenido en el inciso 4º artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea: "cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia"; y b) el que contiene el inciso 8º de la ley procesal citada, adicionado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de

la República, el que literalmente dice: "Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador". Por orden lógico procede examinar en primer término el caso últimamente citado.

Siendo facultad privativa de los Tribunales de Instancia, la valoración de las presunciones humanas, el recurso de casación está limitado al examen de los hechos en que tales presunciones se fundan para determinar si están debidamente probados, cuando, como en el presente caso, se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ahora bien, los dos hechos primordiales en que la Sala sentenciadora funda su fallo condenatorio, son: a) Que el acusado huyó, siendo perseguido y capturado por Manuel Polanco Aguilar, José Miguel Hernández y Antonio Martínez Montoya, quienes al capturarlo "recogieron el corvo que se dieron cuenta que aquél tiró", y b) "Que las manchas que dicho corvo presentaba eran de sangre humana". El recurrente alega que las declaraciones de los testigos Manuel Polanco Aguilar, José Miguel Hernández y Antonio Martínez Montoya, con las que se tiene por probado el primero de los hechos indicados, no tienen valor jurídico por ser "varios en sus exposiciones", pero esta afirmación no es exacta, pues si bien en su segunda declaración ampliaron los conceptos de la primera, detallando la forma en que ocurrió el suceso, esta circunstancia no puede invalidar su testimonio porque no contradice ni modifica lo aseverado la primera vez.

En lo que se refiere al segundo hecho, o sea que las manchas que presentaba el "corvo" recogido en el momento de la captura del sindicado, y que éste tiró, eran de sangre humana, está debidamente probado, como lo indica la Sala, con el informe del laboratorio de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, sin que los argumentos aducidos por el recurrente puedan desvirtuar el hecho en sí, tenido por probado. De manera que, al estimar bien establecidos estos dos hechos, la Sala no incurrió en el error de derecho que se le atribuye en la apreciación de la prueba, y como según queda dicho, la valoración de la presunción humana que de ellos se deriva, está dentro de sus facultades privativas, el Tribunal de Casación no puede extender su estudio hasta determinar la gravedad de tal presunción. Es verdad que en el fallo que se impugna, se hace relación a otras circunstancias que, según el recurrente, no son hechos probados, pero también lo es, que los que quedan mencionados, son los que fundamentan la presunción, y esas circunstancias, relacionadas por la Sala, no modifican la prueba de los repetidos hechos, por lo que dicho Tribunal no cometió el error de derecho que señala el recurrente, ni vio-

ló los artículos 4º, 566, 568, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 583, inciso 1º; 584, 585, 587, 589, 590, 593, 596, 597, 601 y 608 del Código de Procedimientos Penales. En cuanto al artículo 586 del Código antes citado, no es posible examinarlo porque, conteniendo varios incisos, el recurrente no indica a cuál de ellos se refiere:

— III —

CONSIDERANDO:

En cuanto al otro caso de procedencia que invoca el recurrente, o sea el contenido en el inciso 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, no menciona la ley sustantiva con la cual deba relacionarse, limitándose a señalar entre los demás preceptos que cita como infringidos, los incisos 1º, 2º y 4º del artículo XV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, que se refieren a la interpretación de la ley, y por consiguiente no tiene ninguna relación lógica con el caso de procedencia invocado, omisión que impide a este Tribunal hacer el estudio pertinente, por la naturaleza limitada del recurso. Además, de los hechos que la Sala da por probados, se desprende que no hubo participación de varios delincuentes para que se pudiera dar el caso a que se refiere el de procedencia contenido en el inciso cuarto al principio indicado, ni existe la analogía que se pretende.

Los artículos 386, 730 y 731 del Código de Procedimientos Penales, no se analizan porque, refiriéndose el primero a los requisitos necesarios para librar orden de detención, y los últimos a las sentencias absolutorias de la instancia y del cargo, respectivamente, no tienen ninguna relación con los casos de procedencia en que se funda el presente recurso.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que disponen los artículos 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Felícito García Payés, a quien le impone la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Miguel Angel Farrington Contreras, por los delitos de estafa y falsificación de documentos privados.

DOCTRINA: Es punible la presentación de documentos falsos en juicio cuando al hacerlo, además de procederse con intención de lucro, se conocía su condición de falsos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha veintiocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en el proceso que por los delitos de estafa y falsificación de documentos privados se ha seguido contra Miguel Angel Farrington. De los antecedentes,

RESULTA:

Se inició procedimiento el primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, al ser puesto a disposición del Juez Séptimo de Paz, a pedimento de Ana Dolores Fontecha de Koelpin, el procesado Miguel Angel Ferrington, acusándole dicha señora de haberse apropiado varias sumas de dinero de su pertenencia, aprovechándose de su calidad de empleado a quien había encargado cobrarle cuentas y de colocarle dinero a interés.

Indagado el reo dijo que la quejosa no le había encargado el cobro de cuentas sino que, siendo su amante, le obsequió algunas pendientes de cobro como lo probaba el haberle endosado varios documentos; que era natural que cuando le cancelaban lo pusiera en conocimiento de la ofendida, pero que ésta le regalaba el dinero y lo gastaban juntos; y que desde el momento en que los documentos le eran endosados él pasaba a ser propietario del dinero.

Habiéndosele dejado libre con sujeción a resultas, posteriormente el encartado manifestó que al arreglar cuentas con la ofendida ésta le extendió un recibo por seiscientos quetzales y acompañó el documento.

Ana Dolores de Koelpin, declaró: que el enjuiciado no era más que un simple cobrador de ella y que valiéndose de esa calidad indebidamente cobró: doscientos ochenta y ocho quetzales a Alfonso Padilla; ochenta y cinco quetzales a Arturo Molina y ciento ochenta quetzales por medio de un pagaré el cual estaba a favor de él, a Alfonso Maldonado; que nunca recibió un centavo de Farrington y que lo acusaba de haber falsificado un recibo con su firma.

Los testigos Josefa Antonia Zapata y Manuel de Jesús Cabrera, expresaron que el encausado actuaba como cobrador de la ofendida y fué quien le sugirió que le endosara los documentos para facilitar el cobro; y Albino Mijangos Rivera, que continuamente había dificultades entre el procesado y la quejosa porque aquél no entregaba a ésta el dinero cobrado, y que él personalmente pagó varios recibos a Farrington.

En memorial presentado al Juzgado Noveno de Primera Instancia departamental a donde se habían elevado las diligencias, el sindicado se retractó de su primera declaración en el sentido de que los créditos por él cobrados los adquirió en forma lícita y cubriendo su valor, como lo establecía con el documento presentado con anterioridad y los que acompañaba en ese momento, consistentes en un recibo de depósito extendido por el Banco de Londres con fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por la suma de once mil ochocientos noventa y dos quetzales, una carta del Licenciado Héctor Polanco Rodríguez por la que cobraba al enjuiciado pago de honorarios, un documento privado en que la ofendida se da por recibida de la cantidad de quinientos cuatro quetzales y tres certificaciones extendidas por el Juzgado Segundo de Paz de esta capital, en las que aparecen los títulos ejecutivos suscritos por Arturo Molina y Alfonso Padilla reconociéndose deudores de la ofendida y endosados al enjuiciado, y uno de Alfonso Maldonado reconociéndose deudor del propio encartado; al mismo tiempo interpuso cuestión prejudicial que fué declarada sin lugar en su oportunidad.

Nuevamente indagado Ferrington negó los hechos que se le imputaban, afirmando que los documentos de descargo fueron firmados en su presencia por la ofendida y que los endosados los había comprado a la misma. Por el delito de estafa se le motivó prisión provisional, habiendo obtenido su excarcelación bajo fianza.

Se recabó informe del Banco de Londres, indicando tal institución que existía un depósito a favor del enjuiciado de tres quetzales. Y abierto dictamen por el experto Desiderio Menchú, aseguró que las firmas que calzan los documentos atribuidos a la ofendida no fueron puestas por Ana Dolores de Koelpin.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario e indagado el encausado respecto a la falsificación de documentos negó los hechos; y al tomársele confesión con cargos tampoco se conformó con los que le fueron formulados.

Durante el término de prueba se rindieron, por parte de la defensa: dictamen del experto calígrafo Prudencio Dávila; repreguntas a los testigos de cargo Manuel de Jesús Cabrera y Albino

Mijangos Rivera; documentos presentados en la fase sumarial; informe del Juzgado Segundo de Paz sobre las fechas en que Alfonso Padilla hizo consignaciones de dinero a favor del reo; informe de la Tesorería Nacional respecto a los descuentos hechos a Alfonso Maldonado; examen de los testigos Armando Barrera Castro, Guillermo Aguilar García, Oscar García Recinos y Efraín López; estado de cuenta del Banco Anglo South America y una carta autenticada de Fabia Contreras Figueroa. Por parte de la acusadora: declaraciones de Rafael Estrada Lorenzana, Julio César Juárez y Arturo de la Torre; repreguntas a los testigos presentados por la defensa; informe de la Tesorería de Fondos Judiciales.

Para mejor fallar se practicó un expertaje por los señores Rodolfo Valladares y Manuel María Avila Ayala, habiendo dictaminado en el sentido de que los documentos que figuran a folios diecinueve y cuarenta de la causa, no fueron firmados de puño y letra de la ofendida no obstante estar calzados con el nombre de Ana Dolores de Koelpin.

Con tales antecedentes el Juzgado dictó sentencia absolviendo de los cargos al enjuiciado, por falta de prueba.

Al conocer en alzada, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado en cuanto a la absolución del reo y lo amplía declarando "que Miguel Angel Farrington Contreras es autor del delito de presentación en juicio de documentos falsos, por lo que se le impone la pena de dos años de prisión correccional" y le permite conmutarla en dos terceras partes a razón de cincuenta centavos diarios.

Considera la Sala que los cobros atribuidos al reo en perjuicio de la acusadora y que dieron origen a la imputación de estafa, con excepción del que se refiere a Alfonso Maldonado, caen dentro de los beneficios del Decreto de Amnistía número 914 del Congreso, por lo que la responsabilidad penal queda extinguida, dejando a salvo las responsabilidades civiles consiguientes; y que en cuanto a las cantidades recibidas de Alfonso Maldonado, caso al cual no puede aplicarse la amnistía por haber ocurrido el hecho después del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha del Decreto citado; al examinarse las pruebas no aparece demostrada la culpabilidad del enjuiciado, pues además de que el documento de obligación suscrito por el deudor aparece a favor de Farrington, no se estableció que la acusadora haya proporcionado el dinero. Que también se formuló a Farrington el cargo de haber falsificado las firmas de los documentos que corren a folios diecinueve y cuarenta de la pieza de primera instancia, pero como a pesar de que los dictámenes periciales en el sentido de que las firmas puestas en los mismos no correspondían a la señora de Koelpin evidencian su falsedad, no se desprende de

dichos dictámenes quién haya sido la persona que practicó la falsificación ni existe prueba de que fuera el encausado, procede asimismo su absolución por este hecho. Que, "sin embargo, existe la evidencia plena, derivada de las propias actuaciones, de que Miguel Angel Farrington Contreras presentó tales documentos al juicio, lo que viene a caracterizar el delito contemplado en el artículo 204 del Código Penal, ya que el elemento subjetivo del conocimiento que tenía el procesado acerca de la falsedad de tales documentos es de presumirse, puesto que él mismo afirmó que los documentos habían sido firmados en su presencia, lo que hace excluir la posibilidad de que se le hubieran entregado ya firmados y que los hubiera presentado en juicio ignorando su falsedad. De consiguiente debe tenerse como autor del delito de presentación en juicio de documentos falsos, por lo que le corresponde la pena de dos años de prisión correccional, sin modificación, por no existir circunstancias modificativas..."

El Licenciado Oscar Jiménez Véliz, apoderado judicial del reo, interpuso recurso de casación contra el fallo relacionado. Se funda en los incisos 1º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y cita como violados los artículos 22, inciso 9º, 204, 419, inciso 5º del Código Penal; 568, 595 y 609 del Código de Procedimientos Penales; 1632 del Código Civil y 636 y 776 del Código de Comercio. Por todo razonamiento dice que interpone el recurso "porque considero que el fallo recurrido se hizo penando como delitos de ESTAFA Y PRESENTACION DE DOCUMENTOS, NO SIENDOLO los hechos que los hacen y tienen como constitutivos de tales delitos, ya que no están definidos los elementos que los caracterizan. Además, porque en la apreciación de las pruebas se cometió error de derecho y de hecho, en cuanto a la estimación de la culpabilidad y una atenuante que le resultaría al condenársele en el delito de presentación de documentos falsos". Y aunque con fechas dos y quince de octubre pasado el recurrente presentó sendos alegatos ampliando las razones que motivaron el recurso, por haberse efectuado la vista el diecisiete de agosto anterior, día en que legalmente quedó cerrada la intervención de las partes en cuanto al planteamiento, no procede hacer relación ni mérito del contenido de los mismos.

— I —

CONSIDERANDO:

Al referirse al acusado error en la apreciación de las pruebas, el recurrente no sólo omitió identificar por separado la naturaleza propia del vicio o vicios que pretende atribuir al fallo cuando dice que se cometió error de derecho y error

de hecho, sino que asimismo dejó de señalar concretamente las pruebas que a su juicio fueron estimadas indebidamente. La ley es clara en cuanto a exigir que si el recurso de casación se funda en este motivo de procedencia, debe indicarse, además de la clase de error imputado (de derecho o de hecho), en qué consiste el mismo, y si se trata de error de hecho identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador. Por consiguiente, no estando cumplidos tales extremos en el presente caso, existe imposibilidad jurídica de examinar este aspecto del sometimiento y su relación con los artículos 568, 595 y 609 del Código de Procedimientos Penales que se refieren a la prueba, y con el 1632 del Código Civil y 636 y 766 del Código de Comercio, que se colige, por el razonamiento del recurrente, se denunciaron por esta misma causa.

— II —

CONSIDERANDO:

Otro motivo de la impugnación es que según el interesado, en el fallo recurrido se penan como delitos de estafa y presentación de documentos falsos, no siéndolo, los hechos que se tienen como constitutivos de tales delitos, sin que estén definidos los elementos que los caracterizan.

Debe advertirse, en primer término, que la impugnación no es exacta en cuanto se refiere a los delitos de estafa, pues tal como se ve de la sentencia recurrida, el reo fué absuelto por tales infracciones, aplicando para unos hechos comprendidos en tal figura delictiva el Decreto de Amnistía número 914 del Congreso, y en otro por falta de prueba; es obvio, entonces, que este aspecto queda fuera de consideración por no acomodarse a ninguno de los casos de procedencia invocados. En cuanto al delito de presentación de documentos falsos por que fué condenado, la Sala da por probados los hechos de que el reo presentó al juicio los documentos que figuran a folios diecinueve y cuarenta de la pieza de primera instancia y que los mismos eran falsos, deduciendo la presunción de que el encartado tenía conocimiento de su falsedad, según su propia afirmación al decir que tales documentos habían sido firmados a su presencia por la señora de Koelpin, para estimar integrado el delito contemplado por el artículo 204 del Código Penal. En estas condiciones es evidente que ninguna violación legal puede existir, pues si, por una parte, los hechos aceptados por el Tribunal demuestran la presentación de los documentos de referencia, por otra, la circunstancia de que tal presentación se hiciese a sabiendas de su calidad

de falsos para completar la infracción de que se trata, por constituir una deducción presuntiva del Tribunal de Instancia, no es materia que corresponda examinar en casación supuesto que los hechos en que descansa están debidamente acreditados. En consecuencia, contra lo argumentado por el recurrente, los elementos que caracterizan la infracción imputada si están definidos legalmente y al calificarlos y penarlos en la forma que se hizo no fueron violados los artículos 204 y 419, inciso 5° del Código Penal.

— III —

CONSIDERANDO:

Se impugna que la Sala olvidó estimar en favor del reo la atenuante contemplada por el inciso 9° del artículo 22 del Código Penal, no obstante que tal circunstancia concurre en lo referente al delito porque fué condenado. Efectivamente, de conformidad con la propia apreciación de aquel Tribunal, el delito de presentación de documentos falsos se ha integrado por el conocimiento que el reo tenía de su falsedad, deduciendo este extremo exclusivamente de la confesión del procesado; lo cual significa que, de no mediar tal confesión, faltaría la plena prueba exigida por la ley para dar por establecida la infracción de mérito. Sin embargo, en el fallo examinado se omite considerar en beneficio del procesado ese motivo de atenuación que resulta de sus mismas conclusiones, omisión que, por constituir una evidente violación al precepto que se citó al principio, obliga a casar la sentencia recurrida en lo relativo a ese aspecto y resolver como en derecho procede, disminuyendo una tercera parte de la pena impuesta al encartado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que determinan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida en cuanto al punto mencionado, y al resolver sobre lo principal declara: que la pena impuesta al reo Miguel Angel Farrington Contreras, se le rebaja en una tercera parte por militar en su favor la circunstancia atenuante de su confesión, quedando el fallo firme en lo demás. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alberto Argüeta.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de hurto contra Alfredo Alvarado Maldonado.

DOCTRINA: Si los hechos en que se funda la presunción humana están debidamente probados en el juicio, no puede prosperar el recurso de casación interpuesto por error de derecho en la apreciación de esa prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Alvarado Maldonado, contra la sentencia que el trece de enero del año próximo pasado, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de hurto se le instruyó en el Juzgado Quinto de Primera Instancia departamental.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el Jefe de la Guardia Judicial puso en conocimiento del Juez Quinto de Paz, que el día anterior habían sido detenidos Alfredo Alvarado Maldonado, Antonio Cifuentes Morales y Carlos Benjamín Hichtman de la Roca, por los motivos siguientes: que el nueve de marzo del mismo año, Carlos Samayoa Chinchilla y Antonio Tejeda Fonseca, denunciaron que el día tres del citado mes, habían sido robados del Museo de Arqueología y Etnología y del Instituto de Antropología e Historia, varios objetos; que posteriormente, Francisco Morales Escobar, Gustavo Martínez Roca y María Luisa García de Montenegro, denunciaron que al primero le habían sido robadas dos llantas nuevas para camión, el segundo, dos llantas también para camión y a la tercera, tres llantas de su automóvil. Que seguida la investigación, se llegó a establecer que los autores de los delitos indicados, habían sido los detenidos y en la casa de habitación de Alfredo Alvarado Maldonado, se encontraron cuatro llantas, cuyos números de registro y marca se detallan en el parte respectivo, cuatro baterías para carro, un aro "ring 15", una manguera, una faja de ventilador, un inflador y una máquina de escribir. Que Alvarado Maldonado indicó haber vendido cuatro llantas a Víctor Manuel Valenzuela, pero éste dijo a su vez haberlas vendido a Rubén Morataya, de cuyo poder fueron recogidas las que se describen así: "Llanta pantanera marca Good Year de 12 pliegos ring

825x20, registro 750 F. 232 con su respectivo aro"; "llanta marca Good Year pantanera 825x20 registro B 19F. 932 con su respectivo aro"; llanta semi-pantanera ring 750x20 marca Good Year registro N° E. 721032 y otra llanta de las mismas dimensiones y marcas con registros 114. YD. 21".

El Juez mandó instruir el sumario correspondiente y al indagar a los detenidos, los tres negaron su culpabilidad, indicando Alfredo Alvarado Maldonado que el nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, llegó a su casa de habitación Antonio Cifuentes Morales a ofrecerle en venta cuatro llantas, las cuales compró en la suma de cincuenta quetzales y las vendió a su vez a Víctor Valenzuela, por el precio de ciento cuarenta y cinco quetzales; que si compró las referidas llantas, fué porque ignoraba que fueran robadas porque conocía a su vendedor como mecánico. Durante el sumario se recibieron los testimonios de Domitila Mérida Palacios, Julia Quiñonez Ydígoras, Raúl Enrique García y Ricardo Pérez Arévalo, sobre honradez y buenos antecedentes del sindicado Alfredo Alvarado Maldonado. Gustavo Martínez Morales, Manuel María García Rojas, Julián Pérez Mansilla y Augusto Méndez Moscoso, declararon haber visto cuando Alvarado Maldonado, el sábado de Gloria, compró a un desconocido cuatro llantas que éste llegó a ofrecerle a su casa de habitación, como a las nueve horas. A solicitud de la defensa y en el término probatorio, se practicó con estos testigos un reconocimiento en rueda de presos a efecto de que identificaran al individuo a que se refieren en sus declaraciones y durante esa diligencia, sólo Manuel María García Rojas y Julián Pérez Mansilla, reconocieron, a Antonio Cifuentes Morales como la misma persona que dicen vendió las llantas a Alvarado Maldonado, pero al ser repreguntados, Pérez Mansilla dijo tener interés en prestar su testimonio. Gustavo Martínez Roca, presentó una factura extendida a su favor por la firma "Alfredo S. Clark, Suc." en la que se hace constar que el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, compró a esa casa dos llantas "825x20 12 ply H.R.L.", y los testimonios de Cayetano Romero Morales y Alvaro Adán Morales Hernández, para probar que dos de las llantas incautadas son de su propiedad. Por su parte Francisco Morales Escobar, también presentó factura de la misma casa y los testimonios de Alfonso Flores, Gonzalo Adolfo Santizo y Santizo y Adolfo Toledo Hurtado, para probar la propiedad de las otras dos llantas que a él le fueron hurtadas. Las llantas de la propiedad de Gustavo Martínez Roca, fueron valuadas por el experto nombrado, en la suma de ciento cincuenta quetzales y las de la propiedad de Francisco Morales Escobar en ciento veinte quetzales.

DILACION PROBATORIA:

Durante el término de prueba se recibieron los informes de la Penitenciaría Central y el Departamento de Estadística Judicial, haciendo constar que Alfredo Alvarado Maldonado, no tiene antecedentes penales; y los testimonios de Fernando Suárez Sandoval, Juan Basilio Ramírez Ardón e Isidoro Lorenzana Arrecis, quienes afirman haber visto en Istapa a Alvarado Maldonado, durante los días dos, tres y cuatro del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Concluido el procedimiento, el Juez dictó sentencia absolviendo del cargo a los tres enjuiciados por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

Conociendo en consulta, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, desaprobó la sentencia de Primera Instancia en lo que se refiere al procesado Alfredo Alvarado Maldonado, a quien declara autor del delito de hurto, condenándolo a sufrir la pena de tres años de prisión correccional rebajada en una tercera parte. Fundamentó su fallo en que la culpabilidad del procesado quedó establecida con la presunción humana que se deriva de los siguientes hechos: a) que Gustavo Martínez Roca, Francisco Morales Escobar y Miguel Angel Arriola, denunciaron haber sido sustraídas de sus camiones, dos llantas al primero, dos al segundo y una al tercero; b) que dichas personas acreditaron en debida forma la propiedad y preexistencia de las llantas sustraídas, identificándolas con sus respectivos números de registro; y c) que Alfredo Alvarado Maldonado, confesó haber vendido cuatro llantas, las cuales, al incautarse por la Policía, resultaron tener los mismos números de registro correspondientes a las de la propiedad de Martínez Roca y Morales Escobar. Que el acusado no probó su aseveración de haber comprado esas mismas llantas a Antonio Cifuentes Morales, pues de los cuatro testigos que propuso para este efecto, Augusto Méndez Moscoso y Gustavo Martínez, no reconocieron al citado Cifuentes Morales en la diligencia practicada con ese objeto, y Julián Pérez Mansilla, dijo tener interés en declarar. Aceptó en favor del enjuiciado una atenuante, constituida en cuanto se refiere a la venta de las llantas, sin la cual no habría prueba para condenarlo. Hizo las demás declaraciones de ley y aprobó la sentencia consultada con respecto a la absolución de los otros acusados.

RECURSO DE CASACION:

Contra el fallo relacionado y con auxilio del Abogado Oscar Asturias Colom, Alfredo Alvarado Maldonado interpuso el presente recurso por violación de ley, con apoyo en el caso de proce-

dencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, citando como infringidos los artículos 568, 570 en relación con los artículos 602 y 603; 581 inciso 8º en relación con el artículo 586 inciso 1º; 589, 595, 597, 735 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales y 401 inciso 1º del Código Penal. Argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al tener como probado que las llantas que él reconoció haber vendido, sean las mismas cuya propiedad probaron Martínez Roca y Morales Escobar, porque este último hecho —dice— se da por establecido únicamente con el parte policiaco rendido al Juez instructor de las primeras diligencias, el cual carece de valor jurídico probatorio por no estar comprendido entre los medios de prueba que señala el artículo 570 del Código de Procedimientos Penales, inciso 3º. Que además también se incurrió en el mismo error, al no apreciar con toda su validez probatoria la declaración del testigo Manuel María García Rojas. Y que se incurrió en error de hecho al no tomarse en cuenta los testimonios de Domitila Mérida Palacios, Julia Quiñónez Ydígoras y Raúl Enrique García.

Transcrita la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Según queda relacionado, el recurrente acusa error de derecho en la apreciación de la presunción humana en que la Sala sentenciadora funda su fallo condenatorio porque, a su juicio, los hechos en que tal presunción se funda, no están debidamente probados. Estos hechos, estimados concretamente en la parte considerativa del fallo que se impugna, son; a) la denuncia hecha por Gustavo Martínez Roca, Francisco Morales Escobar y Miguel Angel Arriola, de haberseles sustraído de sus respectivos camiones, dos llantas al primero, dos al segundo y una al tercero; b) que esas mismas personas acreditaron en debida forma la propiedad y preexistencia de las referidas llantas identificándolas con sus números correspondientes; y c) que Alfredo Alvarado Maldonado manifestara haber vendido cuatro llantas, las cuales, al ser recogidas, según se consigna en el parte de la Policía, resultaron tener los números de registro que corresponden a las de Martínez Roca y Morales Escobar. Ahora bien, del análisis de la prueba aportada al juicio, se tiene en conocimiento que el primer hecho, o sea la denuncia del delito, está acreditado con las declaraciones prestadas ante el Juez competente, por los propios ofendidos, y no es exacto, como lo afirma el recurrente, que estas declaraciones carezcan de valor legal, porque con ellas no se trata de probar la comisión del delito ni la culpabilidad del procesado, sino simplemente

se tiene por hecha la denuncia contenida en las mismas. En cuanto a que los denunciantes probaron la propiedad y preexistencia de los objetos materia del delito, también es exacto, pues Gustavo Martínez Roca y Francisco Morales Escobar, presentaron con este objeto las facturas respectivas de la casa vendedora, debidamente reconocidas y los testimonios de Cayetano Romero Morales, Alvaro Adán Morales Hernández, Gonzalo Adolfo Santizo y Santizo y Alfonso Toledo Hurtarte, quienes teniendo a la vista las llantas incautadas, dijeron constarles que eran de la propiedad de Martínez Roca y Morales Escobar. Y por último, el hecho de haber tenido el acusado en su poder y vendido las cuatro llantas de que se trata, está debidamente probado en autos con su propia confesión, y aunque alegó en su descargo que las hubo lícitamente por compra que hizo a su co-reo Antonio Cifuentes Morales, esta aseveración no la probó, porque de los cuatro testigos que para este efecto propuso, sólo es idóneo Manuel María García Rojas, cuya declaración únicamente produce semi-plena prueba, insuficiente para tener por establecido la compra a que se refiere. Y siendo facultad privativa de los tribunales de instancia la valoración de las presunciones humanas, el recurso de casación está limitado al examen de la prueba objetiva de los hechos que las fundamentan y por ello, una vez comprobado que en el caso de estudio, sí están legalmente probados aquellos hechos, se concluye que la Sala sentenciadora, no incurrió en los errores de derecho que se acusan en la apreciación de las pruebas de confesión del enjuiciado y el testimonio de Manuel María Rojas, ni infringió los artículos 568, 570, 581 inciso 8º; 589, 595, 597, 602 y 603 del Código de Procedimientos Penales y 401 inciso 1º del Código Penal.

— II —

El error de hecho, lo hace consistir el recurrente en que no se estimaron en la sentencia impugnada, las declaraciones de los testigos Domitila Mérida Palacios, Julia Quiñónez Ydígoras y Raúl Enrique García, con las que probó su honradez y buenas costumbres, y los informes de la Penitenciaría Central y el Departamento de Estadística Judicial que acreditan no tiene antecedentes penales. Pero como esta prueba sólo podría influir en el criterio subjetivo del tribunal sentenciador, en la estimación de la presunción humana que fundamenta su fallo, sin ninguna proyección sobre la objetividad de los hechos que se dan por probados, la omisión de su análisis no demuestra equivocación alguna que pudiera modificar la parte dispositiva del fallo y justificar la existencia del error de hecho que se acusa y la infracción de los artículos 602 inciso 2º, 613 y 735 inciso 3º del Código de Procedimientos

Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 223, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: improcedente el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponecía del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.—

CRIMINAL

Por el delito de homicidio contra Domingo Crisóstomo y compañeros.

DOCTRINA: Por ser facultad exclusiva de los Tribunales de Instancia estimar el valor de las presunciones humanas, cuando los hechos en que se fundan están debidamente probados, es improcedente el recurso de casación que impugna la estimación que hace de esa prueba indirecta el Tribunal sentenciador.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Domingo Crisóstomo Felipe y Joaquín Crisóstomo Méndez, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con fecha ocho de agosto del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de homicidio se les ha seguido juntamente con Arnulfo Joaquín Crisóstomo ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

RESULTA:

El primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por parte del Alcalde Auxiliar de "Maraxco", el Juez de Paz de la ciudad de Chiquimula tuvo conocimiento de que en dicha aldea había sido asesinado Martín Gallardo, habiendo agregado aquél que como a las diez horas de ese día se le había llamado con urgencia al sitio denominado "La Puerta de los Crisóstomo", en terrenos de esta familia, en donde se encontraba muerto a consecuencia de varias he-

ridas de gravedad, principalmente en la cabeza, cara y brazos, el mencionado Gallardo; que Adán Vásquez, presente entre otros en ese lugar, le dijo que sabía que Joaquín Crisóstomo era el autor del hecho.

Practicada inspección ocular se establecieron como principales detalles: que el lugar del hecho se halla en despoblado; que el cadáver presentaba numerosas heridas; que en el suelo se apreciaban señales de lucha; y que en una vereda que partía de ese sitio se veían manchas de sangre.

Examinada Agustina Méndez, mujer del occiso, manifestó que como a las nueve horas del día indicado, su marido se dirigió a sus "trabajaderos" yendo acompañado de su menor hijo Venancio Méndez, de doce años de edad; que poco después regresó su mencionado hijo "espantado y llorando" y le dijo que a su padre lo habían matado los Crisóstomo, pues hacía constar que para ir a su trabajo, su marido tenía que pasar por fuerza por los terrenos de Domingo Crisóstomo y sus hijos José, Arnulfo, Joaquín y Froilán del mismo apellido. Al prestar declaración el menor Venancio Méndez, expresó: que como de costumbre salieron con su padre a trabajar el día de autos, siendo como las nueve horas; que al sólo pasar la puerta de acceso al terreno de los Crisóstomo, encontraron a Domingo y sus hijos aludidos, como en actitud de arreglar un canasto para aporrear frijol, pero al nada más ver a su padre, Domingo se le echó encima y tras algunas palabras de reto le asestó el primer machetazo en la cara; que su padre salió huyendo, pero habiendo tropezado con un tronco cayó al suelo, lo que aprovechó su agresor para darle otros machetazos lo mismo que sus cuatro hijos, quienes lo atacaron también con machete, pero, entre ellos, fue Joaquín Crisóstomo el que lo acabó de matar y le propinó mayor número de machetazos; que como pudo su padre se defendió con un su "machetío" que portaba.

El Alcalde Auxiliar del cantón "Maraxco" Adán Vásquez, declaró: que el día de autos como a las nueve horas, llegó a su casa de habitación Arnulfo Crisóstomo a informarle que Joaquín Crisóstomo estaba gravemente herido en las joyas de la quebrada de "El Cedro"; que juntamente con el Comisionado Militar Pedro Martínez se constituyeron en el lugar indicado sin encontrar a Joaquín Crisóstomo, pero sí a Martín Gallardo, quien había ya muerto a consecuencia de varias heridas de gravedad; que al llegar a ese sitio los hermanos del occiso Angel y Desiderio Gallardo, le dijeron que los autores de la muerte de Martín eran Domingo Crisóstomo y sus hijos; que en vista de ello se dirigió a casa de éstos para capturarlos, habiendo encontrado únicamente a Domingo y Joaquín que estaban heridos, presentando el primero dos estocadas en el pecho y una herida en la mano izquierda y dos en la derecha

el segundo, sin que dieran ninguna razón acerca de tales lesiones. En igual forma que el testigo anterior se produjo el Comisionado Militar Pedro Martínez.

Al ser indagados, los reos negaron su participación en la muerte de Martín Gallardo, indicando Domingo que a él lo hirieron Desiderio y Angel Gallardo cuando iba en camino para su terreno, y Joaquín que él fue lesionado por los mismos nombrados y además por Catarino Gallardo, en un guatal de su propiedad cuando estaba cortando un poco de frijol blanco.

Por el delito de asesinato, el Juzgado de Primera Instancia de Chiquimula motivó prisión provisional a los encartados.

En autos aparecen la certificación de la partida de defunción del occiso y el informe médico legal sobre la autopsia, haciéndose constar en éste que el cadáver presentaba veinte heridas en diferentes partes del cuerpo y que la muerte se produjo por shock hemorrágico agudo.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario, al tomarse confesión con cargos a los procesados ninguno se conformó con los que se les dedujeron.

Durante la dilación probatoria, la acusación a cargo de Agustina Méndez propuso las declaraciones de José Cruz Díaz García y Domingo García Reyes y ampliación de la que prestara en el sumario Adán Vásquez, omitiéndose su detalle por carecer de importancia para los efectos de la investigación; asimismo se practicó a su solicitud una inspección ocular en el lugar del hecho, Por parte de los reos se recibieron declaraciones de varias personas que aseguran que ellos son personas honradas y de buenas costumbres.

El Juzgado de la causa, fundándose en la falta de plena prueba, absolvió de la instancia a los procesados y dejó abierto el procedimiento contra José y Froilán Crisóstomo Méndez. Al conocer en alzada la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia en lo referente a la absolución de Arnulfo Crisóstomo Méndez y en cuanto a dejar abierto el procedimiento contra José y Froilán de iguales apellidos, y, al revocarla en lo demás, declara que Domingo Crisóstomo Felipe y Joaquín Crisóstomo Méndez son autores responsables del delito de homicidio, por lo que impone a cada uno la pena de diez años de prisión correccional incommutable, haciendo las demás declaraciones accesorias.

Considera aquel Tribunal que la culpabilidad de los reos está plenamente establecida con la prueba indirecta siguiente: a) declaración de Venancio Méndez, de doce años de edad e hijo de la víctima, quien en forma clara y terminante afirma que dichos acusados en compañía de Arnulfo, y Froilán Crisóstomo Méndez, dieron muer-

te a machetazos a su padre, declaración que se aprecia con valor presuncional no obstante la minoría de edad del testigo y su parentesco con el ofendido, por referirse a hechos acaecidos en despoblado; b) la que se deriva de los testimonios del Alcalde Auxiliar del cantón "Maraxco" Adán Vásquez y Comisionado Militar del mismo lugar Pedro Martínez, corroboradas con el dicho de la vecina Calixta Díaz Navas, en relación a que inmediatamente después de perpetrado el hecho y cuando acudieron a la casa de habitación de Domingo Crisóstomo Felipe, encontraron a éste y a su hijo Joaquín con las heridas que se describieron en la parte expositiva, refiriéndose que tales lesiones las recibieron en la defensa que les opuso el occiso al ser atacado, de acuerdo con lo declarado por su hijo Venancio Méndez al decir que "como pudo se defendió con un su machetío"; y c) declaraciones de los propios reos en la parte que les perjudica, pues si bien niegan su participación en el hecho, sí afirman haber sido lesionados el mismo día y en lugares distintos, el primero por los hermanos de la víctima Desiderio y Angel Gallardo, y el segundo por estos mismos y Catarino de iguales apellidos, extremo que ni siquiera trataron de establecer como era de su obligación, de lo que se colige que lo hicieron con el exclusivo fin de entorpecer la investigación.

Contra tal pronunciamiento y auxiliados por el Abogado Alcides Augusto Lobos Hernández, Domingo Crisóstomo Felipe y Joaquín Crisóstomo Méndez interpusieron el recurso que se examina. Se fundan para la procedencia en el artículo 676 inciso 8º del Código de Procedimientos Penales y citan como violados los artículos 568, 571, 580 inciso 1º, 582, 589, 595, 596 y 597 del mismo cuerpo de leyes.

Argumentan los recurrentes que la Sala comete error de derecho en la apreciación del testimonio de Venancio Méndez, "porque, de conformidad con el artículo 580, inciso 1º del Código citado (Procedimientos Penales), el testigo es inidóneo cuando declare por sus ascendientes o descendientes y de conformidad con el artículo 582 del Código de Procedimientos Penales, los testigos comprendidos en el artículo 580 del mismo Código, son idóneos... **siempre que no haya otros medios de prueba**, y en este caso sí existe ese otro medio, que es precisamente en el que se funda la Sala o sea las **presunciones**. En consecuencia, el dicho del menor aludido, no puede servir de presunción, porque si bien su minoridad no es obstáculo, porque declara sobre hechos ocurridos en despoblado, en cambio su parentesco con el occiso lo invalida para declarar...". Agrega que siendo la presunción de hombre, según la ley, una deducción que se hace de un hecho probado, en el presente caso el simple dicho del menor Méndez no constituye prueba para derivar la presunción estimada por aquel Tribunal. Dice así-

mismo que otro error de derecho lo constituye la consideración de la Sala respecto a que por haberse encontrado heridos a los dos interponentes cuando se les capturó, se infiere que las lesiones les fueron causadas de la defensa que les opuso el ofendido; cosa que también sucede con la deducción que hace de la confesión de los procesados, por aceptar éstos haber sido heridos en lugares y por personas distintas, sin que se preocuparan de demostrar los extremos de esa afirmación. Y por último que igualmente existe error de derecho por derivar el "pleno convencimiento" para la condena, de las presunciones enumeradas, por falta entre las mismas y los hechos probados el enlace necesario.

Transcurrido el día señalado para la vista es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

Primera impugnación de los recurrentes es la que contrae a la declaración del menor Venancio Méndez hijo, de la víctima, alegando que por el parentesco entre ambos no es testigo idóneo, y que, por consiguiente, al otorgarle valor de presunción se ha cometido error de derecho.

De conformidad con el artículo 576 del Código de Procedimientos Penales, el dicho de un menor de diez y seis años, tal como acontece en el presente caso, legalmente debe estimarse como presunción y en ello están de acuerdo los interponentes; sin embargo, para demeritar esa prueba alegando el parentesco existente entre ofendido y testigo, acuden a lo que determina el artículo 582 del Código aludido en cuanto a que los parientes en este grado y por los motivos que el mismo precepto señala, se conceptúan idóneos únicamente cuando no haya otros medios de prueba, cosa que no sucede en este caso —dicen— porque en la propia sentencia se estiman otras pruebas además de la comentada. Cabe expresar que este argumento de los recurrentes es pueril. El artículo de la ley que se examina, dado su propio sentido, al hablar de "otros medios de prueba" indudablemente se refiere a elementos probatorios imparciales y eficaces para demostrar un hecho y que por estas condiciones, precisamente, excluyen la importancia que pudiera tener el dicho de los parientes de la parte interesada, en los grados de ley; pero cuando se carece de aquellos otros medios de prueba, ninguna razón valedera existe para que no puedan aceptarse los testimonios de mérito en la proporción o alcance que el juzgador estime legal, ya como prueba directa o, tal como en el presente caso, en calidad de concurrente con otros elementos que son insuficientes por sí solos, para constituir plena evidencia del delito investigado. Ahora bien, por lo que hace a que el dicho del menor no es un hecho probado para que del mismo pueda deducirse una presunción —como también se alega—

baste indicar que tratándose de una presunción legal según se ha expresado, no cuenta la exigencia en que los recurrentes pretenden basar esta impugnación. En consecuencia, no justificándose los errores de derecho relacionados, tampoco puede haber violación de los artículos 580 inciso 1º; 582 y 589 del Código de Procedimientos Penales, citados concretamente con este motivo.

Otros errores de derecho en la apreciación de la prueba atribuidos al fallo consisten en que, del hecho probado tanto con testigos como con la confesión de los reos, de que éstos se encontraban heridos en el momento de su captura, la Sala deriva la presunción de que las lesiones que presentaban les fueron causadas en la reyerta con el occiso, pues según los recurrentes, ese hecho no produce como consecuencia necesaria e indefectible que ellos hubieran dado muerte a Martín Gallardo. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la valoración de las presunciones humanas es materia que corresponde con exclusividad a los Tribunales de instancia, salvo que los hechos en que se fundan no estén debidamente probados. En este caso, estando debidamente probado aquel hecho, le está vedado examinar los motivos que los interesados invocan así como su relación con los artículos 589 y 595 del Código de Procedimientos Penales, citados al efecto.

Por las mismas razones que anteceden, por último, tampoco puede estudiarse la violación de los artículos 568, 571, 596 y 597 del repetido Código que igualmente se denuncia, porque toda la argumentación de los interponentes en cuanto al origen de tales infracciones se refiere a que la Sala cometió error de derecho al deducir plena prueba de las presunciones que en fundamenta su fallo, pretendiendo que entre las mismas y los hechos probados no existe el enlace de antecedente a consecuente que la ley exige como terminante condición.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso e impone a los recurrentes la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrán conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de Contrabando en el ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y fermentadas contra Enrique Ovalle Vásquez.

DOCTRINA: La naturaleza extraordinaria del recurso de casación, limita su examen a los motivos concretamente señalados por el interponente, y solo pueden tenerse en cuenta las leyes que se citen en el escrito de interposición o antes de señalarse día para la vista.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolverse, se examina el recurso de casación interpuesto por Guillermo Enrique Ovalle Vásquez contra la sentencia que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones profirió el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, en la causa que se le instruyó por el delito de contrabando en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas.

ANTECEDENTES:

El dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, los guardias de Hacienda Miguel Zenón Rodríguez, Leopoldo Toledo Asencio, Benjamín Rivera Ruiz, Justo Ramón Ramírez Pérez y Luis Mazariegos Palma, según declararon ante el Juez Tercero de Paz de la ciudad de Quezaltenango, en el interior de la casa de habitación de Guillermo Enrique Ovalle Vásquez, incautaron "un tambo de vidrio de un galón lleno de aguardiente clandestino, una botella corriente conteniendo un litro del mismo licor clandestino, un octavo de vidrio de ley y dos tambos de vidrio de un galón con vestigios de aguardiente clandestino". Que cuando el agente Leopoldo Toledo Asencio, tenía en la mano el "tambo" o galón lleno de aguardiente, Ovalle Vásquez lo rompió con una piedra, por lo que dieron cuenta a la administración Departamental de Rentas con los otros envases y los pedazos del que fué roto. Al indagarse al detenido Enrique Ovalle Vásquez, confesó ser verdad que en su casa de habitación le fueron decomisados tres octavos de aguardiente, pero que no es cierto que le hubieran decomisado también "un tambo" con el mismo licor, y que él lo haya roto. Con base en estas diligencias, se decretó la prisión provisional del enjuiciado, por el delito de contrabando en el ramo de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas. El Administrador de Rentas y Aduanas de Quezaltenango, informó que el monto de los impuestos dejados de pagar al fisco con este caso, asciende a la suma de trece quetzales veintiocho centavos,

agregando en su informe que no estaba demás aclarar "que del aguardiente clandestino indicado anteriormente fué entregado a estas dependencias por parte de la Guardia de Hacienda únicamente un litro cuyo impuesto fiscal omitido es de Q. 1.14, pues el resto contenido en un galón según se informa fué roto por el procesado en el momento de la captura".

DILACION PROBATORIA:

Dentro del término de ley, la defensa rindió los testimonios de José Romael García, Mauselio Guadalupe Hernández Soto, José Antonio Barrios, Oscar Villatorio Tánchez, Gerardo Armando Palacios Hernández y Alfredo Aguilar López, quienes declararon que el procesado nunca ha tenido fábrica clandestina de aguardiente, agregando los testigos Hernández Soto, Barrios y Aguilar López, que Ovalle Vásquez tenía en su casa únicamente una botella conteniendo como tres octavos de aguardiente, cuando fué capturado.

Concluido el procedimiento, el Juez Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango dictó sentencia condenando a Ovalle Vásquez a sufrir la pena de tres meses de arresto menor, como autor del delito indicado.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta de la sentencia de primer grado, la aprobó con la modificación de que la pena corresponde al enjuiciado, es la de un año de prisión correccional incommutable, más una multa de tres mil seiscientos sesenta y seis quezales, sesenta y siete centavos, fundamentando este fallo en que con los testimonios de los agentes aprehensores quedó probado que al reo se le incautaron un "tambo" de vidrio lleno de aguardiente más una botella conteniendo el mismo licor, "de ahí que la condena que en este caso se impone, debe ser no solo por el litro de aguardiente que recibió la Administración de Rentas, sino también por la cantidad contenida en el "tambo" que el procesado rompió cuando fué capturado, es decir, que debe sufrir la pena de un año de prisión correccional, porque los impuestos omitidos pasan de cinco quetzales y no llegan a veinticinco".

RECURSO DE CASACION:

Guillermo Enrique Ovalle Vázquez, con auxilio del Abogado Justo Pérez López, interpuso el presente recurso contra la sentencia relacionada, por infracción de ley, con fundamento en los incisos 1º, 6º, 7º del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y 1º del Decreto 487 del Congreso. Citó como infringidos los artículos "568, 571, 580 del Código de Procedimientos Pe-

nales, o sea el Decreto Gubernativo 551; artículos 206, 208 del Decreto Gubernativo número 1602"; y argumentó: que el error de derecho consiste en que la Sala tomó en consideración que el "tambo" que los agentes de la Policía de Hacienda dijeron haberle incautado, sin estar probada la capacidad de ese envase y por consiguiente, la pena debió haberse graduado únicamente en relación al aguardiente que efectivamente se decomisó, cuyo impuesto omitido es de un quetzal con catorce centavos. "En consecuencia, dice, la pena que se me impuso por la Sala no corresponde según la ley al monto del avalúo del aguardiente que me fué encontrado, y que se presentó como cuerpo de delito, porque se me pena excesivamente".

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Acusa el recurrente como error de derecho en la apreciación de la prueba, la circunstancia de que el tribunal sentenciador para fijar la pena que le impuso, tomó en consideración los impuestos dejados de pagar por el aguardiente contenido en el "tambo" que se dice le fué incautado, sin estar probada la capacidad de ese envase, porque los agentes aprehensores en sus declaraciones no indican qué cantidad de licor contenía, es decir, "que estuviera lleno, a la mitad o tuviese una cuarta parte". Efectivamente la Sala fundamenta la condena en el testimonio de los agentes aprehensores, y de existir el error que se acusa, no sería de derecho sino de hecho supuesto que el interponente atribuye al tribunal sentenciador una apreciación equivocada de los hechos contenidos en las declaraciones de los referidos testigos. Y como la impugnación se concreta a identificar únicamente el primero de dichos errores o sea el de derecho, sin hacer ninguna alusión al de hecho ni señalar respecto a éste el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador, el Tribunal de Casación está imposibilitado para hacer el estudio comparativo de este error y el de los artículos 568, 571 y 580 del Código de Procedimientos Penales que se citan como infringidos, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, la cual limita el examen del mismo a los motivos concretamente planteados en su interposición. Artículos 676 inciso 8º, 682 inciso 8: y 684 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Se fundamenta además el recurso, en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 6º y 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero se citan como infringidos a este respecto, los artículos 206 y 208 del Decreto Gu-

bernativo 1602, el cual fué totalmente derogado por el Decreto 536 del Congreso, siendo esta la ley vigente de la materia al cometerse el delito que motivó el procedimiento, por lo que, faltando uno de los elementos indispensables para hacer el estudio comparativo del fallo que se impugna, o sea la ley que se estima infringida, es imposible también el examen del recurso en estos aspectos, toda vez que no es dable al tribunal tener en cuenta otras leyes que las citadas en el escrito de interposición o antes de señalarse día para la vista. Artículos 684 Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, **DESESTIMA** el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, que podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

Mig. Ortiz P.— G. Agullar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Maximiliano Colindres Flores, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación en que se acusa infracción de ley, si los hechos que en la sentencia se declaran probados son constitutivos de delito y no existe ninguna eximente de responsabilidad criminal o circunstancias legales posteriores a su comisión, que impidan penarlos.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por **MAXIMILIANO COLINDRES FLORES**, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con fecha diecisiete de septiembre del año próximo pasado, en la causa que se le siguió juntamente con Héctor Antonio Flores González en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Izabal, por el delito de homicidio, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Sub-Jefe de la Policía Nacional de Quiriguá, Maximiliano Colindres, dió parte al Juez de Paz de los Amates, que el día anterior al hacer un recorrido por las fincas, juntamente con sus agentes Héctor Antonio Flores y Raúl Robelo de León, se quedaron en la denominada Patzun, con el objeto de celar el orden, porque se celebraba un cumpleaños en la "Yarda" de Raúl Salazar, y como a las dos horas y treinta minutos el individuo Carlos Barrientos provocó un escándalo en estado de ebriedad, por lo que ordenó a los citados agentes que lo requirieran seriamente, pero como oponía resistencia se les soltó y salió en precipitada fuga, cayendo en una cuneta de cemento donde se ocasionó una grave lesión en la cabeza, por lo que fue enviado al Hospital de Quiriguá. Después de ratificado el anterior parte, el Juez de Paz mencionado se constituyó en el Hospital el mismo día, donde fue informado que el lesionado Barrientos había fallecido, por lo que ordenó la práctica de la autopsia de su cadáver.

RESULTA:

Examinados los policías Héctor Antonio Flores González y Raúl Robelo de León, declararon corroborando lo consignado en el parte de su jefe. En la inspección ocular el Juez constató la existencia de una pileta de cemento distante cuarenta y cinco pies de la "Yarda" en que se celebró la fiesta, y a siete pies de ésta una cuneta, como de tres pies de profundidad; y que en el llano junto a un árbol de mandarina se encontraron manchas de sangre. Se examinaron a varias personas de las asistentes al festejo, dentro de las cuales Marta Elsa Barrientos, hija del ofendido, Roselía Salguero, Tránsito Cordón, Oscar Orlando Arbizú Mata, Nicolás de Paz, Gilberto Rodríguez Martínez y Francisco Alfonso Juárez, declararon que fueron los policías Maximiliano Colindres y Héctor Antonio Flores González, a quienes reconocieron en rueda de presos, los que con sus armas golpearon a Barrientos en aquella ocasión y que después lo enviaron al Hospital donde falleció. Se agregaron a los autos certificación de la partida de defunción de Carlos Barrientos y el informe de la autopsia practicada a su cadáver, del cual consta que presentaba en el cráneo tres heridas contusas y que la causa de su muerte fué hemorragia intracraneana por fractura del parietal derecho. Recibidas las primeras diligencias en el Juzgado de Primera Instancia de Izabal, se ordenó la captura de los policías Colindres, Flores y Robelo de León, quienes inmediatamente fueron puestos a disposición del Juez, por el jefe Departamental y al ser indagados manifestó el primero: que al darse cuenta

de que en las "yardas" donde había una fiesta había "un lío" inmediatamente mandó a los agentes Flores y de León a que fueran a ver lo que sucedía y como después se acercó el declarante se encontró con un grupo de gente y que Carlos Barrientos Aldana estaba golpeado sangrando, oyendo decir que se había caído en una cuneta o pileta, por lo que ordenó fuera trasladado al Hospital de Quiriguá; que no era cierto que haya estado libando licor y que él haya golpeado a Barrientos; que tampoco era cierto que hubiese golpeado a Francisco Juárez, por haber dicho que los guardias habían lesionado a Barrientos. Los otros dos indagados se expresaron en los mismos términos, negando ser los autores de los golpes a Barrientos. Se les dictó a Colíndres y Flores auto de prisión por el delito de homicidio y se mandó poner en libertad a Robelo de León.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario, se tomó confesión con cargos a los procesados Colíndres y Flores, no habiéndose conformado ninguno de los dos con los que se les formularon y después de nombrárseles defensor, se corrieron los traslados correspondientes, se abrió a prueba la causa por el término de treinta días, habiéndose rendido las siguientes: por parte del reo Maximiliano Colíndres Flores: las declaraciones de Domingo Arbizú Morales, Marcelo López y Rodrigo Aldana Torres, sobre sus buenos antecedentes, y las de Julián Reyes Monterroso, César García Juárez, José Luis Flores, José Domingo Acevedo Merlos, Juan Hernández, Ismael Arriaza, Roberto Hernández, Octavio Pineda Cabrera y Daniel de Jesús Martínez Rodríguez, en el sentido de que les constaba que ninguna intervención personal tuvo su proponente en las lesiones que sufrió Carlos Barrientos la noche de autos, porque se encontraba en sitio distante y alejado del lugar Juárez, que dijo no constarle eso. Por parte del reo Héctor Antonio Flores González: declaración de Carlos Humberto Bolaños, sobre sus buenos antecedentes, dos certificaciones de sus buenos antecedentes, y dos certificaciones de sus buenos servicios y correcta conducta en la Policía de Cuilapa e Izabal, donde había prestado servicio; y repreguntas sin ningún resultado, a los testigos de cargo Francisco Juárez López, Tránsito Córdón Morales, Rogelia Salguero Duarte, Gilberto Rodríguez Martínez y Nicolás de Paz. Con estos antecedentes el Juez de Primera Instancia de Izabal, dictó sentencia el diecinueve de junio del año próximo pasado, declarando: que los procesados Maximiliano Colíndres Flores y Héctor Antonio Flores González, eran autores responsables del delito de homicidio cometido en la persona de Carlos Barrientos y les impuso la pena de diez años de prisión correc-

cional incommutable, juntamente con las accesorias del caso.

RESULTA:

Por apelación de los reos y defensores, conoció del asunto la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, la que en sentencia de diecisiete de septiembre del mismo año, confirmó la de primer grado sin ninguna modificación, con los siguientes razonamientos: que el hecho que se les atribuye a los procesados de haber golpeado con sus armas a Carlos Barrientos, la noche de autos, quedó demostrado con la plena prueba que arrojan los dichos de los testigos de cargo, ya mencionados en este fallo, quienes vieron tales sucesos y reconocieron en rueda de presos a los nombrados sindicados, como los agresores a que se refieren en sus declaraciones y que aunque fueron repreguntados confirmaron sus asertos, por lo que no existe ninguna duda de que los reos, con sus acciones de violencia individual y conjuntamente perfiladas, cometieron el delito de homicidio que se juzga y es el caso de imponer a cada uno la pena de diez años de prisión correccional; que aunque en defensa de los procesados se ha asegurado que la víctima en estado de ebriedad se ocasionó los golpes en una pileta inmediata al lugar donde se celebraba una fiesta, esto es completamente deleznable, pues de la autopsia practicada en el cadáver, se aprecia que Barrientos Aldana no había ingerido licor, ni es concebible que una caída en terreno firme produjera el funesto resultado de fracturar el cráneo; que con la misma pretensión, de parte del sindicato Colíndres Flores se rindió la información de Julián Reyes Monterroso, César García, José Luis Flores y compañeros, siendo por las mismas razones inaceptables, aparte de que los tres mencionados, son agentes de la policía nacional y entre los que asistieron a la fiesta, no figuran ellos, y además ninguno de los testigos de descargo razona su dicho, lo que les resta validez legal.

RESULTA:

Contra este último fallo, el reo Maximiliano Colíndres Flores, con el auxilio del Abogado Marco Aurelio Morales Díaz, interpuso recurso de casación con los siguientes razonamientos: que el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Izabal, haciendo, a su juicio, una mala apreciación de las pruebas rendidas, dictó sentencia injusta imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional, en la causa que se le instruyó en unión de Héctor Antonio Flores, por el delito de homicidio cometido en la persona de Carlos Barrientos, ya que las dos o cuatro declaraciones de cargo, recibidas en el sumario, quedaron totalmente desvirtuadas con nueve de-

posiciones de testigos idóneos y contestes; que asimismo dicho Tribunal ni siquiera hizo aplicación de la rebaja de la tercera parte de la pena que determina el Decreto de indulto y amnistía emitido por el Organismo Ejecutivo bajo el número 493, el trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, no obstante que el delito ocurrió el seis de noviembre anterior, y ese equivocado fallo fué confirmado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, violando terminantes disposiciones de la ley. Citó como fundamentos del recurso los artículos 673, 674 inciso 1º, 675 y 676 incisos 1º, 4º y 7º del Código de Procedimientos Penales y 1º del Decreto 487 del Congreso de la República; y, como violados los artículos 11, 12, 21, 23, 28, 67, 69, 81, 82, 83, 107, inc. 3º; 108, 300 y 302 del Código Penal; 566, 567, 568, 570 inciso 1º, 571, 572, 573, 574, 581 inciso 8º, 584, 585 y 586 del Código de Procedimientos Penales; y habiéndose efectuado la vista, procede resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como entre los motivos que sirven de fundamento al presente recurso de casación, se cita el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de la República, que adicionó el 676 del Código de Procedimientos Penales y se refiere, a cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o error de hecho, debe examinarse este aspecto en primer término, a fin de guardar un orden lógico. Al efecto, el recurrente se concretó a expresar que del estudio de los autos se establece que hubo mala apreciación de la prueba rendida, y a señalar como desestimadas en el fallo que impugna, el informe sobre que carece de antecedentes penales y las declaraciones de varios testigos, que asegura están conformes en la esencia de los hechos, son indóneos y contestes y que hacen ostensible su inocencia; pero tal forma de plantear la casación no se ajusta a las prescripciones legales que rigen esta materia, porque el interesado, a más de estar obligado a individualizar el error que estime cometido por el Tribunal de Segunda Instancia en la apreciación de cada una de las pruebas, ha de indicar también en que consiste el mismo, ya que son de distinta naturaleza dichos errores y porque un examen generalizado de la prueba no cabe en casación, porque se convertiría en una tercera instancia que no reconoce nuestro ordenamiento jurídico. De esa suerte, siendo defectuoso el planteamiento del recurso a este respecto, no puede efectuarse el análisis comparativo del fallo con las leyes citadas como infringidas, para determinar si, en realidad, en la apreciación de las pruebas se incurrió en infracción de las pres-

cripciones de los artículos 566, 567, 568, 570 inciso 1º; 571, 572, 573, 574, 581, inciso 8º; 584, 585, y 586 del Código de Procedimientos Penales, citados como violados y que se relacionan con este motivo del recurso. Artículo 682 inciso 8º del Código mencionado.

— II —

CONSIDERANDO:

En lo referente a violación de ley, el interponente sitúa su impugnación en los motivos contenidos en los incisos 1º, 4º y 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refieren a cuando los hechos probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo o se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal o que impida penarlo, o que se haya cometido error de derecho al determinar la participación del procesado en esos hechos o se haya incurrido en ese mismo error al admitir o desestimar las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito y la de amnistía, acerca de los cuales el recurrente no presenta tesis alguna; sin embargo, al examinarlos, es del caso indicar: que la Sala sentenciadora dió por establecido que el deceso de Carlos Barrientos ocurrió como consecuencia de las acciones de violencia ejecutadas por el recurrente y compañero Héctor Antonio Flores González, hecho que en el artículo 300 del Código Penal está considerado como delito de homicidio, por lo que su calificación como tal y la imposición de la pena correspondiente a esa infracción, son correctas, toda vez que no se desprende de las apreciaciones de la Sala, ningún hecho que determine la concurrencia de alguna circunstancia eximente de responsabilidad criminal o posterior a la comisión del delito que impidan penarlo; y desde luego que se da por establecido que el recurrente tomó parte directa en la ejecución del hecho criminal investigado, no se incurrió en error de derecho al calificar su participación como co-autor en el mismo, por cuyas razones se estima que las declaraciones contenidas en el fallo examinado sobre estos aspectos, se encuentran ajustadas a la ley y no fueron infringidos con ellas los artículos siguientes del Código Penal: 11 que define lo que es delito; 12 que establece la responsabilidad del que lo comete; 67 que prohíbe aumentar o disminuir las penas o sustituirlas con otras, fuera de los términos y casos que las leyes prescriben; 69 que expresa que la pena que la ley señale debe entenderse que la impone al autor del delito consumado; 81 y 82 que ordenan que cuando concurren dos o más atenuantes y ninguna agravante, se rebajen hasta dos terceras partes de la pena; y que si el hecho no fuere del todo excusable y concurren el mayor núme-

ro de requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, la pena se reducirá hasta una cuarta o quinta parte; 83 que se refiere a las circunstancias personales del reo; y el 302, por no tratarse de una riña entre más de dos personas. De consiguiente se ve que en su mayor parte no tienen relación directa con los motivos de la impugnación que se examinaron.

Respecto al error de derecho que también se atribuye al fallo impugnado y que se hace consistir en no haberse aplicado la rebaja de una tercera parte de la pena impuesta al recurrente, en virtud del Decreto número 493 del Organismo Ejecutivo, ningún examen se puede hacer referente a esta cuestión, porque dicha ley contiene varios artículos y algunos a su vez diferentes incisos y no se cumplió en la interposición del recurso con especificar los que se estimaren violados; igual situación existe con los artículos 21, 23 y 28 del Código Penal, que están formados de varios incisos, y de los artículos 107, inciso 3º y 108 del mismo Código porque estos últimos fueron mencionados en relación con el Decreto del Ejecutivo citado, y no se pueden considerar independientemente de éste.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo considerado y con apoyo además en los artículos 222, 224, 227, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 686, 687, 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito, imponiendo al que lo interpuso quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Leonel Edmundo Palacios Salguero, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es indebida la condena de un conductor de vehículo cuando, de las pruebas examinadas con respecto al accidente que causó, no surge la evidencia de haberse colocado en alguna de las situaciones del artículo 14 del Código Penal, para poder calificar su acción dentro de la imprudencia temeraria.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Leonel Palacios Salguero, contra la sentencia de fecha once de septiembre del año próximo pasado, proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio por imprudencia temeraria se le siguiera ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Zacapa.

ANTECEDENTES:

El primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el jefe de la Guardia Civil de Zacapa dió parte al Juzgado de Paz de que ese día, a las doce horas y cincuenta minutos, en la calzada que conduce a la estación de los ferrocarriles, Leonel Palacios Salguero había atropellado con un pick-up que piloteaba a la menor Marta Lidia Ramos, de siete años de edad, ocasionándole la muerte. Al ratificar su parte el citado jefe de la policía agregó: que en el propio vehículo causante del accidente iba el guardia civil Ramiro Lucero, y tras el mismo, en un carro de alquiler, otro guardia de nombre René Ortiz, quienes se dieron cuenta de lo acontecido y capturaron en el lugar del accidente al hechor. Que en la inspección que el declarante practicó poco después del suceso, pudo advertir que el pick-up caminaba por el centro de la calzada y "se cree" que a excesiva velocidad, por lo que no pudo salvar a la víctima que en ese momento jugaba con otros niños sobre la vía.

En el acta de la inspección ocular practicada, el Juez de Paz hizo constar: que en el sitio del accidente la calzada es recta y mide seis metros de ancho; que por las huellas que dejaron las llantas del pick-up al frenar y una mancha de sangre observada en el suelo, indicio del lugar en que cayó la víctima, se deducía que el vehículo caminaba "casi al centro" de la vía y no por la derecha; que era de presumirse asimismo que el vehículo corría a mucha velocidad y que la niña se atravesó o intentó atravesar la carretera cuando el pick-up pasaba, siendo imposible evitar el choque; y que "se cree en verdad que el pick-up antes del accidente, caminaba en el centro de la carretera y después se hizo a la derecha evitando quizá el peligro".

Los guardias civiles Ramiro Lucero Pérez y René Ortiz Torres, declararon: el primero, que el día del suceso iba de la estación hacia la ciudad en el pick-up manejado por Leonel Palacios Salguero; que a la altura del hospital y sobre la carretera había un grupo de niños jugando, lo que hizo que el chofer tocara la bocina insistentemente para que se apartaran, pero mientras los varoncitos se hicieron a un lado una de las niñas corrió por la derecha y la otra a la izquierda, lo que obligó al chofer, para salvar a la primera, a virar un poco a su izquierda, sin darse cuenta que la niña más grande iba en segui-

miento de su compañera, lanzándola así con la lodera y sin que fuera posible evitar el choque porque el piloto Palacios Salguero corría más de lo conveniente, no obstante que se esforzó por no causar el accidente. El segundo, que el día de autos yendo él en la camioneta que manejaba Arturo Gorge Peña, de la estación a la ciudad, les dió alcance y les pasó a una velocidad mayor de la reglamentaria el pick-up causante del accidente; que cuando este vehículo iba a la altura del hospital y como a unos cincuenta metros adelante de la camioneta en que caminaba el deponente, había unos cinco niños jugando en el centro de la calzada e inmediato a la cantina "Quinto Patio"; que dichos menores estaban más a la izquierda que al centro, y cuando vieron aproximarse el pick-up empezaron a moverse cruzando algunos la vía hacia el lado derecho; que el pick-up que al principio caminaba al centro, al ver el movimiento de los niños se hizo a la derecha, siendo entonces cuando con una lodera lanzó a la menor Marta Lidia Ramos al pavimento; que el chofer del pick-up hizo uso de los frenos para evitar el accidente, pero dada la velocidad que llevaba fué en vano su esfuerzo.

El experto Manuel Cordón Morales dictaminó en el sentido de que el pick-up se encontraba en perfecto estado; que opinaba que el accidente se debió a que el vehículo patinó en el pavimento cuando el piloto frenó, pues aún caminando a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora, que es lo reglamentario, es difícil en esas circunstancias detener de golpe cualquier vehículo, estimando como casual el hecho investigado.

El testigo Arturo Gorge Peña expresó: que piloteando una camioneta con pasajeros para Chiquimula el día del hecho, como a veinticinco metros adelante caminaba en un pick-up Leonel Palacios Salguero; que ambos conducían sus vehículos a velocidad moderada, menor de la reglamentaria; pero que cuando el pick-up de Palacios se acercaba a la cantina "Quinto Patio", salieron como de esa dirección unos menores, al parecer jugando y en el preciso momento que el pick-up pasaba; que dos de dichos menores cruzaron del lado izquierdo al derecho la calzada y, al tratar de salvar a éstos, el piloto no se fijó que tras ellos iba otra menor que fué a chocar contra la lodera delantera del vehículo cayendo lesionada; que al declararante le consta que Palacios Salguero frenó de inmediato e hizo todo lo posible por evitar el accidente, pero todo fué en vano ante la marcada imprudencia de la víctima.

Indagado el reo Leonel Edmundo Palacios Salguero, dijo: que el día y a la hora de autos, piloteando el pick-up de propiedad de su tío Gonzalo Salguero, en el cual también iban el guardia civil Ramiro Lucero, Oscar Bonilla y el menor Felipe Alfredo Aldana, se dirigía de la es-

tación de los ferrocarriles hacia su casa de habitación; que corría a una velocidad de dieciocho kilómetros, yendo tras él en una bicicleta Marco Tulio Fajardo, y al momento de cruzar frente a la cantina "Quinto Patio" atropelló casualmente a una niña que atravesó el camino; que el hecho se debió a imprudencia de la menor, pues frente al vehículo se le atravesaron tres niños menores de edad y por salvar a dos se desvió golpeando a uno de ellos que resultó ser Marta Lidia Ramos, no obstante que frenó esforzándose por evitar el accidente.

El testigo Oscar Bonilla Peña, manifestó: que era de los tripulantes del pick-up que causó el accidente; que yendo el mismo piloteado por Leonel Palacios Salguero y a una velocidad moderada, al aproximarse al Hospital nacional vieron a un grupo de niños sobre la carretera, quienes se hicieron a un lado de la misma, pero una niña cuyo nombre ignora, como de siete años de edad, imprudentemente atravesó la vía en el instante en que el pick-up pasaba y se estrelló contra la lodera izquierda cayendo al pavimento; que a pesar de los esfuerzos que el piloto hizo para evitar el accidente le fué imposible por la forma intempestiva en que la menor se cruzó.

Clementina Castañeda, expresó: que su casa queda sobre la vía que conduce de la estación de los ferrocarriles a la ciudad; que el día y a la hora del suceso vió pasar a Leonel Palacios Salguero manejando un pick-up a velocidad moderada, dándose cuenta inmediatamente después por "el ruido" que él mismo había frenado atropellando a la niña Marta Lidia Ramos; que no presencié el accidente pero por lo que le refirieron presume que la culpabilidad haya sido de la niña Ramos.

Aparecen en autos la certificación de la partida de defunción de la menor mencionada y el informe de la autopsia respectiva.

TERMINO DE PRUEBA:

A solicitud del reo fueron recibidas las declaraciones de Francisco Salguero Franco y Marco Tulio Fajardo. El primero expuso que el día del hecho como a las doce y media, cuando él iba detrás del pick-up manejado por Leonel Palacios Salguero, quien lo conducía "completamente despacio" ocurrió el accidente sin que el piloto tuviera ninguna culpa; que se dió perfecta cuenta del hecho por haberlo presenciado. El segundo dijo: que poco antes de ocurrir el accidente él caminaba en bicicleta por la calzada que conduce de la estación de los ferrocarriles a la ciudad; que yendo adelante del pick-up que atropelló a la menor vió a unas criaturas jugando en el centro del camino, momento en el que el chofer de dicho vehículo le pidió vía, pasándole; que en ese instante dos de las criaturas corrieron sobre su bicicleta hacia el lado sur, mientras

otra menor que se encontraba al lado norte corrió tras sus compañeras cuando el pick-up pasaba, yendo a estrellarse en la lodera izquierda del mismo; que al chofer le fué imposible detener el vehículo por la rapidez del choque y que la velocidad que llevaba era como de quince kilómetros por hora, es decir, despacio.

En cumplimiento de un auto para mejor fallar dictado por el Juzgado de Primera Instancia, aparece agregado a la causa un informe del jefe del Departamento de Tránsito, indicando que Leonel Edmundo Palacios Salguero sí está inscrito como piloto automovilista.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado departamental de Zacapa declaró al reo Leonel Edmundo Palacios Salguero autor del delito de homicidio culposo, condenándole a la pena de tres años ocho meses de prisión correccional, rebajada en una tercera parte, por concurrir la circunstancia atenuante de haber tratado el reo de impedir con celo "el mal causado para evitar mayores consecuencias sin que lo hubiera logrado". Declara conmutable la pena hasta en dos terceras partes y hace las demás declaraciones accesorias.

SENTENCIA RECURRIDA:

Al conocer en apelación del fallo anterior, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones lo confirmó, reformándolo en el sentido de que la pena a imponer era de tres años cuatro meses de prisión correccional, sin ninguna rebaja.

Considera dicho Tribunal "que del acta de visu practicada por el Juez instructor de las primeras diligencias, de lo declarado por el jefe de la Policía Nacional José Pedro Fernández Guillermo y los agentes del mismo cuerpo Ramiro Lucero Pérez, René Ortiz Torres, que figuran como testigos presenciales, así como de la autopsia que se le sometió al cadáver de la menor Marta Lidia Ramos de la que se acredita que la víctima sufrió fractura en el cráneo, se viene en conocimiento de los siguientes hechos": a) Que el día y hora de autos el reo piloteaba un pick-up a velocidad fuera de lo reglamentario, caminando por el centro de la calzada en vez de tomar su derecha; b) Que en esa ocasión jugaba un grupo de menores en la calzada, cuya presencia, por estar dichos menores a la vista, fué advertida por el encartado, quien se limitó a tocar la bocina y siguió de frente no obstante que los niños no se hicieron a un lado, como lo recalca el agente Lucero Pérez y se desprende de las demás actuaciones. "En esas circunstancias —agrega el fallo— salta a la vista la temeridad de su culpa a juicio de este Tribunal que lo juzga, puesto que como medida elemental debió el capitulado aminorar su marcha o detenerse en presencia de

los niños de corta edad que tenía enfrente; y por añadidura sin atender los resultados de su actitud continuó empleando medios notoriamente inadecuados al verificar virajes en uno y otro sentido, lo que produjo el desparpajo y el descontrol de los pequeños peatones y el consiguiente atropello de la víctima Marta Lidia Ramos, quien fué lanzada con gran impacto que exterioriza la velocidad a que iba. Estos hechos están debidamente probados con los elementos de convicción que se han indicado arriba y aun de la propia declaración del reo se recogen ciertos datos que también lo comprometen, pues dice que desvió su vehículo y atropelló a la tercera o sea la víctima sin demostrar la necesidad de ese desvío ni menos que no haya ido a excesiva velocidad. La prueba se ha ponderado conjugando todo su material, pero los testimonios de los agentes por sí, constituyen plena prueba. Las declaraciones de descargo de Arturo George Ruiz y Oscar Bonilla Peña son imprecisas e incongruentes y las deposiciones de Marco Tulio Fajardo y Francisco Salguero Franco, son notoriamente inaceptables porque se refieren a un suceso ocurrido el ocho de abril del mismo año, de lo que se aprecia su falta de conocimiento". Asienta por último el Tribunal que la pena debe imponerse sin modificación alguna por no haber circunstancias atenuantes ni agravantes que estimar.

RECURSO DE CASACION:

Con auxilio del Abogado Baudilio Jordán, el reo interpuso recurso de casación por infracción de ley acusando error de derecho y de hecho en varias de las pruebas rendidas. Dice fundarse para la procedencia del recurso en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º; 7º y 8º del Código de Procedimientos Penales; y cita como violados los artículos 1º, 11, 14, incisos 1º, 2º y 3º y 15 del Código Penal; 568, 571, 572, 573, incisos 1º, 2º, 3º y 4º; 574, 584, 585, 570, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; 586, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; 587, 594, 595, 596, 597, 600, 601, 607, 608, 729, 731 y 807 del Código de Procedimientos Penales; 44 y 45 del Reglamento de Tránsito.

Las impugnaciones concretas del recurrente se refieren a errores en la apreciación de las pruebas, enumerándolas de la manera siguiente: a) Errores de hecho al no haberse tomado en cuenta por la Sala el testimonio de Clementina Castañeda, quien declaró que el pick-up iba a velocidad moderada poco antes del accidente; el acta de inspección ocular de folios cinco y siete de la causa, en que consta que el vehículo dejó huellas en el piso al haber frenado violentamente el piloto; y el dictamen del perito automovilista Manuel Cordón Morales, que da razones respecto al motivo de haber patinado el pick-up; y b) Errores de derecho: tomar como testigo presencial al jefe de la Guardia Civil de Zacapa José Pedro

Fernández Guillermo; concederle mayor mérito a la declaración del agente René Ortiz Torres que al testigo Arturo George Ruiz, tanto porque éste como piloto del vehículo en que ambos iban, tenía ventaja sobre el otro para darse mejor cuenta de lo acontecido, como porque dada su condición estaba en capacidad de apreciar con más seguridad que el agente Ortiz Torres, la velocidad a que caminaba el pick-up del encausado; no haber aceptado como buenas las declaraciones del mencionado Arturo George Ruiz y de Oscar Bonilla Peña, no obstante ser testigos que reúnen los requisitos de ley para constituir prueba de los hechos; no haber aceptado los testimonios de Marco Tulio Fajardo y Francisco Salguero Franco, únicamente por la circunstancia de que no coinciden en la fecha del suceso; y por último por haberle dado mayor valor a la prueba de cargo que a la de descargo.

Habiéndose efectuado la vista el día señalado, es procedente resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como se ve de lo antes relacionado, los vicios acusados al fallo tienden directamente a combatir los elementos de prueba que el Tribunal sentenciador tuvo en cuenta para fundamentar la condena, por lo que primordialmente corresponde fijar el alcance y condición de tales elementos probatorios.

La Sala estima que con las declaraciones de los testigos presenciales José Pedro Fernández Guillermo, jefe de la Policía Nacional de Zacapa, y agentes Ramiro Lucero Pérez y René Ortiz Torres, se ha establecido: que el día y hora de autos el reo pilotaba un pick-up a velocidad mayor de la reglamentaria, caminando por el centro de la calzada y no por su derecha; y que no obstante haber advertido la presencia de varias menores que jugaban sobre la vía, el reo se limitó a tocar la bocina y siguió de frente sin aminorar la marcha, causando, tras algunos virajes en uno y otro sentido, el atropello de la víctima Marta Lidia Ramos. Expresamente descarta el mérito de las declaraciones de Arturo George Ruiz y Oscar Bonilla Peña por "imprecisas e incongruentes"; y las de Marco Tulio Fajardo y Francisco Salguero Franco, por referirse a un suceso ocurrido en día diferente al investigado.

En tal situación, a juicio de aquel Tribunal, la imprudencia temeraria del encausado surge tanto de la velocidad a que caminaba como de no haber empleado medios adecuados para evitar el accidente.

Confrontando con las anteriores conclusiones del fallo las denuncias precisas sobre errores de apreciación en las pruebas, se establece claramente la concurrencia de esos vicios. Dada su

importancia pueden ordenarse en la forma siguiente.

La Sala acepta como testigo presencial del hecho al jefe de la policía de Zacapa, cuando, en realidad, es sólo testigo de referencia de conformidad con su propia declaración, por lo que ha cometido así error de derecho con violación del inciso 4º del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, tal como se acusa.

Según testimonio del agente René Ortiz Torres, él iba como pasajero en la camioneta pilotada por Arturo George Ruiz detrás del pick-up causante del atropello, prestándose a su dicho en la sentencia, un mérito irrestricto en calidad de testigo presencial de cargo; sin embargo, faltando a principios de lógica, la Sala rechaza el testimonio del piloto mencionado George Ruiz, sin tomar en consideración que lo natural era, dada la forma en que aquéllos se conducían, que el piloto con ostensible ventaja sobre el agente de policía se diera mejor cuenta del hecho investigado, así como de la velocidad del pick-up que le precedía; y como tal apreciación en cuanto al valor que se concede a un testigo y se niega a otro constituye error de derecho y viola los incisos 2º, 4º y 5º del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, también citados, está justificado este otro motivo de impugnación.

Otro aspecto alegado por el recurrente se contrae a la desestimación por parte del Tribunal de las declaraciones del testigo a que ya se aludió Arturo George Ruiz, y del otro testigo Oscar Bonilla Peña, quien era tripulante del pick-up conducido por el reo, y funda su denuncia en que dichos testigos reúnen los requisitos exigidos por la ley para constituir prueba. Del estudio de tales actuaciones, efectivamente, no se advierte una razón para concluir, como lo asienta la Sala, que esas declaraciones sean "imprecisas e incongruentes", pues como personas que se dieron cuenta por sí mismas del desarrollo de los hechos que culminaron con el atropello a la menor Rams, aunque no den una versión absolutamente uniforme, son contestes en cuanto a la esencia de lo acontecido; y como su inaceptación sin un motivo suficiente configura error de derecho, se ha violado con ello el artículo 574 del Código de Procedimientos Penales, citado para este efecto por el interesado.

Por último, el error de hecho acusado consistente en haberse omitido toda consideración respecto a lo declarado por Clementina Castañeda, también se justifica, pues si el Tribunal sentenciador estima como un factor determinante de la imprudencia temeraria la velocidad a que corría el encartado —tal se expresó anteriormente— no podía olvidarse un testimonio relativo a ese aspecto como es el de dicha señora.

Bajo estas circunstancias, por ser decisivos para los efectos del fallo recurrido los vicios que se han enumerado y sin necesidad de detenerse

en el examen de los otros errores que carecen de mayor importancia, procede declarar con lugar el recurso, y, mediante nuevo análisis de la prueba rebatida, resolver en derecho.

— II —

CONSIDERANDO:

De las pruebas dignas de tomarse en consideración aparecen, en primer lugar, los testimonios de los agentes de la Policía Ramiro Lucero Pérez y René Ortiz Torres, del chofer Arturo George Ruiz y de Oscar Bonilla Peña, quienes en los momentos de acaecer el accidente estaban presentes y pudieron apreciar por sí mismos el desarrollo de los hechos.

Existe marcado desacuerdo en lo declarado por las personas mencionadas en cuanto a la velocidad que llevaba el pick-up pilotado por el reo, pues mientras los agentes de la Policía afirman que era mayor de la reglamentaria, George Ruiz y Bonilla Peña sostienen que iba a velocidad moderada; pero como además de estos dos últimos testigos, Clementina Castañeda, vecina al lugar del suceso, se produce en igual sentido que ellos en cuanto a tal aspecto y no existe motivo para restar valor a su dicho, es de estimar que no se ha establecido la violación reglamentaria que significaría en este caso la excesiva velocidad.

Los cuatro testigos mencionados al principio del anterior párrafo, presenciales del hecho como se dijo, discrepan en lo que se refiere a algunos detalles de lo sucedido en el propio momento de producirse el atropello de la menor Marta Lidia Ramos, tales son el número de niños que jugaban sobre la calzada, la dirección que cada uno tomó en presencia del pick-up y el sitio exacto en que se encontraban, detalles éstos que, en buena lógica, no les era posible precisar matemáticamente dadas las circunstancias de lo imprevisible del accidente y la situación de los declarantes; empero, todos ellos convienen en que ante la inminencia del peligro el enjuiciado sonó la bocina de su vehículo, hizo virajes y frenó violentamente, lo cual quiere decir que mediaron de su parte esfuerzos adecuados para evitar el atropello que lamentablemente causó. En tal virtud, de un sereno análisis de las pruebas es imposible deducir la imprudencia temeraria que se califica en los casos del artículo 14 del Código Penal. No obstante lo anterior, tomando en cuenta otros detalles que aparecen de las pruebas examinadas, tales como que por lo amplio, recto y plano de la calzada, lo cual permitía desde luego una completa visibilidad a distancia, el reo pudo percatarse de la presencia de los menores sobre la vía para agotar las medidas aconsejables antes de acercarse al lugar en que se encontraban,

este Tribunal estima que no procedió con la debida previsión, incurriendo así en imprudencia simple que debe ser sancionada en la forma que corresponde. Artículos 14, párrafo final del Código Penal y 570, 571, 574, 584, 586 y 602 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que preceptúan los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 34, 45 y 47 del Código Penal; Decreto Gubernativo 2330; y 687 y 694 del Código de Procedimientos Penales, CASA la sentencia recurrida y, al resolver sobre lo principal declara: que Leonel Edmundo Palacios Salguero es responsable de imprudencia simple en el hecho que se investiga, imponiéndole la pena de seis meses de arresto mayor que deberá cumplir en la cárcel departamental de Zacapa, con abono de la prisión sufrida; le permite conmutar dicha pena en su totalidad a razón de veinticinco centavos de quetzal por día; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y lo deja afecto a la reposición del papel empleado en la causa. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Amadeo López Retana por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, cuando se acusa error en la apreciación de la prueba y no se cita el caso de precedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Amadeo López Retana, contra la sentencia del veintiséis de junio del año próximo pasado, que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jutiapa. En este fallo el Tribunal de Segundo Grado revoca la sentencia de primera instancia y

condena al reo como autor responsable del delito de homicidio, cometido en la persona de Virgilio Barrera Retana, absolviéndolo del cargo que se le formuló relativo a las lesiones causadas a Miguel Angel Barrera Retana. De los antecedentes,

RESULTA:

— I —

Por denuncia presentada ante el Juez de Paz de El Progreso, del departamento de Jutiapa, se mandó abrir procedimiento judicial, y al oír al denunciante Baudilio Salguero Polanco, manifestó: que Hermógenes Lucero Sandoval le había dado parte que Amadeo López Retana, Comisionado Civil de turno, había asesinado a Virgilio Barrera Retana, por lo que procedió a la captura del hechor, habiéndole recogido un revólver treinta y ocho corto, marca "W. S.", cuatro casabillos, un tiro del mismo calibre y un machete corvo con manchas de sangre; que a Miguel Angel Barrera Retana le recogió un machete con manchas de sangre, y que a ambos los encontró heridos.

José León Sosa Arita y Agustín Herrera García declararon sobre los mismos hechos que relató el denunciante.

En el reconocimiento del cadáver de Virgilio Barrera Retana que practicó el Juez menor, se hizo constar que el occiso presentaba varias heridas de gravedad, una lesión causada con arma de fuego con orificio de entrada "en la costilla del lado derecho" y otras menores. El cadáver se encontró en un callejón, al oriente de la aldea Ovejero, del municipio de El Progreso, como a seis metros de distancia del sitio de Antonio Barrera.

Amadeo López Retana Sostuvo que Virgilio y Miguel Angel Barrera Retana lo habían agredido y lesionado, por lo que tuvo que huir. Se hizo constar que presenta una lesión en la cabeza y otra en la mejilla izquierda, ambas producidas con arma cortante.

Miguel Angel Barrera Retana manifestó que se encontraba en casa de su hermana Eufemia Barrera cuando oyó la detonación de un disparo y, al acudir al lugar, vió que López Retana macheteaba a su hermano; que el hechor lo atacó, lesionándolo.

En el curso del sumario declararon: Delfino López García, Hermógenes Lucero Sandoval, acerca de la captura de los sindicados; Eufemia Barrera Retana sobre que después de oír la detonación de un disparo, salió de su casa y vió a su hermano muerto y al reo López Retana con un corvo y un revólver, en el lugar de los hechos; Casimiro Olivares y Olivares, que vió cuando Virgilio Barrera Retana y el sindicado peleaban armados de corvos y que el segundo le disparó un tiro al primero.

Se recibieron los informes médico-legales de los lesionados.

— II —

Indagado Amadeo López Retana dijo que los hermanos Barrera Retana lo hirieron y que "en defensa optó por salir huyendo, no dándose cuenta cómo quedaron ellos". No reconoció como suyas las armas que le recogieron y al preguntársele sobre quién dió muerte a Virgilio Barrera Retana e hirió a Miguel Angel de los mismos apellidos, manifestó que no se dió cuenta "porque fué bochinche entre los tres".

Miguel Angel Barrera Retana, al ser interrogado, dijo: que en ocasión en que se encontraba en casa de su hermana Eufemia, tal como se dice anteriormente, oyó un disparo y al salir a la puerta vió que Amadeo López Retana y su hermano Virgilio estaban riñendo, estando este último en el suelo y que el primero le tiró un machetazo que le amputó parte del dedo pulgar de la mano derecha, lesionándole también el dedo índice y que sufrió "un quemón en la palma de dicha mano". Negó los otros hechos que se le preguntaron.

El médico forense dictaminó en el sentido de que: Virgilio Barrera Retana falleció a consecuencia de una herida en el cráneo y subsecuentemente de otra en el abdomen, la primera producida por arma cortante y la segunda por arma de fuego; y que el cadáver presentaba otras heridas en diferentes partes.

— III —

Interrogados Emilio Hernández Flores y Jesús Alonso Casimiro, se refirieron a varios aspectos de la investigación y se dejó en libertad con sujeción a resultados a Miguel Angel Barrera Retana.

Al tomársele confesión con cargos al reo López Retana, no aceptó los que le fueron formulados, pero dijo "que es cierto que riñó con Virgilio y Miguel Angel Barrera Retana" y al verse lesionado "mejor dispuso salir huyendo y los dejó solos".

— IV —

Corridos los traslados de ley, se abrió a prueba el proceso por el término de treinta días, que fue prorrogado a ocho más, y se recibieron los testimonios y se practicaron las diligencias de repreguntas dirigidas a catorce testigos, cuyo contenido no se detalla por la forma en que está interpuesto el recurso de casación.

Para mejor fallar se recibió el dictamen del experto Ricardo Osmundo Marroquín Fernández, quien aseguró que el proyectil extraído del cadáver de Virgilio Barrera Retana tiene las estrías del lado derecho, al igual que el plomo disparado.

do por el revólver de autos, por lo que supone que aquél fué disparado por la misma arma, aunque no lo puede afirmar.

El reo Amadeo López Retana fué absuelto por falta de plena prueba de los cargos que se le formularon por los delitos de homicidio y lesiones, siendo condenado por la participación en la riña donde resultó muerto Virgilio Barrera Retana a sufrir la pena de tres meses de arresto menor.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en sentencia del veintiséis de junio del año próximo pasado, condenó al reo como autor del delito de homicidio y le impuso la pena de diez años de prisión correccional incommutables y lo absolvió del delito de lesiones, por haberse extinguido la responsabilidad penal con la aplicación de la amnistía contenida en el Decreto Presidencial número 493.

El Tribunal de segundo grado tuvo como probados los siguientes hechos: a) La muerte violenta de Virgilio Barrera Retana; b) Que el reo y el occiso riñeron habiéndole disparado un tiro el primero al segundo; c) Que Amadeo López Retana, en los instantes mismos de consumados los hechos, se retiró del campo de los acontecimientos en precipitada fuga y al ser capturado le recogieron "un revólver 38 corto, con cuatro cascabillos y un tiro intacto, lo mismo que un machete, ambos instrumentos con manchas de sangre"; d) Que la bala que se le extrajo al cadáver es del mismo calibre que el arma que se le recogió al reo; e) Que ninguno de los otros protagonistas portaban armas de fuego; f) Que el reo sólo presentó heridas cortantes y en cambio el hermano del occiso "ostentaba un quemón también de bala"; g) Que las estrías de los plomos se presentan por el mismo lado derecho.

De los hechos contenidos en las letras e), f) y g) que tuvo como probados, la Sala sentenciadora derivó las presunciones relativas a que la bala extraída al cadáver fué disparada por el revólver que portaba el acusado y que éste dió muerte a Virgilio Barrera Retana.

Se tuvieron como buenas las declaraciones de Jesús Alonso Casimiro, Emilio Hernández Flores, Juan Crisóstomo Orozco González y Horacio Contreras Escobar y se rechazaron las de otros testigos por haber incurrido en contradicciones.

RECURSO DE CASACION

Con el auxilio del Abogado Adolfo Alarcón Solís, el reo interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, apoyado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y citó como violados los artículos 22, incisos 4º, 6º y 10º del Código Pe-

nal; 568, 570, inciso 1º y 583, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales; y el Decreto Presidencial número 493 en su artículo 3º.

Aseguró que hubo error en la apreciación de la prueba al omitir el juzgador considerar la provocación que precedió por parte de los ofendidos y lo relativo a la aplicación del Decreto de amnistía, en lo que se refiere al delito de homicidio, lo mismo que al estimar como idóneos, no siéndolos, a los testigos Jesús Alonso Casimiro, Emilio Hernández Flores "y demás testigos que son contradictorios o simplemente agentes captores como Baudilio Salguero Polanco y demás auxilio".

Afirmó que si bien quedó establecida la perpetración de un delito, no consta que el procesado lo cometió. Pidió, al final, que se casara y anulara el fallo absolviendo al reo.

Efectuada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Quando se acusa error en la apreciación de la prueba, es indispensable que el recurrente señale expresamente la clase de error cometido y cite el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, creado por el artículo 1º del Decreto número 487 del Congreso de la República, por lo que al omitirse tales requisitos, no le es dable a esta Corte entrar a conocer sobre ese motivo de casación, tal como se ha sostenido repetidamente por este Tribunal.

— II —

Aduce el interponente que el Tribunal de segundo grado no aceptó la provocación que precedió por parte de los ofendidos y, al basarse en el caso de procedencia contenido en el inciso 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, señala como violado el artículo 22 del Código Penal en sus incisos 4º, 6º y 10º. Sin embargo, tal como está hecho el planteamiento, esta Corte debe sujetarse a los hechos que hubiere declarado probados en su sentencia el Tribunal de segundo grado y analizar si, en su calificación, se incurrió en error de derecho en relación con circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal o se omitió reconocer la concurrencia de alguna de esas circunstancias.

Ahora bien: en la sentencia impugnada se relacionan los hechos que manifiestan la culpabilidad del reo, como autor del delito de homicidio ejecutado en la persona de Virgilio Barrera Retana y, en su enumeración, no están incluidos los que tipificarían una provocación o amenaza de parte del ofendido; situación que

veda a este Tribunal analizar en distinta forma los hechos que se tuvieron como probados, porque al no haberse interpuesto el recurso de casación por la causal contenida en el inciso 8° del artículo 676 antes mencionado, debe atenderse exclusivamente, tal como lo dispone el caso de procedencia invocado por el interponente, a los hechos que se dejan relacionados. Por estas razones se estima que la Sala no pudo violar los incisos 4°, 6° y 10° del artículo 22 del Código Penal que, en su orden, tratan de las circunstancias atenuantes de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito, la de haber obrado el hechor por estímulos tan poderosos que hubieren producido arrebató u obcecación u otras de igual entidad y análogas a las anteriores, ya que no se dan por probados los hechos que pudieran dar lugar a la calificación pretendida por el interponente.

— III —

Otro de los motivos de impugnación se hace radicar en que la pena impuesta no corresponde, según la ley, a las atenuantes de la responsabilidad criminal calificadas por el juzgador, ya que si bien el interponente en su exposición omite referirse a ese aspecto, de la cita que hace del caso de procedencia contenido en el inciso 6° del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, así se infiere; pero es de advertirse que de los hechos tenidos como probados no puede deducirse la existencia de tales atenuantes y de consiguiente es el caso de apreciar que la pena que se le impuso al reo es la aplicable al delito que cometió.

— IV —

En cuanto a las leyes del Código de Procedimientos Penales que se citan como infringidas, se ve que tales normas se refieren a la condena del reo cuando haya plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió, al medio de prueba testimonial y a la calificación que hace la ley de las declaraciones de los testigos que carecen de verdad legal o que no den razón de su dicho o que sean varios o contradictorios en sus declaraciones; y como este Tribunal no puede entrar al estudio de la prueba por las razones que antes se indicaron, no es posible estimar que fueron violados los artículos 568, 570, inciso 1° y 583, inciso 1° de ese cuerpo de leyes, desde luego que los hechos tenidos como probados demuestran fehacientemente la culpabilidad del reo.

— V —

Finalmente se sostiene por el procesado que la Sala sentenciadora debió aplicar el artículo 3° del Decreto Presidencial 493, que obliga a rebajar en una tercera parte las penas impuestas en sentencia firme que excedieron de tres años de prisión correccional; y expresó en su apoyo el caso de procedencia contenido en el inciso 7° del artículo 676 citado que estatuye infringida una ley cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiere incurrido en error de derecho al no aplicar la amnistía que favoreciere al reo. A este respecto, repetidamente se ha resuelto por esta Corte que la rebaja de las penas por aplicación del Decreto número 493 aludido, sólo procede cuando el reo está condenado en sentencia ejecutoriada que hubiere sido dictada antes de la vigencia de la ley de indulto parcial a que se refiere tal disposición; y en el caso presente, no podía tener la calidad de firme la sentencia de segunda instancia por la cual se resolvió la situación jurídica del procesado, circunstancia que obliga a apreciar que no fué violado el artículo 3° del Decreto Presidencial número 493.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y artículos 13, inciso b); 222, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862, 673, 674, 680, 686 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra José Miguel Santos Barrios, por el delito de robo.

DOCTRINA: Es ineficaz el planteamiento de casación por error en la apreciación de la prueba, cuando el recurrente, sin tomar en cuenta la distinta naturaleza del error de derecho y del error de hecho, confunde en su exposición ambos vicios.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se trae a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por José Miguel Santos Barrios contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, en el proceso que por el delito de robo se le siguió ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia de este departamento.

ANTECEDENTES:

Por denuncia del propietario de la "Farmacia Regia", Licenciado Rafael Alvarado Tinoco, hecha ante la Guardia Judicial, fué capturado José Miguel Santos Barrios y puesto a disposición del Juzgado Décimo de Paz de esta capital por la Jefatura de dicho cuerpo, con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Según el parte policíaco, el ofendido acusaba a Santos Barrios como responsable del hurto de medicinas y de la suma de ochenta quetzales, y que éste, al ser indagado en el mencionado cuerpo, confesó haber sustraído de la farmacia trescientos cincuenta quetzales la primera vez y ochenta la segunda, para lo cual penetró al establecimiento escalando sus paredes por un caño del garage "La Sonrisa", que queda al lado.

Al ser indagado el reo en el Tribunal de las primeras diligencias confesó plenamente los hechos anteriores, agregando que él trabajaba en la farmacia del Licenciado Alvarado Tinoco y como carecía de llaves entraba a cometer las acciones que se le imputaban por el garage "La Sonrisa", escalando las paredes; y previo permiso de la propietaria a quien decía que necesitaba entrar para cerrar una llave de agua; que el dinero lo había invertido en la compra de un ropero, una chumpa y en paseos con su novia.

Examinado el ofendido Rafael Alvarado Jáuregui (no Tinoco) propuso el testimonio de algunas personas que están a su servicio, cuyas referencias se omiten por no declarar sobre los hechos que concretamente motivan la investigación. Por su parte, el reo rindió la declaración de los testigos Mariano de Jesús Monterroso, Felipe de Jesús Cadenas, Laureano Cadenas Quiñónez y Ramón Arrecis Concuá, quienes dijeron que les constaba que era honrado y de buenas costumbres.

Examinada María Johnston viuda de Asturias, dijo: que es dueña del garage "La Sonrisa", el cual queda en la vecindad de la "Farmacia Regia", del señor Alvarado Tinoco; que un día, sin recordar la fecha, un muchacho de quien no sabe el nombre se presentó a su garage y le pidió permiso para penetrar a la farmacia, diciéndole que iba a cerrar un chorro de agua abierto; que por un caño que queda al lado de su casa subió, entró a la farmacia y después de unos minutos volvió; que no es el único que haya penetrado a la farmacia en esa forma, porque todos los mu-

chachos que allí trabajan viven pidiendo permiso para subir con distintos pretextos.

El Juzgado Noveno de Primera Instancia de este departamento dictó auto de prisión provisional al reo, por el delito de robo.

Practicada inspección ocular el Juez estableció como datos principales: que del garage "La Sonrisa" era posible subir a la terraza de la "Farmacia Regia" haciendo uso de un caño de agua paralelo a la pared; que en el momento de practicarse la inspección era imposible descender de la terraza al interior del establecimiento, pues había medios de seguridad para impedir el paso, tales como una puerta de hierro, rejas entrecruzadas y picaportes en las demás puertas, respecto a lo cual el ofendido, presente en ese acto, manifestó que esas seguridades las había colocado recientemente, es decir, después de los hechos investigados, pues cuando éstos se cometieron no existían.

En ampliaciones posteriores a su indagatoria, el reo manifestó que el dinero lo tomaba con anuencia del Licenciado Alvarado Tinoco, pues por ser éste hermafrodita sostenían relaciones sexuales, habiéndolo acusado cuando ya no quiso continuar en esa situación; y que la confesión prestada en la Guardia Judicial la obtuvieron mediante vejámenes que le causaron los agentes de la misma.

El defensor del reo, Licenciado Oscar Auguto Berganza Rosales, al evacuar el primer traslado, pidió de una vez señalamiento de día para la vista.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado de la causa declaró que José Miguel Santos Barrios era autor del delito de robo y le impuso la pena de cinco años de prisión correccional inmutable, haciendo las demás declaraciones accesorias. No conforme con el fallo interpuso recurso de apelación.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado, modificándolo en el sentido de que la pena quedaba reducida a cuarenta meses de la calidad antes indicada, por concurrir en favor del reo la circunstancia atenuante de su confesión.

Considera la Sala que al ser indagado el enjuiciado confesó espontáneamente ser autor de las acciones que se le imputaban, dando detalles de la forma en que procedió, por lo que existe plena prueba de su culpabilidad. Que con fundamento en dicha confesión "debe conceptuarse al enjuiciado como autor de un delito continuado de robo e imponerle con base en las sumas que él admite haber cogido, la pena de cinco años de prisión correccional, disminuida en una ter-

cera parte por tener que apreciarse a favor del reo la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba en que puede fundarse su condena, quedando en consecuencia reducida la pena a cuarenta meses de prisión correccional incommutable”.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el Abogado Oscar Augusto Berganza Rosales, el enjuiciado introdujo el recurso que se resuelve. Lo funda en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, y cita como infringidos los artículos 22, inciso 9º; 387 y 392 del Código Penal y 607 y 609, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales.

En su escrito de interposición únicamente dice: “Invoco como fundamento de este recurso, error de derecho en la apreciación de la prueba que sirvió de base al Tribunal juzgador para condenarme, error que a mi juicio consiste en que de conformidad con la ley de la materia, mi confesión no llena los requisitos legales para que se me condene, lo cual está corroborado plenamente con la inspección judicial practicada por el señor Juez de 1ª Instancia en el lugar del supuesto hecho que se imputa, inspección que obra en autos al folio 28, auto auténtico que demuestra la equivocación del juzgador”. En alegato presentado el día de la vista repite los conceptos anteriores y agrega: “El error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba por la cual se me condena, lo estimo en lo siguiente: mi confesión no llena los requisitos para apreciarla como prueba en mi contra, pues no está probada la propiedad y preexistencia del dinero cuerpo del delito; y, también estimo el referido error derecho y de hecho en que no se tomó en cuenta la inspección judicial tantas veces citada que obra al folio 28 de la primera pieza, con la cual está probado que el delito que se me imputa, no pudo haberse cometido porque en el segundo piso hay seguridades que no permiten descender al primero sin violencia y fractura de puertas.

CONSIDERANDO:

Para que el planteamiento de casación pueda estimarse correcto dentro del caso de procedencia invocado por el recurrente, es preciso indicar con claridad en qué consiste el error denunciado, determinar su naturaleza propia (de derecho o de hecho) y, si se trata de error de hecho, identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

En el presente caso, dada la forma un tanto difusa y hasta contradictoria en que el recurrente pretende respaldar la tesis de su impugnación, ostensiblemente falta al cumplimiento de

tales condiciones. En efecto, si se trata del escrito en el cual interpuso el recurso, dice expresamente que se cometió error de derecho al apreciar su confesión porque ésta no llena los requisitos legales para que se le condene, lo cual está corroborado con la inspección judicial de folio veintiocho; pero omite indicar qué es lo que constituye el error en relación con los diferentes extremos que de acuerdo con la ley deben concurrir en la confesión, para que este Tribunal pudiera con base cierta determinar si se justifica o no la imputación de ese vicio. En cuanto al alegato presentado con ocasión de la vista, incurriendo todavía en mayor defecto técnico, el recurrente pretende acusar conjuntamente error de derecho y error de hecho, tanto en la apreciación de la misma prueba de confesión por no haberse establecido la propiedad y preexistencia del dinero materia del delito, como porque el Tribunal omitió tomar en cuenta la inspección judicial antes mencionada, pues además de ser extemporánea tal impugnación respecto al error de hecho, son de distinta naturaleza uno y otro error y consiguientemente diferentes los presupuestos que deben mediar para su examen respectivo, por lo que es imposible efectuarlo cuando se ha propuesto en tales términos. En tal virtud, la improcedencia del recurso es manifiesta.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, DESESTIMA el presente recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, la cual podrá conmutar a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Carlos Humberto Ruano Díaz, por los delitos de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad.

DOCTRINA: Si un solo hecho constituye dos o más delitos, únicamente se impondrá la pena mayor aumentada en una tercera parte, cuando fuere más favorable al reo.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Ruano Díaz, por medio de su apoderado Licenciado Raúl Alarcón Solís, contra la sentencia del nueve de noviembre del año próximo pasado, que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones en el proceso que, por los delitos de atentado a los agentes de la autoridad y lesiones, se siguió contra el interponente.

RESULTA:

— I —

Por parte que al Juez menor de Ipala rindió el jefe de la Sub-estación de la Policía Nacional, teniente Luis Pineda Huertas, el día once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, se abrió procedimiento criminal contra Carlos Humberto Ruano Díaz a quien se acusó de haber lesionado al agente Sarbelio Escobar Polanco, en ocasión en que éste, una vez que se encontraba asido a la portezuela y sobre el estribo del lado izquierdo del camión que manejaba el reo, fué lanzado al suelo al abrir violentamente el enjuiciado dicha portezuela.

Tales hechos ocurrieron el día diez de mayo del mismo año a las veintiuna horas, en la carretera que conduce a San Luis Jilotepeque y con motivo de haberse capturado al reo manejando el vehículo en estado de ebriedad y tratar de conducirlo a la detención.

Interrogado el agente Sarbelio Escobar Polanco corroboró lo anterior, agregando que fué en la aldea El Obraje donde cayó al suelo, al ser abiertamente violentamente por el reo la portezuela, y que al caer vió que Ruano Díaz se le acercaba con un corvo desenvainado con el propósito indudablemente de ultimarle; pero que la oportuna presencia de su jefe teniente Luis Pineda y de los agentes Juan José Marroquín y Alfredo Ramos, que aprehendieron al hechor, evitó que el reo actuara en tal sentido; que intervino asimismo Medardo Miranda.

Juan José Marroquín Recinos y Alfredo Ramos Espino se produjeron en los mismos términos y Medardo Miranda Jiménez, al referirse a los hechos, dijo que al oír unos gritos salió a la carretera y encontró tirado a un agente de la Policía Nacional, quien le manifestó que lo habían lanzado de un camión, por lo que, al no poder moverse solo, lo llevó a un puente de madera cercano, llegando a ese lugar los otros agentes y que condujeron al lesionado a la Sub-estación de la Policía Nacional de Ipala.

— II —

Indagado el reo, dijo que en la carretera que conduce a Jilotepeque, varios agentes de la Policía Nacional lo pararon para que depositara el camión que iba manejando, pero como no había incurrido en infracción alguna, les pidió que lo dejaran ir porque le urgía trabajar, "y sin haberse dado cuenta que un guardia había subido al estribo, arrancó su camión y continuó su camino" y fué cerca de la aldea El Obraje que sintió que lo tiraban el pelo y, al ver que el agente iba en el estribo, frenó y el camión resbaló en el lodo, habiéndose caído al suelo el guardia por el lado izquierdo del vehículo.

En vista de esto, aseguró, regresó a dar parte y se hizo encuentro con el jefe y dos agentes poniendo en su conocimiento que el agente, por ebrio, se había tirado del camión. Negó los otros hechos que se le imputaron.

— III —

Elevada la causa a plenario, se tomó al reo confesión con cargos y no se conformó con los que se le hicieron. Durante el término probatorio se recibió el testimonio de varias personas, quienes manifestaron no constarles nada de los hechos, y el médico forense dictaminó en el sentido de que la contusión de la rodilla izquierda que sufrió Escobar Polanco, curó en un mes y quince días con abandono de su trabajo, no quedándole impedimento ni deformidad.

Para mejor fallar se recibieron las declaraciones de Manuel de Jesús Chegüén Díaz, Antonio Chay Dubón y Miguel Angel Osorio Vásquez. Los dos primeros manifestaron que vieron cuando el agente se tiró del camión; y el último que la policía les indicó que no salieran esa noche por estar en estado de ebriedad y que para evitar cualquier percance se bajó del vehículo y se fue para la casa de Ramón Javier a dormir.

Al ser interrogado Manuel de Jesús Cetino Flores expuso que se dió cuenta que el chofer Carlos Humberto Ruano Díaz había parado el camión y que vió que del mismo había caído una persona, pero no se fijó si la habían o no empujado.

El Juez de primer grado condenó al reo, como autor responsable de los delitos que antes se mencionan, a sufrir las penas de dos años de prisión correccional y nueve meses de arresto mayor.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al confirmar la sentencia de primera instancia, con la modificación que la pena imponible es la de dos años de prisión correccional aumentada en una tercera parte, ya que el hecho constituye dos delitos y la graduación en esa forma le es más

favorable al reo, tuvo como probados los siguientes hechos: a) Que el encartado fué prevenido por agentes de la autoridad para regresar a la Sargentía cuando menajaba en esta de ebriedad; b) Que el agente Sarbelio Escobar Polanco, apostado en el estribo y asido "a la compuerta" de la cabina del camión le hizo al reo las mismas prevenciones; c) Que este último, desatendiendo los mandatos de la autoridad, arrancó el vehículo a toda velocidad; d) Que a dicho agente lo encontraron herido, y que el reo se le acercaba con un corvo en la mano, "donde le dieron captura"); e) Que el herido curó en más de treinta días produciéndole incapacidad para el trabajo por igual término.

De estos hechos el Tribunal deduce las presunciones relativas a que el agente iba en el pescante y fué lanzado por el reo a la vía pública, robustecidas por la declaración de Medardo Miranda y la propia confesión del reo quien reconoce hechos que le perjudican.

Aprueba la Sala que concurren los delitos de lesiones y de atentado a los agentes de la autoridad, este último por haberse puesto manos en la persona del agente. En cuanto a la prueba de descargo se apreció que los testimonios recibidos no merecen crédito por estar en pugna con los hechos establecidos, por ser vagos e imprecisos y porque no son congruentes con lo aceptado por el hechor.

RECURSO DE CASACION

Apoyado en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el reo, por medio de su apoderado, interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, aduciendo que el Tribunal cometió error de derecho "al calificar el delito de doloso", siendo puramente culposo, ya que por la forma en que fué cometido debe tomarse como imprudencia temeraria. Además sostuvo que el fallo impugnado "se funda en presunciones humanas y en el razonamiento de que un solo hecho ocasionó dos delitos, el de atentado y lesiones". Que tal razonamiento carece de lógica jurídica, ya que "en el vehículo que manejaba el reo el día de autos, ninguna persona se dió cuenta que Ruano Díaz empujó o golpeó al agente de la autoridad para que cayera al suelo". Acusó como violados los artículos 13, 14, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 44, 142, incisos 2º, y 4º; 144 y 449 (Decreto Gubernativo número 2330) del Código Penal; 588, 589, 593, 595, 596, 597, 599, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

Al pedir que se tramitara el recurso y se reconociera la personería con que actúa, el Licenciado Raúl Alarcón Solís se apoyó en los artículos 673, 674, inciso 1º; 675, 677, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687 y 688 del Código de Procedi-

mientos Penales y manifestó finalmente que dicho recurso lo interponía "por infracción de ley y error de derecho en la calificación del delito de atentado y lesiones".

Pedidos los antecedentes se señaló día para la vista y efectuada ésta, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Al haberse citado por el recurrente varios casos de procedencia al interponer el presente recurso, por la naturaleza del contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1º del Decreto número 487 del Congreso de la República, se debe en primer término calificar si en la apreciación de las pruebas que hizo la Sala sentenciadora se cometió error de derecho o de hecho y si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. Sin embargo, el interponente, en su impugnación, omitió individualizar las pruebas y señalar la clase de error que a su juicio se había cometido, circunstancia que impide a esta Corte hacer el estudio comparativo correspondiente, ya que en el escrito de interposición, el recurrente se limita a manifestar que las presunciones aceptadas por el Tribunal de segundo grado carecen de sentido analítico, porque ninguna persona se dió cuenta de que el reo "empujó o golpeó al agente de la autoridad para que cayera al suelo", y esta sola enunciación no es suficiente para fundamentar el recurso, desde luego que no comprende la tacha de la prueba que sirvió de base a la Sala para tener como probados los hechos de los cuales deduce las presunciones. Por otra parte, al referirse a la confesión prestada por el procesado, se asegura que no es cierto que el reo haya confesado hechos que le perjudiquen; pero, como ya se indicó anteriormente, el análisis de este extremo no puede hacerse porque no se cumplió con el requisito de señalar si en la apreciación de esta prueba se cometió error de hecho o de derecho. Por tales razones es imposible el examen de los artículos 588, 589, 593, 595, 596, 597, 599, 600 y 601 del Código de Procedimientos Penales que regulan la prueba de presunciones, para determinar si fueron o no violados.

— II —

Otro de los motivos de la impugnación, informa que el Tribunal de segunda instancia cometió error de derecho al calificar el delito de doloso puesto que —asegura el interponente— es puramente culposo, ya que por la forma en que fué cometido "debe tomarse como imprudencia temeraria". En su apoyo cita como violados los

artículos 13, 14, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, y 449 del Código Penal, que norman y penan la imprudencia o negligencia punibles; y señala como caso de procedencia el contenido en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que estatuye que puede interponerse el recurso de casación cuando, constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

Dados los hechos que el Tribunal de segundo grado tuvo como probados y que se enumeran en la parte expositiva de este fallo, se ve que no se incurrió en error, porque tales hechos informan la existencia de una acción intencional ejecutada por el reo, que de ninguna manera puede caracterizar la imprudencia temeraria que sanciona nuestra ley penal, desde luego que en las circunstancias en que se ejecutó el delito no concurre ninguna de las contenidas en el artículo 14 del Código Penal. Por estas razones no fueron violados los artículos que antes se indican.

— III —

Otra de las razones aducidas por el interponente, al basarse en el caso de procedencia contenido en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, radica en que se cometió error de derecho en la calificación del delito, al aceptarse por el Tribunal sentenciador la concurrencia de lesiones y atentado a los agentes de la autoridad; y para justificar el recurso en este aspecto, cita como violados los artículos 142 en sus incisos 2º y 3º y 144 del Código Penal.

Dados los hechos que se tuvieron como probados por el Tribunal de segunda instancia, se estima que Carlos Humberto Ruano Díaz empleó fuerza contra el agente Sarbelio Escobar Polanco, al lanzarlo a la vía pública, en ocasión en que éste se encontraba en el pescante del vehículo que manejaba el reo en estado de ebriedad, tratando de huir de la policía; y que como resultado de tal acción, le produjo a dicho agente lesiones que curaron en más de treinta días, con imposibilidad para el trabajo durante ese término.

Estos hechos configuran dos delitos distintos que fueron bien calificados por el juzgador al tenor de lo que disponen el inciso 2º del artículo 142 e inciso 4º del artículo 309 del Código Penal, toda vez que cuando se empleó fuerza en su contra, el agente ejercía las funciones de su cargo ejecutando actos que, con tal carácter, le eran propios, habiendo sufrido lesiones al caer al suelo.

De esta suerte se ve que no fueron violadas las leyes citadas por el recurrente, desde luego que al tratarse de dos delitos provenientes de un solo

hecho, la pena imponible es la correspondiente al delito más grave, aumentada en una tercera parte, porque tal estimación es la más favorable al reo y es acorde con la norma contenida en el artículo 88 del Código Penal, tal como lo resolvió la Sala sentenciadora.

— IV —

En cuanto a los otros casos de procedencia que cita el apoderado del reo y que se refieren a los que indican los incisos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, ninguna relación tienen con los motivos de la impugnación, porque los hechos probados en la sentencia constituyen delitos penados por la ley y fueron sancionados correctamente, una sola persona es la procesada y no existen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal. Por otra parte, el interponente no señaló leyes violadas en este aspecto del recurso, todo lo cual obliga, en lo que a esto se refiere, a declarar la improcedencia del mismo.

— V —

Por último, el interponente, al apoyarse en el caso de procedencia contenido en el inciso 6º del mismo artículo 676 ya citado, acusó violación de los artículos 44 en sus fracciones 2ª, 3ª y 4ª y 144 del Código Penal, y aunque ningún argumento expuso para justificarla, se infiere que impugna la pena impuesta al reo, a quien se condenó a sufrir la de dos años de prisión correccional como autor del delito de lesiones, aumentada en una tercera parte por el de atentado a los agentes de la autoridad, que es la pena que corresponde al hecho justificable como ya se estimó en el tercer considerando de este fallo, por lo que no fueron violadas tales leyes.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las leyes citadas, consideraciones hechas y artículos 13, inciso b); 222, 224, 227, 233 del Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 680 y 686 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Juan Méndez Mencos, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Cuando no existe error de derecho o de hecho en la estimación de la prueba, y con la apreciada no se caracteriza la circunstancia de alevosía, el hecho da dar muerte en forma violenta a una persona, no constituye delito de asesinato que derive de tal circunstancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Rodrigo Girón Méndez, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa seguida contra JUAN MENDEZ MENCOS, por el delito de homicidio, ante el Juez de Primera Instancia de Jutiapa, de cuyos antecedentes,

RESULTA:

El cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el sargento de guardia de la Policía de Jutiapa, puso en conocimiento del Juez de Paz de esa ciudad, que el día anterior, como a las quince horas, en la aldea "Marías Montañas" de esa jurisdicción, habían reñido los individuos Juan Méndez Mencos y Manuel Méndez López, habiéndose lesionado ambos con machete y como los hermanos Alberto y Celestino Girón Méndez quisieron intervenir para impedir que continuaran peleando, fueron agredidos por Socorro Méndez Mencos, causándoles al primero dos heridas de gravedad en la cabeza y una al segundo en la nuca, parte que fué ratificado.

Al indagarse al procesado Juan Méndez Mencos declaró que era cierto que el día y a la hora indicadas riñó con Manuel Méndez López, lo que ocurrió así: al pasar por la cuesta "Las Marías" le salió Méndez López en completo estado de ebriedad y lo agredió con un corvo que portaba, lesionándolo, por lo que el deponente se defendió con su corvo y fué así como ambos se machetearon, pero que también intervinieron Celestino y Alberto Girón y Vicente Méndez López, habiendo reñido todos, por lo que no era cierto que él haya lesionado a Alberto Girón Méndez. Posteriormente modificó esta declaración en el sentido de que fué atacado por los hermanos Girón. Durante el sumario fueron examinados Simón Méndez Ramírez, Humberto Méndez Godoy, Ricardo Méndez Esquivel y Balbino Hernández Albeño, quienes dijeron haber presenciado cuando en ocasión en que reñían Manuel Méndez López

pepe y Juan Méndez Mencos, en la cuesta "Las Marías", estaban también presentes Alberto y Celestino Girón Méndez, quienes se dirigieron a los padres de los que peleaban diciéndoles que evitaran la pelea de sus hijos, pero éstos no hicieron caso y en un momento que los Girón se encontraban distraídos se acercaron a ellos Socorro y Juan Méndez Mencos, descargándole Socorro un machetazo a Cirilo y Juan otro a Alberto, que los derribaron, saliendo los agresores y sus padres en precipitada fuga. Se recibieron otros testimonios y se practicaron varias diligencias, pero no tienen relación con este recurso.

El Médico Forense informó al principio que Alberto Girón Méndez presentaba dos heridas por arma corto contundente situadas una sobre la región fronto parietal izquierda, la cual interesó el cuero cabelludo, hueso fracturando la bóveda craneana e interesando la masa encefálica; la otra herida sobre la región occipital habiendo interesado solamente el cuero cabelludo. Posteriormente el mismo profesional informó que había practicado la autopsia del cadáver de Girón Méndez, quien falleció a consecuencia de la herida que sufrió en el cráneo. Se agregó a la causa la certificación de la partida de defunción correspondiente.

Elevada la causa a plenario se tomó a este reo su confesión con cargos, no habiéndose conformado con los que se le formularon, indicando que "fué bochinche el que hubo". En la dilación probatoria respectiva, la acusación propuso las declaraciones de Guillermo y Sebastián Albeño Hernández, Mario y Clemente López Alay, quienes afirmaron haber presenciado la riña entre Juan Méndez Mencos y Manuel Méndez López y cuando el primero le descargó un machetazo en la cabeza a Alberto Girón. Al ser repreguntados los dos últimos aceptaron haber negado al lugar de los hechos cuando ya había terminado el pleito.

Con esos antecedentes el Juzgado de Primera Instancia de Jutiapa, dictó sentencia en la cual declaró que Juan Méndez Mencos era autor del delito de homicidio y le impuso la pena de diez años de prisión correccional, incommutables, con la rebaja de una tercera parte por haberle aplicado el Decreto 493 del Ejecutivo, haciendo las demás declaraciones accesorias. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año pasado, confirmó el anterior fallo, con la modificación de que la pena a imponer era de diez años de prisión correccional, por no ser aplicable en este caso la rebaja a que se refiere el citado Decreto, por no tratarse de sentencia firme. Para ese efecto consideró: "que la responsabilidad del procesado Juan Méndez Mencos en la muerte violenta de Alberto Girón Méndez que se le imputa, quedó plenamente demostrada con los hechos siguientes: a) Lo confesado por el propio sindi-

cado de haber tomado parte en una riña que se desarrolló el día y hora de autos y en que resultó lesionado tanto él como el interfecto, y b) Declaraciones uniformes y contestes de los testigos Simón Méndez Ramírez, Humberto Méndez Godoy, Ricardo Méndez Esquivel y Balbino Hernández Albeño, quienes afirman categóricamente haber presenciado el día indicado, cuando dicho encartado descargó un machetazo sobre la persona del ofendido, ocasionándole fuerte lesión en la cabeza y de la cual falleció según el informe médico-legal respectivo... que el delito que aparece tipificado es el de homicidio, por lo que la pena a imponer es la de diez años de prisión correccional inmutables, sin modificación por no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad que apreciar, ya que la rebaja de una tercera parte de la pena en atención al Decreto de Amnistía número 493 del Organismo Ejecutivo que se contempla en el fallo de primer grado, no le es dable a los Tribunales de Instancia aplicarla, por no tratarse de sentencias firmes”.

Inconforme con este último fallo el acusador particular Rodrigo Girón Méndez, auxiliado por el Abogado Francisco Carrillo Magaña, interpuso recurso de casación, en los siguientes términos: “Afirmo que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al calificar el delito como homicidio, siendo asesinato y presento como caso de procedencia, el contenido en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. Además, digo que, con motivo de este error, la Honorable Sala Quinta infringió, por aplicación indebida, el artículo 300 del Código Penal común, y por inaplicación, infringió el artículo 4º del Decreto Legislativo número 2550, que introdujo modificaciones al artículo 299 del Código Penal común, en su circunstancia 1ª (con alevosía). Esta apreciación errónea que cito como fundamental deviene de que, la Sala sentenciadora, cometió error de derecho al apreciar las declaraciones de los testigos de cargo Ricardo Méndez Esquivel, Simón Méndez Ramírez, Humberto Méndez Godoy y Balbino Hernández Albeño, pues todos estos testigos se refieren al hecho delictuoso, como ocurrido en los primeros momentos del tumulto y sin que el herido de gravedad, Alberto Girón Méndez, haya tenido oportunidad de defenderse. También se llegó a la indebida calificación del delito por la Honorable Cámara, debido a error de hecho en la apreciación del informe médico-legal, que corre a folios cuarenta y uno vuelto de los autos, pues este informe que contiene valiosos datos en cuanto a las lesiones que sufrió el fallecido, no fué comparado con las declaraciones de testigos, como era obligación del Tribunal que dictó el fallo contra el que se recurre. Fijo el caso de procedencia para respaldar estas últimas denuncias de errores de derecho y de hecho, que ya quedan explicadas, en

la apreciación de las pruebas, en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1º del Dto. número 487 del Congreso de la República”. Como infringidos por estos motivos citó todos los incisos del artículo 586 y los artículos 602 y 603 del Código de Procedimientos Penales. Admitido y tramitado este recurso, en el cual ya tuvo efecto la vista, procede resolver; y

CONSIDERANDO:

El interponente al exponer los fundamentos del recurso de casación que se estudia, que basa en los incisos 3º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, indica que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al calificar el delito como homicidio, siendo asesinato, porque también incurrió en ese mismo error al apreciar las declaraciones de los testigos Ricardo Méndez Esquivel, Simón Méndez Ramírez, Humberto Méndez Godoy y Balbino Hernández Albeño, pues todos éstos se refieren al hecho delictuoso como ocurrido en los primeros momentos del tumulto y sin que el herido Girón Méndez haya tenido oportunidad de defenderse, de lo cual deduce la concurrencia de la alevosía en este caso. Ahora bien, el citado Tribunal efectivamente tuvo por demostrada en forma plena la culpabilidad del procesado Juan Méndez Menos en la muerte violenta de Alberto Girón Méndez, fundamentalmente con las declaraciones de los testigos mencionados, por ser uniformes y contestes en cuanto haber presenciado cuando el inculcado descargó un machetazo sobre el ofendido, ocasionándole fuerte lesión en la cabeza y de la cual falleció según el informe médico-legal respectivo; y si bien es cierto que dichos testigos agregaron que en el momento en que esto sucedía, el lesionado se encontraba desprevenido e inerte y que la Sala no hizo ninguna apreciación referente a estas últimas circunstancias, también lo es que no incurrió, con ese motivo, el error que se le atribuye, pues de ellas no aparece que el reo deliberadamente haya empleado esos medios para asegurar la ejecución del delito sin riesgo para su persona, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que son las circunstancias integrantes de la alevosía; tampoco incurrió en el error de hecho en la apreciación del informe médico-legal; que también se denuncia, porque aunque dicho Tribunal solamente hace referencia a una lesión causada al occiso, y del documento señalado por el recurrente aparece que fueron dos las que recibió, la apreciación de la Sala está de acuerdo con el informe de la autopsia, que expresa que Girón Méndez falleció a consecuencia de la herida que sufrió en el cráneo. En tal virtud, no existiendo ninguno de los errores atribuidos a la valoración de la prueba, y no caracterizando la apreciada

el delito de asesinato, la calificación del hecho cometido como constitutivo de un homicidio simple, es la procedente, por lo que aquel Tribunal no incurrió en infracción de los artículos 299 y 300 del Código Penal, que definen los delitos de asesinato y homicidio. Tampoco del 603 de Procedimientos Penales, que prescribe que los documentos públicos y auténticos hacen plena prueba y del 586 del mismo Cuerpo de Leyes, que señala las circunstancias que deben considerarse para apreciar el mérito de las declaraciones de los testigos, pues no se advierte la falta de ninguna de ellas en los examinados y en cuanto al artículo 602 del mismo Código, ningún examen es posible hacer porque constando de varios incisos no se especificó cuáles eran los infringidos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado y con apoyo además en los artículos 224, 227, 233 y 234 del Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 687, 691 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara: IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple conmutables a diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Victoriano López Cruz, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al tomar como presunciones las declaraciones de testigos que no fueron tachados por falta de imparcialidad, en la forma y oportunidad debidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por VICTORIANO LOPEZ CRUZ, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el quince de enero del año en curso, en la cual se le condena, como co-autor en el delito de homicidio de Angel María López, a sufrir la pena de ocho años y ocho meses de prisión correccional, en la causa que juntamente con Adrián López Ramírez, Cruz

López Castrillo y Ramón López Jiménez, se les siguió en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa. De los antecedentes,

RESULTA:

A las dos horas del día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, el Juez de Paz de Jalapa recibió parte verbal de Tomás Cruz López, ayudante del Alcalde Auxiliar de la aldea Sashicó de aquella jurisdicción, de que en el lugar denominado "El Duraznal" fué encontrado muerto Angel María López, por lo que el citado Juez se constituyó en dicho lugar a las diez horas y treinta minutos de ese día, constatando la existencia del cadáver de aquella persona, el cual presentaba un crecido número de lesiones causadas a machetazos, por lo que procedió a describir la posición del mismo, las diferentes heridas que recibió, y las condiciones del lugar, llegando a la conclusión de que éste es poblado, por existir en sus inmediaciones, aunque a cierta distancia, varias casas que habitaban diferentes personas.

Durante la investigación correspondiente, se examinaron a varias personas vecinas del lugar pero no se obtuvieron datos aprovechables, y habiéndose capturado en esos momentos a Román López Jiménez, uno de los sindicados, al ser indagado declaró, que como a las dieciocho horas del día veintisiete del mes citado, en el camino para su casa se juntó con Adrián, Cruz y Victoriano López, quienes iban ebrios y fueron alcanzados por Angel María y Juventino López y como Angel María se disgustó con Cruz, se bajó del caballo que montaba, sacó su corvo y ambos empezaron a tirarse de machetazos, habiendo tomado parte en el pleito Adrián y Victoriano López, por lo que cuando vió que todos estaban tirándose machetazos se pasó del grupo y se fué a su casa, por lo que ya no se dió cuenta de nada más; que uno de los sombreros que fueron recogidos en el lugar de los hechos era de Victoriano López y el otro del occiso. Los sindicados Adrián López Ramírez y Cruz López Castrillo, fueron capturados el día en que se inició la investigación y negaron haber tomado parte en la agresión y muerte de Angel María López, afirmando que fué éste y Juventino López quienes los atacaron a machetazos, habiendo logrado lesionarlos, por lo que huyeron dejando a los agresores en el lugar de los hechos y no vieron en esos momentos a Victoriano ni a Román López. Contra estos reos se tramitó todo el procedimiento hasta dictar en su contra sentencia condenatoria como partícipes en el homicidio de Angel María López, encontrándose actualmente extinguiendo la condena. Como Ramón López Jiménez falleció durante su encausamiento, se dictó en cuanto a él auto de sobreseimiento que está aprobado.

En el período sumarial de la causa se examinó

a Juventino López, quien declaró: que el día y a la hora de autos, que venía del pueblo con dirección a su casa con su tío Angel María López, fueron alcanzados en el camino por Cruz, Adrián, Victoriano y Román López, yendo los tres primeros a caballo y al llegar al lugar de los hechos aquellos se apearon ya con sus corvos en las manos y después de dirigirles expresiones ofensivas los agredieron; que Cruz López se concretó a atacar al deponente y los otros tres a atacar a Angel María López, causándole lesiones hasta que le dieron muerte; que tanto su tío como el deponente portaban su respectivo corvo con los que se defendieron, pero al ver que ya no tenía defensa salió huyendo perseguido por Cruz López, quien le causó una lesión en el lado izquierdo de la frente y un rozón superficial en la espalda; que ignora el motivo de la agresión, pues el occiso únicamente con Cruz López tenía enemistad desde hacía tiempo.

El veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco voluntariamente se presentó Victoriano López Cruz al Juzgado de Primera Instancia de Jalapa, por lo que se ordenó su detención y al indagarlo declaró: que lo hacía por haber sido buscado por la policía y para establecer el motivo; que no era cierto que hubiera reñido con Angel María y Juventino López, en la fecha que se le indica, pues ese día no salió de su casa y por lo mismo tampoco es cierto que haya lesionado al primero hasta causarle la muerte; que probaba la circunstancia de haber permanecido en su casa con los testimonios de Pablo Argueta, Valentín Castrillo, Mateo Guzmán, Manuela Gutiérrez y Pedro Cisneros. En la confesión con cargos tampoco aceptó su participación en el homicidio investigado.

En el período de prueba se recibieron las declaraciones de los cinco testigos mencionados en el párrafo anterior, habiendo contestado todos afirmativamente al interrogatorio que les formuló el reo para establecer los siguientes hechos: que desde las horas de la mañana hasta después de las doce de la noche del veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, estuvieron todos acompañando en su casa de habitación al reo indicado, sita en el barrio de Chipilapa de la ciudad de Jalapa, ocupados en el arreglo de un altar, para recibir a las hermanas de aquél que ese día regresaban de Esquipulas, por lo que afirmaban que durante todo ese tiempo Victoriano López no salió de su casa y que se retiraron hasta después que terminó el rezo; a excepción de Valentín Castrillo, que dijo que no podía asegurar la fecha, los demás dijeron recordarla "porque son fechas que no se olvidan", "por tratarse de un acto religioso" y "porque no se le ha olvidado". Estos testimonios se recibieron el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis. Agotados los demás trámites del procedimiento, el Juez de Primera Instancia dictó

sentencia absolutoria en favor de este reo, la cual fué revocada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al conocer de ella en consulta, por no haberse logrado integrar la Sala Quinta, declarando que Victoriano López Cruz es co-autor en el delito de homicidio de Angel María López, imponiéndole la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, por haberle rebajado una tercera parte en aplicación del decreto de amnistía número 914 del Congreso. Para ese efecto consideró: que las declaraciones de Román López Jiménez y Juventino López, así como la ausencia inmotivada y por largo tiempo del reo, formaban presunciones suficientes para apoyar un fallo de condena, y por otra parte, descalificó las declaraciones de los testigos Mateo Guzmán Sandoval, Valentín Castrillo, Manuela Gutiérrez, Pablo Argueta Barrientos y Pedro Cisneros Norgen, las cuales, dice, carecen de verdad legal porque habiéndose cometido el delito en marzo de mil novecientos cincuenta y dos, sus testimonios fueron rendidos el veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, hubo la facilidad de inventar un hecho como el que les sirve de razón para haberse reunido; que los viajes de visita al Santuario de Esquipulas se verifican todos los días del año por millares de personas, por lo que no tienen el carácter de imborrables para las personas que concurren a encontrar a los visitantes; que dichos testigos no pudieron afirmar en forma categórica que el sindicado es inocente, ya que se limitaron a decir que el reo estuvo en lugar distinto de aquel en que ocurrieron los hechos, es decir, que tales dichos no son estrictamente afirmativos ni negativos; porque sus declaraciones dejan un inmenso vacío al contestar únicamente las preguntas contenidas en el interrogatorio formulado y así no dicen por qué el reo se ausentó de su domicilio sin motivo aparente y quién o quiénes dieron muerte a Angel María López, pues siendo vecinos del lugar del hecho no lo han ignorado.

El reo Victoriano López Cruz, con auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, por infracción de ley, fundándolo en el caso de procedencia contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1º del Dto. 487 del Congreso de la República, y citó como infringidos los artículos 4º, 568, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 580, inciso 2º; 581, inciso 2º; 582, 583, incisos 1º y 2º, 586, incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º; 587, 589, 595, 596, 597 y 601 del Código de Procedimientos Penales.

Argumenta el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al descalificar la de descargo consistente en las declaraciones de los testigos Mateo Guzmán Sandoval, Valentín Castrillo, (es Castrillo), Manuel Gutiérrez (es Manuela), Pa-

blo Argueta Barrientos y Pedro Cisneros, porque carecen de verdad legal, pues el Código Procesal establece cuáles son las declaraciones en que existe tal vicio en el artículo 583, y de autos no consta que en los testigos mencionados concurra ninguna de esas circunstancias, ya que las razones que expresa para esa calificación el Tribunal son inconsistentes.

Que asimismo incurrió en ese error al tomar como presunciones la declaración del co-reo Román López Jiménez y la de Juventino López, familiar del muerto y además ofendido personal en la causa, cuyos testigos resultan idóneos por falta de imparcialidad; y por último que de la ausencia inmotivada y por largo tiempo de Victoriano López, ninguna relación de consecuencia puede existir entre esa ausencia y el hecho de la muerte pesquisada. Como ya tuvo efecto la vista, procede resolver:

— I —

CONSIDERANDO:

Afirma el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba constituida por los testigos Mateo Guzmán Sandoval, Valentín Castrillo, Manuela Gutiérrez, Pablo Argueta Barrientos y Pedro Cisneros, al estimar que tales testimonios carecen de verdad legal, ya que las razones que expresa para esa calificación son inconsistentes; que también incurrió en el mismo error al tomar como presunciones los testimonios de Román López Jiménez, que fué uno de los co-reos en la causa y de Juventino López, quien además de familiar del occiso, figuró en la causa como ofendido personal. En lo que hace al primer aspecto, de las apreciaciones de la Sala sentenciadora se infiere, que estimó como carentes de verdad legal las declaraciones de esos testigos, que tendían a probar la coartada, porque fueron prestadas en condiciones que no merecen crédito, toda vez que por el tiempo que medió entre el día que aseguran haber visto en su casa al reo, que se trató que coincidiera con la fecha y hora en que se cometió el delito, al en que declararon (cuatro años después), no es aceptable biológicamente que pudieran retener en la memoria con tanta exactitud aquella fecha por la sola circunstancia de haber regresado de Esquipulas las hermanas del reo, apreciación que se estima correcta, por más que los testigos hayan declarado sobre un hecho concreto; en esa virtud, aquel Tribunal no incurrió en el error atribuido, por no ser satisfactorias las razones en que apoyan su dicho los mencionados testigos, y tampoco en violación de los incisos 1º del artículo 583 y todos los del artículo 586, ambos del Código de Procedimientos Penales, que fueron citados para este efecto.

En lo referente a que también se incurrió en el mismo error al tomar la Sala como presunciones los testimonios de Román López Jiménez y Juventino López; debe advertirse que, a los testigos de las condiciones de los mencionados, que figuran en la causa como co-reo y ofendido, respectivamente, la ley les reconoce pleno valor probatorio cuando declaran sobre delitos cometidos en determinados lugares o en despoblado, formando entonces prueba directa, pero como en el presente asunto el Juez instructor de las primeras diligencias, en el acta respectiva, hizo constar que se trata de lugar poblado donde se cometió el delito, esos testimonios no son idóneos para el caso y tampoco puede tomárseles como prueba presuncional porque no fueron tachados en la forma y oportunidad debidas, por lo que el Tribunal sentenciador incurrió en error al reconocerles valor de presunciones a las declaraciones de los mencionados testigos, que por las razones indicadas no les asigna la ley, infringiendo así las prescripciones de los artículos 568, 571, 572, 582, 586, inciso 1º; 587, 589 y 601 Código de Procedimientos Penales, citados por el recurrente, por lo que procede casar el fallo recurrido y dictar el que corresponde en derecho, sin necesidad de examinar las demás leyes señaladas como infringidas.

— II —

CONSIDERANDO:

Que en contra del procesado Victoriano López Cauz, solamente existe como prueba de cargo las declaraciones de los testigos Román López Jiménez y Juventino López, que lo sindicaron de haber participado en el homicidio de Angel María López, pero como por su condición de co-reo y ofendido en la causa, respectivamente, carecen de imparcialidad para probar la culpabilidad del reo en el homicidio de Angel María López, como ya se indicó, y la presunción que se deriva de autos, de que el sindicado se ausentó de su domicilio desde el día del hecho investigado, por sí sola, tampoco es suficiente para ello; lo procedente es absolver a dicho inculcado del cargo que se le formuló por falta de prueba y por no haber motivo fundado para esperar que pudiera mejorarse ésta. Artículos 568, 571, 573, 581, incisos 2º y 8º; 582, 587 y 589 del Código de Procedimientos Penales.

POR TANTO.

La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo considerado, leyes citadas y con los artículos: 674, 675, 687, 694, 728, 730, 731, 735, 736 Código de Procedimientos Penales; 81, 223, 224, 233 y 234 Decreto Gubernativo 1862, declara con lugar el presente recurso, CASA la sentencia

recurrída y al fallar sobre lo principal, absuelve al reo Victoriano López Cruz del cargo que se le formuló, por falta de plena prueba en su contra. Previa las notificaciones, comuníquese esta resolución al Juez de la causa, por el medio más rápido, a efecto de que el procesado sea puesto en libertad. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Aguilar Fuentes).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.—
Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Julio Montano Novella, por el delito de daños.

DOCTRINA: Cuando la acción civil sobre daños y perjuicios se origina de un accidente de tránsito, puede ejercitarse independientemente de la acción penal, pues para estos casos rige, sobre las disposiciones generales en esta materia, la ley especial de Accidentes contenida en el Decreto Legislativo 1827 y sus reformas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Por recurso de casación se examina la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario que siguiera José Isidro Lara Alvarado contra Julio Montano Novella ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de este departamento. De los antecedentes,

RESULTA:

El cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, ante el Juzgado aludido compareció José Isidro Lara Alvarado demandando en la vía ordinaria de Julio Montano Novella, el pago de daños y perjuicios con motivo de que el trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos y en ocasión que el actor caminaba en su motocicleta sobre la once avenida sur, de sur a norte, al acercarse a la diecisiete calle fué víctima de un choque producido por el automóvil placas del año anterior número cuatro mil seiscientos noventa y dos, propiedad del demandado; que la colisión se debió a que el señor Montano Novella, que piloteaba su automóvil, quiso entrar a la avenida en sentido contrario al implantado

para dicha vía y sin observar la orden de paro que existe en cada crucero de las calles; que como consecuencia sufrió una fractura de la extremidad distal del cúbito izquierdo y contusiones en diferentes partes del cuerpo, habiendo abandonado su trabajo durante ocho semanas, sin estar aún bien porque no sólo sufre dolores intensos sino que tiene impedimento para cerrar bien la mano izquierda. Ofreció las pruebas pertinentes y acompañó a su demanda una certificación del parte policiaco y del informe médico-legal obrantes en el proceso seguido para investigar el hecho.

Al contestar el señor Montano Novella negó la demanda e interpuso las excepciones perentorias de falta de acción y de derecho en el actor, argumentando que la causa criminal se encontraba en trámite y que sin estar la misma definitivamente fallada no podía seguirse acción civil, de acuerdo con el artículo 23 del Código Penal que dice: "Mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación".

RESULTA:

Abierto el juicio a prueba únicamente se rindieron por parte del actor, las siguientes: a) Los informes que constan en la certificación que acompañó a su demanda a que antes se hizo referencia; b) Inspección ocular practicada por el Juez; c) Información testimonial rendida por Jesús Boanerges Espada y Juan Estrada Bran; d) Dictamen rendido por los expertos Javier Gaitán y Licenciado Ricardo Estrada Aguilar, propuesto el primero por el actor y nombrado por el Tribunal el segundo en rebeldía del demandado; e) Certificaciones de las partidas de nacimiento de sus menores hijas Mercedes Elisa, Elsa Judith y María del Rosario Lara Cruz y certificación de su matrimonio con María del Socorro Reyes.

Con tales antecedentes, el Juzgado declaró con lugar la demanda y condenó al señor Montano Novella al pago de la cantidad de quinientos quetzales, en concepto de daños y perjuicios irrogados al actor, que debería hacer efectiva dentro de tercero día.

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, fundándose para ello, en lo esencial, en las consideraciones siguientes: "...el actor en uso de los medios de prueba que da la ley ha establecido plenamente su demanda, ya que los documentos auténticos y los públicos producen fe y hacen plena prueba; que son legalmente válidas las declaraciones de testigos idóneos y presenciales sobre hechos que vieron u oyeron y en el presente caso aparece que los señores Jesús Boanerges Espada y Juan Estrada Bran son testigos presenciales, sus declaraciones fueron prestadas en forma y no presentan tacha legal y por

último que el dictamen de expertos se ajusta a las prescripciones de ley, motivo por el cual la sentencia que se examina se encuentra de conformidad con las constancias de autos y preceptos de ley"; que las excepciones de falta de acción y de derecho interpuestas por el demandado son improcedentes, toda vez que la acción seguida por el actor es únicamente la civil. Estima también que al haberse mandado traer a la vista las diligencias criminales seguidas con motivo del accidente, "se establece que el perjudicado tan sólo ejerció acción durante el curso del sumario del proceso y que por consiguiente se encuentra dentro de los términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, que determina que la intervención del actor civil en el sumario se limitará a procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan producir el mayor éxito de su acción, apreciadas discrecionalmente por el Juez Instructor; al salir el proceso de su fase sumarial y entrar al período de plenario se cometió un error no dándose intervención al ofendido para ver si formulaba o no acusación y enmendando más tarde este error se mandó correr el respectivo traslado al ofendido para que formalizara acusación y fué en esta situación cuando manifestó en forma expresa no constituirse en formal acusador, ni desear se impusiera ninguna pena al responsable de los hechos investigados; el doctor Montano Novella también en forma expresa aceptó tal desistimiento, quedando establecido así que no formalizó instancia, es decir, no promovió la acción penal para discutir la responsabilidad del encartado, quedándole por consiguiente y por no haberla renunciado la acción civil que la ley establece que pertenece al perjudicado o a su legítimo representante... y siendo que el acusador deberá en el plenario formalizar su acusación por escrito, el hecho de que haya ejercitado algunas acciones durante el sumario del proceso, no determina que se haya constituido en acusador o formalizado instancia".

Contra tal pronunciamiento y auxiliado por el Abogado Rufino Adolfo Pardo, el demandado introdujo recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley. Cita como infringidos los artículos 23, 24, 25 y 232 del Código de Procedimientos Penales y XII, XIII, XIV y XV, incisos 1º, 2º, 3º y 4º de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862; y dice fundarse en los artículos 505, 506, inciso 1º ;511, 512, 513, 514 y 518 del Decreto Legislativo 2009; 91 del Decreto Gubernativo 1862 y Decreto 388 del Congreso. Argumenta el recurrente que "si se ejercita la acción penal se entenderá utilizada también la acción civil, y en el caso sub-júdice el señor Lara ejercitó la acción penal y de consiguiente ejercitó la acción civil tal como lo prescribe el artículo 24 del Código de Procedimientos Penales. Así re-

sulta que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones interpretó erróneamente el artículo 23, lo mismo que el 24 y el 25 del Código de Procedimientos, porque: dice la Sala sentenciadora que el señor José Isidro Lara ejercitó acción durante el curso del sumario y la acción instada por él es precisamente la acción penal y con ésta por ministerio de la ley la civil; así se dió la situación de no poder él —el demandante— instar acción civil sino hasta cuando la causa criminal hubiese sido resuelta en forma definitiva, porque mientras estuviere pendiente la acción penal no puede ejercitarse la civil proveniente del hecho punible. La Sala interpretó en el sentido que la actividad o intervención del demandante está reglada por el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, pero debemos admitir que se refiere este artículo cuando el que aparezca como víctima de los hechos haya renunciado a la acción penal y diga que ejercitará la acción civil y es aquí cuando él solo podrá abonar aquellas pruebas encaminadas al éxito de su acción civil, que es lo que está ejercitando".

CONSIDERANDO:

La impugnación que sostiene el recurrente, como se advierte de la relación de los antecedentes, consiste en negar derecho y acción al demandante para haber instaurado su demanda por daños y perjuicios, porque, a su juicio, éste ejercitó la acción penal al mismo tiempo que la acción civil cuando legalmente estaba impedido de deducir esta última mientras la causa criminal no hubiese sido resuelta en sentencia definitiva.

Siendo que el fundamento invocado para la procedencia del recurso es el inciso 1º del artículo 506 del Decreto Legislativo 2009, el examen de las infracciones legales denunciadas debe efectuarse estrictamente en confrontación con los hechos que el Tribunal sentenciador ha declarado probados.

En cuanto a los aspectos planteados en el recurso, los hechos que la Sala da por probados pueden sintetizarse así: a) El perjudicado en el accidente, o sea el actor en el presente juicio, tan sólo ejerció acción durante el sumario del proceso; y b) Que el actor no formalizó instancia, es decir, que no promovió la acción penal para discutir la responsabilidad del encartado por haber manifestado al evacuar el traslado que se le corrió, que no se constituía en su acusador ni deseaba se le impusiera pena alguna.

Ahora bien, de la doctrina que informa a ese respecto nuestro Código de Procedimientos Penales, se concluye que la acción civil que la ley reconoce al perjudicado en casos de delito o falta contra el autor responsable, es una derivación forzosa de la acción penal que se traduce en restitución, reparación del daño causado o indemnización de perjuicios; exigiendo, además, que ha-

ya una declaración firme en lo penal para poder recurrir en reclamación de la acción civil. Así se ve de lo prescrito en varios preceptos del Código mencionado, entre los cuales aparecen los artículos 23 y 24, precisamente denunciados por el recurrente en respaldo de dicha tesis, que literalmente y por su orden, dicen: "Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación, hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12"; "Ejercitada sólo la acción penal se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el ofendido o perjudicado la renunciare, o la reservare expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal..."

No obstante lo anterior, lo que como regla común para las diferentes infracciones penales rige en cuanto a la estimación de sus consecuencias en lo civil, cabe advertir que, habiéndose originado el presente caso de un accidente de tránsito regulado por ley especial, o sea el Decreto Legislativo 1827, reformado por el Decreto 178 del Congreso —que jurídicamente tiene prevalencia sobre aquellas disposiciones de carácter general— es aplicable al mismo el artículo 7º (4º de las reformas), que concretamente determina que la acción civil podrá ejercitarse independientemente de la criminal y aún con anterioridad a ésta.

Según se advierte de los hechos estimados por la Sala sentenciadora que antes se consignaron, los puntos de vista que sostiene para apoyar su pronunciamiento se limitan a examinar la calidad con que José Isidro Lara Alvarado, víctima del accidente, actuó dentro del proceso criminal que se siguió al señor Montano Novella, para deducir, por lo que se intuye de sus razonamientos, que porque aquél no formalizó su acusación ni renunció la acción civil, tenía expedito su derecho para entablar esta última, interpretando así los principios que al respecto señala el Código de Procedimientos Penales y haciendo abstracción del Decreto Legislativo 1827 que contempla específicamente este caso. Sin embargo, ya que de acuerdo con un principio general de hermenéutica jurídica, lo que constituye la decisión judicial es su parte resolutoria y no los motivos o consideraciones que el Tribunal con más o menos oportunidad y acierto haya invocado, al coincidir lo resuelto en el fallo que se examina con lo dispuesto en el Decreto mencionado en cuanto a que el actor estaba en la facultad de perseguir la acción civil con entera independencia de la penal, que es precisamente el aspecto que interesa dados los términos del planteamiento, debe estimarse que no existe violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes citadas por el recurrente para fundamentar en este caso su sometimiento; y siendo que por

igual razón tampoco pudieron violarse los artículos XII, XIII, XIV y XV, incisos 1º, 2º, 3º y 4º de los Preceptos Fundamentales del Decreto Gubernativo 1862, que fijan reglas de interpretación legal, la improcedencia del recurso es manifiesta y así corresponde declararlo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 27, 521 y 524 del Decreto Legislativo 2009, declara: SIN LUGAR el presente recurso e impone al recurrente la multa de veinticinco quetzales que, en caso de insolvencia, conmutará con quince días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel en la forma que corresponde y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— H. Morales Dardón.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de contrabando en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contra Juan Véliz García.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba y se omite la cita de leyes que norman la valoración de la prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Por recurso de casación se examina la sentencia del veinticinco de enero del año en curso, que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de contrabando en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, se siguió contra Juan Véliz García, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Alta Verapaz.

ANTECEDENTES

Con fecha diecisiete de mayo del año anterior, Gregorio Marroquín Ruano, encargado del pelotón de la Guardia de Hacienda, puso a disposición del Juez de Paz de San Cristóbal Verapaz al reo Juan Véliz García y, en el parte que rindió y en su ratificación expuso: que los guardias Francisco Castañeda Flores y Luis Pérez Noriega ha-

bían capturado al hechor, porque le encontraron un barril de madera conteniendo cincuenta y ocho litros de chicha (boj) y una manguera de hule que le servía para extraer la bebida.

Los guardias Francisco Castañeda Flores y Luis Pérez Noriega, al ser examinados, expusieron los hechos en la misma forma que se relatan en el parte. El reo, al ser indagado, dijo que reconoce los objetos que le decomisó la Guardia de Hacienda como suyos, los cuales tenía en su casa de habitación frente a la cocina; que no tiene licencia para dedicarse a la fabricación de chicha (boj) y que como esperaba que le concedieran tal autorización, pues tiene en trámite su solicitud, dispuso "tener el poco de chicha" que le fué decomisada.

Pedido informe al Administrador de Rentas de aquel departamento sobre el valor de los impuestos omitidos, en oficio del veinticinco de mayo del año próximo pasado, indicó que el monto de tales impuestos ascendía a la suma de cincuenta y siete quetzales y veinticinco centavos, en cuyo detalle aparecen que corresponden, por matrícula y cuota de Sanidad, la suma de cincuenta quetzales y por impuesto de elaboración, patente y timbres, el resto.

Elevada la causa a plenario, se le formuló al reo el cargo que le resultó y manifestó aceptarlo. Posteriormente la secretaría del Tribunal hizo constar, en razón del cinco de junio del año anterior, que al reo le aparecen antecedentes de reincidencia.

Por petición del defensor del reo, se señaló día para la vista y el Tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria imponiéndole al procesado, como autor responsable del delito de contrabando en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, la pena de treinta y dos meses de prisión correccional inmutable y una multa de cinco mil quetzales, además de las accesorias del caso.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al conocer en apelación del fallo de primer grado, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, lo confirmó sin modificación, al basarse en lo siguiente: que con la confesión del reo y declaraciones de los agentes aprehensores, se probó que al enjuiciado le fueron incautados un barril de madera conteniendo chicha (boj) en una cantidad de cincuenta y ocho litros y una manguera de hule que usaba para extraer la bebida; que como el informe del Administrador de Rentas de Alta Verapaz señalaba que los impuestos omitidos ascendían a la cantidad de cincuenta y siete quetzales y veinticinco centavos, la pena imponible era la de dos años de prisión correccional, aumentada en una tercera parte por concurrir en contra del reo la agravante de ser reincidente en delitos de la misma naturaleza.

RECURSO DE CASACION

Inconforme el reo, interpuso, contra el fallo de segunda instancia, recurso de casación por dos motivos: a) Por error de derecho en la apreciación de la prueba rendida y especialmente el informe del Administrador de Rentas de fecha veinticinco de mayo del año anterior, que señala el monto de los impuestos omitidos; y b) Por infracción de ley al imponerle una pena que no corresponde a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable. Citó los casos de procedencia contenidos en el inciso 6º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y en el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso de la República que adicionó la ley anterior.

En su impugnación, el reo, después de transcribir la parte considerativa de la sentencia de segundo grado, manifiesta que, tratándose de la bebida boj, la pena debe graduarse de conformidad con el inciso 2º del artículo 131 del Decreto número 536 del Congreso de la República, que determina como base, para tal objeto, el valor de los impuestos omitidos; y que el error de derecho en que incurrió la Sala consiste en haber tomado como monto de tales impuestos, el total que informa el Administrador de Rentas, sin tomar en cuenta que están incluidos impuestos de Sanidad (relativos a matrícula y cuota trimestral de Sanidad) que en ningún caso pueden influir, porque tratan de materia distinta a la que se refiere a bebidas fermentadas y alcohólicas. Por ello, asegura, se incurrió en una grave equivocación de parte del juzgador que tomó ambos impuestos, los fiscales y los de Sanidad, en globo y conoció sobre materia de jurisdicción privativa como es la relativa a Sanidad. Citó como violados los artículos IV de los Preceptos Fundamentales, 3º, fracción final, 130, 135, 136 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 4º, 7º, 18, 159, 214, 215, 217, 254, 256, 273, 278, 279 del Decreto Gubernativo 1877 (Código de Sanidad); 2º, 4º, 5º, 7º, inciso 2º del Decreto Gubernativo 2438; 140, inciso 1º; 147, 158 del Acuerdo Gubernativo del 23 de septiembre de 1940 (Reglamento General para la Administración de los Ingresos de Sanidad Pública).

Terminó asegurando que la Sala cometió error de derecho "al apreciar la totalidad de los impuestos omitidos" sin discriminar lo que corresponde a cada ramo.

Pedidos los antecedentes y señalado día para la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Al haberse impugnado la sentencia de segunda instancia de error de derecho en la apreciación del informe rendido por el Administrador de Rentas del departamento de Alta Verapaz, con fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, que

contiene el monto de los impuestos omitidos, es del caso analizar en primer término este aspecto del recurso, porque se trata del estudio de una prueba que indudablemente influiría en la situación jurídica del reo.

Sin embargo, el interponente, acerca de este aspecto, no cita ni señala como violada o infringida ninguna ley relativa a la prueba, su naturaleza y valor, defecto de la interposición del recurso que impide hacer el estudio comparativo correspondiente e indica la improcedencia de la casación.

Otro de los motivos de la impugnación, al decir del reo, radica en que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, asegurando que la regulación de la pena, en el caso sub-júdice, debe tener como base el valor de los impuestos fiscales omitidos. Sin embargo, al estar en la imposibilidad de analizar la prueba, tal como se dejó apuntado en el párrafo anterior, se ve que el hecho que tuvo por probado el Tribunal de segunda instancia y que esta Corte no puede entrar a calificar ni menos a modificar, es que el monto de los impuestos ascendió a la cantidad de cincuenta y siete quetzales veinticinco centavos, por lo que no pudo incurrirse en el error que se atribuye a la Sala sentenciadora, desde luego que al fijar la pena en dos años de prisión correccional, aumentada en una tercera parte por aparecer en contra del reo la agravante de que es reincidente en delitos de la misma naturaleza, se ajustó a los artículos 130, inciso 3º; 131, inciso 2º; 149, inciso 3º del Decreto del Congreso número 536, Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas y 79 del Código Penal, en concordancia con el monto de tales impuestos aceptado por el Tribunal sentenciador.

Por todo lo anterior se estima que no fueron violados los artículos del Decreto Gubernativo 1862 que el interponente señala en la gestión de su recurso, ya que estas normas tratan de materia jurisdiccional y los tribunales de instancia que conocieron del caso sí eran competentes para resolver el asunto y juzgar al reo. Tampoco pudieron ser infringidos los artículos citados del Código de Sanidad, sus reformas y reglamento, cuyo contenido se refiere a situaciones que caen dentro de esa materia que ninguna influencia ni aplicación tienen sobre el procedimiento en los procesos que se siguen por la ejecución de los delitos de contrabando en el Ramo de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, ni mucho menos con las sanciones imponibles a quien infringe la ley relativa a este último ramo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en las consideraciones hechas, leyes citadas y ar-

tículos 13, inciso b); 222, 224, 227 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 673, 674, 675, 686, 687, 690 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de que se hizo mérito e impone al recurrente quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzales diarios. Notifíquese y en la forma correspondiente devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Presidente Miguel Ortiz Passarelli).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Armando Lavarreda Anleu por el delito de homicidio, por imprudencia temeraria.

DOCTRINA: Por ser de distinta naturaleza el error de derecho y el error de hecho, en la apreciación de la prueba, es imposible el examen de fondo del caso cuando el recurrente no identifica apropiadamente el error que pretende impugnar.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Armando Lavarreda Anleu contra la sentencia de fecha veintiséis de enero del año próximo pasado dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio culposo se le siguió en el Juzgado de Primera Instancia departamental de Totonicapán. De los antecedentes,

RESULTA:

Se inició el proceso con el parte rendido al Juez de Paz de San Cristóbal por el sub-jefe de la Guardia Civil del mismo lugar, con fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, informándole que a inmediaciones de la "Morería de los Juárez", en el entronque de la carretera que conduce a San Andrés Xecul, el jeep placas "P-11-607" había atropellado a una mujer ocasionándole la muerte. Al ratificar el parte agregó que al tener conocimiento del hecho, como a las doce horas de ese día, se constituyó acompañado de dos agentes en el sitio en que acaeció, estableciendo que la occisa respondía al nombre de Isabel Rosario Saquic y que en el momento del accidente llevaba una hija menor en la espalda, saliendo ésta sólo con pequeños golpes. Los agentes que acompañaron al sub-jefe mencionado, Diego Lucas de León y Guillerm-

mo Arturo Alburez Morales, se produjeron en los mismos términos, agregando que identificado el piloto del jeep resultó ser Armando Lavarreda Anleu, a quien detuvieron en el mismo lugar.

En el acta de inspección se hizo constar: que según huellas, el jeep caminaba sobre la carretera asfaltada de Quezaltenango a Totonicapán, y que, al llegar a una curva, en vez de seguirla continuó en línea recta desviándose del camino, y que tras de saltar una zanja que había en la orilla, cincuenta metros más adelante atropelló a la occisa que se hallaba en la ruta de San Cristóbal a Xecul; que más lejos del sitio en que estaba el cadáver y entre unos terrenos se encontraba el vehículo bastante destrozado.

Aparecen agregados el informe médico legal de la autopsia practicada en el cadáver y certificación de la partida de defunción de Isabel Rosario Saquic.

Examinado Diego Ciriaco Ajcá, esposo de la occisa, dijo: que el día de autos, después de haber hecho compras en San Cristóbal, se dirigía en unión de su mujer y una menor que ésta llevaba en la espalda, a su casa situada en Xecul; que habiéndose adelantado unos cuantos pasos mientras su mujer se quedaba platicando con una amiga, oyó repentinamente un gran ruido, y que cuando se volvió para ver lo que sucedía ya estaba su esposa tirada en el suelo; que luego sacó de debajo del cuerpo de su esposa a su hijita Dolores Ajcá, dándose cuenta de que estaba golpeada de la cara; que no puede explicar cómo fué el accidente ni de dónde surgió el carro.

Al ser indagado el reo Armando Lavarreda Anleu, expuso: que después de haber estado en un día de campo en el balneario "Fray Bernardino", el día de autos se dirigía a la ciudad de Quezaltenango; que al llegar a una vuelta de la carretera asfaltada, en el entronque con las rutas de San Cristóbal y Xecul, por haber perdido el control del jeep que piloteaba dió muerte a una mujer, debido a las circunstancias siguientes: que en el balneario lavó su carro y se mojaron las fricciones; que desde el puente de la carretera de asfalto se le empezó a descomponer el vehículo porque varias veces metió el pedal del freno sin ningún resultado; que al ver que el carro tomaba más velocidad, por intentar operar un cambio en el control de las velocidades, se quedó desconectado, momento en el cual se hizo encuentro con un carro que iba en sentido contrario, y por querer evitar una colisión se hizo a su derecha, pero sin que el carro obedeciera el timón, en vez de seguir la vuelta de la carretera saltó fuera de ella hasta atropellar a Isabel Rosario Saquic; que no se dió cuenta que esta señora estuviera en el sitio en que la atropelló, pues todo sucedió en forma rápida e imprevista, estimando que fué una desgracia.

RESULTA:

El Juzgado de Primera Instancia motivó prisión provisional al enjuiciado por el delito de homicidio culposo. Previos los trámites de rigor fué puesto en libertad bajo fianza.

Aparece un informe rendido por el experto mecánico oficial Ramiro López S., afirmando que el motivo del accidente fué la excesiva velocidad a que caminaba el vehículo, lo cual constató al haberse constituido en el lugar del hecho.

Posteriormente fué ampliada la indagatoria al procesado y dijo que del accidente se dieron cuenta Raúl Amézquita Fernández y Federico Rodas de León. El primero de dichos testigos declaró: que el día y hora de autos, yendo en compañía de Federico Rodas, de Salcajá a San Cristóbal, a pie sobre la carretera asfaltada, cuando se iban acercando a la "Morera de los Juárez" vieron que se hicieron encuentro dos carros y un jeep que caminaban en sentido contrario, y que por darle vía a los dos carros y evitar chocar con uno de ellos, el jeep se orilló, pasó una grada de asfalto para la carretera de tierra y habiéndose descontrolado fué a atropellar a una mujer que llevaba un hijito cargado; que al estar más inmediatos se dieron cuenta que el tripulante del jeep era Armando Lavarreda Anleu.

Manuel Augusto Espada, Luis Rodolfo Robles y Oscar Camey Rodríguez, a propuesta del reo, declararon sobre sus buenos antecedentes y honradez.

RESULTA:

Elevada la causa a plenario no se conformó el reo con el cargo que se le dedujo.

Durante la dilación probatoria únicamente se practicó, a solicitud del defensor del reo licenciado Egil Ordóñez Muñoz, una diligencia de ratificación del informe rendido por el experto oficial Ramiro Francisco López Sánchez y repreguntas que a éste dirigió dicho defensor, dando como resultado que sostuvo sus puntos de vista en cuanto a que el jeep causante del accidente iba a excesiva velocidad, calculada en ochenta kilómetros por hora por los destrozos observados y la distancia que avanzó fuera de la cinta asfáltica sobre terreno accidentado.

Para mejor fallar fué examinado el testigo Federico Rodas de León, habiendo manifestado lo siguiente: que el día y hora de autos se dirigía acompañado de Raúl Amézquita de Salcajá a San Cristóbal, yendo a pie sobre la carretera asfaltada por no haber conseguido carro que los condujera; que llegando a la "Morera de los Juárez" vieron que "venían para acá dos carros y un camión casi juntos y jeep Land Rover que iba para Quezaltenango", y que por dar vía a los otros carros y camión el jeep se salió del asfalto y saltó una grada para caer a la carretera de tierra atropellando y causándole la muerte.

te a una señora que llevaba una criatura en la espalda; que de no haberse hecho a un lado el jeep es seguro que hubiera chocado con alguno de los carros; que el jeep lo tripulaba Armando Lavarreda Anleu a quien conoció hasta en ese momento.

Con tales antecedentes el Juzgado declaró al reo autor del delito de homicidio culposo, condenándolo a la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutable en dos terceras partes a razón de veinte centavos de quetzal por día.

La Sala jurisdiccional confirmó la sentencia de primer grado, modificándola en el sentido de que la pena a imponer al enjuiciado le quedaba reducida a veintiséis meses veinte días de la misma calidad, al hacerle aplicación del Decreto de Amnistía de fecha trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco con la rebaja de una tercera parte.

Considera aquel Tribunal "que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a la ley, porque al usar el vehículo no teniendo los frenos en buenas condiciones —como lo confiesa el procesado— y conducir a una excesiva velocidad como se estableció con el dictamen pericial, obró con evidente imprudencia, causando la muerte de Isabel Rosario Saquic Chan, quien se encontraba apartada de la carretera, cincuenta metros, sin que esto ni la circunstancia de que subiera a un bordo pudo salvarla del accidente, el cual es imputable en un todo al encartado".

Con auxilio del Abogado Carlos Klussmann, el enjuiciado Armando Lavarreda Anleu interpuso el recurso de casación que se examina. Cita como casos de procedencia los contenidos en los incisos 1º, 3º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como violados los artículos 232 incisos 4º y 6º del Decreto Gubernativo 1862; 15, 22 incisos 3º, 8º y 9º y 81 del Código Penal; y 573 del Código de Procedimientos Penales.

Después de una relación de los hechos el recurrente dice que en la sentencia no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos Raúl Amézquita Fernández y Federico Rodas de León, con lo cual el Tribunal Sentenciador ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; y que debido a esa falta de análisis de los testimonios mencionados se han violado los incisos 4º y 6º del artículo 232 del Decreto Gubernativo 1862 y 15 del Código Penal. Que en el caso de estimarse que hubiera de su parte alguna responsabilidad, también existe violación de los incisos 3º, 8º y 9º del artículo 22 y del 81 del Código Penal, por concurrir los motivos de atenuación de las penas a que aquellos incisos se refieren, debiendo haberse aplicado en la forma preceptuada por el artículo 81.

Con ocasión de la vista del recurso el interponente se presentó reiterando los argumentos de su escrito inicial, con la diferencia de que al referirse a las declaraciones de los testigos Amézquita Fernández y Rodas de León dice que en el fallo se cometió error de derecho, porque la Sala sentenciadora las apreció erróneamente no obstante que fueron recibidas en debida forma y están conformes en cuanto a los extremos fijados por los cuatro incisos del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales.

— I —

CONSIDERANDO:

Concreta impugnación se hace con respecto a los testigos Raúl Amézquita Fernández y Federico Rodas de León, quienes prestaron declaración en favor del enjuiciado, al alegarse por el recurrente que tal prueba fué apreciada con error en el fallo de segunda instancia. Sin embargo, en el escrito de sometimiento, faltando a la obligación de determinar la naturaleza propia del error imputado, el recurrente simplemente dice que se cometió "error de hecho y de derecho" por no haberse analizado las declaraciones mencionadas; y en su alegato del día de la vista, explica que se incurrió en "error de derecho" porque la Sala apreció erróneamente dichos testimonios. En el primer caso es claro que sin identificarse el vicio cometido, ya que son distintos el error de derecho y el error de hecho, se carece de base para examinar la cuestión planteada. En el segundo, cuando se alude a error de derecho por la apreciación errónea de aquellas declaraciones, el defecto técnico en que cae el recurrente es ostensible, pues en realidad la sentencia omite toda referencia a los testigos Amézquita Fernández y Rodas de León, lo cual significaría error de hecho pero no de derecho, porque éste sólo podría derivarse de una indebida estimación jurídica de dicha prueba que en este caso no existe. De consiguiente, no es factible el estudio de los vicios denunciados.

— II —

CONSIDERANDO:

También se invocan los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 3º y 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que por su orden expresan que se entenderá infringida la ley para la admisión del recurso de casación: "Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo"; "Cuando constituyen-

do delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación"; y "Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas".

Respecto al primer caso debe advertirse que los hechos que en la sentencia se declaran probados, tales son que el reo manejaba el vehículo sin tener los frenos en buenas condiciones, que conducía a excesiva velocidad y que causó la muerte de Isabel Rosario Saquic, constituyen jurídicamente homicidio culposo, razón por la cual al calificárseles y penárseles en la forma que se hizo lejos de infringir la ley se ha aplicado correctamente, sin que exista circunstancia alguna que impidiera sancionarlos. En cuanto al segundo caso, la infracción que aquellos hechos configuran es precisamente la deducida, es decir, homicidio por imprudencia temeraria y no otro, por lo que ningún error de derecho se descubre en su calificación. Por último, en lo que hace al tercer caso, el recurrente pretende relacionarlo con la omisión en que dice que incurrió el Tribunal, al no haber aplicado en su favor las atenuantes a que se refieren los incisos 3º, 8º y 9º del artículo 22 del Código Penal. De los hechos que el Tribunal sentenciador ha estimado probados, los cuales al principio se enumeraron, no se ve que haya incurrido en las omisiones que se acusan. En efecto, la circunstancia atenuante comprendida en el inciso 3º se contrae a no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; pero, como dado el carácter culposo del hecho investigado, la intencionalidad es un elemento que no concurre, es evidente la falta de aplicabilidad de dicha circunstancia. El inciso 8º se refiere a cuando pudiendo lograr la impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, el reo se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito antes de ser perseguido como culpable; sin embargo, la Sala en ninguna de sus estimaciones da por aceptado que el encausado Lavarreda Anleu hubiera procedido en tal forma, por cuya razón ningún error o infracción cometió al no hacer mérito de tal atenuante. En lo relativo a la contenida en el inciso 9º, o sea la confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución, de las propias consideraciones de la Sala se advierte que además de la confesión tuvo como elementos de convicción otros hechos de entidad para llegar a la condena del enjuiciado, lo que hacía inoperante la circunstancia aludida. En tal virtud no existe violación de los preceptos mencionados ni del artículo 81 del mismo cuerpo de leyes, citados para este efecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia con apoyo en las consideraciones que anteceden y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Ramiro Antonio Lucero Pérez por el delito de hurto.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación contra las sentencias absolutorias de la instancia, porque estas no son definitivas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Isidro del Carmen Girón Argueta en concepto de acusador, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en el proceso que por hurto se instruyó contra Ramiro Antonio Lucero Pérez, sentencia en la que confirma la absolutoria dictada por el Juez de Primera Instancia de Zacapa, con la reforma de que absuelve al feo únicamente de la instancia.

RESULTA:

El veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, se presentó el recurrente ante el Gobernador departamental de Zacapa, exponiendo que el sábado dos del mes antes expresado se dirigía de la Capital a Zacapa como pasajero del tren nocturno, sin darse cuenta de la hora a que llegó a la estación indicada, por la circunstancia de estar bajo los efectos de un ataque de los que padece, cuando arribó a su destino; que recobró el conocimiento hasta el día siguiente y se dió cuenta que había perdido dos mil ochocientos quetzales, producto de la venta de café que en comisión recibió de Humberto Guerra, habiéndosele desaparecido además una chumpa de cuero y un reloj de pulsera; que supo por José

Inés Salguero, Pastor Loyo y Juan Angel Portillo, que un agente de policía a quien conocen únicamente de vista y saben que le dicen Lucero, recogió del carro del ferrocarril una bolsa en que guardaba el dinero y la abrió substrayéndolo; que Salguero y Loyo son barredores de los vagones y Portillo viajaba con el exponente en el mismo carro y vió cuando le dió el ataque, antes de llegar a la estación de Zacapa.

El gobernador remitió original el acta al Juez de Paz de la cabecera, ante quien el quejoso ratificó su denuncia e indicó que probaba la propiedad del dinero y demás objetos que le fueron hurtados, con las declaraciones de Pastor Loyo, José Inés Salguero y Roberto Soto.

Examinado Juan Angel Portillo, dijo que el primero o dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, cuando como a las doce de la noche estaba en la estación del ferrocarril, en Zacapa, llegó el tren procedente de Guatemala en el que viajaba Isidro Girón del Carmen Argueta, bajo los efectos de un ataque; que le dieron aviso a un guardia a quien le dicen Lucero, el que fué a sacar al enfermo y ya afuera éste, el declarante vió que el guardia traía una bolsa del señor Girón y dijo a las personas que los rodeaban que qué hacía con el dinero que contenía dicha bolsa, dinero que exhibió; que después se retiraron hacia la garita que está cerca de la estación y el declarante ya no pudo ver más porque en ese momento salió para Esquipulas. Roberto Soto Juárez manifestó que el dos de abril del año ya indicado, a eso de las once horas, fué en compañía de Isidro Girón Argueta a la tostadería "Quetzal" en esta ciudad, a cobrar la cantidad de dos mil seiscientos siete quetzales setenta centavos, valor de noventa y cinco quintales diez libras de café; que en la tarde de ese mismo día el declarante fué a dejar a Girón Argueta, quien tomó el tren del norte llevando el dinero a que se ha referido en una bolsa de cuero en la que vió que llevaba más, por lo que no puede indicar la cantidad exacta que contenía dicha bolsa; que el referido Girón Argueta es dueño de una chumpa de cuero y un reloj de pulsera marca "Elgin, objetos que llevaba puestos la tarde que tomó el tren; que conoce al recurrente desde hace diez años, con quien ha tenido relaciones comerciales por lo que sabe que es una persona honrada y trabajadora. Examinado Pastor Loyo Monterroso dijo: que a principios de abril sin precisar la fecha, a eso de las doce de la noche, estaba él barriendo los carros que dejó el tren número doce en la estación de Zacapa, cuando vió a un hombre a quien no conoce ni le sabe el nombre, que estaba acostado en un carro y al preguntarle para dónde iba, le tiró unos sopapos y vió que esa persona estaba idiota; que vió llegar a un policía que conoce por el apellido de Lucero, quien le preguntó por un loco y al indicarle que había un hombre acos-

tado, aquél bajó a dicho hombre del carro y abrió una bolsa de pita que llevaba consigo el pasajero, dentro de la cual había otra de cuero que contenía dinero; que el policía dijo: "ve lo que trae este hombre" y volvió a cerrar la bolsa, llevándose al hombre de la mano así como la bolsa a que ha hecho referencia. Inés Salguero Morales, manifestó también que no recuerda la fecha, pero que vió a un señor que venía en un carro del tren número doce con procedencia de Guatemala, siendo más o menos las once de la noche; que este señor no venía en sus cinco sentidos por lo que dió parte a la autoridad para que fueran a ver a la persona que venía enferma; que al llegar un policía a quien el declarante conoce por Lucero, éste bajó al enfermo del vagón y al abrir el policía la bolsa de cuero que aquel llevaba dentro de otra de pita, el exponente se dió cuenta que adentro habían billetes empaquetados y sueltos, ignorando la cantidad; que a continuación el agente de la autoridad salió de la estación con el enfermo y la bolsa, no sabe para donde; que vió lo que expone porque se dedicaba con Pastor Loyo a lavar los carros que esa noche dejó el tren a que se ha referido. Indagado Ramiro Lucero Pérez, negó los hechos que se le atribuyeron e indicó que el día del suceso no estaba de servicio en la estación del ferrocarril ya que en esa ocasión le tocó servicio de cuartelero y que ignora por qué motivo le dieron de baja el quince de abril. Francisco Trabanino Morales manifestó que en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, desempeñaba el cargo de sargento de la Guardia Civil de Zacapa y que según el libro de servicios que se lleva en la Jefatura del cuerpo, el ex-guardia Ramiro Antonio Lucero Pérez estuvo de cuartelero desde las siete de la mañana hasta las dieciocho del día dos de abril del año citado, que de la hora indicada en adelante no le consta qué servicio prestó Lucero Pérez. Jesús Alvarez dijo que le consta que el procesado estuvo de cuartelero en la fecha y tiempo que indicó Trabanino Morales. José P. Fernández, jefe de la Guardia Civil de Zacapa, informó que, según el libro de servicios, Ramiro Antonio Lucero Pérez, el dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, estuvo de cuartelero de las siete a las dieciocho horas y de las dieciocho a las veinticuatro de descanso. El mismo Fernández informó con posterioridad que de las veinticuatro horas a las siete del tres de abril antes indicado, al referido Lucero Pérez estuvo de servicio nocturno en el Mercado Municipal. Pastor Loyo Monterroso e Inés Salguero Morales reconocieron en rueda de presos al sindicado. Tomada confesión con cargos al reo, no se conformó con los que se le dedujeron. Abierto a prueba el proceso por el término de treinta días, se recibieron las siguientes: declaración de Roberto Soto Juárez, quien expuso que le consta que Isidro del Carmen Girón Argueta comercia-

con granos y artículos de primera necesidad entre Quezaltepeque y la Capital; que a principios de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Girón Argueta le vendió al declarante artículos por valor de quinientos treinta y cinco quetzales cuarenta centavos, los cuales le pagó en efectivo; informe rendido por Manuel E. Contreras O., comisario de la policía nacional de Zacapa, en que se detallan los servicios prestados por Ramiro Antonio Lucero Pérez desde las veinticuatro horas del dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco a las veinticuatro horas del tres del mismo mes. Prorrogado el término de prueba por ocho días, se recibieron los testimonios de Felisa Pineda viuda de Paz y Alfredo Vásquez, quienes declararon acerca de la honradez y buenas costumbres del procesado. En virtud de auto para mejor fallar, el Juez tuvo a la vista; informe de la Policía Nacional acerca de que el procesado fué dado de baja el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, "por abandono de servicios"; informe de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América en que se indica que el tren número doce, mixto nocturno, que salió de la capital en la tarde del dos de abril del año antes indicado, llegó a la estación de Zacapa a las cero horas y treinta minutos del día tres siguiente y salió de la estación mencionada a la una y quince; el libro de servicios correspondiente en que consta que Ramiro Antonio Lucero Pérez estuvo de turno, como cuartelero en la misma Policía, el dos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, de las siete a las dieciocho horas; de las dieciocho a las veinticuatro horas del mismo dos de abril estuvo de vigilancia, y que de las veinticuatro a las siete horas del tres de abril siguiente, en el Mercado Municipal. En el auto indicado, se ordenó examinar a Humberto Guerra Pérez, quien declaró que en los últimos días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, le dió café para venderlo a Isidro del Carmen Girón Argueta por valor de dos mil ochocientos quetzales; que el primero de abril Roberto Soto le telegrafió de Guatemala indicándole que recogiera en Quezaltepeque el dinero que traía Girón Argueta; que cuando llegó dicha persona estaba como enajenado y le indicó al declarante que no sabía si el dinero se lo habían robado o alguien se lo había recogido; que posteriormente fueron a preguntar a la Policía, donde les indicaron que el día de autos no hubo servicio en la estación.

RESULTA:

Agotados los trámites de ley, el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa dictó sentencia en la que por falta de prueba absuelve al procesado del cargo que se le formuló.

Elevada la causa en apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia

que al principio se indicó, con base en los siguientes razonamientos: "no se aportó la prueba que evidencia en forma inequívoca la responsabilidad del inculcado Ramiro Lucero Pérez en el hecho porque se le sujetó a procedimiento, en efecto: de los tres testigos de cargo José Inés Salguero Morales, Pastor Loyo Monterroso y Juan Angel Portillo, de los cuales sólo los dos primeros reconocieron al sindicado en rueda de presos, no así al último por no haberse practicado tal diligencia y quienes en substancia están acordes; en que el día que se atribuye el hecho, a la hora que llegó a la estación de los ferrocarriles de Zacapa el tren nocturno con procedencia de la capital, abordaba el mismo ofendido Isidro Girón del Carmen Argueta en estado de inconciencia a consecuencia de un ataque, haciéndose cargo de él un policía que le dicen "Lucero" y que como el relacionado enfermo traía una bolsa de pita y adentro de ésta otra de cuero, el encausado las abrió percatándose de que la última contenía dinero, lo que ellos también constataron, llevándolo después de la mano, pero tales declaraciones además de su vaguedad e imprecisión, fueron contrarrestadas con los informes emitidos por las autoridades de la Policía Nacional y muy especialmente con la inspección ocular practicada por el propio Juez de Primera Instancia en diligencia para mejor fallar en los libros al servicio de dicha institución en que se estableció que dicho reo el día dos de abril del año próximo pasado (fecha del hecho) a la hora precisa en que arribó el tren nocturno a la estación de los ferrocarriles de Zacapa o sea las cero horas treinta minutos, prestaba servicio en el Mercado Municipal muy apartado de la estación de los ferrocarriles en que el delito se perpetró, pero en atención a la gravedad de éste, la duda que queda acerca de la inocencia del enjuiciado y esperanzas de que la prueba pueda mejorarse, el Tribunal estima que la absolución debe quedar limitada a la instancia".

Contra el fallo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones y con el auxilio del Abogado Alberto Paz y Paz, Isidro del Carmen Girón Argueta interpuso recurso extraordinario de casación por error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; citó como violados los artículos 252, 571, 573, 574 y 586 del Código de Procedimientos Penales; y, como caso de procedencia el inciso 8º artículo 676 del cuerpo de leyes antes mencionado.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas; y, en el caso que motivó el presente, el reo fué absuelto únicamente de la instancia, por lo que el proceso queda abierto para que pueda dictarse un nuevo fallo si, de conformidad con lo que determina el inciso 2º

artículo 730 del Código de Procedimientos Penales, se obtuvieron nuevas pruebas. Por consiguiente, en las condiciones indicadas y de acuerdo además con lo declarado por esta Corte en casos anteriores el recurso de mérito no puede prosperar. Artículo 674 inciso 1º del cuerpo de leyes antes citado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 690 del Código de Procedimientos Penales; 7, 13, inciso b), 222, 224, 232 y 234 del Decreto Gubernativo 1862, DESESTIMA el presente recurso e impone al recurrente la pena de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.— Ante mí, Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Arnulfo de la Rosa Dávila y Rafael Antonio Contreras del Cid, por los delitos de homicidio y hurto de semovientes.

DOCTRINA: Por ser la prueba presuncional materia que la ley deja a estimación de los tribunales de instancia, es improcedente el recurso de casación que pretende impugnar la valoración de tal prueba indirecta.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Arnulfo de la Rosa Dávila contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con fecha diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, en el proceso que por los delitos de asesinato y hurto de semovientes se le siguiera ante el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa, en el cual figura como co-reo en el primero de los delitos mencionados Rafael Antonio Contreras del Cid.

ANTECEDENTES:

El diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por parte rendido por el agente de policía Virgilio Ruano, el Juzgado de Paz de la ciudad de Jalapa tuvo conocimiento de que a inmediaciones del cantón "La Aurora", de aquella localidad, había aparecido asesi-

nado un comerciante.

Mediante la inspección ocular practicada por el Juez instructor se estableció que el cadáver se hallaba en el interior de una cueva denominada "El Zope", completamente desnudo, presentando dos perforaciones de bala, y que por las huellas existentes en una larga extensión antes de llegar al sitio mencionado, se deducía que dicho cadáver había sido arrastrado hasta dejarlo en donde se encontraba. Presente en ese momento Diego Zosof Rianda reconoció en el occiso a su hermano Juan de iguales apellidos, y al examinársele en forma agregó: que ellos dos eran comerciantes en ganado; que el día anterior al del hecho, mientras el deponente se dirigió a "Los Tablones" para ver si conseguía algunos terneros, mandó a su hermano Juan a la ciudad para que comprara tortillas, dándole diez centavos; que como no regresara trató de buscarlo, y no fué sino hasta el día siguiente que supo que había un hombre muerto que resultó ser su hermano.

Roberto Antofio Gudiel, Alberto Ortega y Cruz Gómez, de trece años de edad los dos primeros y de diez y siete el tercero, declararon que el día del suceso como a eso de las dieciocho horas y no lejos de donde se cometió el crimen, vieron pasar al occiso en compañía de Arnulfo de la Rosa, yendo éste montado en un caballo rosillo y el otro a pie, indicando además los dos últimos que pocos momentos después escucharon dos detonaciones de arma de fuego. Estos testigos, en diligencia posterior, reconocieron un caballo que le fuera recogido al reo Arnulfo de la Rosa como el mismo que montaba cuando lo vieron el día del crimen. En igual sentido se produjeron en diligencias practicadas en primera instancia Berta Ramírez de Campos y Alejandro Campos Guzmán.

Aparecen en autos muchas otras declaraciones de las cuales se desprende que el rumor público sindicó desde un principio como autores del hecho a Arnulfo de la Rosa y Rafael Antonio Contreras del Cid, quienes capturados oportunamente, previa indagatoria en que negaron su participación en la muerte de Zosof Rianda, fueron reducidos a prisión preventiva por el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa, por el delito de asesinato.

Aparecen asimismo agregados el informe de la autopsia practicada en el cadáver y certificación de la partida de defunción del ofendido.

Algunos testigos propuestos por los reos para establecer que a la hora del suceso ellos se encontraban en sitios distintos del en que se dió muerte a Zosof Rianda, declararon haberlos visto pero a horas diferentes de aquélla, por lo que se omite enumerarlos.

El experto nombrado por el Juzgado de Primera Instancia José Aquino Zapata, dictaminó en el sentido de que las huellas de cascos de un

caballo que fueron observadas y medidas en los lugares de desarrollo del crimen por el Juez instructor, coincidían con los cascos del caballo rosillo que se le recogió al reo Arnulfo de la Rosa.

En vista de no haber probado este mismo reo la procedencia legítima del semoviente de mérito, también se le redujo a prisión provisional por el delito de hurto de semovientes.

DILACION PROBATORIA:

No conformes los reos con los cargos que les fueron formulados se abrió la causa a prueba. Durante el término respectivo, a propuesta del enjuiciado Arnulfo de la Rosa, declararon: Jerónimo Gómez González, Oscar Manuel Pérez, Cleotilde López, Lorenzo de León, Miguel Ángel Franco, Salvador Colindres, Ángel Castillo Morales, Elena Contreras de Solórzano, Mario Augusto Roca, Valentín Castrillo, Encarnación Zacarías y Ronaldo Enrique Tobar; y a petición del enjuiciado Rafael Contreras del Cid, los siguientes: Gregorio Enrique Ortiz, Jesús Bonilla Cisneros y Félix Pérez Luna. Los testigos enumerados declararon sobre varios aspectos favorables a los reos, principalmente acerca de que a la hora del hecho ellos estaban lejos del lugar en que se cometió y que Arnulfo de la Rosa ha sido una persona honrada, no siendo necesario un detalle de sus dichos por las conclusiones a que se llega en este fallo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con base en varias presunciones, el Juez de la causa condenó a Arnulfo de la Rosa Dávila como autor de los delitos de asesinato y hurto de semovientes, a las penas de veinte años de prisión correccional incommutable por el primero y diez y seis meses de la misma calidad por el segundo. Por falta de plena prueba absolvió de la Instancia a Rafael Antonio Contreras del Cid, co-reo del anterior en el primer delito mencionado. Se hacen en el fallo las demás declaraciones accesorias.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

Al conocer en apelación, la Sala jurisdiccional al principio mencionada, confirmó la sentencia de primera instancia, modificándola en el sentido de que Arnulfo de la Rosa Dávila es autor responsable del delito de homicidio y no de asesinato, por lo que la pena que le corresponde por ese hecho es la de trece años y cuatro meses de prisión correccional incommutable.

Considera la Sala que contra Arnulfo de la Rosa Dávila concurren presunciones de hombre que por su gravedad, precisión y concordancia y estar basadas en hechos debidamente probados, demuestran la culpabilidad del enjuiciado, desarrollándolas en la forma siguiente: a) Declaraciones

de los menores Roberto Antonio Gudiel, Luis Roberto Ortega y Cruz Gómez y de los testigos mayores de edad Berta Ramírez de Campos y Alejandro López Guzmán, quienes el día del hecho a eso de las dieciocho horas y treinta minutos, en el camino del cantón "La Shule" o "La Aurora", vieron al procesado Arnulfo de la Rosa que caminaba montado en un caballo rosillo grande y cerca de él, a pie, un indito, "marchante" o "cobancito", con quien aquél conversaba, habiendo escuchado dichos testigos momentos después, con excepción del primero, dos detonaciones de arma de fuego; b) La circunstancia de que, al día siguiente el indígena Juan Zosof Rianda apareció muerto en una cueva llamada "El Zope", presentando dos lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego; y que la cueva de mérito está a inmediaciones del lugar en que De la Rosa fué visto la tarde anterior en compañía del interfecto; c) Las inspecciones oculares practicadas por el Juez instructor, mediante las cuales se establece que la cueva mencionada se encuentra en el cantón "La Shule" o "La Aurora" y que por los sitios en que fué arrastrado el cadáver había huellas de cascos de dos bestias; d) El expertaje practicado por José Aquino Zapata, del cual resulta que las medidas de las huellas de los cascos de una de las bestias, tomadas por el Juez de Paz en la ampliación de la inspección ocular, coinciden con las del caballo rosillo incautado al reo, caballo que los testigos indicados en la primera presunción reconocieron ser el que Arnulfo de la Rosa montaba la tarde anterior al crimen, cuando iba con el interfecto; y e) El rumor público que desde un principio lo sindicó como autor del hecho, en compañía del otro procesado. Que aunque el encartado trató de probar la coartada con los testigos Arturo López, Eladio, Juan y Flavio Barrera, Arturo Villeda y Encarnación Zacarías, examinados en el sumario, y Oscar Manuel Pérez, Jerónimo Gómez González, Cleotilde López Nájera, Lorenzo de León y Miguel Ángel Franco, en el plenario, no lo logró, porque los primeros si bien afirman haberlo visto la tarde del hecho ello fué horas antes de que se le viera en compañía del occiso, y el dicho de los segundos no es de tomarse en cuenta, tanto porque si éstos estuvieron en su casa aquella tarde como aseguran, lógico era que los hubiera mencionado desde un principio y no hasta en el plenario, como en razón de que por los mismos pormenores que dan se hace imposible creerlos dado el tiempo transcurrido desde el hecho al tiempo en que declararon. Que tomándose en consideración que no está establecido de manera inconclusa la forma en que la víctima fué ultimada, el hecho debe calificarse de homicidio. Y por último que el hecho de haberle recogido el caballo rosillo que se ha descrito en autos, sin que haya establecido la forma legal de su adquisición, tipifica, por presunción, el delito de hurto de se-

movientes, según jurisprudencia aceptada.

RECURSO DE CASACION:

Auxiliado por el Abogado Luis Felipe Rosales, Arnulfo de la Rosa Dávila interpuso el recurso que se examina. Dice fundarse en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1º, 5º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso; y denuncia como infringidos los artículos "259 y 281 Pros. Pnls. reformado éste por el artículo 1º Dto. Leg. 2325; 568, 571, 576, 580, 581, Inc. 8º; 583, Inc. 1º; 584, 586, 589, 595, 596, 597, 600, 601, 609, 613, 614, 729 y 730 del mismo Código de Pros. Pnls., y los Artos. 12, 23 Inc. 4, 67, 68, 79, 300 Código Penal y 5º del Dto. 231 del Congreso".

Argumenta el recurrente que la Sala cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues contra su persona solamente existen las declaraciones de los testigos Roberto Antonio Gudiel, Alberto Ortega, Cruz Gómez, Berta Ramírez de Campos y Alejandro López Campos, quienes aseguran haberlo visto pasar con el occiso por el camino que conduce al lugar del hecho, y los que no obstante carecer de verdad legal fueron apreciados en su contra como una presunción de hombre que, unida a las otras que el Tribunal relaciona, ha servido para declarar que concurre plena prueba. Que no se tomó en cuenta que por haber sucedido lo anterior cuando ya estaba oscuro no podía apreciarse ni el color de la bestia que montaba ni el color de la ropa que vestía, así como cuál haya sido el móvil que a él lo impulsara a dar muerte a Zosof Rianda con quien dicen que iba platicando amigablemente, o si llevaba revólver ese día. Que las presunciones en que se basa la sentencia "no son graves, es decir, que no pueden ser aceptadas por personas de buen criterio ni son precisas, ni concuerdan una con otras ni tienen el debido enlace entre sí y con el hecho probado". Que los testigos de descargo que propuso (no indica sus nombres) tampoco se tomaron en cuenta. Y por último, con respecto al delito de hurto, que no se probó por ninguna persona la propiedad y preexistencia del semoviente materia del delito, por lo que el procedimiento carece de base legal.

Transcurrida la vista, es procedente resolver.

— I —

CONSIDERANDO:

Como se ve de la impugnación concreta que respecto a la condena por el delito de homicidio se hace el fallo de la Sala, el recurrente pretende negar la eficacia de las presunciones humanas en que aquel Tribunal funda la plena prueba para declararlo culpable. Según repetida juris-

prudencia de esta Corte se ha dicho que, debido a que la prueba presuncional es materia que la ley deja a estimación de los Tribunales de Instancia, el criterio con que el tribunal sentenciador haya procedido para apreciarla no puede ser motivo de casación dentro de la técnica de este recurso, salvo que los hechos en que descansan las presunciones no estén debidamente probados. En este caso, como antes se indica, la inconformidad expresada por el interesado se contrae propiamente al valor concedido por la Sala a las presunciones y no a la prueba de los hechos que les sirven de sustentación; y aun cuando por tal impugnación a esos hechos quisiera tomarse lo referente a los testigos que cita como carentes de verdad legal, dice que se incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de sus testimonios, lo que de todas maneras haría imposible su examen en virtud de no identificar separadamente el error que pretende atribuir a la estimación de esa prueba, por ser distintos uno y otro. De consiguiente, mediando tales defectos, es manifiesta la improcedencia del planteamiento por este motivo.

— II —

CONSIDERANDO:

También se invoca como fundamentación los incisos 1º y 5º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, los cuales se refieren a "cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo, o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo"; y a "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se reclaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas".

Por más que el recurrente no expresa con claridad las razones que tuvo para acusar violación de ley dentro de los casos de procedencia citados, debe estimarse lo siguiente: si se trata del primer caso, los hechos que el tribunal sentenciador ha calificado y penado como delitos, o sea la muerte violenta de Juan Zosof Rianda y el apoderamiento de un caballo de ajena pertenencia en la forma que aparece considerado en el fallo, indudablemente constituyen los delitos de homicidio y hurto de semovientes, por lo que la calificación y penas consiguientes son correctas, sin que exista alguna circunstancia que impidiera penarlos; y en cuanto al segundo caso, no desprendiéndose de los hechos que se declaran probados circunstancia alguna modificativa de la pena, no existe error en su calificación ni se omitió considerarlas. En consecuencia, en nin-

guno de los casos pudo violar la Sala alguno de los preceptos citados en conjunto al interponerse el recurso, tal como antes se dejó relacionado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo expresado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por homicidio, contra Alejandro Gramajo Alvarez y compañeros.

DOCTRINA: Si por defectos técnicos en la interposición del recurso de casación no puede examinarse la prueba, su estudio tiene que basarse en los hechos que el tribunal sentenciador tiene como probados.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por José Villatoro Contreras, contra la sentencia que el veintiocho de septiembre del año próximo pasado, dictó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en la causa que por el delito de asesinato se instruyó en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, contra Alejandro Gramajo Alvarez y compañeros.

ANTECEDENTES:

El veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre las once y doce horas, fué encontrado el cadáver de Constantino Villatoro Contreras a inmediaciones del río Sacayá y el camino que conduce a "El Pilar", en el lugar denominado "El Aguacate", distante un kilómetro de la población de San Pedro Yepocapa, municipio del departamento de Chimaltenango. El Juez menor de la jurisdicción, por denuncia de Olinda Villatoro, madre del occiso, inició la investigación constituyéndose inmediatamente en el

lugar del hecho, en donde comprobó que Villatoro Contreras había fallecido a consecuencia de varias heridas cortantes y punzo-cortantes y "que el crimen fué premeditado ya que en su contorno se encontraron garrotes cortados, partes desmontadas donde estuvieron esperando al occiso, notándose además que sin duda éste se defendió pero siendo bastantes los atacantes trataron de asesinarlo luego, ya que se aprecia en el camino muchas manchas de sangre, siendo el lugar muy desolado y propicio para la consumación de un delito como el apuntado". Con el reconocimiento médico practicado al cadáver, se comprobó que presentaba doce heridas de diferente gravedad, causadas con instrumentos corto-contundentes, cortantes y punzo-cortantes, las cuales causaron la muerte por "shock traumático y anemia aguda post-hemorrágica".

El mismo día del suceso, Pedro y José Luis Quiñónez declararon que ese día, como a las once horas, se encontraban bañándose en "una pocita cerca del nacimiento", cuando vieron que Alejandro Gramajo, José Abraham Ochoa, Juan Charrue Cos, León Xinic, Trinidad Arriaga, Herlindo Meza, Juan Alemán, Manuel Vela, Arturo Klée, Leopoldo Acifuina, Miguel Angel Santizo, Enrique Ambrosio y otros más, entre quienes habían indígenas, asesinaban a Constantino Villatoro Contreras.

Avelino Temal Xia, Juan Hernández, Juan Sujuy, Francisco Yután, Oscar y Clementino Pérez y Juan Mox López, declararon que el veintinueve de mayo ya citado, como a las once horas y media, en ocasión que ellos iban de "El Pilar" a Yepocapa, desde una eminencia a la orilla del camino, vieron que a inmediaciones del río las mismas personas nombradas por los testigos Pedro y José Luis Quiñónez, asesinaban a Constantino Villatoro Contreras. Con base en estas pruebas se ordenó la captura de todos los sindicados, quienes, al indagárseles, negaron su participación en el delito investigado, con excepción de Alejandro Gramajo Alvarez, que confesó haber sido él quien dió muerte a Villatoro Contreras, alegando en su descargo que obró en legítima defensa de su persona, porque aquél sin que mediaría ningún motivo, al hacerse encuentro en el camino que conduce de la población al río, lo injurió gravemente y le hizo varios disparos a quemarropa, por lo que se vió precisado a hacer uso de su machete, con el cual le infirió varias heridas, huyendo después del lugar, sin saber si había matado a su agresor. Se motivó la prisión provisional de todos los sindicados, por el delito de asesinato.

DILACION PROBATORIA

A solicitud de la defensa, el Juez de Primera Instancia de Chimaltenango practicó un nuevo reconocimiento en el lugar del crimen, con asis-

tencia del acusador José Villatoro Contreras, los procesados y su defensor Licenciado León Alberto Aparicio Gramajo, y comprobó que del sitio en donde dicen los testigos Pedro y José Luis Quiñónez haberse encontrado el día del suceso, al lugar en que fué muerto Villatoro Contreras, no hay ninguna visibilidad y que tampoco la hay del camino de donde dicen los demás testigos haber presenciado la comisión del delito. Cada uno de los procesados, excepto Alejandro Gramajo Alvarez, rindió prueba testimonial para acreditar que el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se encontraba en lugar distinto al en que ocurrió la muerte de Villatoro Contreras. Basado en estas diligencias, el Juez reformó el auto de prisión, dejando en libertad a José Abraham Ochoa Furlán, Juan Charuc Cos, León Xinic Quisquiná, Trinidad Arriaga Coronado, Herlindo Meza Parada, Juan Alemán Rodas, Manuel Vela Gálvez, Arturo Klée Sánchez, Leopoldo Acifuina Ramírez, Miguel Angel Santizo Ochoa y Enrique Ambrosio Guerra, continuando el procedimiento sólo contra Alejandro Gramajo Alvarez, pero la Sala jurisdiccional revocó esta resolución, por lo que se libran nuevas órdenes de captura contra las personas indicadas, sin que se hubiese logrado su detención durante el curso del procedimiento.

Concluida la tramitación del juicio, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando que Alejandro Gramajo Alvarez es aotr del delito de homicidio y lo condenó a sufrir la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, apreciando en su favor la circunstancia atenuante de su confesión. Por falta de prueba, absolvió ilimitadamente a los demás procesados y dejó abierto el procedimiento, por falso testimonio, contra todos los testigos de cargo.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado, confirmó la sentencia relacionada, modificándola en el sentido de que la absolución de las personas nombradas se limita a la instancia. Para hacer este pronunciamiento consideró: que la infracción cometida es constitutiva del delito de homicidio y no de asesinato como pretende la parte acusadora, porque no llegó a probarse la concurrencia de ninguna de las circunstancias cualificativas de este delito, ni aún la de ensañamiento que se quiere hacer consistir en el número de heridas causadas a la víctima, toda vez que no se sabe cuál de ellas le causó la muerte ni que se haya aumentado deliberada e inhumanamente su dolor; que con la confesión espontánea de Alejandro Gramajo Alvarez, se probó plenamente su culpabilidad como autor del delito indicado y si bien alegó en su descargo haber obrado en legítima defensa de su persona, no probó en ninguna forma este ex-

tremo, pero siendo su confesión la única prueba en que se funda su condena, debe aceptarse como atenuante y rebajarle una tercera parte de la pena que le corresponde; que en cuanto a los demás enjuiciados, no existe plena prueba en su contra, pues los testigos que se dijeron presenciales y que los sindicaron directamente, no sólo retractaron posteriormente su dicho, sino con el acta levantada por el Juez de la causa, al practicar reconocimiento en el lugar de los hechos, se probó con claridad absoluta que no pudieron haber presenciado la comisión del delito y que además, todos los enjuiciados aportaron pruebas en su descargo de haber estado en lugar distinto al del suceso. Que por estas razones se impone su absolución, pero en atención a la naturaleza y gravedad del hecho pesquisado y que existe esperanza de que pueda mejorarse la prueba, tal absolución debe limitarse a la instancia y dejar abierto el procedimiento contra los testigos de cargo, por falso testimonio.

RECURSO DE CASACION

El acusador, José Villatoro Contreras conforme con el fallo de Segunda Instancia, interpuso el presente recurso por infracción de ley, con fundamento en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1º del Decreto 487 del Congreso. Citó como infringidos los artículos 12, 23, incisos 1º, 5º 10º y 12º; 30, incisos 1º y 3º; 31, 67, 80 del Código Penal; 4º del Decreto Legislativo 2550; 571 y 730, incisos 1º, 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales. Su inconformidad la hace consistir en que en la sentencia que impugna se estima que no hay delito de parte de todos los compañeros de Gramajo Alvarez, a quienes se absolvió "del cargo", no obstante que en las actuaciones consta que su hermano fué herido con toda clase de armas y "que en el lugar donde los hechos se verificaron aparecían numerosas pisadas"; que se calificó el delito como homicidio simple y lo actuado demuestra que el hecho es constitutivo de asesinato; que se estima que los procesados a quienes se absuelve no participaron en el hecho pero no figuran como procesados durante la tramitación del juicio, como consta en el plenario; que se aceptó en favor del acusado la atenuante de su confesión, pero no se tomaron en cuenta las agravantes de "alevosía, premeditación, despojado, etc." y que la pena impuesta no es la que corresponde al delito de asesinato.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Según queda relacionado, la sentencia que se impugna, contiene dos puntos resolutivos que han de tenerse en cuenta para el examen del presente

recurso. Mediante el primero, se declara autor responsable del delito de homicidio a Alejandro Gramajo Alvarez y se le condena a sufrir la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional; y mediante el segundo, se absuelve únicamente de la instancia a los demás procesados. De manera que, en cuanto a estos últimos se refiere, el fallo no es definitivo, supuesto que puede continuarse el procedimiento si se obtuvieren nuevas pruebas y proferirse otra sentencia para resolver sobre el mismo asunto, por lo que en este aspecto es improcedente el recurso de casación, el cual, por su naturaleza extraordinaria, requiere que la sentencia contra la que se interpone, tenga el carácter de definitiva. Y como los casos de procedencia contenidos en los incisos 2º y 4º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se citan en el escrito de interposición relacionándolos únicamente con lo resuelto por la Sala respecto a los procesados absueltos de la instancia, debe desestimarse el recurso en este aspecto, por la razón indicada, y examinarlo en cuanto a lo demás, referente al reo Gramajo Alvarez, para quien el fallo sí tiene el carácter de definitivo, porque de ese modo se resuelve su responsabilidad penal en el delito que motivó el procedimiento. Artículos 674, inciso 1º; 730, 737 y 738 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

Entre los casos en que fundamenta el recurso, el interesado cita el contenido en el inciso 8º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que se refiere a la procedencia de la casación cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o de hecho; pero omite indicar cuál de estos dos errores es el que acusa y en qué consiste si es de derecho, y tampoco señala los documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, si el error es de hecho, como estaba obligado a hacerlo según lo preceptúa el inciso 8º del artículo 682 del Código de Procedimientos Penales; y por otra parte, tampoco citó como infringida ninguna ley procesal relativa a la valoración de las pruebas. En tal situación, es jurídicamente imposible el examen de la prueba, para determinar si hubo algún error en su apreciación, pues no es dable a este Tribunal interpretar la intención del recurrente ni hacer un nuevo estudio generalizado de todas las actuaciones o tener en cuenta otras leyes que las citadas en el escrito de interposición o antes de señalarse día para la vista, dada la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación. Por consiguiente, no pudiéndose analizar la prueba, el estudio de los demás motivos de impugnación al fallo recurrido, tiene que hacerse con base en los hechos que el tribunal sentenciador de-

clará probados. Artículos 676 y 684 del Código de Procedimientos Penales.

— III —

Con apoyo en el inciso 3º del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, manifiesta el interponente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho al calificar de homicidio el delito, cuando todo lo actuado demuestra que el hecho es constitutivo de asesinato. Pero en la sentencia de Segunda Instancia, expresamente se consignó que "si bien hay destrucción de una vida humana por los medios materiales empleados en la ejecución, están ausentes de la misma las circunstancias cualificativas" que permitieran estimar la infracción como constitutiva del delito de asesinato, y que de la cantidad de lesiones que presentaba el cadáver, no puede deducirse que haya habido ensañamiento, porque no se sabe cuál de ellas causó la muerte, para concluir si se aumentó deliberada o inhumanamente el dolor de la víctima. Se advierte entonces, que de los hechos que la Sala da por probados no se deriva la existencia de ninguna de las circunstancias que cualifican el homicidio, y como por las razones apuntadas en el considerando que antecede, no puede hacerse un nuevo examen de la prueba, debe tenerse esta declaración como bien fundada. Y en cuanto a que, dándose por establecido que el occiso sufrió múltiples lesiones, no puede determinarse por esa sola circunstancia que hubo ensañamiento, la apreciación en ese sentido es correcta, porque efectivamente con ese único elemento no puede inferirse que se haya aumentado deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima. De suerte que, al declararse que no quedó establecida ninguna circunstancia agravante, la calificación que se hizo del hecho como constitutivo del delito de homicidio, es la que corresponde y por lo mismo no se violaron los artículos 12, 67 del Código Penal y 4º del Decreto Legislativo 2550.

— IV —

Con respecto a los casos de procedencia 5º y 6º del citado artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se aduce que sólo se tomó en cuenta la atenuante constituida por la confesión del procesado, pero dejaron de estimarse las agravantes de alevosía, premeditación y despojado, y que la pena impuesta no es la que corresponde al delito de asesinato. Ya se dijo que la Sala expresamente estimó que no concurrieron en la comisión del delito, circunstancias agravantes, y así no pudo incurrir en error de derecho en la calificación de los hechos que pudieron configurarlas, ni puede afirmarse que haya omitido considerarlas, porque de todo lo que declara probado, no resulta que el delito se hubiese

cometido en las condiciones que señala el acusador, esto es, con alevosía, premeditación y en despoblado. Por idénticas razones, la pena impuesta es la que corresponde al hecho justificable, en virtud de haberse calificado como homicidio, con la concurrencia de una sola atenuante y por consiguiente no se infringieron los artículos 23, incisos 1º, 5º, 10 y 12; 30, incisos 1º y 3º; 31 y 80 del Código Penal.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 222, 233, 234 Decreto Gubernativo 1862; 684, 686, 690 y 694 Código de Procedimientos Penales, declara sin lugar el presente recurso, condenando al interponente a sufrir la pena de quince días de prisión simple, conmutables a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Arnoldo Reyes Morales).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Carlos Arias Ariza.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Contra Hugo Roberto Sánchez Oliva, por los delitos de disparo de arma y lesiones.

DOCTRINA: Si de los hechos que el Tribunal de segundo grado ha tenido como probados, resulta que el procesado de propósito disparó un arma de fuego contra la persona de otro, comete el delito a que se refiere el artículo 315 del Código Penal e incurre en la pena que el mismo determina.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Hugo Roberto Sánchez Oliva, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el proceso que contra dicha persona se instruyó por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, sentencia en la que al confirmar la dictada por el Juez de Primera Instancia de Zacapa en que condena al reo únicamente por lesiones, la reforma en el sentido de condenar al procesado además por el delito de disparo de arma de fuego, imponiéndole por este hecho la

pena de dos años de prisión correccional aumentada en una tercera parte por ser el encartado reincidente.

RESULTA:

El treinta y uno de marzo del año próximo pasado, Omar Mérida Castillo, sargento de guardia de la Policía Nacional de Zacapa, puso en conocimiento del Juez de Paz de dicha cabecera departamental, que Luis Alberto Madrid había sido herido con revólver por Hugo Roberto Sánchez Oliva.

Examinado Juan de Dios Pacheco Cruz, dijo que el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a eso de las veintitrés horas, oyó dos disparos y como Alcalde Auxiliar acudió para averiguar qué ocurría, encontrando cerca del tanque de agua, en el suelo, a Luis Alberto Madrid, quien le indicó que lo había lesionado Hugo Sánchez. El ofendido manifestó, que el día indicado, como a las veintitrés horas y treinta minutos cuando se encontraba en el barrio "La Ladrillera", salió de su casa Víctor Hugo Sánchez, algo tomado de licor, y le hizo al declarante varios disparos acertándole uno en el pie izquierdo, sin que para ello hubiera motivo alguno; que de lo ocurrido se dieron cuenta Víctor Manuel Alvarez, Rafael Pineda y Juan Antón. Examinado Víctor Manuel Alvarez expuso: que el día viernes treinta de marzo, acompañaba a Luis Alberto Madrid, y por el barrio "La Ladrillera", salió de su casa de habitación Hugo Sánchez con una escuadra en la mano, en estado de ebriedad, y al decir "aquí vienen los trementinos agachados", se dirigió a Madrid y le hizo varios disparos, uno de los cuales le acertó en el pie izquierdo, y a continuación salió huyendo; que de lo ocurrido también se dieron cuenta Rafael Pineda y Juan Antón, quienes como el declarante son vecinos de la aldea "La Trementina". En iguales términos declararon las personas últimamente nombradas.

Indagado el reo negó los hechos que se le atribuyeron e indicó que el día del suceso a la hora de autos se encontraba en una procesión en compañía de José Alberto Pineda, José Gilberto Antón y Rigoberto Oliva. En la causa aparecen los informes del Departamento de Estadística Judicial y del Director del Hospital Nacional de Zacapa, en los que respectivamente consta que Hugo Roberto Sánchez Oliva tiene antecedentes penales y que Luis Alberto Madrid tardó catorce días en curar, con asistencia médica y sin quedarle ninguna secuela a consecuencia de la herida que sufrió.

José Gilberto Antón Cordón expuso que es amigo del encartado y que en compañía de otros amigos estuvo con él durante la noche del veintinueve de marzo a la entrada de la procesión a la iglesia; que no vio que ocurriera ninguna di-

ficultad, por lo que le consta que el procesado es inocente, y que Sánchez Oliva es persona honrada y de buenos antecedentes. En la misma forma declararon José Alberto Pineda y Rigoberto Oliva, con la única diferencia de que éstos dijeron no recordar la fecha.

Tomada confesión con cargos al reo, no se conformó con los que se le dedujeron. Abierto a prueba el proceso por el término de treinta días, se recibieron las declaraciones de Zenón Gómez y Gilberto Antón Bardales, quienes informaron acerca de los buenos antecedentes y pobreza del procesado.

RESULTA:

Agotados los trámites de ley, el Juzgado de Primera Instancia de Zacapa dictó sentencia en la que condena a Hugo Roberto Sánchez Oliva a sufrir la pena de seis meses de arresto mayor, aumentada en una tercera parte por ser reincidente.

Elevada la causa en apelación, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia que al principio se indicó, con fundamento en los siguientes razonamientos: "que a Hugo Roberto Sánchez se le sometió a juicio acusado de que el día treinta de marzo del año en curso a eso de las veintitrés horas treinta minutos, en la cabecera departamental de Zacapa le hizo un disparo de revólver a Luis Alberto Madrid, ocasionándole una lesión en el maleolo tibial izquierdo, de la cual sanó en catorce días de asistencia médica y sin más consecuencias, habiendo quedado plenamente probada su culpabilidad en tal hecho con la testifical de los señores Víctor Manuel Alvarez, Rafael Pineda y Juan José Antón, testigos presenciales e idóneos; de manera que con tal evidencia su condena es procedente ya que aunque en su descargo rindió las deposiciones de los señores José Gilberto Antón Cordón, José Alberto Pineda y Rigoberto Oliva, no son de tomarse en cuenta por la vaguedad de sus dichos, pues aseguran que estuvieron con el acusado en un día de la semana santa pasada, sin especificar qué día y por otro lado se manifiestan amigos del capitulado; que la ley clara y terminantemente dice que el que dispare un arma de fuego contra la persona de otro, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar si de resultas del disparo se produjere lesión al ofendido y de ahí que al inculminado se le debe castigar con dicha pena, más la que la ley señala para la lesión que causó o sea la de seis meses de arresto mayor; aumentadas ambas en un tercio por la circunstancia de ser reincidente en delitos de distinta naturaleza como se ve del informe del Departamento de Estadística de la Corte Suprema de Justicia que corre al folio treinta y cuatro de la causa. Se apli-

can separadamente las penas a pesar de que un solo hecho constituyó los dos delitos, porque esta operación le es más favorable que imponerle la pena del delito más grave aumentado en una tercera parte".

Contra el fallo de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones y con el auxilio del Abogado Carlos González Lanforth, Hugo Roberto Sánchez Oliva interpuso recurso extraordinario de casación por violación de ley; citó como infringidos los artículos 67, 68, 69 y 315 del Código Penal; y, como casos de procedencia, los incisos 1º y 3º artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, señalando a la vez como tal el artículo XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Invoca el recurrente como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 1º y 3º artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, o sea "cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se penen a pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, o a pesar de que circunstancias legales posteriores a la comisión del delito impidan penarlo; y, "cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación"; pero con respecto al primer caso invocado, cabe estimar que dados los hechos que el Tribunal de segundo grado tuvo como probados, esto es, que Hugo Roberto Sánchez de propósito disparó una pistola contra Luis Alberto Madrid causándole una lesión que curó en catorce días, se ve que tales hechos configuran los delitos de disparo de arma y lesiones a que se refiere el artículo 315 del Código Penal, por lo que al estimarlo así, la Sala no ha cometido el error que se le atribuye, ni violado el artículo antes indicado, único aplicable al caso entre los que se mencionan como infringidos. Además, no existe ninguna circunstancia que impida penar los hechos cometidos.

En cuanto al segundo caso de procedencia en que se apoya el interponente, se advierte que no acusa error en la calificación del delito sino sostiene la inexistencia del de disparo de arma, lo cual no se relaciona con el caso de procedencia invocado, por lo que no es posible analizarlo para establecer si fueron o no violados los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal que también se citan como infringidos.

En lo que se refiere a la cita del artículo XIV de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, debe estimarse que los casos de procedencia del recurso de casación en materia penal, están contenidos en los

artículos 676 y 677 del Código de Procedimientos Penales; y, por consiguiente, enumerar el artículo XIV ya dicho entre los que contienen los casos de procedencia, es manifiestamente erróneo y de consiguiente ningún análisis puede hacerse a este respecto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y en lo que determinan los artículos 13, inciso b); 222, 224, 232 y 233 del Decreto Gubernativo 1862; 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE el recurso de mérito e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes. (Ponencia del Magistrado Alberto Ruiz Aguilar).

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

CRIMINAL

Por el delito de homicidio, contra Arturo Cardona Berganza.

DOCTRINA: Dada la naturaleza del recurso de casación, no puede ser objeto del mismo el criterio expresado por los Tribunales de Instancia en la operación deductiva que significa la apreciación de presunciones humanas, debiéndose concretar el examen a establecer si los hechos en que tal prueba indirecta se funda, se encuentran debidamente probados de conformidad con las normas legales respectivas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Arturo Cardona Berganza, contra la sentencia de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en la causa que por el delito de homicidio se le ha seguido en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Jalapa. De los antecedentes,

RESULTA:

El dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por parte que rindiera el agente

de la Guardia Civil José Paredes Ruano, el Juzgado de Paz de El Chaparrón, departamento de Jalapa, tuvo conocimiento de que en la finca "Quebrada Honda", propiedad de Hortensia viuda de Berganza, había sido herido Emilio Martínez Sandoval. Agregó dicho agente que el día indicado, a las veintiuna horas, juntamente con otro guardia de nombre Eulalio Barrios, acompañaron a la finca al mensajero Héctor Orozco que iba a dejar un telegrama; que en dicho lugar se hallaban varias personas, dos de ellas cantando, y entre otras Emilio Martínez, su esposa Francisca Guerra de Martínez y sus hijitos; que la señora de Martínez se retiró diciendo que iba a acostar a sus menores hijos, siguiéndola su esposo, quien manifestó que ya volvería; que minutos más tarde oyeron unos disparos en dirección de donde habían tomado dichas personas, llegando acto seguido en carrera el hijo menor de Emilio Martínez a decirles que su papá estaba herido; que se dirigieron a la casa del lesionado a quien encontraron acostado en una cama, indicándoles que lo había baleado "Arturo, el hijo de la Juana".

El otro guardia Eulalio Barrios Meza y el mensajero Héctor Manuel Orozco se produjeron en iguales términos, con la diferencia de que éstos no oyeron que el ofendido sindicara a ninguna persona.

Horacio Martínez Guerra, de doce años de edad e hijo de la víctima, declaró que él se encontraba en la casa de la señora viuda de Berganza oyendo cantar a eso de las veintiuna horas; que de pronto oyeron varios disparos y al salir afuera del corredor vieron que venía Arturo Cardona, hijo de la sirvienta de la finca Juana Cardona y decía "me mataron"; que al verlo a él le preguntó qué andaba haciendo amenazándolo con la pistola, sin haberse fijado, debido al susto, qué camino tomó; que luego se fue a su casa en donde encontró a su padre herido, regresando de inmediato a la casa de la finca para avisar a los que allí estaban.

Manuel Guillermo Berganza, José Salvador Berganza y Teresa Berganza de Berganza, los tres compadres del occiso, expusieron en resumen: que el día de autos José Salvador celebraba su cumpleaños, motivo por el cual llegaron unos amigos a cantarle unas canciones, hallándose entre los asistentes el ofendido Emilio Martínez y el enjuiciado Arturo Cardona; que cuando estaban atendiendo a los amigos se escucharon a poca distancia de la casa varios disparos, llegando al momento los hijos menores de Emilio Martínez a decirles que habían herido a su papá; que desde ese momento ya no vieron más a Arturo Cardona. Los dos primeros agregan que ellos se dirigieron a la casa del ofendido, encontrándolo efectivamente lesionado y que éste les dijo que Arturo Cardona lo había baleado. Mercedes Haydée Berganza declara en parecidos términos

y dice entre otras cosas: "siendo el autor de este hecho, Arturo Cardona". Fidelina Polanco, Francisca Guerra Menéndez (mujer del ofendido) y el sub-jefe de la Guardia Civil Genaro Catalán, afirman haber oído que el herido sindicó como autor del hecho a Cardona.

Aparecen agregados el dictamen del experto que examinó el cadáver y certificación de la partida de defunción del occiso.

En el acta que el Juez instructor levantó con motivo de su inspección ocular, consta: que el ofendido fué encontrado en estado grave; que declaró haber sido lesionado por Arturo Cardona el día y hora de autos, en momentos en que se dirigía a su casa procedente de la de la señora viuda de Berganza en donde se celebraba una reunión, siendo el motivo que Juana Cardona, madre del hechor y con quien el declarante mantenía relaciones amorosas, lo llamó para platicar con él, sorprendiéndolos aquél; y que al sentirse herido se fué a su casa habiendo hecho todavía dos disparos con su revólver porque no tenía más tiros. Consta también que de la casa del ofendido hasta llegar a las casas de la finca, se observaron manchas de sangre sobre el camino, suponiéndose que el atacante de Martínez pudiera estar herido.

Indagada Juana María Cardona Marroquín negó tener alguna participación en el hecho, indicando haber sido concubina del occiso y que era falso que en momentos que platicaba con éste, su hijo Arturo Cardona le hubiera disparado. Por falta de mérito se la dejó libre sujeta a resultas.

RESULTA:

Se presentó al Tribunal de Primera Instancia Fernando Trabanino Lima en concepto de apoderado de Arturo Cardona Berganza, proponiendo la información de los testigos Pedro Morán Martínez, Santos Pinto García, Tomás Figueroa y Julian Pérez Gómez, quienes declararon que el día y hora de autos se encontraban platicando con el enjuiciado en el corral y frente a la casa de la finca, cuando oyeron unas detonaciones provenientes de los disparos que hirieron a Emilio Martínez, por lo que aseguran que no fué Cardona el autor.

El cinco de octubre del año siguiente al del hecho se presentó al Juzgado de la causa el procesado Arturo Cardona Berganza. Indagado en forma negó la imputación así como haber sido lesionado por los disparos que a su vez hizo el occiso cuando se le atacó. Fué reducido a prisión preventiva por el delito de asesinato.

Aparece un informe del Juez de Paz de El Chaparrón, indicando que el reo desapareció de la finca en donde vivía el mismo día del hecho, y que cuando se le buscó en su casa de habitación solamente encontraron manchas de sangre en la entrada.

Durante el término de prueba únicamente se rindió la declaración de David Guerra Lemus, habiendo éste declarado que en mil novecientos cincuenta y uno curó al reo una lesión de arma de fuego que presentaba en el brazo izquierdo; e informe del Observatorio Meteorológico para establecer que la noche del suceso, a la hora en que tuvo lugar, no había luna.

Para mejor fallar se practicaron las diligencias siguientes: recabar informes del Alcalde Municipal de El Chaparrón acerca de la conducta anterior del procesado y del médico director del Hospital Nacional de Jalapa respecto a la causa de la muerte de la víctima, con el resultado de que el primero informó que el reo era de buenos antecedentes y el segundo que, con vista del dictamen del empírico que examinó el cadáver, estimaba que la muerte se debió a hemorragia interna torácica; ampliación de algunas declaraciones y recepción de otras, cuya relación se omite por su falta de importancia para los efectos de este fallo.

RESULTA:

El Juzgado dictó sentencia absolviendo de la instancia al enjuiciado. Al conocer en grado, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones la revocó profiriendo la identificada al principio, y declara que Arturo Cardona Berganza es autor responsable del delito de homicidio, por cuya infracción le impone la pena de diez años de prisión correccional inmutable, con las demás declaraciones de rigor.

La condena se basa en una serie de presunciones humanas que pueden resumirse así: a) Sindicación directa del ofendido en presencia de varias personas y el rumor público que acusa al reo; b) Información del menor Horacio Martínez Guerra, quien dijo haber visto al hechor poco después de los disparos y que éste le había amenazado con un revólver; c) La circunstancia de que en la reunión que se celebraba se encontraban tanto el occiso como el reo y que cuando los testigos que sobre ello declararon salieron a ver lo que pasaba ya no estaba el segundo o sea Arturo Cardona; d) Las manchas de sangre observadas durante la inspección ocular, las cuales llegaban a la casa en que residía el capitulado, lo que coincide con la suposición de que éste había sido herido por el occiso al disparar contra su agresor según declaró antes de morir, habiendo desaparecido el reo de su casa el día y hora de los hechos.

Contra tal pronunciamiento y con el auxilio del Abogado Carlos Polanco Quiroz, Arturo Cardona Berganza introdujo el recurso de casación que se examina. Invoca como caso de procedencia el inciso 8° del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 19 del Decreto 487 del Congreso; cita como viola-

dos los artículos 67, 68 y 300 del Código Penal; 4º; 252, 262, 364, 376, 566, 567, 568, 570, incisos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º; 572, 573, 574, 575, 576, 580, incisos 1º, 2º y 3º; 581, inciso 9º; 583, inciso 1º; 584, 585, 586 numerales 1ª, 2ª, 4ª y 5ª; 587, 589, 595, 596, 597, 600, 601, 607, 608 y 729 del Código de Procedimientos Penales; y acusa concretamente "error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, consistiendo el error de derecho en haber atribuido un valor probatorio que no tienen, a las declaraciones vertidas por el ofendido y a las prestadas por los testigos, tanto de cargo como de descargo, así como a los dictámenes médicos que obran en los autos; y el error de hecho simultáneamente con el de derecho en no haber apreciado en su verdadero valor probatorio la inspección ocular practicada por el Juez de Paz de San Manuel Chaparrón y cuyo acto auténtico consta en el acta suscrita en la finca Quebrada Honda..."

Alega el recurrente que la sindicación del ofendido no puede servir legalmente de fundamento para una condena; y que el rumor público a que alude el fallo es una razón inconsistente que ni vale la pena comentarla. Que la declaración del menor Horacio Martínez Guerra no tiene valor alguno, tanto por su minoría de edad como por ser hijo del ofendido, y que al atribuirle eficacia probatoria se violaron los artículos 576 y 580, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales. Pero que donde más resalta "el error en la apreciación de la prueba" es al comentar la inspección ocular practicada por el juez menor de El Chaparrón, pues de hechos aislados, sin ninguna conexión entre sí, extrae la Sala la deducción de que fué él el autor de las lesiones al señor Martínez, sin tomar en cuenta la hora en que fué practicada la inspección, la oscuridad de la noche, la ausencia de elementos técnicos apropiados y otros detalles similares, asegurando la existencia de manchas de sangre que bien pudieron haber sido de otra sustancia y suponiendo que él pudiera estar lesionado. Que además hay que tomar en cuenta que las declaraciones testificales de cargos son todas contradictorias y algunas imprecisas y vagas en exceso.

CONSIDERANDO:

Dada la naturaleza del recurso de casación, no puede ser objeto del mismo el criterio expresado deductiva que significa la apreciación de presunciones humanas, debiéndose concretar el examen a establecer si los hechos en que tal prueba indirecta se funda, se encuentran debidamente probados de conformidad con las normas legales respectivas.

Sentado lo anterior cabe observar que, en el presente caso, las presunciones formuladas por

la Sala sí tienen el respaldo de hechos probados. En efecto, la sindicación directa del ofendido y el rumor público están acreditados con varios testimonios legalmente válidos que en el fallo se enumeran; la circunstancia de que en la reunión que se celebraba en los momentos del crimen habían hecho acto de presencia el ofendido y el reo, desapareciendo éste inmediatamente después, también descansa en declaraciones de varios testigos; por lo que hace a las manchas de sangre (que en determinados momentos son inconfundibles) y la ausencia del encartado de la casa en que vivía cuando se le buscó, constituyen aserciones consignadas en una actuación judicial de indudable valor probatorio. Ahora bien, en cuanto al dicho del menor Horacio Martínez Guerra, hijo de la víctima, aun cuando por sí mismo no podría tomarse como base probatoria para derivar presunción, debe tenerse en cuenta que la Sala no lo aprecia aisladamente y por su propio mérito, sino en concordancia con lo expresado por José Paredes Ruano, Héctor Manuel Orozco y Eulalio Barrios Meza, para reconocer alguna significación a su testimonio. Por último, en lo relativo a que las declaraciones de cargo son contradictorias e imprecisas frente a las de descargo de Santos Pineda García, Julián Pérez Gómez y Tomás Figueroa, es de advertir que el recurrente no puntualiza en qué consisten la contradicción e imprecisión de las primeras, y, con respecto a las segundas, si mediante la prueba indirecta analizada por el Tribunal sentenciador se llegó a la evidencia de la culpabilidad del enjuiciado, es lógico que ninguna eficacia tienen los testimonios con que se pretendía demostrar lo contrario, siendo así correcta la estimación que les niega valor probatorio en favor del reo. En tal virtud no existe error de derecho —único que concretamente deduce en su tesis el recurrente— en la apreciación de las pruebas mencionadas, y por ende, tampoco violación de los artículos que en conjunto se citaron y que se transcribieron en la parte expositiva.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado y en lo que prescriben los artículos 13, 222, 223 y 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 690 y 694 del Código de Procedimientos Penales, declara IMPROCEDENTE este recurso e impone al recurrente la pena adicional de quince días de prisión simple, conmutable a razón de diez centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (Ponencia del Magistrado José Arturo Ruano Mejía).

G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— H. Morales Dardón.— Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Héctor Gabino Bran Chinchilla, Representante de la filial del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista" en Villa Nueva, contra Tribunal Electoral.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Héctor Gabino Bran Chinchilla como representante de la filial del Partido "Movimiento Democrático Nacionalista" en "Villa Nueva", contra el Tribunal Electoral. De lo actuado,

RESULTA:

El quince de octubre del año próximo pasado, se presentó el recurrente manifestando que el veintitrés de septiembre de ese año se efectuaron las elecciones para integrar la Municipalidad de "Villa Nueva", habiéndose inscrito planillas por los partidos "Movimiento Democrático Nacionalista" y "Partido Unión Anticomunista"; que al practicarse las elecciones indicadas, se cometieron irregularidades que ameritan la declaración de nulidad de los comicios, anomalías que hace consistir en que el Alcalde de la población antes dicha, Guillermo Flores, intervino en favor de la planilla del "PUA" coaccionando a los electores para que votaran a favor del indicado partido; que el día de las elecciones fueron encarcelados dos delegados del partido "MDN"; que el Tribunal Electoral envió el expediente al propio acusado, convirtiendo al Alcalde de "Villa Nueva" en Juez y parte; y, por último, que votaron ciento ochenta personas no vecinas del municipio.

Acreditada la personería del presentado, se proveyó pidiendo los antecedentes, o en su caso, informe circunstanciado al Tribunal Electoral. Recibidos aquellos se dió vista al recurrente y al Ministerio Público por veinticuatro horas; el primero pidió apertura a prueba, la que se concedió por el término de ocho días, habiéndose tenido como prueba por parte del señor Bran Chinchilla, la cédula de vecindad correspondiente a José Arístides Gutiérrez Andrade. Vencido el término probatorio se dió nueva vista al recurrente y al Ministerio Público, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que establece el inciso f) artículo 86 del Decreto 1096 del Congreso, son

causas de nulidad de las elecciones, el fraude, la coacción, la violencia o amenaza que limiten la libertad electoral, siempre que los hechos enumerados fueren comprobados en forma fehaciente; pero de las actuaciones no se advierte que se hayan establecido en los términos de ley los vicios que el recurrente atribuye a las elecciones cuya nulidad demandó, pues las declaraciones de Carmen Melgar San Román, Anita García Salas de Moncada, Isidro García Obando y Víctor Manuel Valencia, dadas ante el Tribunal Electoral, son imprecisas y contradictorias; y, en cuanto a que en las elecciones de mérito hayan votado personas no vecinas del municipio de "Villa Nueva", de haberse comprobado habría causado la nulidad de los votos y no de la elección, todo lo cual indica la improcedencia del recurso interpuesto, desde luego que no existe violación de preceptos constitucionales por parte del Tribunal Electoral. Artículos 35, 39, inciso 7º, y 79 de la Constitución; 23, 81, 85, inciso c); 86, inciso f) y 90 de la Ley Electoral.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que determinan los artículos 1º y 10º del Decreto Legislativo 1539; 222, 223 y 224 del Decreto Gubernativo 1862, declara SIN LUGAR el recurso interpuesto y manda devolver los antecedentes a donde corresponde. Notifíquese y archívense las presentes diligencias.

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

AMPARO

Interpuesto por María Teresa Azurdia Valenzuela, contra el Ministro de Gobernación.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por María Teresa Azurdia Valenzuela, en concepto de apoderada de Oscar Adolfo Azurdia Valenzuela, contra la resolución dictada por el Ministro de Gobernación con fecha once de septiembre del año próximo pasado, por la cual confirma, modificada en la forma que más adelante se expresará, la de la Dirección de Asuntos Agrarios proferida el veintiocho de abril del mismo año. De los antecedentes,

RESULTA:

El dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, representantes de la Unión Campesina de la finca "La Primavera", situada en San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, e inscrita en el Registro de Inmuebles bajo el número mil cuatrocientos treinta, folio doscientos catorce, libro quinto de Alta Verapaz, solicitaron al Comité Agrario Local de aquel lugar la adjudicación del inmueble mencionado de conformidad con las prescripciones del Decreto número 900 del Congreso de la República (Ley de Reforma Agraria).

Previo inspección practicada por el Comité Local de referencia, mediante la cual se hizo constar que la finca pertenecía a Oscar Azurdía Valenzuela y que comprendía varias aldeas, veintitrés caballerías de reservas forestales y ciento veinticinco caballerías afectables conforme a la Ley de Reforma Agraria, el Comité propuso a la Comisión Agraria departamental la expropiación de las tierras afectables.

Ante la Comisión Agraria departamental presentó oposición Oscar Azurdía Valenzuela, diciendo entre otras cosas que en la denuncia no se habían cumplido los requisitos legales y reglamentarios y que además de él había otros cinco propietarios de la finca "La Primavera", siendo ellos José Roberto, María del Rosario, María Concepción, José Enrique y María Teresa Azurdía Saravia.

Con fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, la Comisión Agraria departamental resolvió aprobar la propuesta de expropiación antes mencionada, mandando elevar el expediente al Departamento Agrario Nacional para que ese organismo decidiera la forma y proporción en que debían distribuirse las tierras denunciadas. Contra esa resolución interpuso recurso de revocatoria Oscar Azurdía Valenzuela, y pidió que para resolver se tuviera en cuenta el dictamen del experto Ingeniero Civil Enrique Ramírez Bustamante, presentado en su oportunidad.

El Consejo Nacional Agrario, con fecha veintiséis de septiembre del mismo año, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y manda expropiar a Oscar Azurdía Valenzuela y demás condueños la extensión de ciento cincuenta y siete caballerías, treinta y seis manzanas y siete mil novecientos tres varas cuadradas, de la finca de su propiedad "La Primavera". El recurso de alzada que fué interpuesto por el interesado ante la presidencia de la República, se resolvió asimismo sin lugar con fecha nueve de noviembre siguiente.

El veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, Oscar Azurdía Valenzuela compareció ante el Gobernador de Alta Verapaz en su concepto de Presidente de la Junta Agraria

Departamental, introduciendo recurso de revisión con apoyo en el Decreto número 31 de la Junta de Gobierno. Indica que en el trámite de la expropiación relacionada no se cumplieron en debida forma las prescripciones del Decreto 900 del Congreso y sostiene que la finca de su propiedad no era afectable. Pidió por último que se declarara la nulidad de todo lo actuado.

Previo dictamen del Perito Agrícola de la Junta Agraria Departamental, Héctor Arturo Ponce, el cual contiene un detalle circunstanciado acerca de las condiciones de la finca, dicha Junta elevó el expediente con el informe respectivo a la Dirección de Asuntos Agrarios, expresando que a su juicio hubo violación de la Ley de Reforma Agraria en las diligencias de expropiación tramitadas durante el Gobierno anterior. El veintiocho de abril del año próximo pasado, la Dirección General de Asuntos Agrarios resolvió el recurso declarándolo sin lugar y por consiguiente confirmando la expropiación acordada con anterioridad.

Interpuesto recurso de revocatoria por el mismo interesado, se remitieron los antecedentes al Ministerio de Gobernación.

Al evacuar la audiencia que se le diera, el Ministerio Público opinó que era procedente el recurso y que debía declararse la inafectabilidad de la finca "La Primavera".

El once de septiembre del mismo año pasado el Ministerio de Gobernación resolvió el recurso de revocatoria, en los siguientes términos: "Este Ministerio de conformidad con las leyes citadas y en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 31 de la ex-Junta de Gobierno, REVOCA LA SENTENCIA de fecha (28) veintiocho de abril último, y resolviendo declara: a) Que es procedente el recurso extraordinario de Revisión interpuesto; b) Que la revisión en sus efectos debe ajustarse a determinar las tierras no afectas a ser expropiadas; c) Deja con todos sus efectos las resoluciones dictadas por los ex-organismos agrarios, con la única modificación, de que las tierras cultivadas por los trabajadores colonos o arrendadas a campesinos se excluyen de la expropiación; y d) Debe dictarse nuevo Acuerdo por la razón indicada que modifica el Acuerdo número (516) quinientos dieciséis de fecha (3) tres de diciembre de (1953) mil novecientos cincuenta y tres".

Tramitado el presente recurso de amparo se dió vista al recurrente y al Ministerio Público, siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con la Constitución de la República, el amparo es un derecho instituido a favor de las personas con los fines siguientes: a) Para que se les mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; b) Para que se declare, en casos con-

cretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución; y c) para que, en casos concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente, por violar un derecho constitucional.

Como se ve de lo anterior, en cualquiera de las situaciones previstas por la Carta Magna el amparo llena la función específica de mantener la integridad de los principios constitucionales; es decir, que a eso está limitada su institución, por lo que lógicamente todo acto, resolución o disposición que no lesione un precepto constitucional en ningún caso puede ser objeto de este recurso.

En el caso que se examina, la recurrente reclama contra la resolución dictada por el Ministerio de Gobernación que se ha transcrito, por la cual se puso término al recurso de revocatoria interpuesto en las respectivas diligencias de revisión en materia agraria, pretendiendo así impugnar de inconstitucional dicha resolución supuesto que su inconformidad se basa en que al no haberse declarado nula la expropiación de la finca "La Primavera", tal como se pedía en vista de la defectuosa aplicación del Decreto 900 del Congreso, el Ministerio de Gobernación violó varios preceptos de la Constitución. El artículo 7º de las disposiciones transitorias de la Constitución

asienta que "los actos derivados de los Decretos números 31 de la Junta de Gobierno y 424 del Presidente de la República (que amplió el anterior), no podrán ser impugnados de inconstitucionales por ninguna vía". No cabe duda que el presente recurso interpuesto en la forma que se ha detallado tiende precisamente a impugnar un acto derivado del Decreto 31 antes aludido, pues en uso de las facultades concedidas por el mismo al Ministerio de Gobernación, se dictó la resolución que dió motivo al amparo. Por consiguiente, dada la prescripción que se mencionó, la que de manera expresa fija el carácter definitivo de lo actuado de conformidad con el Decreto de mérito y veda toda imputación de inconstitucionalidad, es manifiesto que la reclamación de amparo promovida por María Teresa Azurdia Valenzuela resulta improcedente. Artículos citados y 79 y 80 de la Constitución.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artículos 222 y 223 del Decreto Gubernativo 1862; 3º, 8º y 10 del Decreto Legislativo 1539, declara SIN LUGAR el presente recurso. Notifíquese.

Mig. Ortiz P.— G. Aguilar Fuentes.— J. A. Ruano Mejía.— Arnoldo Reyes.— Alb. Ruiz A.— Ante mí: Juan Fernández C.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

FUNDADO EN 1932

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el semestre de Enero a Junio de 1957.

RAMO CIVIL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	1,394	212	28	1,632
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	728	165	61	954
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	798	310	70	1,178
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	818	195	59	1,072
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	508	171	52	731
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	443	82	44	569
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	847	191	40	1,078
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala	5,573	418	177	6,168
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala	5,248	581	144	5,973
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala	5,112	472	129	5,713
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala	5,694	549	200	6,443
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz	763	181	12	956
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz	1,409	191	31	1,631
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango	1,208	316	75	1,599
Juzgado de 1ª Instancia, Chiquimula	2,073	285	26	2,384
Juzgado de 1ª Instancia, Escuintla	1,700	94	21	1,815
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso	231	112	10	353
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango	777	204	28	1,009
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal	236	206	14	456
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa	987	173	22	1,182
Juzgado de 1ª Instancia, Jutiapa	587	955	33	1,575
Juzgado de 1ª Instancia, Petén	197	35	3	235
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango	1,754	338	29	2,121
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango	1,055	557	31	1,643
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché	957	61	7	1,025
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu	663	56	21	740
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez	830	304	24	1,158
Juzgado de 1ª Instancia, San Marcos	962	412	22	1,396
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa	693	105	19	817
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá	354	143	8	505
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez	1,404	597	34	2,035
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán	530	173	24	727
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa	551	66	33	650
Juzgado de Inquilinato	70	114	4	188
SUMA TOTAL	47,154	9,024	1,533	57,711

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el semestre de Enero a Junio de 1957.

RAMO PENAL

Tribunales	Decretos	Autas	Sentencias	Totales
Corte Suprema de Justicia	2,800	526	32	3,358
Sala Primera de la Corte de Apelaciones	713	253	299	1,265
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones	452	222	304	978
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones	517	270	373	1,160
Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones	773	333	469	1,575
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones	1,061	327	410	1,798
Sala Sexta de la Corte de Apelaciones	489	238	259	986
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Guatemala	3,171	639	69	3,879
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Guatemala	4,325	2,808	201	7,332
Juzgado 3º de 1ª Instancia, Guatemala	2,804	1,306	106	4,216
Juzgado 4º de 1ª Instancia, Guatemala	4,053	889	182	5,124
Juzgado 5º de 1ª Instancia, Guatemala	9,817	2,396	141	12,354
Auditoría de Guerra	174	567	24	765
Juzgado de 1ª Instancia, Alta Verapaz	2,135	1,044	110	3,289
Juzgado de 1ª Instancia, Baja Verapaz	998	934	87	1,969
Juzgado de 1ª Instancia, Chimaltenango	4,189	1,134	77	5,400
Juzgado de 1ª Instancia, Chiquimula	3,179	767	74	4,020
Juzgado de 1ª Instancia, Escuintla	4,744	2,353	108	7,205
Juzgado de 1ª Instancia, El Progreso	1,330	471	83	1,884
Juzgado de 1ª Instancia, Huehuetenango	3,019	1,131	85	4,235
Juzgado de 1ª Instancia, Izabal	1,812	898	92	2,799
Juzgado de 1ª Instancia, Jalapa	6,596	904	79	7,579
Juzgado de 1ª Instancia, Jutiapa	3,094	1,436	71	4,601
Juzgado de 1ª Instancia, Petén	2,412	240	8	2,660
Juzgado 1º de 1ª Instancia, Quezaltenango	2,490	2,086	143	4,719
Juzgado 2º de 1ª Instancia, Quezaltenango	3,538	1,524	112	5,174
Juzgado de 1ª Instancia, Quiché	6,424	1,208	163	7,795
Juzgado de 1ª Instancia, Retalhuleu	974	538	80	1,592
Juzgado de 1ª Instancia, Sacatepéquez	2,784	737	45	3,566
Juzgado de 1ª Instancia, San Marcos	3,625	1,281	81	4,987
Juzgado de 1ª Instancia, Santa Rosa	4,543	1,108	97	5,748
Juzgado de 1ª Instancia, Sololá	3,164	616	23	3,803
Juzgado de 1ª Instancia, Suchitepéquez	3,527	1,783	175	5,485
Juzgado de 1ª Instancia, Totonicapán	2,733	436	46	3,215
Juzgado de 1ª Instancia, Zacapa	1,129	735	58	1,922
Juzgado de Sanidad	1,579	215	74	1,868
SUMA TOTAL	101,167	34,348	4,740	140,255

RESUMEN

TOTAL CIVIL	47,154	9,024	1,533	57,711
TOTAL PENAL	101,167	34,348	4,740	140,255
GRAN TOTAL	148,321	43,372	6,273	197,966

Resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República,
durante el semestre de Enero a Junio de 1957.

RAMO DE TRABAJO

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera de Trabajo y Prev. Social	527	78	119	724
Sala Segunda de Trabajo y Prev. Social	447	22	106	575
Juzgado 1º de Trabajo y Prev. Social	418	206	58	682
Juzgado 2º de Trabajo y Prev. Social	789	137	67	993
Juzgado 3º de Trabajo y Prev. Social	681	198	39	918
Juzgado 4º de Trabajo y Prev. Social	906	129	55	1,090
Juzgado de Trabajo, Escuintla, Zona 2ª	392	188	35	615
Juzgado de Trabajo, Mazatenango, Zona 3ª	278	301	38	617
Juzgado de Trabajo, Quezaltenango, Zona 4ª	1,454	124	58	1,636
Juzgado de Trabajo, Cobán, Zona 5ª	47	44	5	96
Juzgado de Trabajo, Izabal, Zona 6ª	232	26	23	281
Juzgado de Trabajo, Jalapa, Zona 7ª	37	8	1	46
Juzgado de Trabajo, Quiché, Zona 8ª	62	29	3	94
Juzgado de Trabajo, Petén, Zona 9ª	285	29	4	318
SUMA TOTAL	6,555	1,519	611	8,685

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN SERVICIO A LA FECHA:

(Julio de 1958)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Presidente del Organismo
Judicial y de la Corte

Suprema de Justicia:	Lic. Luis Valladares y Aycinena	11 Avenida 9-15, Zona 1. Tel. Of. 3940. Part. 2562.
MAGISTRADO:	Lic. Gregorio Aguilar Fuentes	3ª Avenida 3-27, Zona 1. Tel. Of. 2308. Part. 4962.
MAGISTRADO:	Lic. José Arturo Ruano Mejía	11 Avenida "A" 11-64, Zona 2. Tel. Of. 3945.
MAGISTRADO:	Lic. Arnoldo Reyes Morales	15 C. "A" 11-49, Zona 1. Tel. Of. 2965.
MAGISTRADO:	Lic. Alberto Ruiz Aguilar	21 C. y 6ª Av. 5-40, Zona 11. Tel. Of. 2368.
SECRETARIO:	Lic. Juan Fernández Córdova	9ª Avenida 16-20, Zona 1. Tel. Of. 3941.

CORTE DE APELACIONES:

SALA PRIMERA DE APELACIONES:

PRESIDENTE:	Lic. Carlos Arias Ariza	3ª Avenida 20-36, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Rendón C.	10ª Avenida "A" 1-36, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. Miguel Alvarez Lobos	17 Calle 7-49, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Gustavo Rodríguez Midence	10ª Avenida 4-18, Zona 1.
SECRETARIO:	Lic. Víctor V. Guerrero	15 Avenida 40-18, Zona 8.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES:

PRESIDENTE:	Lic. José Luis Merlos Ruano	18 Avenida "B" 2-55, Zona 6.
MAGISTRADO:	Lic. Augusto Linares Letona	7ª Calle 7-12, Zona 2.
MAGISTRADO:	Lic. Héctor Villagrán	18 Calle 3-16, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Carlos B. Rivera	17 Calle 6-30, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Ricardo Marroquín	11 Avenida 10-44, Zona 1.
SECRETARIO:	Lic. J. Luis Rosales P.	15 Calle 11-63, Zona 1.

SALA TERCERA DE APELACIONES:

PRESIDENTE:	Lic. Rogelio Vargas Solórzano	12 Calle "A" 0-70, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. José Juan Alvarez	3ª Avenida 4-72, Zona 1.
MAGISTRADO:	Lic. José Santa Cruz Ríos	9ª Calle 12-77, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Leopoldo Maldonado S.	10ª Avenida 4-61, Zona 1.
MAGISTRADO		
SUPLENTE:	Lic. Miguel Alfredo Gil	2ª Avenida 4-78, Zona 1.
SECRETARIO:	Lic. H. Edmundo Zea Ruano	2ª Calle 9-75, Zona 2.

SALA CUARTA DE APELACIONES: (Quezaltenango)

PRESIDENTE: Lic. Alfonso Villagrán Alvarado
 MAGISTRADO: Lic. Ricardo Vides Menéndez
 MAGISTRADO: Lic. Everardo Barrios Méndez
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Alfredo Guzmán Pineda
 SECRETARIO: Lic. Manuel Velarde S.

SALA QUINTA DE APELACIONES: (Jalapa)

PRESIDENTE: Lic. Abraham Bustamante
 MAGISTRADO: Lic. Arturo Centeno Menéndez
 MAGISTRADO: Lic. Alfredo E. Figueroa
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. José Luis Vargas Palencia
 SECRETARIO: Señor Emilio García Arévalo

SALA SEXTA DE APELACIONES:

PRESIDENTE: Lic. Alberto Argueta Sagastume Calle Martí 11-15, Zona 6.
 MAGISTRADO: Lic. Virgilio Alvarez Castro 4ª Calle 17-81, Zona 6.
 MAGISTRADO: Lic. Reginaldo Menéndez Flores 4ª Av. "A" 7-83, Zona 10.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Manuel Menéndez Ríos 16 Av. "A" 4-52, Zona 1.
 SECRETARIO: Lic. Miguel Díaz Valdés Pasaje Rubio N° 218, 3er. piso.

SALA SEPTIMA DE APELACIONES: (1o. Septiembre 1957)

PRESIDENTE: Lic. Francisco E. Rodríguez G. 5ª Avenida 3-65, Zona 13.
 MAGISTRADO: Lic. Julio Contreras Rodríguez 12 Avenida 2-53, Zona 2.
 MAGISTRADO: Lic. Héctor Paredes Luna 4ª Calle 3-47, Zona 10.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Joaquín Montenegro Paniagua 3ª Calle 0-60, Zona 1.
 MAGISTRADO
 SUPLENTE: Lic. Alberto Menéndez Sandoval 5ª Av., 7ª C. "A" 4-69, Z. 10.
 SECRETARIO: Lic. Oscar González R. 8ª Av. "A" 7-54, Zona 2.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

PRESIDENTE: Lic. Carlos Rodríguez Cerna 11 Av. "A" 6-51, Zona 1.
 MAGISTRADO: Lic. Arturo Arech-Navarro 9ª Avenida 12-30, Zona 1.
 MAGISTRADO: Lic. Roberto Martínez Sobral 6ª Avenida 3-38, Zona 1.
 SECRETARIO: Lic. Carlos Luján Alvarez 1ª Calle 3-18, Zona 1.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:**(Departamento de Guatemala)****RAMO CIVIL:**

1º—Lic. José María Moscoso Duarte
 2º—Lic. Benjamín Garoz Villatoro
 3º—Lic. Manuel Franco Girón
 4º—Lic. Luis Alberto Pimentel G.
 5º—Lic. Hugo Américo Lobos
 6º—Lic. Carlos Corzantes Molina

RAMO PENAL:

1º—Lic. Rafael Alonzo
 2º—Lic. Evaristo García Merlos
 3º—Lic. Simón Ricardo Oliva
 4º—Lic. Francisco Fonseca Penedo
 5º—Lic. Mario Alejandro Arriaza Ligerria
 6º—Lic. Humberto Velásquez Aguirre

DEPARTAMENTALES:

Alta Verapaz	Lic. Luis René Sandoval
Baja Verapaz	Lic. Ricardo Ortiz Molina
Chimaltenango	Lic. Valentín C. Gramajo C.
Chiquimula	Lic. Roberto Franco Pérez
El Progreso	Lic. Tomás Franco Ch.
Escuintla	Lic. Manuel de J. Caravantes
Huehuetenango	Lic. Germán Scheel Montes
Izabal	Lic. Carlos Octavio de León
Jalapa	Lic. Rubén Chávez Ríos
Jutiapa	Lic. Augusto Valdés C.
Petén	Lic. Francisco Cetina Pacheco
1º de Quezaltenango	Lic. Marciano Castillo Rodas
2º de Quezaltenango	Lic. Domingo Ayerdi
Quiché	Lic. Efraín Peñalva
Retalhuleu	Lic. Gustavo Alfonso de León
Sacatepéquez	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
San Marcos	Lic. Amílcar Morales C.
Santa Rosa	Lic. Rafael Callejas Alvarez
Sololá	Lic. José Barillas Calzia
Suchitupéquez	Lic. René Barillas Calzia
Totonicapán	Lic. Isaí Cabrera G.
Zacapa	Lic. Gonzalo Raúl Castro

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL:**RAMO CIVIL:**

- 1º—Br. Ricardo Lara Gálvez
- 2º—Br. Urbano Gramajo Castilla
- 3º—Br. Ernesto Berger Barrios
- 4º—Br. Roberto Mancilla Polanco
- 5º—Br. Miguel Angel Andriño

RAMO PENAL:

- 1º—Br. Miguel Augusto Godoy S.
- 2º—Br. Carlos Ramiro Reyes L.
- 3º—Br. Edmundo Cabrera Cruz
- 4º—Br. Oscar E. Taracena Godínez
- 5º—Br. Enrique Claverie Delgado
- 6º—Br. Neftalí Navas Paiz
- 7º—Br. Augusto Rosales Arriola
- 8º—Br. Francisco Sánchez Montes

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:**COORDINADOR DE TRABAJO:**

MAGISTRADO: Lic. Gonzalo Mejía Cigarroa 3ª Calle 3-10, Zona 1.

SALA PRIMERA DE APELACIONES DE TRABAJO:

PRESIDENTE: Lic. Luis Juárez y Aragón 14 Avenida 8-32, Zona 6.
MAGISTRADO: Lic. Carlos Rodríguez Aragón 18 Avenida 3-03, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. Julio Morales Arriola 10ª Avenida 2-12, Zona 1.
SECRETARIO: Br. Luis Armando Guerra 27 C. "A" 30-38, Zona 5.

SALA SEGUNDA DE APELACIONES DE TRABAJO:

PRESIDENTE: Lic. Roberto Klée Fleishman 12 Avenida 3-73, Zona 2.
MAGISTRADO: Lic. Federico Guillermo Arauz Aguilar 13 Avenida 7-52, Zona 1.
MAGISTRADO: Lic. José René Cárcamo 6ª Avenida 3-64, Zona 2.
SECRETARIO: Lic. Manuel Cordón Duarte 4ª Calle 12-52, Zona 1.

JUZGADOS DE TRABAJO:**ZONA NUMERO UNO:**

JURISDICCION: Guatemala, Chimaltenango, Santa Rosa.
El Progreso y Sacatepéquez

JUECES: 1º—Lic. Horacio Reyna Andrade
2º—Lic. Julio García Castillo
3º—Lic. Alfredo Rouanet Hillerman
4º—Lic. Felipe de la Peña

RESIDENCIA: Ciudad Capital

ZONA NUMERO DOS:

JURISDICCION: Escuintla
RESIDENCIA: Escuintla, Escuintla
JUEZ: Lic. Carlos de León Cabrera

ZONA NUMERO TRES:

JURISDICCION: Suchitepéquez y Retalhuleu
RESIDENCIA: Mazatenango, Suchitepéquez
JUEZ: Lic. Ricardo Alvarez González

ZONA NUMERO CUATRO:

JURISDICCION: Quezaltenango, San Marcos y Totonicapán
RESIDENCIA: Quezaltenango, Quezaltenango
JUEZ: Lic. Jorge Nowell de León

ZONA NUMERO CINCO:

JURISDICCION: Alta Verapaz y Baja Verapaz
RESIDENCIA: Cobán, A. V.
JUEZ: El de 1ª Instancia de Alta Verapaz

ZONA NUMERO SEIS:

JURISDICCION: Izabal, Zacapa y Chiquimula
RESIDENCIA: Puerto Barrios, Izabal
JUEZ: Lic. Alfredo Tábora Medrano

ZONA NUMERO SIETE:

JURISDICCION: Jalapa y Jutiapa.
RESIDENCIA: Jalapa, Jalapa
JUEZ: El de 1ª Instancia de Jalapa

ZONA NUMERO OCHO:

JURISDICCION: Quiché, Huehuetenango y Sololá
RESIDENCIA: Santa Cruz del Quiché
JUEZ: El de 1ª Instancia del Quiché

ZONA NUMERO NUEVE:

JURISDICCION: Petén
RESIDENCIA: Ciudad Flores, Petén
JUEZ: El de 1ª Instancia del Petén

OTROS TRIBUNALES:

Juzgado de Inquilinato:	Juez: Lic. Pablo Porres López
Juzgado de Sanidad:	Juez: Lic. Luis Amadeo Izaguirre
Juzgado de Tránsito:	Juez: Coronel Carlos Humberto Ceballos
Auditor de Guerra:	Auditor: Lic. Alfredo Valle Calvo

SERVICIO MEDICO FORENSE:

Jefe Médico Forense Encargado del servicio:	Dr. Arturo Carrillo
Jefe Encargado de Casos Hospitalizados:	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar:	Dr. Mariano Cahueque

DEPARTAMENTALES:

Médico Forense de Quezaltenango:	Dr. Raúl Cordón Flores
Médico Forense de Escuintla:	Dr. Francisco Fuentes Peruccini
Médico Forense de Chimaltenango:	Dr. Julio Gerardo Soto Bustamante
Médico Forense de Jutiapa:	Dr. Rodolfo Menéndez Larrazábal
Médico Forense de San Marcos:	Dr. Enrique Sarti
Médico Forense de Suchitepéquez:	Dr. Arturo García y García
Médico Forense de Zacapa:	Dr. Oscar Walheim
Médico Forense de Santa Rosa:	Dr. Ricardo A. Palomo R.

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES:

Corresponde desde el 1o. de Septiembre de 1957.

SALAS DE APELACIONES:**SALA PRIMERA:** (Guatemala)

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1ª Instancia	
Departamentales de:	Alta Verapaz
	Baja Verapaz
	El Progreso
	Suchitepéquez
	Santa Rosa
	Retalhuleu

SALA SEGUNDA:

Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Civil	Guatemala
Y los asuntos Civiles de los Juzgados de 1ª Instancia	
Departamentales de:	Sololá
	Escuintla
	Petén
	Quiché
	Sacatepéquez
	Chimaltenango

SALA TERCERA:

Juzgado 1º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 2º de 1ª Instancia de lo Criminal	Guatemala

Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia
 Departamentales de: Santa Rosa
 Chimaltenango
 El Progreso
 Sacatepéquez

SALA CUARTA:

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de:
 Juzgado 1º de 1ª Instancia Quezaltenango
 Juzgado 2º de 1ª Instancia Quezaltenango
 Y de los Juzgados de 1ª Instancia
 Departamentales de: Huehuetenango
 Totonicapán
 San Marcos

SALA QUINTA:

Conocerá de los asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de
 1ª Instancia Departamentales de: Chiquimula
 Izabal
 Jalapa
 Jutiapa
 Zacapa

SALA SEXTA:

Juzgado 3º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala
 Juzgado 4º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala
 Auditoría de Guerra Guatemala
 Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia
 Departamentales de: Escuintla
 Baja Verapaz
 Petén
 Retalhuleu

SALA SEPTIMA:

Juzgado 5º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala
 Juzgado 6º de 1ª Instancia de lo Criminal Guatemala
 Y los asuntos Penales de los Juzgados de 1ª Instancia
 Departamentales de: Suchitepéquez
 Quiché
 Alta Verapaz
 Sololá

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:**RAMO CIVIL: (Guatemala)**

Juzgado 1º—Juzgado 1º de Paz
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz
 de San Pedro Ayampuc.

Juzgado 2º—Juzgado 2º de Paz
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz
 de Chuarrancho.

Juzgado 3º—Juzgado 3º de Paz
 Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz
 de Santa Catarina Pinula.

- Juzgado 4°—Juzgado 4° de Paz
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz
de San José del Golfo.
- Juzgado 5°—Juzgado 5° de Paz
Y los asuntos Civiles del Juzgado de Paz
de Chinautla.
- Juzgado 6°—Los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de:
San Juan Sacatepéquez
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
Palencia
San José Pinula
Mixco
Villa Nueva
Villa Canales
Amatitlán
Frajanes.

RAMO PENAL: (Guatemala)

- Juzgado 1°—Juzgado 5° de Paz
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez
San Miguel Petapa
San José del Golfo.
- Juzgado 2°—Juzgado 1° de Paz
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
Mixco
Villa Nueva
San José Pinula.
- Juzgado 3°—Juzgado 2° de Paz
Tribunales para menores
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Villa Canales
San Juan Sacatepéquez
Palencia.
- Juzgado 4°—Juzgado 4° de Paz
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Frajanes
San Pedro Ayampuc
Santa Catarina Pinula
- Juzgado 5°—Juzgado 3° de Paz
Juzgado 6° de Paz
Y los asuntos Penales del Juzgado de Paz de:
Charrancho.
- Juzgado 6°—Juzgado 7° de Paz
Juzgado 8° de Paz
Juzgado de Tránsito.

TRIBUNALES DE TRABAJO:**SALA PRIMERA DE TRABAJO Y P. S.:**

Zona Número Uno	Juzgados 3º y 4º de Trabajo
Zona Número Dos	
Zona Número Cuatro	
Zona Número Cinco	
Zona Número Nueve	

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y P. S.:

Zona Número Uno	Juzgados 1º y 2º de Trabajo
Zona Número Tres	
Zona Número Seis	
Zona Número Siete	
Zona Número Ocho	

DIRECTORIO JUDICIAL:

PALACIO DE JUSTICIA: 9ª Avenida y 14 Calle.

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL: Tel. 3940

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	Vocal 1º	" 2308
	Vocal 2º	" 3945
	Vocal 3º	" 2965
	Vocal 4º	" 2368
	Secretaría	" 3941
	Tesorería Judicial	" 3206

CORTE DE APELACIONES:	Sala 1ª de Apelaciones	" 3942
	Sala 2ª de Apelaciones	" 3943

Sala 3ª de Apelaciones	8ª Avenida 5-34, Zona 1.	" 3944
Sala 6ª de Apelaciones	8ª Avenida 5-34, Zona 1.	" 3496
Sala 7ª de Apelaciones	5ª Calle 5-33, Zona 1.	

DEPEDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:	Departamento de Estadística Judicial.
	Archivo General de Protocolos.
	Archivo General de Tribunales.
	Biblioteca del Organismo Judicial.
	Gaceta de los Tribunales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:**RAMO CIVIL:**

PRIMERO: 14 Calle	9-23, Zona 1.	Tel. 3761
SEGUNDO: 14 Calle	9-23, Zona 1.	" 3762
TERCERO: 12 Calle	10-45, Zona 1.	" 3763
CUARTO: 12 Calle	10-45, Zona 1.	" 4460
QUINTO: 15 Calle	8-45, Zona 1.	"
SEXTO: 15 Calle	8-45, Zona 1.	"

RAMO PENAL:

PRIMERO: 5ª Calle	10-23, Zona 1.	Tel. 3764
SEGUNDO: 12 Avenida	14-15, Zona 1.	" 3765
TERCERO: 12 Avenida	14-15, Zona 1.	" 3766
CUARTO: 5ª Calle	10-23, Zona 1.	" 4943
QUINTO: 9ª Calle	0-39, Zona 1.	" 2487
SEXTO: 5ª Calle	5-33, Zona 1.	"